



IRPF 2011 (Campaña 2012)



educacion.es





Nipo: 030-12-252-8

Autoría:

Pedro María Garayoa Alzórriz

Edición y maquetación:

Cristina Prada Díez

Diseño gráfico de portada:

Denica Veselinova Sabeva

Imágen de portada: Denica Veselinova Sabeva

IRPF 2011 (CAMPAÑA 2012)

ÍNDICE

MÓDULO A:	7
1. CARACTERÍSTICAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IRPF	7
1.1 Referencia normativa.....	8
1.2 Características del impuesto de la renta de las personas físicas.....	11
1.3 La cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas.....	11
1.4 Territorio de aplicación del IRPF.....	13
2. ASPECTOS MATERIALES DEL IRPF	18
2.1 Componentes de la renta del contribuyente.....	19
2.2 Rentas exentas.....	19
2.3 Rentas no sujetas.....	25
3. ASPECTOS PERSONALES DEL IRPF	31
3.1 Los contribuyentes del IRPF.....	32
3.2 Formas de tributar en el IRPF: individual y conjunta.....	35
3.3 Individualización de rentas.....	38
4. ASPECTOS TEMPORALES DEL IRPF	43
4.1 El periodo impositivo y devengo del IRPF.....	44
4.2 La imputación temporal de rentas.....	45
4.3 <u>Caso práctico 1</u> : aspectos personales y temporales de sujeción al IRPF.....	53
MÓDULO B:	55
5. LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	55
5.1 El concepto de rendimiento íntegro del trabajo.....	56
5.2 Las dietas y gastos de locomoción.....	58
5.3 Los rendimientos del trabajo en especie.....	60
5.4 Determinación del rendimiento íntegro del trabajo..	64
5.5 Los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo.....	67
5.6 La determinación del rendimiento neto reducido del trabajo.....	68
5.7 <u>Caso práctico 2</u> : rendimientos del trabajo.....	75

IRPF 2011 (CAMPAÑA 2012)

6. LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.	77
6.1 ¿Qué son rendimientos de capital inmobiliario?.....	78
6.2 El cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario.....	79
6.3 Reducciones y el rendimiento neto reducido.....	86
6.4 <u>Caso práctico 3:</u> rendimientos del capital inmobiliario.....	91
7. LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.....	95
7.1 ¿Qué son rendimientos del capital mobiliario?.....	96
7.2 Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades.....	97
7.3 Los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.....	99
7.4 Los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.....	104
7.5 Otros rendimientos del capital mobiliario.....	110
7.6 Los gastos físicamente deducibles en los rendimientos del capital mobiliario.....	111
7.7 Las reducciones del rendimiento neto del capital mobiliario.....	112
7.8 <u>Caso práctico 4:</u> rendimiento del capital mobiliario	118
8. LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	120
8.1 ¿Qué es una actividad económica?.....	121
8.2 ¿Cuáles son bienes afectos a la actividad económica?.....	121
8.3 Los requisitos para la afectación y desafectación de bienes patrimoniales.....	124
8.4 La determinación del rendimiento neto de actividades económicas.....	125
8.5 Las reducciones en las actividades económicas....	129
8.6 <u>Caso práctico 5:</u> rendimientos de actividades económicas.....	132

IRPF 2011 (CAMPAÑA 2012)

9. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES Y REGÍMENES ESPECIALES.....	134
9.1 ¿Qué son las ganancias y pérdidas patrimoniales?	135
9.2 La valoración de la ganancia o pérdida patrimonial. Reglas generales.....	136
9.3 Las normas especiales de valoración de elementos patrimoniales.....	147
9.4 Los regímenes especiales.....	150
9.5 <u>Caso práctico 6</u> : ganancias y pérdidas patrimoniales.....	158
9.6 <u>Caso práctico 7</u> : regímenes especiales.....	160
MÓDULO C:	162
10. LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y LIQUIDABLES.....	162
10.1 A efectos del IRPF, ¿Qué clases de renta existen?.	163
10.2 La integración y la compensación de rentas en la base imponible general.....	163
10.3 La integración y la compensación de rentas en la base imponible del ahorro.....	167
10.4 Las reducciones previas a la base liquidable en la declaración conjunta.....	169
10.5 Las bases liquidables: general y del ahorro.....	171
10.6 <u>Caso práctico 8</u> : la determinación de las bases imponibles.....	187
10.7 <u>Caso práctico 9</u> : la determinación de las bases liquidables.....	188
11. LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y EL CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA.....	191
11.1 Las circunstancias personales y familiares del contribuyente.....	192
11.2 El cálculo de la cuota íntegra del impuesto.....	198
11.3 <u>Caso práctico 10</u> : circunstancias personales y determinación de la cuota íntegra.....	219

IRPF 2011 (CAMPAÑA 2012)

12. LAS DEDUCCIONES EN LA COTA ÍNTEGRA. LA CUOTA LÍQUIDA.....	222
12.1 El cálculo de las cuotas líquidas del IRPF.....	223
12.2 Las deducciones en la cuota íntegra.....	225
12.3 Las deducciones generales de normativa estatal...	226
12.4 La deducción por inversión en vivienda habitual....	228
12.5 Deducción por obras en la vivienda.....	236
12.6 Las deducciones autonómicas.....	239
12.7 <u>Caso práctico 11</u> : deducciones en la cuota íntegra. La cuota líquida.....	249
13. LA CUOTA DIFERENCIAL Y EL RESULTADO DE LA DECLARACIÓN.....	251
13.1 Las deducciones y las compensaciones en la cuota íntegra.....	252
13.2 Deducción por maternidad.....	255
13.3 Compensaciones fiscales por inversión en vivienda habitual.....	256
13.4 Los pagos a cuenta del IRPF.....	258
13.5 <u>Caso práctico 12</u> : la cuota diferencial y el resultado de la declaración.....	275
14. LA GESTIÓN DEL IRPF.....	277
14.1 Las personas físicas obligadas a declarar.....	278
14.2 La gestión de los contribuyentes no obligados a declarar.....	281
14.3 La gestión de los contribuyentes obligados a declarar.....	282
14.4 Las obligaciones de la autoliquidación.....	283
14.5 La solicitud del borrador de la declaración.....	285
14.6 <u>Caso práctico 13</u> : la gestión del impuesto.....	293

MÓDULO A:

Unidad de Aprendizaje 1

CARACTERÍSTICAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IRPF

ÍNDICE

1.1	REFERENCIA NORMATIVA.....	8
1.2	CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	11
1.3	LA CESIÓN PARCIAL DEL IRPF A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	11
1.4	TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IRPF	13
	REFERENCIA LEGISLATIVA.....	14
	ALGUNAS PREGUNTAS.....	15

1.1 REFERENCIA NORMATIVA

El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas está regulado por la Ley propia de ese Impuesto y por el Reglamento que la desarrolla. El alumno debe *aprender a aprender*, lo cual se consigue consultando a la normativa aplicable en la declaración-liquidación del IRPF. Estas son:

- ✓ **Ley 35/2006**, de 28 de Noviembre de 2006, **del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

Han existido las siguientes modificaciones al texto anterior:

- La **letra z del artículo 7**, el **artículo 81 bis** y la **disposición adicional vigésima sexta** han sido añadidas por la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, *por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto de la renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción*.
- Al **artículo 103** se ha dado nueva redacción por la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, *por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto de la renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción* y se modificó por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, *por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria*.
- El Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, *de medidas de impulso a la actividad económica* ha dado nueva redacción a: el artículo 79, el apartado 1 del artículo 96 y el artículo 80.bis.
- El **artículo 61 bis** ha sido añadido por la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, *sobre financiación de los partidos políticos*.
- La Ley 11/2009, de 26 de octubre, *por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario* modifica el artículo 46.
- El Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, *de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica*, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, ha derogado la **disposición adicional vigésima tercera**. También ha dado nueva redacción, para esos períodos, a la **disposición derogatoria segunda**.
- La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, *por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, ha modificado los artículos **3, 15 (apdo.**

4), 56 (apdo. 3), 63, 65, 66 (apdo. 1), 67 (apdo. 1), 68 (apdo. 1), 74, 75, 76, 77, 78 y 84 (apdo. 2).

Ha añadido **la disposición transitoria decimoquinta y la transitoria decimosesta.**

- La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de *Presupuestos Generales del Estado para el año 2009*, ha dado una redacción nueva a los siguientes artículos, **con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009: 20, 32 (apdo. 2.1), 50, 57, 58, 59, 60, 61 (apdo. 4), 63 (apdo. 1), 67 (apdo. 1) y 74 apdo. 1).**

Ha sido añadido el **apdo. 7 del art. 68.**

- La Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de *Presupuestos generales del Estado para el año 2009* ha dado nueva redacción a, con vigencia retroactiva desde el 1 de enero de 2009: apartado 2.2 del artículo 84 y apartado 2 y 3 del artículo 96.

Con vigencia exclusiva para el año 2009: artículo 20, apartado 2.1. Del artículo 32, 57, 58,59, 60 y apartado 4 del artículo 61, apartado 1 del artículo 63 y apartado 1 del artículo 74.

- La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de *Presupuestos Generales del Estado para el año 2010* ha dado nueva redacción al los artículos **7, (apdo. n), 20, 32, 57, 58, 59, 60, 61 (apdo. 4), 63, 66, 74, 76, 80 bis, 93 y 101. También a la Disposición adicional quinta (apdo. 1).**

Ha añadido las disposiciones adicionales vigésimo séptima y vigésimo octava, además de la transitoria decimoséptima.

- El Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público ha suprimido, con efectos desde 1 de enero de 2011, el artículo 87 bis.
- La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de *Presupuestos Generales del Estado para el año 2011* ha modificado la redacción de los artículos: 18 (apdo. 2), 20, 23 (apdo. 2), 32 (apdo. 2.1),, 57, 58, 59, 60, 61 (apdo. 4), 63, 66 (apdo. 1), 68 (apdos. 1 y 7), 74 (apdo. 1), 76, 94 (apdos. 1 y 2), y 103 (apdos. 1 y 3). **Las disposiciones adicionales vigésimo quinta (apdo. 1) y vigésimo sexta.**

Ha suprimido el artículo 81 bis.

Ha añadido las disposiciones transitorias decimooctava, decimonovena y vigésima.

- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de *Economía Sostenible* ha modificado el artículo 32 (apdo. 2.2) (con efectos desde 1 de enero de 2010); **Disposición derogatoria segunda (apdo. 2).**

Ha añadido las Disposiciones adicionales trigésimo primera y trigésimo segunda (con efectos desde el 1 de enero de 2011).

Debemos destacar la importancia que tienen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en la normativa del IRPF. En estas Leyes de Presupuestos, cada año se hace una previsión de los gastos a realizar por el Estado y una estimación de los ingresos. Las fuentes de ingresos más importantes son los impuestos y, dentro de estos, con el que más se recauda es el IRPF. Es por ello que las [Leyes de Presupuestos Generales del Estado](#) suelen contener modificaciones a la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, para establecer cómo se va a lograr esos ingresos y favorecer determinados comportamientos, de los administrados, con incentivos fiscales.

- ✓ **Real Decreto 439/2007**, de 30 de marzo, por el que se aprueba **el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones**.

Ha sido modificado por:

- El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, deroga el **artículo 69, en sus apartados 1, 3, 5, y 6**.
- El Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de salario medio anual conjunto de los [contribuyentes](#), obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo ha dado una redacción nueva a los artículos 11 (apdo. 4), 61 (apdo. 3.C), 81 (apdo. 1) y 85 (apdo. 1.1).
- El Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas ha dado nueva redacción a los artículos 55 (apdo. 5), 80, 81 (apdos. 1 y 3), 82, 85 (apdo. 3), 86, 87 (apdos. 3 y 5), 89 (apdo. A.2) y 110.

El artículo 85 (apdo. 4) ha sido suprimido.

- El Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias, ha dado nueva redacción al apartado A.3 del artículo 9 y al artículo 103.

También ha añadido el apartado 6 del artículo 93 y la Disposición adicional séptima.

- El Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda, ha dado nueva redacción a los artículos 11 (apdo. 3), 62 (apdo. 2), 86, 87, 88, 108 (apdo. 2) y 110.

Para los ejercicios impositivos 2008 y 2009, ha introducido una modificación a la regla 2 del artículo 30.

Ha añadido las Disposiciones transitoria novena y transitoria decimal.

1.2 CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 1 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (LIRPF) de 28 de Noviembre de 2006, configura el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (IRPF) como un tributo de carácter **personal** y **directo** que grava, según los principios de **igualdad**, **generalidad** y **progresividad**, la renta de las personas físicas, de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

- ✓ Es **directo**: grava una manifestación directa de la capacidad económica del contribuyente, como es la obtención de renta, no siendo posible el traslado de la carga tributaria a otra persona, tal y como ocurre con el IVA (este impuesto lo paga el empresario a la Hacienda y lo traslada al consumidor, persona que en realidad lo soporta).
- ✓ Es **personal**: se exige en relación a un contribuyente determinado, persona que realiza el hecho imponible del impuesto.

La consideración de las circunstancias personales y familiares del contribuyente hace referencia que se trata de un impuesto **subjetivo**: la deuda tributaria se determina atendiendo a esas circunstancias personales o familiares.

- ✓ Es **general**: grava la totalidad de las rentas obtenidas por un contribuyente. También significa que tributan todas las personas que tienen capacidad económica, es decir, de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.
- ✓ Es **progresivo**: su gravamen se determina a través de una [tarifa](#) (escala de tipos impositivos). Estos tipos, sus porcentajes, aumentan al hacerlo la base sobre la que se aplican. La progresividad tiene como límite al principio de no confiscatoriedad.
- ✓ Es **periódico**: su hecho imponible, la obtención de renta, se repite continuamente en el tiempo. No obstante, para facilitar el pago y cuantificación del hecho imponible, el tiempo se divide en periodos de menores, generalmente un año.

1.3 LA CESIÓN PARCIAL DEL IRPF A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De acuerdo con lo dispuesto Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y en la Ley Orgánica 7/2001, de modificación de la LOFCA, la cesión parcial del IRPF presenta las siguientes características:

- ✓ **Cesión de un 50 % de lo recaudado del Impuesto a las Comunidades Autónomas**. El criterio, para saber a qué Comunidad Autónoma corresponde al contribuyente, es el de su residencia habitual.

Si, en una familia, algunos de sus miembros tienen residencia habitual en Comunidades Autónomas diferentes y optan por la declaración conjunta, el 50 % corresponderá a la Comunidad Autónoma donde reside el miembro con mayor [base liquidable](#).

Ejemplo:

Silva trabaja en Granada, donde reside más de 183 días al año, y tiene una base liquidable de 40.000 €.

Javier, su marido, trabaja y reside en Logroño, con una base liquidable de 32.000 €.

¿A qué Comunidad Autónoma corresponderá el 50 % del rendimiento recaudado, tanto si optan por la declaración individual como por la conjunta?

Solución:

Si optan por la **individual**, de la declaración de Silvia, el 50 % del rendimiento será para Andalucía y, de la de Javier, el 50 % será para La Rioja.

Si optan por la declaración **conjunta**, el 50 % del rendimiento de esa declaración será para la Comunidad donde reside el contribuyente con mayor base liquidable. En nuestro ejemplo, Silvia tiene mayor base liquidable, por tanto, corresponde a Andalucía.

✓ Reconocimiento a las Comunidades Autónomas de cierta capacidad normativa, dentro del tramo autonómico, en las siguientes materias:

- El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas pueden establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a con el límite del 10 % para cada una de las cuantías.
- La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva.
- Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:
 - Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.
 - Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a estas deducciones señaladas, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcan también la determinación de:

- La justificación exigible para poder practicarlas.

- Los límites de deducción.
 - Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
 - Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la LIRPF.
 - Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Las Comunidades Autónomas no pueden regular:
- Los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro.
 - Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado.
 - Los límites previstos en el artículo 69 en la LIRPF para determinadas deducciones.
 - Los pagos a cuenta del Impuesto.
 - Los conceptos ni las situaciones personales y familiares para determinar cada uno de los mínimos.
 - En general, todas las materias no contempladas en el apartado anterior.
- ✓ La cuota líquida autonómica no podrá ser negativa.
- ✓ El Estado y las Comunidades Autónomas procurarán que la aplicación de este sistema tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los contribuyentes.

A estos efectos, los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto.

1.4 TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IRPF

El ámbito territorial del impuesto coincide con el territorio español, comprendiendo el territorio peninsular, las Islas Baleares, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y sus dependencias (Islas Chafarinas, Perejil...), así como el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas.

Se debe producir la aplicación:

- ✓ Sin perjuicio de los [regímenes tributarios forales](#) del Concierto Económico con los Territorios Históricos del País Vasco y del Convenio con la Comunidad Foral de Navarra. En estos casos, los contribuyentes tributan en la Diputación Foral correspondiente, si cumplen los requisitos residencia y vecindad.

Cada Diputación Foral (Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra) tiene competencia normativa no compartida con el Estado y también realiza en exclusiva la gestión del Impuesto.

- ✓ Teniendo en cuenta las particularidades previstas para los territorios de Canarias, Ceuta y Melilla, si bien estas últimas no llegan a constituir un régimen tributario diferenciado por razón de territorio, como las del punto anterior.
- ✓ Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales. La aplicación estricta del **principio de territorialidad**, como determinante de la sujeción al IRPF, puede dar lugar a situaciones en la que se pague doblemente impuestos. Primero, en el país donde ha obtenido la renta y, después, en el que reside el perceptor de la renta, donde tributa por su renta mundial (aplicación del principio de generalidad).

En este sentido, debemos tener en cuenta dos cuestiones:

- Los Tratados y **Convenios Internacionales firmados por España** con los diferentes Estados para **evitar la doble imposición**. Son normas jurídicas, de aplicación en España, y prevalecen sobre la LIRPF, ya que forman parte de nuestro ordenamiento desde su ratificación y publicación en el BOE.
- Las rentas obtenidas en territorio español por los no-residentes en el mismo no tributan por el IRPF sino por el *Impuesto sobre la Renta de no Residentes* (IRNR), con un tratamiento diferente.

A partir de ahora, en las tres siguientes unidades del curso, vamos a estudiar los **aspectos de sujeción** del IRPF:

- ✓ **Los aspectos materiales de sujeción:** Responden a ¿cuáles son las rentas de una persona física sujetas al impuesto y cuáles no lo están?
- ✓ **Los aspectos personales de sujeción:** Responden a ¿qué requisitos deben cumplir las personas para que sus rentas estén sujetas al impuesto?
- ✓ **Los aspectos temporales de sujeción:** Responden a ¿en qué periodo se obtienen las rentas sujetas al impuesto y cuándo nace obligación de declarar y pagar el impuesto?

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): art. del 1 al 5, art. 74.
- ✓ Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. (BOCM nº 255, 25-Oct-2010). Art. 1. **Se trata de una norma aprobada por la Asamblea de la Comunidad de Madrid y con efectos en el territorio de dicha Comunidad.**

- ✓ Ley 8/2010, de 15 de octubre, de Medidas Tributarias (BOLR nº 131, 25-Oct-2010), artículo único. **Se trata de una norma aprobada por la Asamblea de la Comunidad de La Rioja y con efectos en el territorio de dicha Comunidad.**
- ✓ Ley 13/1997, redacción Ley 12/2009, de 23 de diciembre). (BOE nº 83, 7-Abr-1998) (DOGV nº 3153, 31-Dic-1997), artículo 2. **Se trata de una norma aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma Valenciana y con efectos en el territorio de dicha Comunidad.**
- ✓ Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), BOE nº 313, 31-Dic-2001.
- ✓ Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (BOE nº 236, 1-Oct-1980).
- ✓ La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Artículos 30 y 46.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. (BOE nº 78, 31-Mar-2007).

ALGUNAS PREGUNTAS

1. ¿Por qué legislación se rige el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

La principal norma reguladora del IRPF es la *Ley 35/2006*, de 28 de Noviembre de 2006, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, desarrollada por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones*.

La citada Ley ha sido modificada mediante la aprobación de Leyes posteriores. De especial importancia son las Leyes de Presupuestos Generales de los sucesivos años, que siempre contienen modificaciones de los distintos Impuestos del sistema impositivo español y, especialmente, del IRPF, tributo que proporciona la mayor recaudación a la Administración Tributaria.

2. El IRPF, ¿es un impuesto directo o indirecto?

La renta es una **manifestación directa** de la capacidad económica del sujeto al IRPF y, por tanto, de la capacidad de contribuir al sostenimiento de los gastos de una Administración. Como el IRPF grava esa manifestación, se dice que es un **impuesto directo**.

3. Cita las características del IRPF.

Las características de este impuesto son: directo, personal, subjetivo, general, progresivo y periódico.

4. Si alguno de los miembros de una unidad familiar reside en otra Comunidad Autónoma y realizan la declaración conjunta. ¿A qué Comunidad Autónoma se asignará el 50 % de la cuota del impuesto?

La Administración tributaria calculará la base liquidable de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar y asignará el rendimiento recaudado a la Comunidad Autónoma cuya base liquidable sea mayor.

5. En los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, ¿qué Institución tiene competencias normativas y de gestión: la Comunidad Autónoma del País Vasco o las Diputaciones Forales correspondientes?

La Comunidad Autónoma del País Vasco no tiene esas competencias fiscales. Las tienen las Diputaciones: la Diputación Foral de Álava, en el territorio histórico de Álava, la Diputación Foral de Guipúzcoa, en el territorio histórico de Guipúzcoa, y la Diputación Foral de Vizcaya, en el territorio histórico de Vizcaya.

6. Una persona física no es residente en España. ¿Cuál es la normativa de aplicación a las rentas que esa persona obtenga en España?

Si España tiene firmado, con el país de residencia de la persona física, un Tratado o Convenio Internacional, éste le será de aplicación. En caso contrario, Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

7. Enumera las materias en que tienen capacidad normativa las Comunidades Autónomas y sus límites.

Reconocimiento a las Comunidades Autónomas de cierta capacidad normativa, dentro del tramo autonómico, en las siguientes materias:

- ✓ El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, **con el límite del 10 % para cada una de las cuantías.**
- ✓ La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta **escala deberá ser progresiva.**
- ✓ Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:
 - Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

- Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.
- ✓ Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

8. ¿Qué materias no puede regular Comunidades Autónomas?

En general, todas las materias no contempladas expresamente como que las pueden regular las Comunidades Autónomas. En concreto, no pueden dictar normas de obligado cumplimiento en su ámbito territorial, en materia de:

- ✓ Los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro.
- ✓ Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado.
- ✓ Los límites previstos en el artículo 69 en la LIRPF para determinadas deducciones.
- ✓ Los pagos a cuenta del Impuesto.
- ✓ Los conceptos ni las situaciones personales y familiares para determinar cada uno de los mínimos.

9. ¿Participan los Ayuntamientos y las Comunidades Autónomas en lo ingresado por el IRPF?

Como hemos visto, las Comunidades Autónomas participan en un 50 % del rendimiento, de lo ingresado, por el IRPF en su territorio.

De los Ayuntamientos no se ha dicho nada, puesto que no participan en lo ingresado. No obstante, puede ocurrir que, a medida que asuman más competencias, algunos Ayuntamientos ingresen recursos provenientes del IRPF de sus ciudadanos. También que se incremente el porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas, como ya ha sucedido en años pasados.

10. ¿Cuál es el territorio de aplicación del IRPF?

Según el artículo 4 de la Ley del IRPF, el ámbito territorial del impuesto coincide con el territorio español, con un régimen especial en Islas Canarias, Ceuta y Melilla. Lo anterior se entiende sin perjuicio del convenio económico y el concierto en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

ASPECTOS MATERIALES DEL IRPF

ÍNDICE

2.1 COMPONENTES DE LA RENTA DEL CONTRIBUYENTE	19
2.2 RENTAS EXENTAS	19
2.2.1 EXENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LIRPF	19
2.2.2 OTRAS EXENCIONES	24
2.3 RENTAS NO SUJETAS	25
REFERENCIA LEGISLATIVA	27
ALGUNAS PREGUNTAS	27

2.1 COMPONENTES DE LA RENTA DEL CONTRIBUYENTE

El hecho imponible está constituido por la **obtención de renta por el contribuyente** (art. 6.1 de la LIRPF). La realización del hecho imponible es independiente del lugar donde se hubiese producido la renta y cualquiera que sea la residencia del pagador.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2, y atendiendo a su origen o fuente de la renta del contribuyente, se compone por:

- ✓ **Los rendimientos del trabajo.**
- ✓ **Los rendimientos del capital.**
- ✓ **Los rendimientos de las actividades económicas.**
- ✓ **Las ganancias y pérdidas patrimoniales.** Consisten en variaciones en el valor del patrimonio puestas de manifiesto al producirse una alteración del mismo.
- ✓ **Las imputaciones de renta** que se establezcan por Ley. Son aquellas en las que no hay un flujo monetario, estimándose la renta a integrar en la base. Por tanto, el hecho imponible excede al sentido económico de obtención de renta monetaria.

2.2 RENTAS EXENTAS

Tienen la consideración de rentas exentas aquellas que, aun siendo renta para su receptor y suponer la realización del hecho imponible del IRPF, se excluyen de tributación por la Ley, de forma expresa, por razones de diversa índole: política, social, económica, etc. Las exenciones se establecen fundamentalmente en el artículo 7 de la LIRPF, aunque también en otros artículos en el texto legal.

2.2.1 EXENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LIRPF

En este artículo se da una relación de rentas exentas, que va desde la a) hasta la z). En estos apuntes se van a citar las exenciones más importantes o aquellas que requieran de alguna explicación. Si el alumno desea conocer el resto de rentas exentas, deberá consultar el artículo 7 de la Ley, familiarizándose con el manejo de las normas tributarias. Estas son:

1. Las **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo**, así como las pensiones, incluidas las de viudedad u orfandad, derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
2. Las indemnizaciones como consecuencia **de responsabilidad civil por daños personales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
3. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, limitadas a la cantidad **establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores** y en sus normas de

desarrollo, o en las **sentencias judiciales**. La exención está condicionada a la total desvinculación del trabajador con la empresa.

No están exentas las indemnizaciones en los contratos de trabajo temporales, en los despidos disciplinarios calificados como procedentes y en el cese voluntario del trabajador que no esté motivado por los supuestos previstos en los artículos 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

El posible exceso, entre las indemnizaciones establecidas por el convenio colectivo, pacto o contrato y los límites anteriores, está sujeto y no exento de gravamen por el IRPF. Dicho exceso tributa, como rendimiento del trabajo, y le es aplicable la reducción establecida para rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a dos años o que se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo. En la Unidad 5, dedicada a los rendimientos del trabajo, encontramos un ejemplo de aplicación esta exención y tributación del exceso.

4. Las prestaciones reconocidas al contribuyente, por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, como consecuencia de una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
5. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas (se denominan así las pensiones de los funcionarios), siempre que la lesión o enfermedad causante inhabilite por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.
6. Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Unidad IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las pensiones y haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También están exentas las prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o [entidades locales](#).

7. Se declaran exentas las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que es de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, *de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*, percibidas para cursar estudios reglados, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario, y de formación de investigadores.

La exención se desarrolla en el artículo 2 del *Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (RIRPF):

- Alcanza a los costes de matrícula y el seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del becario, del cónyuge e hijo del mismo, siempre que no estén cubiertos por la Seguridad Social.
- La dotación máxima, que si la beca es inferior al año habrá de prorratearse, es de:

- 3.000 € anuales, con carácter general.
 - 15.000 € anuales, si la dotación económica tiene como objetivo compensar gastos de transporte y alojamiento, hasta el segundo ciclo universitario incluido (18.000 si son estudios de tercer ciclo).
 - 18.000 € anuales, para la realización de estudios en el extranjero, siendo de 21.600 si son estudios de tercer ciclo.
8. Las cantidades percibidas por los hijos de sus padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.
9. Las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único, con el límite de 15.500 €. Este límite no se aplica para las prestaciones percibidas por trabajadores [discapacitados](#) que se conviertan en trabajadores autónomos y, por tanto, toda la prestación queda exenta.

La exención está condicionada a que las cantidades percibidas se destinen (Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, BOE del 2 de julio) a cualquiera de los siguientes fines:

- La integración del trabajador en [sociedades laborales](#) o [cooperativas de trabajo asociado](#). Se deben mantener las acciones o participaciones, adquiridas con el importe de la prestación, durante un plazo mínimo de 5 años.
 - Al desarrollo de una actividad económica autónoma. En el caso de trabajadores autónomos, debe mantener la actividad durante un mínimo de 5 años.
10. Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, las Comunidades Autónomas y la Cruz Roja Española, ampliándose a todos los premios dados por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), no sólo sus sorteos (el cupón), si no también premios directos (el Rasca).
- Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y con los mismos objetivos que los anteriores.
- El resto de premios, tributan generalmente, como ganancias patrimoniales (bingo, casinos, rifas, concursos, etc).
11. Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio con el límite del importe total de los gastos en que se haya incurrido por dicho motivo.
12. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los [Planes Individuales de Ahorro Sistemático](#) (PIAS), regulados en la disposición adicional tercera de la LIRPF. Las características, de este producto financiero, son:

- El contribuyente deber ser el contratante, el asegurado y el [beneficiario](#) del PIAS y sólo puede ser titular de uno.
- La aportación no debe superar los 8.000 € anuales.
- El capital máximo acumulado en cada plan no puede superar los 240.000 €.
- La antigüedad de la primera prima debe ser superior a los 10 años, en el momento de la constitución de la renta.
- **Tributación de las aportaciones:** no dan derecho a deducción.
- **Tributación de la renta generada durante el periodo de diferimiento:** la diferencia, entre lo aportado por el contribuyente y el capital acumulado cuando comienza el cobro, está exenta de IRPF, si se cobra en forma de renta vitalicia diferida.
- **Tributación de la renta:** se aplica el tipo del 19 % ó 21 % a la cantidad que se considera rendimiento del capital mobiliario, según la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta vitalicia, como veremos en la unidad 7.

Ejemplo:

Desde hace 14 años, Hilaria Alzórriz realiza aportaciones a *Planes Individuales de Ahorro Sistemático* (PIAS) de 200 € mensuales. En el momento de comenzar a cobrar, cuando Hilaria tiene 62 años, el capital acumulado es de 43.900,59 €.

Con ese capital constituye una renta vitalicia por importe de 2.538,78 € anuales.

Tratamiento fiscal de las aportaciones, del capital acumulado y del cobro de la renta vitalicia.

Solución:

- Hilaria ha aportado al PIAS: $12 * 200 = 2.400$ € anuales. Estas aportaciones no se restan a la base imponible, para calcular la base liquidable.

- Hilaria ha aportado, en 14 años, $14 * 2.400 = 33.600$ €. Con esa cantidad, ha conseguido acumular 43.900,59 € y ha obtenido una ganancias de $43.900,59 - 33.600 = 10.300,59$ €.

El tratamiento favorable de estos productos consiste en la exención de gravamen de esos 10.300,59 €.

- El capital acumulado, y lo que éste genere, le da derecho a Hilaria al cobro de una renta anual vitalicia de 2.538,78 €. Ésta cantidad sí está gravada por el IRPF, integrándose en la [base imponible del ahorro](#) (al tipo del 19 % ó del 21 %, según existan otras conceptos que se integren en esa base imponible). En la unidad 7 encontramos un ejemplo de aplicación, en el punto dedicado a los seguros y [operaciones de capitalización](#).

13. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de la LIRPF. También los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la LIRPF.

En ambos casos, está exento hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el *Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)*.

14. Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley de Dependencia.

15. Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

16. Los dividendos y participaciones en beneficios recibidas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la LIRPF, con el límite de 1.500 € anuales.

Esta exención no se aplica en los siguientes supuestos:

- Los dividendos procedentes de acciones o participaciones cuando éstas se adquieran 2 meses antes de la distribución o cobro de los dividendos y además se transmitan valores homogéneos en el plazo de los 2 meses siguientes. El plazo se amplía a un año cuando las acciones no se negocian en algún mercado oficial. Esta medida tiene por objeto evitar el llamado **lavado del dividendo**.
- Los dividendos y beneficios distribuidos por las [instituciones de inversión colectiva](#)
- El interés de las aportaciones satisfecho a sus socios por las cooperativas.

Ejemplo:

El 1-6-2011 cobramos un dividendo del BBVA por importe de 600 € brutos, procedentes de unas acciones compradas el 1-3-2006.

Compramos el 21-7-2011 acciones de Telefónica, el 14-8-2011 cobramos 800 €, en concepto de dividendo, y el 19-9-2011 las vendemos.

¿A cuánto asciende la renta gravada por el IRPF y la renta exenta?

Solución:

En principio, los dos cobros suman $600 \text{ €} + 800 \text{ €} = 1.400 \text{ €}$. No supera el límite para la exención por cobro de dividendos.

Respecto a acciones de BBVA, se adquirieron 27 meses antes del cobro del dividendo. No sabemos si se han vendido, pero ya no cumple una condición que impide la aplicación de la exención. Entonces, **los 600 € gozan de exención**.

En el dividendo de Telefónica, como la fecha de cobro del dividendo está incluida dentro del plazo de dos meses a contar desde su compra y, además, la fecha de transmisión está dentro del plazo de dos meses siguientes al cobro del dividendo (no

han pasado ni tan siquiera dos meses entre la compra, el cobro del dividendo y la venta), no goza de la exención. Por tanto, **los 800 están gravados por el IRPF**, en la modalidad de rendimientos del capital mobiliario, como veremos en la unidad 7.

2.2.2 OTRAS EXENCIONES

Las siguientes exenciones se citan en artículos diferentes al 7 de la LIRPF:

- a) Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en donaciones que se efectúen a entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, así como a las Fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública no incluidas en el ámbito de la citada Ley (art. 33.4, letra a, de la LIRPF).
- b) Las ganancias patrimoniales generadas **la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia**, conforme a la Ley de Dependencia (art. 33.4, letra b, de la LIRPF). La Ley de dependencia es como se conoce a la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.
- c) Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en pago de la deuda del IRPF mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español (art. 33.4, letra c, de la LIRPF).
- d) Las ganancias patrimoniales ocasionadas por la venta de la vivienda habitual, si se reinvierten totalmente en la adquisición de otra vivienda habitual (art. 38 LIRPF).

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

- e) Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria así como determinadas ayudas públicas percibidas en el ejercicio de actividades económicas (disposición adicional quinta de la LIRPF).
- f) Las cantidades percibidas como consecuencia del accidente de aviación del Jak-42 y las indemnizaciones de los daños causados por el “Prestige”.
- g) El 50 % de los ingresos íntegros procedentes del trabajo personal de tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Canarias.

2.3 RENTAS NO SUJETAS

La no sujeción al Impuesto **implica la no realización del hecho imponible**. En consecuencia, las rentas no sujetas al IRPF no están gravadas ni originan obligaciones formales. Tienen la consideración de rentas no sujetas, entre otras, las siguientes:

- ✓ Las sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Estas ganancias patrimoniales son las dos siguientes:
 - Las ganancias obtenidas por la persona que recibe dinero, bienes o derechos a causa de una herencia, un legado o una donación.
 - Las ganancias por ser beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, **cuando el beneficiario no ha pagado la prima**. No obstante, existen supuestos en los que tienen la consideración de rendimientos del trabajo, por disposición expresa de la Ley (cuando sea consecuencia de una pensión por orfandad del hijo de un trabajador).
- ✓ Las ocasionadas en la transmisión del patrimonio del contribuyente, a causa de su muerte, a favor de sus herederos y legatarios. Tampoco tributa el rendimiento del capital mobiliario por la transmisión de los activos financieros del contribuyente muerto. Es la denominada **“plusvalía del muerto”** (por los rendimientos y ganancias ocasionados por causa distinta, los herederos sí deben presentar declaración).
- ✓ Las generadas en la [transmisión lucrativa](#) de empresas o participaciones en las mismas. Para la no sujeción, el donatario debe cumplir las condiciones para beneficiarse de la reducción del 95 % de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- ✓ Las pérdidas patrimoniales siguientes:
 - Las no justificadas.
 - Las debidas al consumo.
 - Las debidas a transmisiones lucrativas por actos «inter vivos» o a liberalidades.
 - Las debidas a pérdidas en el juego.

Ejemplo:

Antonio Pérez de la Iglesia ha sufrido un accidente de automóvil, siendo él quien lo ha ocasionado. Su seguro de automóvil sólo cubre los daños ocasionados a terceros, no estando cubiertos los daños propios. Su automóvil ha sido declarado siniestro total y no recibe indemnización.

Antonio compró el automóvil hace 3 años, por un importe de 24.000 €, siendo su valor, en el momento de sufrir el accidente, de 15.000 €. El resto corresponde a la depreciación sufrida por el automóvil en esos tres años, de los cuáles, este año, asciende a 2.000 €.

Antonio vende la chatarra a un desguace y recibe por ello 434,34 €.

¿A cuánto asciende la ganancia o pérdida patrimonial?

Solución:

El valor del automóvil, a efectos fiscales, es de 15.000 €. Por el uso, se ha depreciado, antes del accidente, en 9.000 €. La depreciación es una **pérdida debida al consumo**, incluso la de este año, por lo que se trata de una **pérdida patrimonial exenta**.

Antonio recibe la cantidad conseguida en la venta del automóvil. La pérdida patrimonial es la diferencia entre el dinero recibido del desguace y el valor del automóvil en el momento del siniestro. Es decir, la pérdida patrimonial sufrida por Antonio asciende a $15.000 \text{ €} - 434,34 \text{ €} = 14.565,66 \text{ €}$.

- ✓ Las que tienen lugar como consecuencia de las adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, excepto las pensiones compensatorias.
- ✓ Las **ganancias patrimoniales** obtenidas por el aportante cuando realiza la aportación al patrimonio protegido de una persona discapacitada.
- ✓ Las originadas en transmisiones con recompra del elemento patrimonial transmitido, si dicha recompra cumple:
 - Acciones con cotización oficial: Si en 2 meses anteriores o posteriores a la transmisión, se adquieren valores homogéneos.
 - Acciones sin cotización oficial: Si en 1 año anterior o posterior a la transmisión, se adquieren valores homogéneos.
 - Otros elementos: Si en 1 año anterior o posterior a la transmisión, se adquieren valores homogéneos.

Las pérdidas patrimoniales de los elementos recomprados en los plazos establecidos computan en el período impositivo en que se transmitan.

Ejemplo:

Frecuentemente se venden unas acciones con plusvalías (beneficios) y, en el mismo ejercicio, se venden otras acciones con [minusvalías](#) (pérdidas), con el fin de compensar las ganancias del patrimonio con pérdidas, reduciendo la parte a pagar por el IRPF. Acto seguido, tras vender las acciones que han generado una disminución de patrimonio, se adquieren de nuevo.

Imaginemos que un inversor adquirió 100 acciones de Telefónica a 10 € y 600 de Zeltia por 5 €. Vende las 100 de Telefónica cuando se negocian a 14 €, esto es, con una plusvalía de $(14 - 10) * 100 = 400 \text{ €}$.

Supongamos que en ese momento Zeltia se negociase a 4 €. Hasta el 1 de enero de 1999, el inversor podía pagar impuestos por los 400 € o vender 400 acciones de Zeltia, con una minusvalía de $(4 - 5) * 400 = - 400 \text{ €}$, y acto seguido comprar otras 400 acciones de Zeltia. En este último caso, la plusvalía se compensa con la minusvalía y sigue teniendo 600 acciones de Zeltia, como si no las hubiese vendido.

Ahora no es posible tal operación por la aplicación de esta exención de la pérdida.

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): artículo 6, 7, 25, 33, 34, 38, disposición adicional quinta.
- ✓ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (BOE nº 299, 15-Dic-2006). Artículos 26 y 27.
- ✓ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE nº 75, 29-Mar-1995). Artículos 41 y 50.
- ✓ Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo. (BOE nº 157, 2-Jul-1985).
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículo 2.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. ¿Cuál es la diferencia entre renta no sujeta y renta exenta del IRPF?

Las rentas no sujetas no suponen la realización del hecho imponible del Impuesto, por lo que no tributan. A diferencia de éstas, las rentas exentas suponen la realización del hecho imponible del IRPF, estando sujetas al Impuesto. Pero tampoco tributan, pues el legislador dispone la exención del Impuesto.

Para que no existan dudas, la Ley del IRPF da una relación de rentas que son exentas y otra de rentas que no están sujetas al impuesto.

2. ¿Está exenta una indemnización por despido de un trabajador?

Para que esté exenta una indemnización por despido de un trabajador, ésta no debe superar los límites establecidos por el Estatuto de los Trabajadores o en las sentencias judiciales.

Si las indemnizaciones son mejoradas por convenio colectivo o pacto con el trabajador, el exceso no está exento del IRPF.

3. Rafael tiene un seguro de decesos, contratado con Seguros Santa Lucía, que da derecho al cobro de una prestación de 6.000 € para gastos como tanatorio, traslados del féretro,

lápidas, esquelas, etc. Rafael fallece el 5 de mayo de 2011, recibiendo la citada prestación sus hijos, para hacer frente a esos gastos, que ascendieron a 8.000 €. ¿Deben tributar en el IRPF?

Los hijos de Rafael cobran una prestación de 6.000 € que destinan íntegramente a los gastos por entierro y sepelio. La Ley del IRPF declara exenta la percepción de esa prestación.

4. Determina, razonadamente, la sujeción al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o Impuesto de Sucesiones y Donaciones (al IRPF o al ISD respectivamente) de las siguientes prestaciones de seguros:

a) Pilar pagó una prima de X euros que le daba derecho a cobrar una pensión vitalicia de Y euros, cuando cumpla 50 años. Llega esa fecha y comienza a cobrar la pensión vitalicia.

b) Silvia cobra un capital de 30.000 euros por ser la beneficiaria de un seguro de vida, para caso de muerte, de su tío Gregorio, que ha fallecido este año.

El criterio de sujeción, a uno u otro impuesto, es si el contribuyente ha pagado (adquisición a título oneroso) o no (adquisición a título lucrativo o gratuito), la prima que le ha dado el derecho al cobro de la prestación.

✓ Adquisición a título oneroso, sujeción al IRPF.

✓ Adquisición a título gratuito, sujeción al ISD.

a) En el caso de Pilar, la adquisición se ha hecho a título oneroso. Pilar ha pagado la prima que le ha dado el derecho a percibir la prestación; por tanto, la pensión vitalicia queda sujeta al IRPF.

b) En el caso de Silvia, la adquisición se ha hecho a título gratuito. Silvia no ha pagado la prima que le ha dado derecho a percibir la prestación, sino el fallecido, su tío Gregorio; por tanto, el capital queda sujeto al ISD y no sujeto al IRPF.

5. A lo largo del año 2011, Pablo ha ganado 3 millones de euros en el Cuponazo de la ONCE, con un cartón de 2 €, cantó un bingo de 3.000 € y fue al Casino de Torreldones y perdió 120.000 €. ¿Cómo tributan las anteriores ganancias o pérdidas patrimoniales?

Lo harán de la siguiente forma:

✓ Por los euros cobrados por el jugo del Cuponazo, organizado por la ONCE, la renta está sujeta, pero la Ley del Impuesto de la Renta la declara exenta. Por tanto, no tiene que pagar nada por esa ganancia patrimonial.

✓ Por los euros cantados en el bingo, Pablo recibe una ganancia patrimonial de 2.998 € (ganó 3.000 € y gastó 2 € en el cartón), ganancia que la Ley no declara exenta y que, por tanto, deberá declarar en la liquidación correspondiente al año 2011.

- ✓ Por los euros perdidos en el Casino, la Ley del IRPF cita, entre las rentas no sujetas, las pérdidas debidas al juego.

6. ¿Cuál de las siguientes pérdidas está sujeta y no exenta del IRPF? Las no justificadas, las debidas al consumo, las provocadas como consecuencia de un siniestro que reduzca el valor de un bien del contribuyente y las pérdidas debidas al juego

El artículo 35, en su número 5, establece que “No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes: las no justificadas, las debidas al consumo, las debidas a pérdidas en el juego, etc. Por tanto, estos tres tipos de pérdidas no se computan en la declaración-liquidación del IRPF.

Por otro lado, la alteración del patrimonio producida por el acaecimiento de un siniestro, si es demostrado por el contribuyente, es una pérdida sujeta y no exenta, como hemos visto en el ejemplo del accidente de un vehículo a motor.

7. Fernando ha fallecido en el año 2011. Hasta la fecha de su muerte había obtenido unas rentas procedentes del trabajo por importe de 30.000 €. En el año 2000, Fernando adquirió una obra pictórica, por importe de 120.000 €, el cual ha sido heredado por sus hijos, cuando su valor es de 200.000 €.

a) ¿Qué deben declarar, a cuenta del IRPF, en nombre de Fernando, sus herederos?

Los herederos de Fernando deberán presentar la declaración, en su nombre, con las rentas del trabajo generadas por él, los 30.0000 €.

En cuanto a la vivienda, se produce una alteración en el patrimonio de Fernando, transmitiendo la vivienda al patrimonio de sus hijos.

El artículo 33, en su número 3.b) establece que “*Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: ... Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente*”. Esto es lo que se denomina la plusvalía del muerto. Por tanto, Fernando no tributará por los $200.000 - 120.000 = 80.000$ €, la ganancia patrimonial obtenida en la obra pictórica.

8. ¿Qué requisitos debe cumplir un dividendo para que esté exento de tributación en el IRPF?

Los primeros 1.500 € cobrados por este concepto están exentos, cumplan cualquiera de las dos siguientes condiciones:

- ✓ Proceder de unas acciones con más de dos meses de permanencia en el patrimonio del contribuyente (1 año si no cotiza en bolsa).
- ✓ Transmitir las acciones, de las que proceden los dividendos, después de más de 2 meses de cobrar el dividendo (1 año si no cotiza en bolsa).

9. Las ganancias generadas por la transmisión de la vivienda habitual de contribuyente, ¿en qué situaciones no tributan?

En los siguientes tres casos está exenta:

1. Cuando el contribuyente tiene más de 65 años.
2. Cuando el contribuyente está en situación de dependencia severa o gran dependencia, conforme a los términos que establece la Ley de Dependencia.
3. Cuando el dinero conseguido en la transmisión de la vivienda habitual se reinvierte en la adquisición de otra vivienda habitual. En el caso de que sólo una parte del dinero conseguido en la venta se destine a la adquisición, la exención de la ganancia también será parcial y proporcional al dinero invertido.

10. ¿En qué consiste la ventaja fiscal de los *Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)*?

El titular de un PIAS realiza aportaciones, las cuales no dan derecho a deducción en el IRPF, pero sí que le darán derecho a cobrar una renta, que será gravada por IRPF. Por tanto, en las aportaciones al plan y en el cobro de la renta no reside la ventaja fiscal.

La ventaja está en declarar exento la diferencia entre el capital formado en el momento de constituir la renta y la totalidad de las aportaciones realizadas. Por esa diferencia, el contribuyente no paga el IRPF, por estar exenta.

ASPECTOS PERSONALES DEL IRPF

ÍNDICE

3.1	LOS CONTRIBUYENTES DEL IRPF	32
3.1.1	RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO ESPAÑOL	33
3.1.2	RESIDENCIA HABITUAL EN UNA COMUNIDAD O CIUDAD AUTÓNOMA	34
3.2	FORMAS DE TRIBUTAR EN EL IRPF: INDIVIDUAL Y CONJUNTA	35
3.2.1	LA UNIDAD FAMILIAR EN EL IRPF	35
3.2.2	CONSECUENCIAS DE LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA	37
3.3	INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS	38
	REFERENCIA LEGISLATIVA	39
	ALGUNAS PREGUNTAS	40

3.1 LOS CONTRIBUYENTES DEL IRPF

De acuerdo con el artículo 8 de la LIRPF, son contribuyentes:

- ✓ Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español. Por tanto, **el criterio relevante es el de residencia**, no el de nacionalidad, salvo en los casos especiales siguientes (II y III).
- ✓ Las personas físicas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad, con residencia habitual en el extranjero, cuando tengan los siguientes cargos:
 - Ser miembros de misiones diplomáticas españolas.
 - Ser miembros de las oficinas consulares españolas.
 - Ser titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales (ONU, COREPER¹ etc.) o que formen parte de misiones o delegaciones de observadores en el extranjero.
 - Ser funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Si en el momento de ser nombrados, las personas físicas anteriores ya tenían su residencia habitual en el extranjero, no tributan por el IRPF, excepción hecha de los funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial. Igualmente ocurre con el cónyuge e hijos de estos.

De la misma forma, no **tienen la condición de residentes en España**, y no tributan por el IRPF, las personas que ocupen **los cargos anteriores como miembros de estados extranjeros**.

- ✓ Las personas físicas de nacionalidad española que trasladen su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal². **Estas personas siguen siendo contribuyentes por el IRPF** durante el periodo impositivo que han cambiado su residencia y los cuatro siguientes. Se trata del denominado “peaje de salida”.

En este punto, debemos tener en cuenta la excepción a aplicar a los residentes en Andorra, con los requisitos previstos en la Disposición Adicional Vigésimo Primera.

¹ El COREPER es el Comité de Representantes Permanentes ante la Unión Europea. En el Consejo de Ministros de la Unión Europea participan los ministros de la materia que se va a tratar en la reunión. Por tanto, según la materia, el Consejo de Ministros de la Unión Europea lo forman unas personas u otras, a diferencia de lo que ocurre con los Consejos de Ministros de los Estados. Los miembros del COREPER son los encargados de establecer los puntos del día y de realizar las primeras negociaciones de los temas a tratar en el Consejo de Ministros.

² El reglamento que los determina es el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, BOE del 13, modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, BOE del 1 de febrero, en su artículo1.

Así pues, el elemento personal esencial para determinar la sujeción al IRPF es la residencia habitual en España, independientemente de la nacionalidad que tenga. Vamos a ver qué se entiende por residir habitualmente en territorio español.

3.1.1 RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO ESPAÑOL

Se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en territorio español, cuando esté en alguna de las siguientes situaciones:

- ✓ **Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.** Las ausencias ocasionales (con motivo de vacaciones, trabajo, etc.) se consideran como permanencia en la residencia habitual, salvo que se demuestre otra situación.

La Administración tributaria puede exigir que se pruebe la permanencia en un paraíso fiscal durante 183 días en el año natural.

- ✓ **Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.** Algún ejemplo de núcleos principales o bases son: el lugar donde se gestionen sus bienes, el lugar donde obtenga la mayor parte de su renta, el lugar donde desarrolla el trabajo, etc.

Si una persona física no está separada legalmente y su cónyuge e hijos menores de edad residen en España, se presume que reside habitualmente en España, adquiriendo la condición de contribuyente.

Ejemplo:

Un cantante español pasa fuera de España más de 200 días al año. Tiene residencias en Miami, donde está el estudio de grabación de la casa de discos para la que trabaja, Londres y Madrid, donde reside su mujer y los hijos de ambos. A efectos del IRPF, ¿dónde reside habitualmente este cantante?

Solución:

Como su esposa y sus hijos residen en Madrid, se presume que él lo hace también en Madrid. No obstante, puede presentar certificación de residencia en otro país, expedido por las autoridades fiscales de ese país.

Ejemplo:

Javier Uribe es un funcionario español que, cuando desempeña sus funciones en la embajada de España en Bolivia, es trasladado para realizar similares funciones en la embajada de España en Brasil.

¿Es cierta la siguiente afirmación? *Como no residía en territorio español, Javier no es contribuyente del IRPF, pese a ser nombrado para desempeñar sus funciones en una embajada.*

Solución:

Es falsa la afirmación. Javier es un funcionario español que desempeñaba sus funciones en la embajada de Bolivia y, por tanto, se asimilaba su situación a la de residente en España y era contribuyente del IRPF. Con el cambio de destino, la situación de Javier no ha cambiado (sigue siendo funcionario español desempeñando sus funciones en una embajada española) y continúa siendo contribuyente del IRPF.

Ejemplo:

Un profesor lituano trabaja en la Universidad de Zaragoza 9 meses al año, residiendo los tres restantes en Lituania. ¿Es contribuyente del IRPF?

Solución:

Pese a ser de una nacionalidad distinta de la española, reside más de 183 días al año en España, por lo que tiene la consideración de contribuyente del IRPF.

3.1.2 RESIDENCIA HABITUAL EN UNA COMUNIDAD O CIUDAD AUTÓNOMA

Es muy importante la Comunidad Autónoma donde reside el contribuyente, pues se le aplica la normativa que haya regulado esa Comunidad, además de asignarle a ésta el rendimiento parcial de la declaración.

Como se establece en el artículo 28 de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, **toda persona residente en territorio español lo es en el territorio de una Comunidad o Ciudad Autónoma**. El artículo 72 de la LIRPF dispone:

- ✓ Que los cambios de residencia que sean para lograr una menor tributación en el IRPF no producen efectos hasta 3 años después del cambio.
- ✓ Una serie de criterios para determinar la Comunidad Autónoma donde residen los contribuyentes:
 1. **Criterio de la permanencia.** Una persona reside en la Comunidad o Ciudad Autónoma en la que ha permanecido más días del período impositivo. Para ello no se tienen en cuenta las ausencias temporales.

Según este criterio, se supone que la persona permanece en el territorio de la Comunidad o Ciudad Autónoma donde radica su vivienda habitual. Esta suposición admite prueba en contra.

2. **Criterio del principal centro de intereses.** Si no es posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se entiende que la persona reside en la Comunidad o Ciudad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses.
3. **Criterio de la última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta.** Se aplica cuando no ha sido posible hacer lo propio con los anteriores.
4. **Criterio del núcleo principal o base de las actividades o de los intereses económicos,** para personas no residentes más de 183 días en territorio español.
5. **Criterio de la residencia del cónyuge y de los hijos menores.**

El citado artículo 72, establece que no producen efecto los cambios de residencia que tengan persiga conseguir una menor tributación efectiva en el IRPF. Además, dispone una serie de circunstancias que hacen que esto se presuma, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años.

3.2 FORMAS DE TRIBUTAR EN EL IRPF: INDIVIDUAL Y CONJUNTA

El **contribuyente del IRPF es la persona física**, el individuo, realizando una **tributación individual**. No obstante, dada la tradición española en esta materia, la LIRFP permite la **tributación conjunta de personas con lazos familiares**, la llamada tributación conjunta, en los artículos 82, 83 y 84.

3.2.1 LA UNIDAD FAMILIAR EN EL IRPF

A efectos del IRPF, existen dos modalidades de unidad familiar (artículo 82.1):

- ✓ **Modalidad 1:** En caso de matrimonio, tanto civil como religioso, **la unidad familiar la forman los dos cónyuges no separados legalmente y los siguientes hijos**, de haberlos:
 1. Los **hijos menores no emancipados**.
 2. Los **hijos mayores de edad incapacitados judicialmente, con patria potestad prorrogada o rehabilitada**.
- ✓ **Modalidad 2:** De no existir matrimonio, o en los casos de separación legal, la forman **el padre o la madre y los hijos que convivan con uno u otra** y reúnan los requisitos anteriores.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realiza según **la situación existente el 31 de diciembre de cada año** (artículo 82.3) y nadie puede formar parte de dos unidades familiares a un mismo tiempo (artículo 82.2).

Ejemplo:

Begoña y Francisco son una pareja de hecho que convive con sus hijos no incapacitados Ander y Marina, de 20 y 22 años respectivamente.

¿Quiénes forman parte de la unidad familiar?

Solución:

No existe unidad familiar.

Primero, Begoña y Francisco no están casados, luego no pueden formar parte de una misma unidad familiar.

Segundo sus hijos son mayores de edad no incapacitados y, por consiguiente, no pueden formar parte de una unidad familiar con alguno de sus progenitores.

Ejemplo:

A 31 de diciembre del año 2011, José Luis y Victoria están casados civilmente. Tienen 5 hijos.

Las gemelas Lucía y Rocío, de 23 años de edad. Pedro, de 20 años de edad, incapacitado judicialmente. María, de 17 años de edad y emancipada cuando se casó. Por último, José, de 5 años de edad.

¿Existe unidad familiar? ¿De qué modalidad?

Solución:

José Luis y Victoria están casados, luego existe unidad familiar y es de la modalidad 1.

Las hermanas gemelas no forman parte de la unidad familiar, independientemente de que convivan o no con la familia, por ser mayores de edad. Pedro, pese a ser mayor de edad, forma parte de la unidad familiar, al estar incapacitado judicialmente. María, siendo menor de edad, no forma parte de la unidad familiar, por estar emancipada. Por último, José sí forma parte de la unidad familiar.

Los miembros de la unidad familiar son: El matrimonio, José Luis y Victoria, el mayor de edad incapacitado judicialmente, Pedro, y el menor de edad no emancipado, José.

Ejemplo:

José Luis y Victoria se han separado legalmente en septiembre del año 2012. Pedro y José continúan conviviendo con Victoria y José Luis vive en un piso compartido con otros separados. El resto de las condiciones personales no ha variado, excepto la edad.

¿Existe unidad familiar? ¿De qué modalidad?

Solución:

José Luis y Victoria se han separado legalmente, por lo que no forman parte de la misma unidad familiar. Si alguno de los dos forma una unidad familiar, no podrá ser de la modalidad 1.

José Luis no convive con ninguno de sus hijos y no forma una unidad familiar.

Al no variar la situación personal de Pedro y José, continúan conviviendo con la madre, los tres forman una unidad familiar, de la modalidad 2, por no convivir ambos cónyuges en régimen de matrimonio.

3.2.2 CONSECUECIAS DE LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA

Como ya hemos indicado, la tributación en el IRPF es individual. No obstante, las personas integradas en una unidad familiar pueden optar, si lo desean, por tributar de forma conjunta. Esta forma de presentar la declaración sólo es interesante si sólo un miembro de la unidad familiar recibe rentas medias-altas (como vamos a ver en el caso práctico que finaliza la mayoría de las unidades del curso) o si finaliza el plazo para compensarse unas pérdidas de algún miembro de la unidad familiar. En los demás casos, siempre es más interesante la presentación de una declaración individual por cada miembro de la familia.

La opción por tributar conjuntamente conlleva:

- ✓ La elección se realiza al presentar la declaración correspondiente al ejercicio respecto del cual se opta, no siendo posible modificar después esta opción, salvo que se presente otra declaración dentro del plazo establecido.

No obliga a la unidad familiar para declaraciones de ejercicios futuros (artículo 83.1).

- ✓ Abarca a todos los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deben utilizar la misma forma de declaración (artículo 83.1).
- ✓ Los miembros de la unidad familiar pueden repartirse la deuda tributaria, en función de la renta correspondiente a cada uno de ellos. No obstante, todos los miembros de la unidad familiar responden, por la deuda, de forma conjunta y solidariamente. Por ello, la Administración tributaria puede exigir el pago de la deuda a cualquier miembro de la unidad familiar que realiza tributación conjunta (artículo 84.6).
- ✓ En caso de incumplir con la obligación de presentar declaración, se supone que los contribuyentes tributan individualmente. Sin embargo, la unidad familiar puede optar por la tributación conjunta, dentro del plazo de 10 días, contados desde que la Administración tributaria les requiere la presentación de la declaración (artículo 83.2).
- ✓ A lo largo del curso, vamos a ver una serie de límites. La declaración conjunta no supone su aumento según los miembros de la unidad familiar, salvo que la norma del IRPF disponga expresamente otra cosa (artículo 84.2). Estas excepciones son:

- En las reducciones en la base imponible por aportaciones a Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial, Seguros de Dependencia y Mutualidades de Previsión Social, los límites se aplican individualmente a cada miembro de la unidad familiar, por las aportaciones que tenga derecho.
 - En el mínimo personal, se tienen en cuenta todos los miembros de la unidad familiar, con sus respectivas edades.
 - Existe unas reducciones aplicables a la base imponible, caso de declaración conjunta. Estas reducciones son de 3400 o 2150, en función la modalidad de unidad familiar (modalidad 1 o modalidad 2 respectivamente).
- ✓ Las rentas de cualquier tipo, obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar, se someten a gravamen acumuladamente. A las bases imponibles, compuestas de las rentas acumuladas, se les aplican las mismas escalas de gravamen (general y autonómica o complementaria) que para la tributación individual (artículo 84.5).
- ✓ Se pueden compensar las partidas negativas de períodos anteriores que correspondan a cualquiera de los contribuyentes. Esta compensación es independiente de que las partidas negativas provengan de una declaración individual o conjunta (artículo 84.3 y 4).

3.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

Cuando varias personas forman parte de una unidad familiar, el art.11 de la LIRPF establece una serie de **reglas para saber a quién corresponde la renta**. En general, el criterio es entender obtenida la renta por los contribuyentes **según su origen o fuente**, y con independencia del régimen económico del matrimonio (es decir, si el régimen económico-matrimonial es de gananciales, aunque toda renta es de los dos cónyuges, fiscalmente se atribuye al que lo ha generado).

En particular, ese mismo artículo establece las siguientes reglas de individualización:

- ✓ **Los rendimientos del trabajo** corresponden exclusivamente **a la persona que ha trabajado y generado el derecho a cobrarlos** (artículo 11.2).

Esta regla no se aplica a pensiones, haberes pasivos y demás prestaciones percibidas de los [sistemas de previsión social](#), incluidas las derivadas de los planes de previsión asegurados. En estos casos, la renta corresponde a quien tiene el derecho a percibirlos, independientemente de quien generó el derecho.

- ✓ Los **rendimientos del capital** corresponden **a los contribuyentes que son titulares de los bienes o derechos que los han generado**. Para saber quién es el titular, se aplican los criterios previstos en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 11.3).
- ✓ Los **rendimientos de actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realizan las actividades, de forma habitual, personal y directa**. En principio, se presume

que esas personas son los titulares del negocio, admitiendo prueba en contra (artículo 11.4).

- ✓ Las **ganancias y pérdidas patrimoniales se consideran obtenidas por la persona propietaria de los bienes o derechos** de los que provienen esas ganancias y pérdidas (artículo 11.5, primer párrafo).
- ✓ Las ganancias **patrimoniales no justificadas se imputan a la persona que es titular de los bienes o derechos** en que se manifiestan (artículo 11.5, segundo párrafo).

Por último, insistir que **el régimen económico-matrimonial, con efectos civiles, no tiene ninguna consecuencia fiscal**. Por tanto, puede ocurrir que algunas rentas se atribuyan fiscalmente a un solo cónyuge y, si lo ha generado un bien común en un matrimonio en régimen de gananciales, la propiedad de la renta corresponda a los dos cónyuges.

Ejemplo:

Un matrimonio, en régimen de gananciales, tiene alquiladas dos viviendas. Una la heredó el esposo, por la que recibe unos rendimientos de 2.000 € anuales y la otra es un bien común, por la que reciben unos rendimientos del capital inmobiliario de 3.000 €. ¿A quién le corresponden los rendimientos?

Solución:

Por la vivienda heredada por el marido, los rendimientos del capital inmobiliario corresponden a él, por tratarse de un [bien privativo](#) y ser el titular del elemento patrimonial. Por tanto, los 2.000 € deberán ser declarados por el marido. Esto no impide que la renta pertenezca a los dos cónyuges, pues el régimen económico es el de gananciales y las rentas generadas pertenecen al común.

Por la vivienda común, es un bien cuya titularidad es de los dos y, por consiguiente, las rentas a las que dé lugar se reparten y declaran a partes iguales, es decir, a 1.500 € cada uno.

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): artículos de 8 a 11, 72, de 82 a 84, Disposición Adicional Vigésimo Primera.
- ✓ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Artículo 1.

- ✓ Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), BOE nº 313, 31-Dic-2001.
- ✓ Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (BOE nº 236, 1-Oct-1980). Artículo 20.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. **¿Es cierta la siguiente afirmación? “En la tributación conjunta, todos los límites contemplados en la normativa del IRPF se multiplican por el número de miembros que forman la unidad familiar”.**

La afirmación anterior es falsa, permaneciendo invariantes la práctica totalidad de los límites (por ejemplo, para saber la obligación de presentar declaración-liquidación, los límites no varían). Los límites que veamos a lo largo de este curso, cuando no se diga otra cosa, son los mismos para la tributación individual y para la tributación conjunta.

2. **Felipe y María Jesús forman un matrimonio, en régimen de gananciales. Ella es enfermera, trabajando para la Seguridad Social, y Felipe tiene una empresa de fontanería y está dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Por otro lado, Felipe heredó un local de sus padres, el cual está alquilado, recibiendo una renta anual de 24.000 €.**

¿A quiénes corresponden las rentas?

María Jesús, con su trabajo, ha generado el derecho a cobrar su sueldo. Estas rentas son imputadas a ella.

Felipe es quien realiza habitualmente la actividad económica y, por tanto, los rendimientos obtenidos se imputan a él.

Por último, el local es un bien privativo de Felipe, y las rentas generadas por dicho bien se imputan a Felipe.

3. **Luis cobra una pensión orfandad desde la muerte de su padre, persona que dio derecho al cobro de dicha pensión ¿A quién se le imputa esa renta?**

Aunque Luis no ha generado el derecho al cobro de la pensión de orfandad, se trata de una pensión, que se imputa a la persona que tiene derecho a percibirlo, con independencia de quien la generó.

4. **Julio es hijo de María y de José. El 1 de diciembre de este año cumple la mayoría de edad. ¿Forma parte de la unidad familiar, si no está incapacitado, pues la mayor parte del año ha tenido la edad de 17 años?**

Se forma parte de la unidad familiar hasta los 18 años. A 31 de diciembre, Julio ya ha alcanzado esa edad y, por tanto, deja de cumplir esa condición imprescindible para formar parte de la unidad familiar.

Por otro lado, si cumple todos los requisitos del artículo 58, que veremos en unidades siguientes, María y José tienen derecho rebaja fiscal, incrementando el mínimo por descendientes.

5. Enumera, por orden de aplicación, los criterios que se siguen para saber en qué Comunidad Autónoma residen los contribuyentes del IRPF.

Estos criterios son:

1. Criterio de la permanencia.
2. Criterio del principal centro de intereses.
3. Criterio de la última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta.
4. Criterio del núcleo principal o base de las actividades o de los intereses económicos.
5. Criterio de la residencia del cónyuge y de los hijos menores.

6. ¿Cuál es el criterio que se debe aplicar para saber si una persona física es contribuyente del IRPF?

El de residencia en el territorio de aplicación del IRPF. Una persona con nacionalidad española, que resida en el extranjero no tributará por el IRPF, salvo que ostente alguno de los siguientes cargos:

- ✓ Ser miembro de misiones diplomáticas españolas.
- ✓ Ser miembro de las oficinas consulares españolas.
- ✓ Ser titular de cargo o empleo oficial del Estado español como miembro de las delegaciones y representaciones permanentes.
- ✓ Ser funcionario en activo que ejerza en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

7. Antonio ha trabajado en Madrid, donde residía hasta que se jubiló, en octubre de este mismo año. Por motivos de trabajo, se trasladaba tres días de alguna semana en Lugo, completando 60 días en el año. En julio estuvo 15 días de vacaciones en Torrevieja y en octubre traslado su residencia a su pueblo natal, la localidad extremeña de Plasencia. Aplicando el criterio de permanencia, ¿cuál es la Comunidad Autónoma de residencia de Antonio?

Aplicando el citado criterio de la permanencia, en la Comunidad de Madrid ha estado residiendo más de días al año y será a esa Comunidad a la que le pertenezca el rendimiento de la declaración de Antonio. Entonces, este ejercicio impositivo a Madrid.

8. Juan y Sonia están religiosamente casados y tienen un hijo Roberto de 12 años, considerado un niño prodigio del piano, dando numerosos recitales. Los tres tienen la obligación de presentar declaración del IRPF. ¿Pueden presentar Juan y Roberto una declaración conjunta y Sonia una individual?

No, los tres forman parte de la misma unidad familiar: Juan y Sonia están casados y Roberto es menor de edad.

Según lo dispuesto en el artículo 81, apartado uno, si un miembro de la unidad familiar presenta declaración individual, el resto de los miembros de la unidad debe presentar declaración individual. Tienen dos posibilidades:

- ✓ Presentar una declaración individual cada uno.
- ✓ Presentar una declaración conjunta, con las rentas de los tres miembros de la unidad.

9. ¿Cuántos días debe permanecer una persona en territorio español, para que se considere que tiene su residencia habitual en España?

Debe permanecer más de 183 días en el año natural.

10. Vanesa, que está casada con Pedro en régimen de gananciales, heredó una vivienda en Lugo. Vendió la vivienda y compró unas obligaciones del Estado y ha cobrado unos 7.200 € en concepto de intereses. ¿A quién se le debe imputar esas rentas del capital?

La vivienda heredada por Vanesa era un bien privativo suyo y los bienes comprados con ese dinero también lo son. Los rendimientos generados por esos bienes privativos se imputan su titular, Vanesa.

ASPECTOS TEMPORALES DEL IRPF

ÍNDICE

4.1 EL PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IRPF	44
4.2 LA IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENTAS	45
4.2.1 CRITERIOS GENERALES DE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS	45
4.2.2 CRITERIOS ESPECIALES DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENTAS.....	46
REFERENCIA LEGISLATIVA.....	50
ALGUNAS PREGUNTAS.....	50
CASO PRÁCTICO 1: ASPECTOS PERSONALES Y TEMPORALES DE SUJECCIÓN AL IRPF	53

4.1 EL PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IRPF

Para saber la capacidad económica de una persona física, mediante la obtención de rentas, debería considerarse toda su vida y esperar a su fallecimiento. Esto haría inviable todo Impuesto sobre la Renta. Por ello, se impone la necesidad de **fraccionar la obtención de renta en periodos**, formando cada uno de ellos un periodo impositivo.

El **devengo del impuesto** es el **momento en el que nacen las obligaciones formales** (principalmente, realizar la declaración-autoliquidación por cualquiera de las vías que veremos) **y materiales** (el pago de la deuda tributaria, si el [resultado de la declaración](#) es positivo) del contribuyente. En el IRPF, periodo y devengo son:

- ✓ Con carácter general, el **período impositivo** coincide con el **año natural** (art. 12.1) **y se devenga el día 31 de diciembre** de cada año (art. 12.2). No obstante, la declaración se realiza en los meses de mayo y junio del año siguiente.
- ✓ El período impositivo es **inferior al año natural sólo cuando fallezca el contribuyente** en un día diferente al 31 de diciembre (art. 13.1). En ese caso, el periodo impositivo va desde el 1 de enero hasta el día de su fallecimiento y se devenga en ese día (art. 13.2).

Si el contribuyente formaba parte de una unidad familiar antes del fallecimiento, los restantes miembros no pueden hacer declaración conjunta con el fallecido. Por tanto, el fallecido debe presentar declaración individual, salvo que muera el mismo 31 de diciembre.

Ninguna otra circunstancia, como matrimonio, divorcio o separación matrimonial, da lugar a periodos impositivos inferiores al año natural. Así, las personas que se casen dentro de un año natural pueden optar entre presentar declaración conjunta, con todas las rentas del año obtenidas por el matrimonio, **independientemente de cuándo se han casado**, o declaración individual, una cada cónyuge.

En caso de fallecimiento, con periodo impositivo inferior al año, se debe observar las siguientes reglas:

1. Para determinar la obligación a declarar, los límites que vamos a ver en la unidad 14 permanecen invariables y no se elevan a un año.
2. Las rentas que deben declararse son las percibidas el 1 de enero y la fecha del fallecimiento, aplicando la normativa del IRPF para su imputación. En la imputación de rentas inmobiliarias, vistas en la unidad 10 se tendrá en cuenta el número de días, hasta la fecha de fallecimiento, al objeto de valorarlas.
3. Las reducciones y deducciones en la cuota, incluido los mínimos del contribuyente y el familiar, permanecen invariables, sin prorratear según el número de días que tiene el periodo impositivo.

4.2 LA IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENTAS

Sabemos que el IRPF divide la vida del contribuyente en periodos impositivos y a estos se les asignan las rentas percibidas. Pero, ¿con qué criterios se realizan esas asignaciones? A esta pregunta trata de responder la imputación de rentas, regulada en el artículo 14 de la Ley del IRPF.

4.2.1 CRITERIOS GENERALES DE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS

Los ingresos y gastos con los que se calculan la renta, se imputan al período impositivo que corresponda, según el artículo 14.1. Éste dispone la siguiente forma:

- ✓ **Rendimientos del trabajo y del capital:** se imputan al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor. Es decir, cuando el contribuyente puede reclamar el cobro de la renta, no cuando se cobre ni cuando se produzca el derecho, aunque pueden coincidir.

Ejemplo:

Juan trabaja en una empresa de construcción que usualmente paga, y por tanto es exigible, el último día de cada mes.

En noviembre del año 2011, un cliente de la empresa de construcción retrasa el pago de su deuda y la empresa no puede hacer frente a las nóminas de noviembre, diciembre y enero hasta el 13 de febrero del año 2012. En esa fecha, Juan cobra 6.000 € (2.000 € cada mes), correspondientes a las nóminas, y 1.500 €, por la paga extra de Navidad, que la empresa tiene por costumbre pagar el 22 de diciembre.

¿En qué periodos impositivos debe declarar estos rendimientos?

Solución:

Para saber a qué periodo impositivo corresponde, debemos aplicar el criterio de cuándo podía exigir el cobro de la nómina.

El cobro de la nómina de noviembre, es exigible el 30 de ese mes, la de diciembre, el 31 de ese mes, y la paga extraordinaria de Navidad, el 22 de diciembre, todas fechas del año 2011. Por tanto, en la declaración correspondiente a ese año corresponden $2.000 + 2.000 + 1.500 = 5.500$ €, aunque se haya cobrado el 13 de febrero 2012. Como no ha presentado la declaración de la renta del año 2011, no deberá presentar declaración complementaria.

El cobro de la nómina de enero del 2011 es exigible el 31 de enero, siendo renta imputada al ejercicio 2011.

Ejemplo:

Alberto, el 1 de octubre del año 2010, realiza una imposición a un año. Transcurrido el plazo, el 30 de septiembre del año 2011, recibirá el importe depositado y 240 € en concepto de intereses. ¿Qué importes deberá declarar en los años 2010 y 2011?

Solución:

La renta (los 240 € de intereses) se cobra al año de realizarse el depósito, en septiembre del año 2011. Es exigible en esa fecha (coincidiendo con el cobro) y corresponde al periodo impositivo 2011, aunque parte se haya generado en el año 2010 (ese criterio no se sigue en el Impuesto de Sociedades).

- ✓ **Rendimientos de actividades económicas se imputan conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.**
- ✓ **Ganancias y pérdidas patrimoniales se imputan al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.**

Ejemplo:

El uno de septiembre del año 2011, Ginés vende una finca rústica en los Campos de Montiel, por importe de 3.000 €. A la firma de las escrituras (uno de septiembre), Ginés recibe una letra de cambio por ese nominal. El uno de marzo del siguiente año, cobra la letra de cambio.

¿En qué año debe imputar la ganancia o la pérdida patrimonial?

Solución:

El uno de septiembre del año 2011 se produce la alteración patrimonial: Hasta septiembre del año 2011, Ginés tenía una finca rústica y, después de esa fecha, tiene una letra de cambio, cuyo nominal es 3.000 €. Por tanto, la ganancia o la pérdida patrimonial (no podemos saber si se ha producido una u otra puesto que no conocemos el precio de compra) **se imputa al ejercicio 2011**. No obstante, como veremos en el punto 2.2., Ginés puede aplicar el criterio especial contemplado para estos casos, e imputarlo al ejercicio en el que se cobra.

4.2.2 CRITERIOS ESPECIALES DE IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENTAS

Hay excepciones al criterio de exigibilidad e imputación, la mayoría regulados en el apartado 2 del artículo 14. Estos se aplican:

- ✓ Cuando una renta **no se ha cobrado, en todo o en parte**, por estar pendiente de resolución judicial, la renta pendiente de cobro se imputa al período impositivo en que la resolución judicial sea firme.

- ✓ En cuanto a **los atrasos en los rendimientos del trabajo**, si no se deben a causa imputable al contribuyente, **se declaran cuando los perciba**, y se imputan **al período en que fueron exigibles**. Para ello se presenta una declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Si existe sentencia judicial, se imputa al periodo que adquiera la condición de firme.

- ✓ Las **prestaciones por desempleo** percibidas en modalidad de pago único, y que **no estén exentas**, se pueden imputar a los periodos en que se hubiese cobrado o aplicar el criterio general. La elección de una u otra forma la realiza el contribuyente.
- ✓ En los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor devengado en varios años, el contribuyente puede optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos, como establece el artículo 6.3 RIRPF.
- ✓ En el supuesto de contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (los llamados "[Unit Linked](#)" o Segur-fondos), cuando no cumplan requisitos previstos en el artículo 14.2,h) de la LIRPF, el rendimiento del capital mobiliario, en cada período impositivo, se obtiene por diferencia entre el [valor liquidativo](#) al final y al comienzo del período impositivo.
- ✓ En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado¹, las rentas se entienden obtenidas proporcionalmente cuando se efectúan los cobros, salvo que el contribuyente opte por aplicar la regla general (en el periodo que se ha generado el derecho al cobro).

Este criterio no es de aplicación cuando se trasmita un bien a cambio de una renta vitalicia o temporal, imputándose la totalidad de la ganancia o pérdida cuando se constituya la renta.

Ejemplo:

En el año 2011, Carla ha vendido una finca rústica, obteniendo un beneficio de 12.000 €. Carla ha acordado con el comprador que va a realizar el cobro del precio de transmisión en 3 años sucesivos, mediante pagos iguales. ¿Cómo puede declarar ese beneficio en el IRPF?

Solución:

Carla tiene dos posibilidades:

- 1.- Aplicar el criterio general y considerar que ha obtenido toda la renta en el año en que se produce la venta y el derecho a su cobro. En 2011 ya tiene el derecho a cobrar todo el importe de la venta. Aplicando el criterio general, declara los 12.000 € este año 2011.

¹ Se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición de bien y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

2.- Imputar temporalmente la renta en función de los pagos recibidos. Carla va a recibir pagos el año 2011, 2012 y 2013. No sabemos cuál ha sido el importe de la venta, pero sí que los pagos son iguales. Por consiguiente, en todos los años, deberá imputar la misma cantidad de la renta, es decir, $12.000 / 3 = 4.000$ € el año 2011, otros tantos en el año 2012 y el año 2013.

Dado que el IRPF es un impuesto progresivo, es de esperar que al contribuyente le interese diferir el pago de impuestos (declarar en función de los pagos recibidos). Pero pueden existir circunstancias que aconsejen la elección del criterio general, como pueden ser la necesidad de base para compensarse pérdidas de ejercicios anteriores, de cuota para no perder el derecho a deducciones o la previsión de mayores rentas en años venideros.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas pueden optar por reconocer los ingresos y gastos en función de cuando se produzca el cobro, con el criterio de caja. Las condiciones para poder optar a la aplicación de este criterio se establecen en el artículo 6 del Reglamento del IRPF.

- ✓ En determinadas ayudas públicas, los contribuyentes pueden optar por imputarlas en 4 periodos, por partes iguales, o en el periodo en el que se perciba, independientemente de cuándo se concedieron. Estas ayudas son:
 1. Las percibidas para compensar los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y cuyo destino sea la reparación de la construcción.
 2. Los planes estatales para el acceso a la primera vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes en concepto de *Ayuda Estatal Directa a la Entrada* (AEDE).
 3. Las otorgadas a los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- ✓ Las diferencias positivas o negativas de cambio en moneda extranjera se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.
- ✓ Cuando una persona pierda su condición de contribuyente por cambiar su residencia habitual al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación se integran en el último periodo impositivo que deba declarar por el IRPF. Deberá realizar una declaración-liquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En este caso, el contribuyente puede solicitar el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente a la imputación de rentas.

Ejemplo:

El 1 de febrero del año 2011, Isabel recibió una Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) para comprar su primera vivienda habitual en Burgos, por importe de 24.000 €. Isabel decidió imputarla al año que la percibió, el 2011 y a los tres siguientes.

El 2 de junio 2012, por motivos de trabajo y tras haber hecho la declaración, ha trasladado su vivienda habitual a Bruselas, donde va a residir los próximos años.

¿Cómo tendrá que declarar la ayuda pública anterior?

Solución:

- En el año 2011, Isabel decide que los 24.000 € los va a repartir en 4 años, en el que lo percibe y los tres siguientes. Por tanto, en mayo-junio del 2010 declaró $24.000 \text{ €} / 4 = 6.000 \text{ €}$, referidos al año 2009.
- En el año 2012, se produce el cambio de laboral que destina a Isabel a Bruselas, pierde su condición de residente en España y, por ello, su condición de contribuyente del IRPF. En este caso, Isabel debe realizar una declaración complementaria imputándose el resto, es decir, $24.000 - 6.000 = 18.000 \text{ €}$.

Una forma de perder la condición de contribuyente es el cambio de residencia a un país miembro de la Unión Europea. En este caso, como hemos visto en ejemplo, el contribuyente debe integrar todas sus rentas (ingresos pendientes de tributación) en una declaración complementaria del IRPF. Si el contribuyente cambiase de residencia de una Comunidad Autónoma a otra, no deja de ser contribuyente y no debe realizar esa declaración complementaria.

La Comisión Europea considera que el Estado español discrimina a las que trasladan su residencia a otro estado miembro, respecto de las personas que continúan residiendo en España. Por ello, la Comisión Europea considera que tal medida constituye una restricción sin justificación objetiva de la libertad de circulación y residencia en el conjunto de la Unión Europea y ha denunciado al Estado español ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- ✓ En caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación se integran en la base imponible del último período impositivo que debe declararse. Lo herederos pueden solicitar el fraccionamiento.

Ejemplo:

Carla (de un ejemplo anterior) decidió imputar todos los años 4.000 €. El 7 de julio del año 2011 fallece a causa de un accidente de tráfico.

¿De qué fecha a qué fecha va el periodo impositivo al que se referirá la declaración de Carla?

¿Qué se tiene que hacer, en la declaración presenten por Carla, por el beneficio pendiente de la venta de la finca?

Solución:

Como ha fallecido en el año 2011, el periodo impositivo de Carla no es el año natural, sino que va desde el 1 de enero hasta el 7 de julio del año 2011, fecha de devengo del impuesto.

En la declaración que realicen sus herederos, por la finca que vendió en el ejercicio 2011, deberán incluir los 4.000 € que iba a imputar al año 2012 y los 4.000 € del 2013, aunque no haya cobrado la parte proporcional del precio.

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): artículos 12, 13, 14, 6.3, 14.2, 7, 25, 34, 38, disposición adicional quinta.
- ✓ Artículo 6 del Reglamento del IRPF.
- ✓ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

ALGUNAS PREGUNTAS

- 1. El 1 de septiembre, Zuriñe se casa con Bernardo. Es verdad la siguiente afirmación: “para Zuriñe y Bernardo, dentro del año natural, existen dos periodos impositivos: uno comprende el periodo que va desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto y otro el resto del año natural”.**

La afirmación anterior es falsa, pues el matrimonio no da lugar a un periodo impositivo inferior al año natural (el fallecimiento del contribuyente es el único supuesto que da lugar a un periodo impositivo inferior a un año).

Por tanto, el periodo impositivo de Zuriñe y Bernardo es el año natural.

- 2. ¿Qué opciones de tributación tienen Zuriñe y Bernardo?**

La situación civil de ambos ha variado a lo largo del año. Lo comenzaron solteros y lo han finalizado casados. Las rentas obtenidas a lo largo de todo el año, Zuriñe y Bernardo las podrán declarar bien en declaraciones individuales o bien en una declaración conjunta.

- 3. ¿Conforme a qué criterios se imputan los rendimientos de actividades económicas?**

Según lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

4. En el año 2009, Juan vende un sello por 3.000 €, que compró por 0,50 €, por tener un pequeño defecto. En el año de la venta, el coleccionista le abona 1.000 €, negándose a pagar el resto, alegando que ese era el precio acordado por la venta.

Juan lleva a juicio el impago y, en el año 2011, la resolución judicial le da la razón, resolución que, al no ser recurrida, adquiere la condición de firma. El coleccionista abona los 2.000 €. ¿En qué fecha se imputan?

La venta se ha producido en el año 2009, fecha en la que es exigible el cobro del precio acordado en la venta. No obstante, no hay acuerdo en el precio fijado, pagando 1.000 € el comprador. Ese importe se imputa a la declaración de la renta del ejercicio 2009.

Por el resto del importe, 2.000 €, Juan y el coleccionista entran en un pleito judicial. Por consiguiente, no se imputa la renta pendiente de cobro en el 2009. El año 2011, la resolución que reconoce la existencia de la deuda a favor de Juan adquiere la condición de firme y es a ese periodo impositivo al que debe imputar los 2.000 €.

5. En qué fecha debe fallecer un contribuyente para que sus familiares puedan realizar tributación conjunta con dicho contribuyente.

Únicamente si fallece el 31 de diciembre.

6. Después 3 años de pleitos, en el año 2011, los Juzgados de lo Social le reconocen a Raúl el derecho a percibir 2.000 € en concepto de atrasos salariales correspondientes al año 2004. ¿Cuándo debe declarar Raúl esos 2.000 €?

Los atrasos salariales, como norma general, suelen declararse en el momento que se conocen, en el periodo de la siguiente declaración, pero imputándose a la declaración del año 2004 mediante declaración complementaria, sin sanciones ni intereses de demora ni recargos.

Pero en este caso, existe pleito judicial con sentencia firme en el 2011. Es en este periodo impositivo en el que se imputan los atrasos salariales por importe de 2.000 €.

7. El 1 de enero del año 2011, Ander ha vendido una finca, por 21.000 €, obteniendo un beneficio de 7.000 €. El 1 de junio de 2011, Ander va a cobrar 5.250 € y el resto en dos pagos a realizar en el ejercicio 2012 (1 de agosto y 1 de diciembre). Decide imputar temporalmente la renta en función de los pagos recibidos. ¿Cuánto debe imputarse en el ejercicio 2011 y 2012?

Ander ha obtenido unos incrementos patrimoniales por importe de 7.000 €. Para saber cuánto corresponde al ejercicio 2011, primero debemos averiguar la proporción del precio cobrado en ese ejercicio impositivo y después, en esa misma proporción, el beneficio imputable al ejercicio 2011. Hacemos una regla de tres y tenemos que:

$$\begin{array}{l} X \text{ ----- } 1 \\ 5.250 \text{ €} \text{-----} 21.000 \text{ €} \end{array}$$

La proporción X es igual a $5.250 / 21.000 = 0,25$. Por tanto, Ander debe declarar unos ingresos patrimoniales, en el ejercicio 2011, por un importe de $7.000 \times 0,25 = 1.750 \text{ €}$. El resto ($7.000 - 1.750 = 5.250 \text{ €}$) lo debe declarar en el ejercicio 2012.

8. Un contribuyente, sin ninguna discapacidad, que cumple todos requisitos para el cobro del desempleo en un pago único, cobra 18.500 € y los emplea en la compra de un camión-churrería, dedicándose a la explotación de ese negocio. Si el paro lo hubiese cobrado según se hubiese devengado, lo haría desde el 1 de septiembre del 2011 hasta el 1 de septiembre del 2013. ¿Cuándo se imputa esa renta?

Como hemos visto, 15.500 € están exentos de gravamen. Por tanto, sólo va a tributar por $18.500 - 15.500 = 3.000 \text{ €}$. El contribuyente puede optar por tributar por los 3.000 € en el año 2010 o en los años 2011 (4 meses), 2012 (12 meses) y 2013 (8 meses), años que tenía derecho a la percepción de la prestación por desempleo en una sucesión de pagos.

A cada mes le corresponde $3.000 \text{ (no exento)} / 24 \text{ (meses que se iba a cobrar la prestación)} = 125 \text{ € / mes}$:

En el año 2011: 4 x 125	500 €
En el año 2012: 12 x 125	1.500 €
En el año 2013: 8 x 125.....	1.000 €

9. ¿Cuáles son los criterios generales de imputación temporal de rentas?

Estos son los siguientes:

- ✓ Rendimientos del trabajo y del capital: se imputan al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.
- ✓ Rendimientos de actividades económicas se imputan conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- ✓ Ganancias y pérdidas patrimoniales se imputan al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

10. ¿Qué posibilidades de imputación temporal tiene el contribuyente perceptor de una ayuda pública a la primera vivienda en propiedad, en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE)?

Las posibilidades son las dos siguientes:

- ✓ Imputarlas en el periodo que se perciban, no en el que se concedan.

- ✓ Imputarlas en el periodo en el que se ha percibido la ayuda y en los 3 periodos siguientes.

CASO PRÁCTICO 1: ASPECTOS PERSONALES Y TEMPORALES DE SUJECCIÓN AL IRPF

En este curso dedicado al IRPF, al finalizar ésta y cada una de las siguientes unidades, se incluye un caso práctico que va a tratar sobre la declaración de la renta una misma familia: Josune Lúa Blanco y la niña que ha adoptado en el periodo impositivo que vamos a liquidar. Estos casos prácticos nos servirán de vehículo para estudiar las formas de valorar las distintas rentas, ver cómo se integran y compensan en liquidación del impuesto, hasta determinar el resultado de la declaración, calculando la cantidad a pagar o a devolver por esa familia. Al finalizar el curso, en el anexo, se incluye la declaración a realizar por Josune Lúa y la carta de pago que deberá entregar a una entidad colaboradora de la AEAT.

Josune Lúa Blanco tiene 44 años de edad, estado civil de soltera. En el año 2011, ha residido en la ciudad de Burgos, ausentándose durante 30 días para ir a la India, donde ha realizado los trámites de adopción de la que es su hija, realizada el 7/7/2011. Durante el año, Josune ha pasado fines de semana en Lerga (Navarra).

¿Josune Lúa es un contribuyente del IRPF?

¿A qué Comunidad Autónoma corresponde el 50 % del rendimiento de la declaración presentada por Josune?

¿Cuál es el periodo impositivo de la declaración a realizar, indicado las fechas que lo comprenden y la fecha de devengo del impuesto?

¿Quiénes forman la unidad familiar y de qué modalidad es?

Solución:

Para resolver este caso práctico, vamos a emplear los conocimientos estudiados en las cuatro primeras unidades.

Josune Lúa reside en territorio español más de 183 días al año y es una persona física. Cumpliendo estas dos condiciones, **Josune es un contribuyente del IRPF.**

La ciudad de residencia es Burgos, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En ella reside la totalidad del periodo impositivo, pues las ausencias se pueden considerar como esporádicas. Por tanto, es a Castilla y León a la Comunidad que le corresponde el 50 % del rendimiento de la declaración de Josune Lúa.

El periodo impositivo va desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, devengándose el impuesto en esta última fecha. No obstante, las obligaciones de presentar declaración-liquidación y de pagar la deuda tributaria por este impuesto se hace en mayo-junio de 2012. No obstante, puede fraccionar el pago, como veremos en la unidad correspondiente.

Por último, a lo largo del año 2011, Josune ha adoptado a una niña procedente de la India. No está casada, por lo que la unidad familiar la forman Josune y su hija, siendo de la que hemos llamado **modalidad 2**.

MÓDULO B:

Unidad de Aprendizaje 5

LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

ÍNDICE

5.1	EL CONCEPTO DE RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO	56
5.2	LAS DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN	58
5.3	LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE... 60	
5.3.1	LOS SUPUESTOS QUE NO SE CONSIDERAN RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE	60
5.3.2	VALORACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS TRABAJO EN ESPECIE.....	62
5.4	DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO	64
5.5	LOS GASTOS DEDUCIBLES DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.....	67
5.6	LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DEL TRABAJO	68
	REFERENCIA LEGISLATIVA.....	70
	ALGUNAS PREGUNTAS.....	71
	CASO PRÁCTICO 2: RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	75

5.1 EL CONCEPTO DE RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO

Los rendimientos íntegros del trabajo son aquellas contraprestaciones o utilidades, dinerarias o en especie, que, directa o indirectamente, provengan del trabajo personal por cuenta ajena o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente y no tengan el carácter de actividades económicas (artículo 17.1 de la Ley IRPF).

Por consiguiente, si el contribuyente ordena, por su cuenta, medios de producción y / o de recursos humanos, para intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, las cantidades percibidas tienen la consideración de rendimientos procedentes de actividades económicas.

En concreto, se incluyen dentro de los rendimientos de trabajo:

- ✓ Los **sueldos y salarios**, concepto que agrupa incentivos, gratificaciones y pagas extraordinarias, participaciones en beneficios o ventas como contraprestación del trabajo, pluses de antigüedad, productividad, peligrosidad, etc.
- ✓ Las **prestaciones por desempleo**, ya que para su cobro, es preciso haber trabajado previamente. Así, las prestaciones por desempleo cumplen la definición de provenir indirectamente del trabajo personal.
- ✓ Los **gastos de representación** recibidos con motivo del desempeño de puestos de especial relevancia en la entidad donde trabaja.
- ✓ Las **dietas y asignaciones para gastos de viaje**. Se exceptúan los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, que comentamos en esta unidad.
- ✓ **Las contribuciones o aportaciones satisfechas, por las empresas o empleadores, a sistemas de previsión social** complementarios a la Seguridad Social, a favor del contribuyente.

El art. 18 establece la calificación de rendimientos del trabajo a una relación de supuestos, a fin de que no existan dudas sobre su tratamiento en el Impuesto:

1. **Las prestaciones de sistemas de previsión social.** Estas prestaciones provienen de la Seguridad Social, Clases Pasivas, planes de pensiones, independientemente de quien sea el beneficiario de las mismas, y demás instituciones que puedes ver en el artículo 17.2.a), junto con los requisitos.
2. **Cantidades abonadas a determinados cargos políticos y representativos.** Las cantidades pagadas, por desempeñar el cargo, a Diputados en el Parlamento Europeo, Diputados y Senadores de las Cortes Generales, miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas, Concejales de Ayuntamientos y miembros de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares u otras Entidades Locales. Se debe excluir la parte que se les asigne para gastos de viaje y desplazamiento, sin precisar justificación o cuantificación.

3. **Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**, siempre que no puedan calificarse como rendimientos de actividades económicas.

4. **Rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas**. Para su autor son rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación y dichos rendimientos no deriven del ejercicio de una [actividad económica](#) (art. 17.2.d de la LIRPF).

Si el autor ha cedido el derecho de explotación se trata de una actividad profesional, y si lo edita él mismo, es una actividad empresarial (art. 95.2.b.1 del RIRPF).

5. **Retribuciones de los administradores y miembros de Consejos de Administración o de las Juntas**. Aunque se trate de una relación mercantil, a efectos del IRPF, **estas retribuciones, tienen la consideración de rendimientos del trabajo**, sujetos a un retención fija del 35 %.

6. **Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos recibidas**. Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge tienen la calificación de rendimientos del trabajo. Las anualidades por alimentos también lo son, excepción hecha de las anualidades por alimentos recibidas de los padres por decisión judicial, que están exentas.

7. **Becas no exentas del Impuesto**.

8. **Retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial**. Ejemplo de estas son las de los deportistas profesionales, personal de alta dirección y artistas de espectáculos públicos o por cualquier otro trabajo declarado por ley como de carácter especial.

9. **Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores**.

10. **Retribuciones de colaboradores en actividades humanitarias o de asistencia social**, promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

11. **Las cantidades recibidas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad**. Estos patrimonios se deben crear al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Para quien las recibe, tienen la consideración de rendimientos del trabajo si no cumplen los requisitos de exención.

El tratamiento fiscal de las personas que realizan aportaciones a estos patrimonios está tratado en la unidad 10.

5.2 LAS DIETAS Y GASTOS DE LOCOMOCIÓN

El art. 17.1.d) considera como rendimientos del trabajo a las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los **gastos de locomoción** y los **normales de manutención y estancia** en establecimientos de hostelería (dietas). Para que no se graven por el IRPF, estos gastos deben cumplir las siguientes condiciones previstas en el artículo 9 del Reglamento:

- ✓ Las percibidas por el trabajador deben ser para compensar los **gastos de locomoción** por el desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto. Es independiente del municipio al que se desplace. Las cantidades exentas de pagar impuesto son:
 1. Si el trabajador utiliza medios de transporte público, se exceptúa el gasto justificado mediante factura o equivalente.
 2. Si utiliza los medios de transporte propios, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, la cantidad resultante de multiplicar 0,19 € por los kilómetros recorridos.

También quedan exceptuados los gastos de peaje y aparcamiento, siempre que se justifiquen.

- ✓ Las percibidas por el trabajador en concepto de **dietas y asignaciones para gastos de viaje**, deben ser destinadas para compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes y hoteles. El municipio donde se efectúan tales gastos debe ser distinto del que trabaja o tiene su residencia el contribuyente.

Según el citado artículo 9 del Reglamento, para los empleados y funcionarios con destino en España, están exceptuadas las cantidades que figuran en la tabla que figura en la página siguiente:

		EN ESPAÑA	EN EL EXTRANJERO
Pernoctando en municipio distinto	Gastos de estancia	El importe de gastos que justifique	
	Manutención (en general)	53,34 €/día	91,35 €/día
	Gastos de estancia (conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera sin justificación de gastos)	15,00 €/día	25,00 €/día
Sin pernoctar en municipio distinto	Manutención (en general)	26,67 €/día	48,08 €/día
	Manutención (personal de vuelo)	36,06 €/día	66,11 €/día

Si la permanencia, en municipios distintos del lugar del trabajo habitual o del de residencia, supera los 9 meses, las asignaciones para gastos de manutención y estancia no están exceptuadas y tributan por su totalidad. El pagador debe acreditar el día, lugar y motivo del desplazamiento.

- ✓ Las cantidades percibidas por los trabajadores y funcionarios que se desplacen a trabajar al extranjero, por encima de lo que cobran en España, tienen la consideración de dietas exceptuadas de gravamen.
- ✓ Las cantidades percibidas en concepto de desplazamientos, alojamiento y manutención por los candidatos a jurados, por los jurados titulares y suplentes debidas al cumplimiento de sus funciones.
- ✓ Además, existen unas reglas especiales (artículo 9.B del Reglamento) aplicables a relaciones laborales especiales de carácter dependiente y a traslados del puesto de trabajo a municipio distinto.

Ejemplo:

Una empresa de Tarazona entrega a su empleado Pedro Izquierdo la cantidad de 2.000 €, en concepto de dietas y gastos de locomoción, para un viaje de trabajo a Algeciras de 7 días de duración, de los que ha pernoctado 5.

Pedro utilizó su propio automóvil, con el que recorrió un total de 2.350 Km., y conserva las facturas del hotel, que ascienden a 516,00 €, del peaje de la autopista, por importe de 50

€, y del aparcamiento en Algeciras, por 52,50 €. También conserva facturas del combustible del vehículo, por importe de 250,50 €.

¿Qué cantidad está exceptuada y qué cantidad está sujeta a tributación?

Solución:

Está sujeto a tributación el importe que no esté exceptuado de gravamen.

- Renta exceptuada de gravamen

Gastos de locomoción (2.350 km. *0,19).....	446,50 €
Gastos de estancia (Lo justificado).....	516,00 €
Gastos de manutención pernoctando (5 días *53,34 €).....	266,70 €
Gastos de manutención no pernoctando (2 días * 26,67 €).....	53,34 €
Gastos de peaje (lo justificado).....	50,00 €
Gastos de aparcamiento en Algeciras.....	52,50 €
Combustible del vehículo (incluidos en gastos locomoción).....	<u>00,00 €</u>
Total gastos exceptuados de gravamen.....	1.385,04 €

- El resto estará sujeto a tributación. Por tanto, tributa como rendimiento del trabajo:
2.000 € – 1.385,04 € = 614,96 €.

5.3 LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE

Tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, siempre que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria. Para que tenga la consideración de retribución en especie no es necesario que suponga un gasto real para la empresa que lo conceda.

5.3.1 LOS SUPUESTOS QUE NO SE CONSIDERAN RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE

La normativa del IRPF **excluye de tributación** supuestos de marcado contenido social o indemnizatorio, establecidos en el artículo 42.2 de la LIRPF. Estos son:

- ✓ Utilización de **bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal**.
- ✓ **Entrega a los trabajadores**, gratuitamente o a un precio inferior al del mercado, **de acciones o participaciones de la empresa**.

La Constitución Española realiza el mandato, a los poderes públicos, para favorecer la participación de los trabajadores en la propiedad de los medios de producción. Una forma de favorecer la participación de los trabajadores es la exención fiscal de la entrega de acciones o participaciones de la empresa o grupo de empresas en las que trabajan, de forma gratuita o a un precio inferior al de mercado.

Está exenta la parte que no supera los 12.000 € anuales y siempre que, estas entregas cumplan todos los requisitos del artículo 43 del Reglamento.

✓ Gastos de estudios para la **actualización, capacitación y reciclaje de los trabajadores.**

En este apartado, también se incluyen los gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías y las ayudas para la compra de equipos y software necesarios para el acceso a Internet.

✓ **Las entregas a empleados de productos a precios rebajados en comedores de empresa, cantinas o economatos de carácter social.**

Este punto alcanza a las formas indirectas de prestación del servicio de comedor, como son los vales de comida. Deben cumplir que el servicio se preste en días de trabajo para el empleado o trabajador, no sean acumulables, el importe no supere los 9 € diarios (el exceso tributa como rendimiento en especie) y demás requisitos contenidos en el artículo 45 del Reglamento.

✓ **Los primas pagadas por seguros de enfermedad.** Se debe cumplir los siguientes requisitos.

1. Las cantidades se deben satisfacer a entidades aseguradoras y destinarse a cubrir los gastos de enfermedad.
2. Los asegurados deben ser el trabajador y pueden alcanzar a su cónyuge y descendientes.
3. Las cantidades satisfechas no pueden exceder de 500 € anuales por cada una de las personas aseguradas. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie del trabajo.

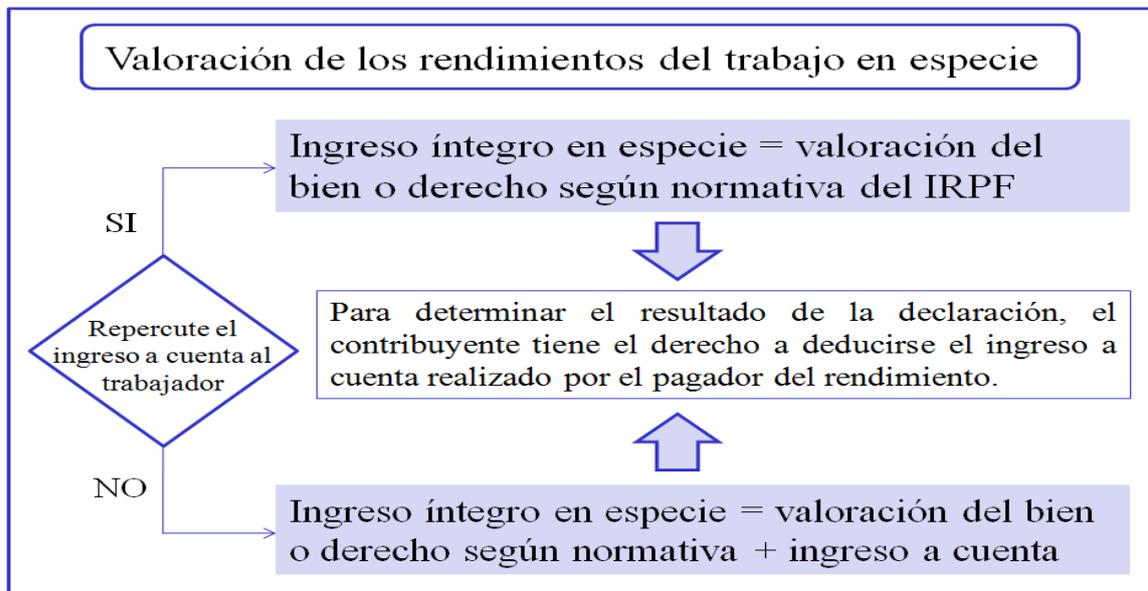
✓ **Los primas pagadas por seguros de accidente laboral o responsabilidad civil.** Las cantidades satisfechas por la empresa a una entidad aseguradora, cuando la cobertura sea el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido de sus empleados, en el ejercicio de sus actividades laborales.

✓ La **prestación del servicio de educación** preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

✓ Las cantidades pagadas por las empresas para el transporte colectivo de sus trabajadores desde su residencia al centro del trabajo, con un límite de 1.500 € al año por trabajador.

5.3.2 VALORACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS TRABAJO EN ESPECIE

La norma general es que las retribuciones en especie se computan por su valor normal en el mercado, salvo a los bienes y servicios que se aplican normas especiales. A este importe se suma el ingreso a cuenta que debe realizar el pagador. Sin embargo, si se repercute el ingreso a cuenta al trabajador, descontándose de la nómina, no procede su suma para valorar el rendimiento en especie.



Las normas especiales de valoración de los rendimientos en especie, reguladas en el artículo 43 de la LIRPF, son:

- ✓ **La utilización de la vivienda.** El empresario que contrata a un trabajador le puede ceder el uso de una vivienda. Se trata de una retribución en especie que se valora en el 10 % sobre el valor catastral de dicha vivienda. Si el valor ha sido revisado o modificado con posterioridad a 1994, el porcentaje que se aplica al valor catastral es del 5 %.

Esta retribución en especie no puede superar el 10 % de las restantes retribuciones derivadas del trabajo. Por consiguiente, si la valoración de la utilización de la vivienda supera ese límite del 10 %, se valora por el límite.

Ejemplo:

Fermín trabaja como portero de finca, residiendo en una vivienda propiedad de la comunidad de vecinos, cuyo valor catastral, que no ha sido revisado, asciende a 60.000 €. El valor íntegro de las restantes retribuciones derivadas del trabajo ascienden a 24.000 €, el tipo de retención es del 12 % y no se le ha repercutido el ingreso a cuenta a Fermín.

¿Cuál es el importe íntegro que Fermín debe declarar por la utilización de la vivienda?

Solución:

Primero se va a valorar la utilización y después el ingreso íntegro que le corresponde.

- Valoración fiscal de la utilización de la vivienda, el menor de:

10 % del valor catastral no revisado (10 / 100 x 60.000 €).....6.000,00 €

Límite máximo (10 % restantes retribuciones: 0,1 x 24.000 €).....2.400,00 €

Por tanto, la valoración fiscal de la utilización de la vivienda es de 2.400 €.

- Ahora determinaremos el valor de los ingresos íntegros debidos a la utilización de la vivienda.

Calculamos el ingreso a cuenta, aplicando el tipo retención (el tipo de ingreso a cuenta es el mismo que el de retención) por la valoración del bien o derecho de la retribución en especie. Por tanto, $2.400 \times 12 / 100 = 288 \text{ €}$.

Como la comunidad de vecinos no le ha repercutido el ingreso a cuenta a Fermín, el ingreso íntegro es la valoración de la utilización de la vivienda habitual más el ingreso a cuenta. Entonces, el ingreso íntegro es $2.400 + 288 = 2.688 \text{ €}$.

- ✓ **Utilización o entrega de vehículos automóviles.** Existen varias posibilidades, con las siguientes valoraciones:
 1. En el caso de entrega del vehículo (cede la propiedad), se valora por el coste de adquisición del vehículo para el pagador. Ese importe debe incluir los gastos y tributos de la adquisición, como es el IVA.
 2. En el caso de uso del vehículo (cede la utilización), existen dos posibilidades:
 - a) Si es propiedad del empleador, el uso se valora por el 20 % anual del coste de adquisición, calculado en el momento de la entrega.
 - b) Si no es propiedad del pagador, se aplica el 20 % sobre el valor de nuevo que corresponda al vehículo, independientemente de la antigüedad del vehículo.
 3. Si la utilización del vehículo es mixta (particular y profesional) el trabajador computa como rendimiento del trabajo en especie en proporción de la posibilidad de uso particular del vehículo, al margen de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines.
 4. Si primero se usa el vehículo y posteriormente se entrega al empleado, ésta se computa considerando la valoración del uso anterior a dicha entrega, con independencia de los fines a los que se ha destinado el uso del vehículo.
- ✓ **Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.** En los préstamos realizados por los empresarios a favor de sus trabajadores, a un tipo de interés inferior al legal del dinero, se considera retribución en especie la diferencia entre el interés pagado y el [interés legal del dinero](#) vigente en el período.

- ✓ **Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares y cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.** Cuando constituyen rendimientos en especie, se valoran por el coste para el pagador, incluidos tributos indirectos que graven la operación.
- ✓ **Primas, o cuotas, satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar.** Si constituyen rendimientos en especie, se valoran las primas por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación, como es el impuesto de primas de seguros.
- ✓ **Contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones y cantidades satisfechas por empresarios para la cobertura de compromisos por pensiones.** Se valoran por la cantidad satisfecha, siempre que se hayan imputado fiscalmente al trabajador. También este tratamiento fiscal se aplica a las primas satisfechas por los empleadores a los seguros de dependencia de sus trabajadores.

Este concepto de rendimiento en especie **está exento de ingreso a cuenta.**

- ✓ **Rendimientos del trabajo en especie satisfechos por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a los mismos.** Cuando la retribución en especie consista en la entrega o prestación de servicios que constituyen la actividad principal del pagador, la valoración no puede ser inferior al precio ofertado al mercado del bien.

5.4 DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO ÍNTEGRO DEL TRABAJO

El rendimiento íntegro del trabajo lo forman la suma de las retribuciones dinerarias, valoradas por el importe bruto, más la valoración de las retribuciones en especie, más los ingresos a cuenta, cuando no se hayan repercutido al trabajador.

Para el cálculo del rendimiento íntegro computable, se permite la aplicación de una serie de reducciones (artículo 18 de la LIRPF y artículo 11 del RIRPF):

- ✓ **Rendimientos con período de generación superior a dos años**, que no se obtengan con periodicidad o recurrencia, distintos de los derivados del artículo 17.2.a) de la LIRPF (Por tanto, la reducción no es de aplicable a las retribuciones provenientes de los sistemas de previsión social).

La reducción, que se puede aplicar sobre estos rendimientos, es del 40 %:

1. Con carácter general, la base de la reducción es el rendimiento íntegro del trabajo generado en más de dos años.
2. En el caso de que los rendimientos provengan de ejercitar opciones de compra sobre acciones por los trabajadores, la base de reducción tiene como límite al salario medio

interprofesional de los declarantes en el IRPF (22.100 € en el 2010), según el art. 11.4 del RIRPF vigente en cada año), por el número de años de generación del rendimiento.

Este límite se multiplica por dos cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

- a) Que las acciones se mantengan durante tres años, contados desde la fecha de ejercicio de la opción de compra.
- b) Que la oferta de opciones de compra se realice, en condiciones de igualdad, a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

✓ **Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**¹, distintos de los derivados del artículo 17.2 a) de la Ley de IRPF. Es el Reglamento, en el artículo 11.1, el que califica como irregular en el tiempo a los siguientes rendimientos:

1. Las cantidades pagadas por el empleador a sus trabajadores, motivadas por el traslado de centro de trabajo, cuando exceden los importes exceptuados de gravamen.
2. Las indemnizaciones, en el supuesto de lesiones no invalidantes, abonadas con cargo de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas. Incluyen también las prestaciones de los Colegios de Huérfanos e instituciones similares, con idéntico motivo.
3. Las prestaciones satisfechas, por empresas y por entes públicos, debidas a lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en todos sus grados.
4. Las prestaciones por fallecimiento, incluidos los gastos de sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento, de trabajadores o funcionarios. La calificación de rendimiento irregular afecta a las cantidades satisfechas por los entes públicos, por Colegios de Huérfanos e instituciones similares y por empresas.
5. Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
6. Las cantidades satisfechas a los trabajadores, por la empresa, cuando pactan la resolución del contrato laboral.
7. Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. Si se percibe una contraprestación económica y conlleva la cesión de los derechos de propiedad intelectual o industria, la citada contraprestación no tiene la consideración de premio económico.

La reducción es del 40 %, sin que en la actualidad exista límite alguno para su aplicación.

✓ Prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1ª y 2ª que se perciban en forma de capital. Se aplican a las pensiones y haberes pasivos, percibidos en forma de capital, derivado de la Seguridad Social, incluido MUFACE, Colegios de Huérfanos o similares.

¹ Para este punto y el anterior, a partir del año 2011 existe un límite conjunto de 300.000 € de rendimientos íntegros a aplicar la reducción.

La reducción es del 40 %, siempre que hayan transcurridos dos años desde el pago de la primera aportación. No obstante, este plazo no se tiene en cuenta si la contingencia acaecida es la invalidez; es decir, no afecta a esas prestaciones.

Ejemplo:

Juan Morales Pozo ha sido despedido por la empresa, en la que llevaba trabajando 8 años. El despido ha sido declarado improcedente y la empresa le ha abonado una indemnización de 50.000 €, que le corresponden según el convenio de la empresa. El salario diario asciende a 108 €, incluidas las pagas extras y demás derechos.

¿Cuál es el importe exento de tributación por IRPF? ¿Cuál es el rendimiento íntegro reducido?

Solución:

1.- El despido ha sido declarado improcedente y, según el convenio de la empresa, la indemnización a la que tiene derecho asciende a 50.000 €, pero sólo está exento de tributación la reconocida en el Texto Refundido Estatuto de los Trabajadores, es decir, 45 días de salario por cada año trabajado, con un límite de 42 mensualidades.

Por tanto, está exento de gravamen $108 \times 45 \times 8 = 38.880 \text{ €}$.

2.- El exceso, $50.000 - 38.880 = 11.120 \text{ €}$, queda sometido a tributación. Ahora bien, como ha sido generado en 8 años, se le puede aplicar la reducción del 40 %.

+ Rendimientos íntegros del trabajo gravadas.....	11.120,00 €
- Reducción por rendimiento obtenido en + de dos años.	
(11.120,00 x 40 / 100).....	<u>4.448,00 €</u>
= Rendimiento íntegro reducido por el exceso de indemnización.....	6.672,00 €

Si estos rendimientos se perciben en varios cobros, de forma fraccionada, la reducción se aplica cuando el resultado de dividir el número de años de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

Ejemplo:

Marcos resulta afectado por un expediente de regulación de empleo, cuando le quedan 5 años para la jubilación. Además de la indemnización, ajustada a los límites del Estatuto de los Trabajadores, Marcos ha recibido, por los 15 años trabajados en la citada empresa, la cantidad de 70.000 €, los cuales se los van a pagar a lo largo de los 5 años que le restan para la jubilación.

¿Se puede aplicar la reducción del 40 %? ¿A cuánto asciende el rendimiento íntegro reducido por este ingreso?

Solución:

La indemnización no la va a cobrar en un único momento, sino de forma fraccionada. Por tanto, todos los años recibe $70.000 / 5 = 14.000$ €.

Para saber si puede aplicar la reducción del 40 % tiene que dividir los años en los que se ha generado el derecho al cobro de la indemnización (los 15 años que ha estado trabajando) entre los años en los que se fracciona el cobro (5 años, hasta la jubilación). Entonces $15 / 5 = 3$, que es superior a 2. Por tanto, **Marcos puede aplicar la reducción del 40 %.**

Entonces, el rendimiento íntegro reducido por el exceso de indemnización, para cada uno de los 14.000 € anuales, es:

+ Rendimientos íntegros del trabajo gravadas.....	14.000,00 €
- Reducción por rendimiento obtenido en + de dos años.	
(70.000,00 x 40 / 100).....	<u>5.600,00 €</u>
= Rendimiento íntegro reducido por el exceso de indemnización.....	8.400,00 €

5.5 LOS GASTOS DEDUCIBLES DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Los **gastos deducibles** se recogen en el artículo 19 de la LIRPF. Tienen tal consideración la siguiente lista:

- ✓ Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios (MUFACE, ISFAS, etc).
- ✓ Las detracciones por derechos pasivos (para el posterior cobro de las pensiones de jubilación).
- ✓ Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o Instituciones similares.
- ✓ Las cuotas satisfechas a sindicatos.
- ✓ Las cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación sea obligatoria para el ejercicio del puesto de trabajo, con un límite de 500 € anuales.
- ✓ Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que recibe los rendimientos, con un límite de 300 € anuales.

Los gastos deducibles se restan al rendimiento íntegro reducido y obtenemos el **rendimiento neto del trabajo**.

5.6 LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DEL TRABAJO

El rendimiento neto reducido es el resultado de aplicar al rendimiento neto del trabajo las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley del IRPF. Esta es, con validez en el periodo impositivo que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011:

RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO	CUANTÍA DE LA REDUCCIÓN
Hasta 9.180 € y rentas distintas del trabajo menores de 6.500 € (excluidas las exentas).	4.080 € anuales.
De 9.180,01 a 13.260 € y rentas distintas del trabajo menores de 6.500 € (excluidas las exentas).	4.080 - (Rdto. Neto trabajo - 9.180) x 0,35.
Más de 13.260 € o rentas distintas a las del trabajo mayores 6.500 € (excluidas las exentas).	2.652 € anuales.

Además, el contribuyente ha de tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ La reducción, calculada como en el punto anterior, se incrementa en un 100 %, en los siguientes supuestos:
 1. Trabajadores activos mayores de 65 años que prolonguen la actividad laboral.
 2. Los desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.
- ✓ Los trabajadores con discapacidad, pueden reducirse 3.264 € anuales (para el ejercicio 2011), además las reducciones vistas hasta ahora.

Esta reducción asciende a 7.242 € anuales para el ejercicio fiscal 2008², para aquellos trabajadores discapacitados que necesiten ayuda de terceras personas, tengan movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

La aplicación de estas reducciones no puede dar lugar a que el rendimiento neto reducido del trabajo sea negativo.

Relacionada con el trabajo (y las actividades económicas), señalar que existe **una ventaja fiscal por la maternidad y otra de hasta 400 €** (las veremos en la unidad 13), a favor de la mujer que realice una actividad por cuenta propia o ajena (si bien, existen casos especiales en los que se puede practicar el padre). Pero no se trata de una reducción en el rendimiento del trabajo, sino **una deducción en la [cuota diferencial](#)**.

² Para el ejercicio 2007 era 7.200 €. La Ley de Presupuestos del Estado para el 2009 ha prorrogado la misma cantidad que para el ejercicio impositivo del 2008.

Ejemplo:

Amparo Sancho tiene unos rendimientos netos del trabajo de 11.000 €, no obteniendo renta por diferente concepto. ¿A cuánto asciende la reducción general que aplicará Amparo?

Solución:

Los rendimientos netos del trabajo obtenidos por Amparo están comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 €, por lo que se le aplica la fórmula $4.080 - (\text{Rdto. Neto trabajo} - 9.180) \times 0,35$.

Por tanto, la cuantía de la reducción, a aplicar sobre el rendimiento neto, es igual a $4.080 - (11.000 - 9.180) \times 0,35 = 3.443,00$ €.

= Rendimiento neto del trabajo.....	11.000,00 €
- Reducciones aplicables.....	3.443,00 €
= Rendimiento neto reducido.....	7.557,00 €

Ejemplo:

Antonio Pérez de la Iglesia ha obtenido un sueldo bruto de 40.000 €, con unas retenciones de 6.500 € y pagos a la Seguridad Social por importe de 3.000 €. Además ha percibido un premio, por 25 años de permanencia en la empresa, de 12.000 €. También disfruta del uso de un vehículo, cuyo coste de adquisición a la empresa ha sido de 21.000 €, repercutiéndole el ingreso a cuenta por esta retribución en especie. La cuota abonada al sindicato asciende a 120 euros. ¿Calcula el rendimiento neto reducido del trabajo?

Solución:

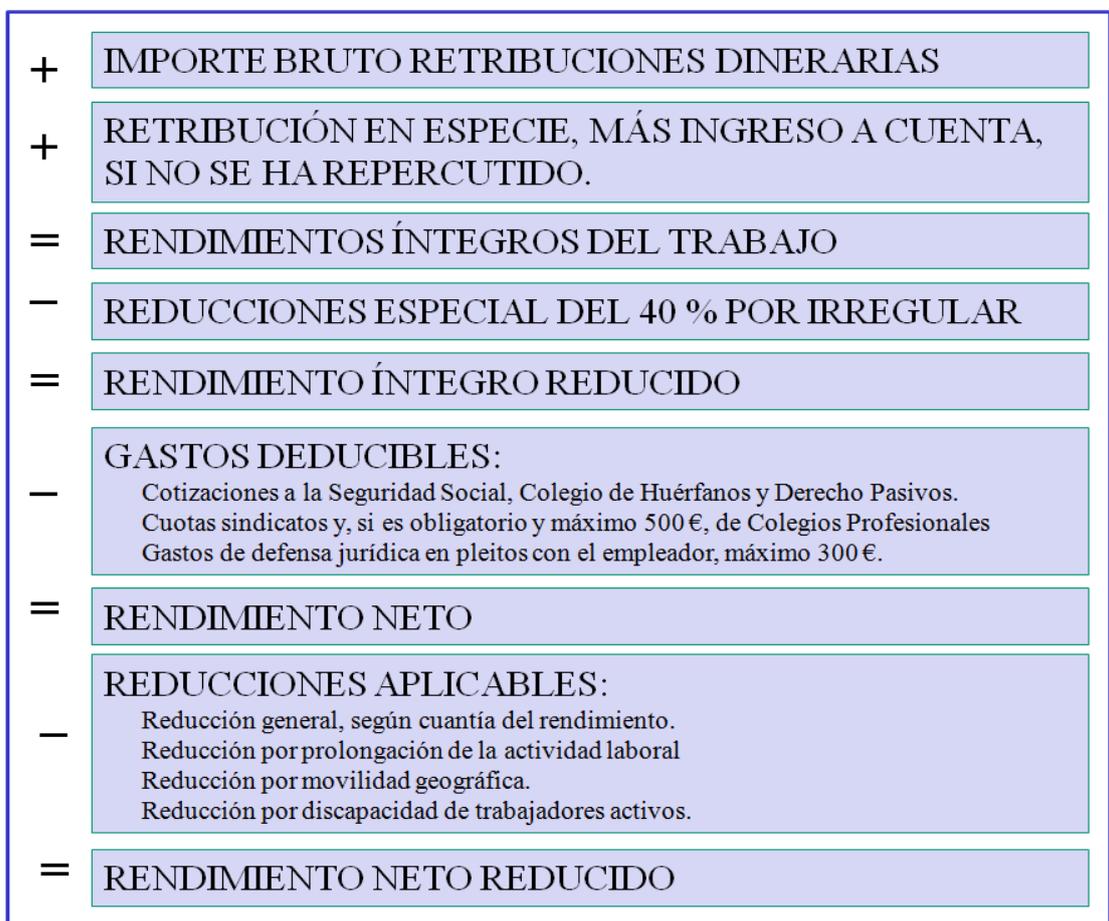
+ Importe de las retribuciones dinerarias.....	52.000,00 €
+ Salario Monetario	40.000,00
+ Premio.....	12.000,00
+ Valoración retribución en especie $21.000 \times 0,2$	(1) 4.200,00 €
= Rendimientos íntegros del trabajo.....	56.200,00 €
- Reducción especial por rendimiento obtenido en + de dos años o irregular:	
$(12.000,00 \times 40 / 100)$	4.800,00 €
= Rendimiento íntegro reducido	51.400,00 €
- Gastos Deducibles.....	3.120,00 €
+ Seguridad Social.....	3.000,00
+ Cuota Sindical.....	120,00
= Rendimiento neto del trabajo.....	48.280,00 €

- Reducciones aplicables.....	(2) 2.652,00 €
= Rendimiento neto reducido	45.628,00 €

(1) El enunciado dice que la empresa le repercute al trabajador el ingreso a cuenta. Entonces, al valor de la retribución en especie no se suma el ingreso a cuenta realizado por la empresa.

(2) Con la normativa vigente para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011, como el rendimiento neto del trabajo es superior a 13.260 €, la reducción que se aplica es igual a 2.652,00 €.

En el siguiente esquema vemos un resumen de cómo se calcula el rendimiento neto del trabajo reducido:



REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): del artículo 17 al 20, artículo 42.

- ✓ Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. 29 de noviembre de 2002 (BOE 13 diciembre 2002).
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículos del 9 al 12, artículos del 43 al 48, artículo 95.2.b.1.
- ✓ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. (BOE nº 277, 19-Nov-2003).

ALGUNAS PREGUNTAS

1. Jimena trabaja para una empresa que le ha realizado las siguientes entregas de bienes y servicios:

- ✓ **Sueldos.**
- ✓ **Formación en el uso de Internet y ayuda para la compra de un equipo.**
- ✓ **Utilización de una vivienda.**
- ✓ **Entrega de un vehículo.**

¿Qué conceptos constituyen rendimientos del trabajo y qué conceptos no lo constituyen?

Forman parte de los rendimientos del trabajo: los sueldos, que son retribuciones dinerarias, la utilización de la vivienda y la entrega del vehículo, ambos retribuciones en especie.

La formación en el uso de Internet y ayuda para la compra de un equipo se incluyen dentro de los gastos de estudio para la actualización, capacitación y reciclaje de los trabajadores, que el art. 42.2 excluye de tributación, por su marcado contenido social.

2. Ana trabaja de lunes a viernes en una oficina en turno partido. La empresa le entrega “vales comida” por importe de 9 € diarios. Esta semana no ha tenido tiempo de salir a comer y no se ha gastado ningún “vale de comida”. El sábado va a comer con su marido, pagando una minuta de 60 €, 45 € en 5 vales y 15 € en metálico. ¿Qué debe hacer Ana cuando presente la declaración?

En la declaración correspondiente al ejercicio, Ana deberá reconocerse un rendimiento en especie por importe de 45 €, por los “vales de comida” que no ha hecho un uso fiscal correcto. Por un lado los ha acumulado en una única comida y, por otro, los ha empleado en un día no laborable.

La Dirección General de Tributos responsabiliza a los trabajadores del correcto uso de los vales de comida, debiendo declarar y tributar como rendimientos en especie si ha acumulado vales comida.

3. Valora la retribución en especie de la utilización particular de un vehículo propiedad de la empresa que ha costado 24.000 €, impuestos incluidos. La trabajadora que hace uso del vehículo tiene un tipo de retención y de ingreso a cuenta del 23 %.

El vehículo es propiedad del empleador y su uso se valora por el 20 % anual del coste de adquisición, incluidos impuestos indirectos. Por tanto, la trabajadora debe valorar la renta en especie por $24.000 \times 20 / 100 = 4.800$ €.

La trabajadora tiene derecho a restar el ingreso a cuenta cuando calcule la cantidad a devolver o a pagar a Hacienda. El ingreso a cuenta se calcula multiplicando el valor de la renta en especie por el tipo de ingreso a cuenta: $4.800 \times (23 / 100) = 1.104$ €.

Para saber el valor del rendimiento en especie, existen dos posibilidades:

- ✓ Si el **ingreso a cuenta ha sido repercutido** a la trabajadora (le han descontado 1.104 € anuales, repartido en todos los meses, en las nóminas correspondientes), la **renta en especie es igual a 4.800 €**.
- ✓ Si el **ingreso a cuenta no ha sido repercutido** a la trabajadora, la **renta en especie** es igual a la valoración del uso del vehículo, según la normativa de IRPF, más el ingreso a cuenta. Por tanto, es igual a **4.800 + 1.104 = 5.904 €**.

4. Repsol es promotora de un Plan de Pensiones, del cual sus empleados son los partícipes. Realiza aportaciones empresariales a favor de sus trabajadores, imputándoles fiscalmente la aportación al Plan. ¿Qué tratamiento fiscal tienen las aportaciones para los empleados de Repsol?

Las aportaciones se tratan de rendimientos del trabajo en especie no sujetos a ingreso a cuenta. Por tanto, los rendimientos se valoran por el importe de la aportación fiscal.

No obstante, las aportaciones a planes de pensiones se restarán de la base imponible, para calcular la base liquidable, tal y como veremos en la unidad 13.

5. Cada 5 años, la empresa Software-Villablino entrega una gratificación a los trabajadores que ocupan puestos de analista-programador, premiando la fidelidad a la empresa, por permanecer en ella. Mariano es analista-programador de la citada empresa. ¿Se podrá aplicar la reducción del 40 % en el rendimiento íntegro?

A pesar de que la gratificación tiene un periodo de generación superior a 2 años (concretamente, de 5 años), se obtiene de forma periódica y recurrente. Por tanto, no es de aplicación la reducción del 40 %.

6. Jorge ha recibido 15.000 € en acciones de la empresa en la que trabaja, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 43 del Reglamento del IRPF. ¿Cuál será el tratamiento fiscal, de esa entrega, para Jorge?

Estas operaciones de entrega están exentas hasta 12.000 €. Por tanto, el exceso a esa cantidad es retribución en especie, sujeto a ingreso a cuenta. El rendimiento en especie es $15.000 - 12.000 = 3.000$ € y, si el ingreso a cuenta no ha sido repercutido a Jorge, debe sumarlo para calcular la retribución correspondiente a la entrega de las acciones.

7. Marina, ha obtenido las siguientes rentas relacionadas con su trabajo:

Sueldos y salarios.....	20.800,02 €
Premio de permanencia	4.500,00 €
Seguridad Social.....	2.345,45 €
Retenciones y pagos a cuenta.....	4.906,09 €
Cuota sindical.....	100,00 €
Gastos de defensa jurídica	800,00 €

El premio de permanencia asciende a 9.000 €, al cual tiene derecho por conseguir una antigüedad de 15 años en la empresa. 4.500 € los va cobrar este ejercicio fiscal y el resto el siguiente.

Determina el rendimiento neto reducido del trabajo de Marina.

+ Importe bruto retribuciones dinerarias.....	25.300,02 €
Sueldos y salarios.....	20.800,02 €
Premio de permanencia.....	4.500,00 €
+ Retribuciones en especie.....	0,00 €
= Rendimientos íntegros del trabajo.....	25.300,02 €
- Reducción del 40 % ($4.500 \times 40 / 100$).....	(1) 1.800,00 €
= Rendimiento íntegro reducido.....	23.500,02 €
- Gastos deducibles.....	2.745,45 €
Seguridad Social.....	2.345,45 €
Cuota sindical.....	100,00 €
Gastos de defensa jurídica.....	300,00 €
= Rendimiento neto del trabajo.....	20.754,57 €
- Reducción general (rendimiento neto > 13.260,00 €).....	2.652,00 €
= Rendimiento neto reducido.....	18.102,57 €

- (1) El premio lo va a cobrar de forma fraccionada. Para saber si tiene derecho a aplicar la reducción, la división de los años en los que se ha generado el derecho de cobro (15 años) entre los que se va a cobrar el premio (2 años) tiene que ser superior a 2. Por tanto, $15 / 2 = 7,5 > 2$ implica que sí tiene derecho a aplicarse la reducción de 40 %.
- (2) Los gastos de defensa jurídica asciende a 800 €. No obstante, sólo 300 € son fiscalmente deducibles. El resto no supone un gasto fiscal.

8. Pedro ha ido a realizar la instalación de una máquina a un polígono de Torreledones, desde la empresa en la que trabaja, con sede en Logroño. Ha estado 5 días, pernoctando sólo 3. Ha recibido de la empresa la cantidad de 1.500 €.

Ha realizado un total de 1.000 kilómetros y acredita pagos de peaje de autopista por importe de 40 €. La factura del hotel, por pernoctar, asciende a 200 €.

¿Qué cantidad está exceptuada y qué cantidad está sujeta a tributación?

Estará sujeto a tributación el importe que no esté exceptuado de gravamen.

✓ Renta exceptuada de gravamen.

Gastos de locomoción (1.000 km. *0,19).....	190,00 €
Gastos de estancia (Lo justificado)	200,00 €
Gastos de manutención pernoctando (3 días *53,34 €).....	160,02 €
Gastos de manutención no pernoctando (2 días * 26,67 €)	53,34 €
Gastos de peaje (lo justificado).....	40,00 €
Total gastos exceptuados de gravamen.....	643,36 €

✓ El resto está sujeto a tributación. Por tanto, tributa como rendimiento del trabajo: $1.500 \text{ €} - 643,36 \text{ €} = 856,64 \text{ €}$.

9. De la documentación que tiene una empresa, vemos que ha ingresado a la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de 7.457,89 € en concepto de cotizaciones sociales de su trabajador Andrés, de los cuales 5.092,54 € es por cuenta de la empresa. ¿A cuánto asciende el importe fiscalmente deducible en el IRPF para el trabajador?

La empresa de Andrés debe ingresar, a la Tesorería de la Seguridad Social, la parte de las cotizaciones sociales a su cargo (5.092,54 €) y la parte a cargo del trabajador, que recauda de su salario, que éste podrá deducirse, de los rendimientos del trabajo, en la declaración de la renta.

Sabemos que el total de las cotizaciones sociales ha sido de 7.457,89 € y la parte de la empresa 5.092,54 €. Entonces, el resto es la parte a cargo del trabajador y la cantidad que puede deducirse de los rendimientos íntegros reducidos del trabajo para calcular el rendimiento neto.

La cuota a la Seguridad Social a cargo del trabajador es de $7.457,89 \text{ €} - 5.092,54 \text{ €} = 2.365,35 \text{ €}$.

10. Óscar tiene una minusvalía del 42 % certificada por el IMSERSO. El rendimiento neto del trabajo que ha obtenido asciende a 23.000 €. ¿A cuánto asciende el rendimiento neto reducido del trabajo?

= Rendimiento neto del trabajo.....	23.000,00 €
- Reducciones aplicables.....	5.916,00 €
Reducción general.....	2.652,00 €
Reducción adicional por discapacidad del trabajador activo...3.264,00 €	
= Rendimiento neto reducido.....	17.084,00 €

CASO PRÁCTICO 2: RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Josune Lúa Blanco ha recibido las siguientes remuneraciones, relacionadas con su trabajo, en el año 2011:

Retribuciones brutas ordinarias.....	47.152,52 €
Premio por antigüedad en la empresa.....	11.000,00 €
Cotizaciones a la Seguridad Social.....	989,67 €
Retenciones practicadas a Josune.....	10.684,57 €

Josune disfruta de un vehículo propiedad de la empresa, para uso exclusivo particular, cuyo coste de adquisición fue de 24.000 €, incluido impuestos.

La empresa ha realizado contribuciones a un Plan de previsión social empresarial (para la cobertura de compromisos por pensiones), donde los asegurados y beneficiarios son todos los trabajadores, y le ha imputado a Josune por importe de 2.000 €.

Finalmente, dentro de la política retributiva general de la empresa, le han sido entregadas de forma gratuita acciones de la misma valoradas en 12.693,32 €. La entrega de acciones se realiza anualmente y los títulos recibidos los va a mantener durante tres años.

Calcula el rendimiento neto del trabajo de Josune, en el ejercicio 2011, si el tipo de retención aplicado es el 21 % y que no le ha sido repercutido el ingreso a cuenta por la utilización del vehículo ni por el exceso de las acciones.

Solución:

+ Importe bruto de las retribuciones dinerarias.....	58.152,52
+ Retribuciones brutas ordinarias.....	47.152,52 €
+ Premio de antigüedad en la empresa.....	11.000,00 €
+ Retribuciones en especie.....	8.646,92
+ Utilización del vehículo (24.000 x 20 / 100).....	4.800,00 €
+ Planes de previsión social empresarial.....	2.000,00 €

+ Entrega de acciones (exceso sobre 12.000)	
(12.693,32 – 12.000, que está exento).....	693,32 €
= valoración de los bienes y derechos.....	7.493,32 €
+ Ingreso a cuenta (1)	1.153,60 €
= Rendimientos íntegros del trabajo.....	66.799,44 €
- Reducción por irregular (11.000 x 40/100).....	4.400,00 €
= Rendimiento íntegro reducido.....	62.399,44 €
- Gastos deducibles.....	989,67 €
Cotizaciones a la Seguridad Social.....	989,67 €
Retenciones practicadas.....	0,00 € (2)
= Rendimiento neto.....	61.409,77 €
- Reducciones aplicables.....	2.652,00 €
Reducción General (Más de 13.260 €).....	2.652,00 €
= Rendimiento neto reducido.....	58.757,77 €

(1) Según el enunciado del ejemplo, a Josune no le han repercutido el ingreso a cuenta correspondiente al exceso de las acciones (693,32 €) y a la utilización del vehículo propiedad de la empresa (4.800 €), con una base para el cálculo del ingreso a cuenta que asciende a 5.493,32 €.

Por la contribución al Plan de previsión social empresarial realizada para la cobertura de compromisos por pensiones, se imputan como rendimientos las cantidades abonadas por el empresario, pero no tiene la obligación de realizar ingreso a cuenta por ese motivo.

El tipo del ingreso a cuenta es el mismo que el de retención, el 21 %. Por tanto, el ingreso a cuenta que se debe acumular a la valoración, para calcular el rendimiento íntegro del trabajo en especie, asciende a $5.493,32 \text{ €} \times 21 / 100 = 1.153,60 \text{ €}$. Este importe tiene derecho a deducirlo de la cuota líquida, para calcular la cuota diferencial.

(2) En los gastos deducibles no se incluyen las retenciones a cuenta del impuesto, por tratarse de cantidades deducidas de la nómina del contribuyente del IRPF, a cuenta de este impuesto. Por tanto, al igual que los ingresos a cuenta, Josune tiene el derecho a deducirlo de la cuota líquida para calcular diferencial.

LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

ÍNDICE

6.1 ¿QUÉ SON RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO?	78
6.2 EL CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL INMOBILIARIO	79
6.2.1 RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	80
6.2.2 GASTOS DEDUCIBLES DEL CAPITAL INMOBILIARIO	82
6.3 REDUCCIONES Y EL RENDIMIENTO NETO REDUCIDO	86
REFERENCIA LEGISLATIVA	88
ALGUNAS PREGUNTAS	88
CASO PRÁCTICO 3: RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	91

La normativa del IRPF define los **rendimientos del capital** como “la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen [afectos a actividades económicas](#) realizadas por éste”. En particular, se incluyen como rendimientos del capital:

- ✓ Los **rendimientos del capital inmobiliario** son aquellos que provienen de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, a cuyo estudio vamos a dedicar esta unidad.
- ✓ Los **rendimientos del capital mobiliario** y demás bienes o derechos cuya titularidad corresponde al contribuyente, que los veremos en la siguiente unidad.

El cálculo de los rendimientos del capital, tanto del mobiliario como del inmobiliario, que se realiza por separado en la declaración-liquidación del IRPF, se determina según el siguiente esquema:



6.1 ¿QUÉ SON RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO?

De acuerdo con lo establecido en el art. 21.1, se consideran rendimientos del capital inmobiliario aquellos provenientes de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, cuyo titular es el contribuyente del IRPF y que no estén afectos a actividades económicas. Además, los rendimientos deben provenir de:

- ✓ **Las rentas percibidas por el arrendamiento**, salvo que el arrendamiento tenga la consideración de actividad económica. Según lo establecido en el art. 27.2 de la LIRPF, se entiende que **el contribuyente realiza una actividad económica** cuando concurren las dos siguientes circunstancias:
 1. Que cuente con **un local exclusivamente destinado a la gestión** de los inmuebles arrendados.

2. Que exista **una persona empleada**, con contrato laboral y a jornada completa, para desempeñar la gestión de los inmuebles arrendados.

Respecto al arrendamiento inmobiliario, debemos tener en cuenta que:

- a) Si el **inmueble es subarrendado**, las cantidades percibidas por el subarrendador **se consideran rendimientos del capital mobiliario**, mientras que las cantidades pagadas por éste **al propietario se consideran rendimientos de capital inmobiliario**.
 - b) Las cantidades percibidas por **arrendamientos de negocios o minas** tienen la consideración, a efectos del IRPF, de **rendimientos del capital mobiliario**. No obstante, si se arrienda exclusivamente un local de negocio, son rendimientos del capital inmobiliario.
- ✓ **Las cantidades recibidas por la constitución de derechos reales o la cesión de derechos o facultades de uso o disfrute** (por ejemplo, la constitución o cesión de un usufructo inmobiliario).

Por tanto, la mera propiedad de un inmueble no da lugar a rendimientos del capital inmobiliario o de actividades económicas, salvo que tenga esos destinos. **Si no es así, se le aplica el régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias**, salvo a la vivienda habitual, a los solares no edificados y a los inmuebles de naturaleza rústica.

Cuando un inmueble esté arrendado durante **parte del año y la otra parte a disposición del contribuyente**, la renta derivada del arrendamiento se califica como **rendimiento del capital inmobiliario** y la correspondiente al período no arrendado sigue el **régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias** (unidad 9).

6.2 EL CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL INMOBILIARIO

El rendimiento neto se determina considerando los siguientes puntos:

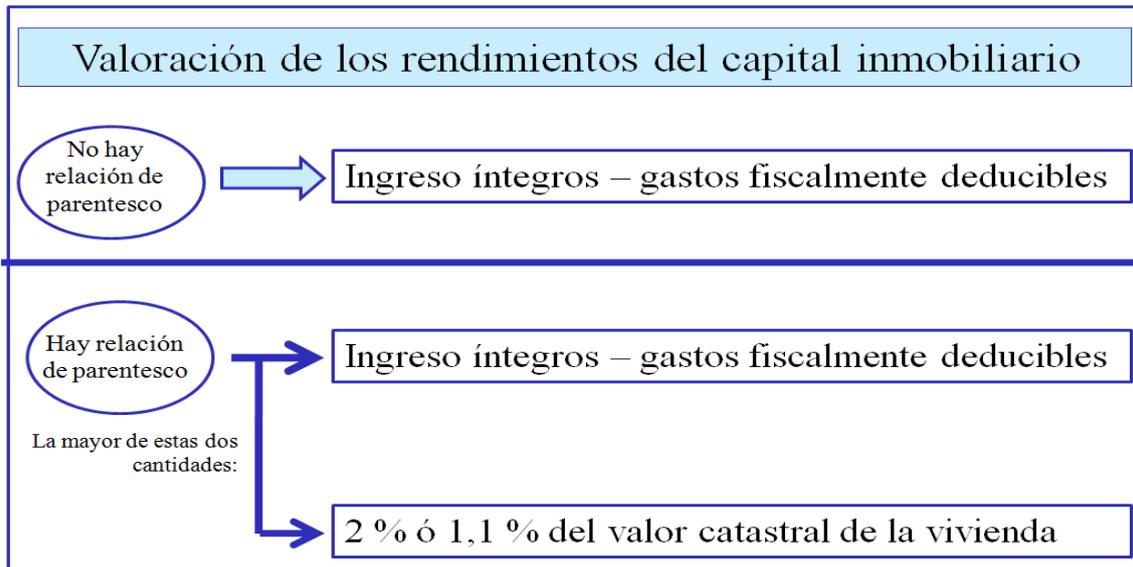
- ✓ Con carácter general, por la diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles.

El rendimiento neto del capital inmobiliario **puede resultar negativo**, aunque existe un límite máximo para los gastos financieros y de reparación y conservación, que **no pueden superar los ingresos íntegros del capital inmobiliario**. Pero no superando ese límite, de otros gastos pueden derivar rendimientos netos negativos.

- ✓ En caso de **parentesco** del contribuyente con el arrendatario, subarrendatario o cesionario, **el rendimiento neto no puede ser negativo**, según el art. 24 de la LIRPF.

El rendimiento neto se debe calcular de forma idéntica a la indicada, pero **no puede ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje del 2 % sobre el valor**

catastral del inmueble (o el 1,1 %, si dicho valor ha sido revisado o modificado con efectos a partir del 1 de enero de 1994). Esta forma de valorar los rendimientos del capital inmobiliario, en caso de existir relación de parentesco, es obligatoria y no le cabe prueba de que se cobra otro importe menor.



Ejemplo:

Nuria vive en una vivienda propiedad de su hermana Begoña. Los ingresos íntegros percibidos por Begoña ascienden a 2.400 € y los gastos fiscalmente deducibles a 1.800 €. El valor catastral del inmueble, sin revisar, asciende a 80.000 €.

¿Cuál es el valor del rendimiento del capital inmobiliario para Begoña?

Solución:

La diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos fiscalmente deducibles asciende a $(2.400 - 1.800) = 600$ €.

El 2 % del valor catastral (no está revisado) es igual a $80.000 \times 2 / 100 = 1.600$ €.

Por tanto, Begoña debe declarar unos rendimientos de capital inmobiliario que ascienden a la mayor de las dos cantidades anteriores, es decir, a 1.600 €.

6.2.1 RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Para saber cuál es el periodo impositivo donde se declara los rendimientos íntegros del capital inmobiliario, se debe **aplicar el criterio de exigibilidad** (art. 22.1), independientemente de cuándo se efectúe el cobro. Esto es, el contribuyente del IRPF debe declararlos cuando el arrendatario o cesionario esté obligado a satisfacer la contraprestación por el arrendamiento o la cesión del inmueble.

En concreto se aplican los siguientes criterios de valoración (regulados básicamente art. 22.2):

- ✓ En el arrendamiento de inmuebles, son ingresos íntegros **las cantidades que debe satisfacer el arrendatario o subarrendatario** al propietario o al usufructuario del inmueble. En definitiva, las satisfechas al arrendador.

Por tanto, si el arrendador le repercute los gastos de comunidad, la repercusión constituye ingresos íntegros y, el pago a la comunidad de vecinos, gastos fiscalmente deducibles.

- ✓ En la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, los rendimientos lo constituyen todas **las cantidades que debe satisfacer el adquirente o cesionario de los derechos** al titular de los mismos.
- ✓ En el **subarriendo o traspaso**, el propietario o usufructuario computa como ingreso íntegro inmobiliario las **cantidades que le deben satisfacer como participación en el precio**.

La parte del alquiler, correspondiente al subarrendador, se considera **rendimiento del capital mobiliario**. No obstante, en los traspasos, las cantidades que reciba el subarrendador del arrendatario, restado lo percibido por el propietario del inmueble, tiene la consideración de **ganancia patrimonial**.

Ejemplo:

Alberto alquiló un local comercial a Gerardo y éste lo acondicionó como cafetería. En el contrato de arrendamiento se dispone que, en el caso de existir un traspaso realizado por Gerardo, Alberto reciba el 20 % de la cantidad abonada por el nuevo arrendatario, en concepto de derechos de traspaso. Gerardo le ha alquilado a Ana, recibiendo 200.000 € por los derechos de traspaso, excluido el IVA.

¿Qué importe es el rendimiento obtenido por Alberto y por Gerardo? ¿Qué modalidad de renta es cada importe?

Solución:

Se trata de un traspaso y la cantidad que perciba Alberto, por ser propietario del local, tiene la consideración de rendimientos del capital inmobiliario. En el contrato de arrendamiento se establece que es un 20 % del total. Por consiguiente, la renta obtenida por Alberto es igual a $200.000 \times 20 / 100 = 40.000$ €, declarándose como rendimientos del capital inmobiliario.

Gerardo es el subarrendador y las cantidades que perciba en los traspasos tienen la calificación fiscal de ganancias patrimoniales. En este supuesto, la ganancia asciende a $200.000 (100 - 20) / 100 = 160.000$ €.

- ✓ Tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario todas las cantidades recibidas, o que tenga derecho a recibir el contribuyente, **incluidos las correspondientes**

a los restantes bienes cedidos con el inmueble, como puede ser el mobiliario y los enseres.

- ✓ Si el alquiler está sujeto a IVA o al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), como es el caso de arrendamiento de inmuebles no utilizados como viviendas, **el ingreso íntegro debe excluir los citados impuestos.**

6.2.2 GASTOS DEDUCIBLES DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Para la determinación del rendimiento neto, se deben deducir de los rendimientos íntegros los gastos fiscalmente deducibles, que reúnan los requisitos establecidos en el art. 23 de la LIRPF y desarrollados en el art. 13 del RIRPF:

Los **gastos han de ser necesarios para la obtención de los ingresos**. La normativa del IRPF da una lista de gastos susceptibles de ser deducidos, siempre que sean a cargo del arrendador. Se trata de una lista no-cerrada, es decir, pueden existir gastos deducibles no mencionados a continuación:

1. **Intereses de los capitales ajenos** (préstamos), invertidos en la adquisición o mejora del bien o derecho inmobiliario, y demás gastos de financiación.
2. **Gastos de reparación y conservación del inmueble**. Tienen tal consideración:
 - a) Los realizados para **mantener el uso normal** de los bienes materiales. Son ejemplos el pintado, el revoco o arreglo de instalaciones, etc.
 - b) Los debidos a la **sustitución de elementos ya existentes**. Por ejemplo, la sustitución de las instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

Según el art. 13 del RIRPF, los **gastos de ampliación o mejora** de los bienes arrendados no tienen la consideración de gastos deducibles. **Suponen un mayor valor de adquisición del bien mejorado o ampliado**, convirtiéndose en un gasto a través de la amortización.

El importe a deducir por los intereses ajenos y gastos de reparación y conservación **no puede superar los rendimientos íntegros obtenidos**, realizándose el cómputo por cada inmueble, si el contribuyente tiene varios arrendados.

La parte no considerada gasto deducible, en un ejercicio, se podrá deducir en los cuatro siguientes, con los mismos límites.

Ejemplo:

Pedro tiene alquilado una vivienda por la que recibe una renta anual 12.000 €. Para la adquisición contrató un préstamo hipotecario por el que ha pagado 8.000 €, en concepto de intereses, y 4.000 €, en concepto de devolución del principal del préstamo.

Pedro ha sustituido la instalación de la calefacción, ha puesto ventanas tipo climalit y las puertas de la vivienda, desembolsando 9.000 €.

¿Cuál es el importe fiscalmente deducible en este ejercicio por los gastos anteriores?

Solución:

Los intereses (no la amortización del préstamo, que no es un gasto) y los de reparación y conservación del inmueble están limitados a los rendimientos íntegros percibidos en el año, es decir, a 12.000 €.

La suma de esos dos conceptos asciende a $8.000 + 9.000 = 17.000$ €, que supera el límite de 12.000 €, deduciendo esta última cantidad.

No obstante, el exceso de 5.000 € ($17.000 - 12.000$) lo podrá deducir en los cuatros ejercicios siguientes a este en el cual se ha devengado pero no se ha deducido por insuficiencia de rendimientos íntegros.

3. **Tributos y recargos no estatales**, las tasas y recargos estatales (como el Impuesto de Bienes Inmuebles –IBI-, alcantarillado, recogidas de basuras, alumbrado, etc.). Estos tributos, recargos y tasas deben recaer sobre el inmueble y no tener carácter sancionador.

En lo referido al IVA soportado en los gastos por el contribuyente del IRPF, se pueden dar dos situaciones:

- a) Si el arrendamiento realizado por el contribuyente **está sometido a IVA**, los gastos fiscalmente deducibles se declaran en el IRPF excluido el IVA. En este caso, el contribuyente es también sujeto pasivo del IVA y debe presentar liquidación por ese impuesto, pagando la diferencia entre el IVA repercutido y el IVA soportado.
 - b) Si el **arrendamiento no está sometido a IVA** (se ha alquilado una vivienda y ese NO es su destino), el IVA pagado en los gastos no es deducible y supone un mayor gasto deducible en el IRPF.
4. Cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
5. Gastos ocasionados por la **formalización de los contratos** de arrendamiento, cesión, etc. y los de **defensa de jurídica**.

En este punto no se deben incluir las cantidades satisfechas para que el arrendatario deje la vivienda, que tienen carácter de mejora.

Ejemplo:

Pilar ha alquilado un inmueble por el que cobra una renta anual de 18.000 €. La redacción del contrato la ha efectuado una asesoría jurídica, cobrándole a Pilar 300 € más 48 € de IVA.

a) ¿Cuál es el importe del gasto fiscalmente deducible, en los gastos jurídicos, si el inmueble alquilado es la vivienda habitual del inquilino?

b) ¿Y si es un local comercial (no utilizado como vivienda)?

Solución:

a) Si el inmueble es una vivienda, el alquiler estará exento de IVA (es decir, Pilar no debe repercutir IVA). El IVA que le repercutan a ella, no podrá deducírselo, en una declaración de ese impuesto, y, por tanto, es gasto fiscalmente deducible en el IRPF, como gastos jurídicos y de formalización de contratos, por importe de $300 + 48 = 348$ €.

b) Si el inmueble alquilado es un local comercial, el arrendamiento es una actividad sujeta y no exenta de IVA. Por tanto, a la renta de 18.000 € anuales, Pilar deberá repercutir el IVA y el IVA que le cobren a ella, lo podrá deducir en la declaración de IVA que está obligada a presentar.

Por tanto, son gasto fiscalmente deducible en el IRPF, como gastos jurídicos y de formalización de contratos, sólo los 300 € ya que tiene derecho a deducirse 48 € en la declaración del IVA.

6. **Saldos de dudoso cobro**, cuando se justifiquen. Se entiende que quedan justificados:

a) Si el deudor está en [situación de concurso](#).

b) Si, desde que el contribuyente realiza la primera gestión de cobro y el final del ejercicio impositivo, transcurren más de seis meses. No obstante, si se renueva el crédito, no puede tener la condición de dudoso cobro.

Cuando se cobra un crédito después de ser deducido como gasto de dudoso cobro, el importe se computa como **ingreso del capital inmobiliario en el periodo impositivo en el que se produce el cobro**.

7. **Primas de contratos de seguro**. Las contingencias cubiertas deben ser de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales o similares.

8. **Cantidades destinadas a servicios o suministros**. Incluyen gastos suministros de agua, electricidad, gas,..., cuando son **por cuenta del arrendador, subarrendador o cesionario**.

9. **Gastos de amortización** (art. 14 del RIRPF). Estos gastos deben responder a una depreciación efectiva. Para saber si ha existido tal depreciación, debemos aplicar los siguientes criterios, dependiendo de la naturaleza del bien:

a) **Amortización de bienes inmuebles**. El 3 % a la base de amortización. Esta base será el mayor de los siguientes valores:

- Coste de adquisición satisfecho, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto de Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -ITP y AJD-, gastos de gestión y agencia, etc).

- Valor catastral.

En ambos casos, **no se debe incluir el valor del suelo**. Si no es conocido el valor del suelo, se calcula prorrateando el coste de adquisición por los valores catastrales del suelo y de la construcción que figuran en el recibo del IBI.

- b) **Amortización de bienes muebles** (armarios, cocina, etc.) cedidos conjuntamente con el inmueble. Se aplica la tabla de amortización simplificada, que veremos en la unidad 8.

10. La disposición transitoria tercera de la LIRPF dispone de una **compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 09-05-1985** sin derecho a revisión de la renta. Esta compensación consiste en el importe de la amortización calculada anteriormente.

Ejemplo:

Manuel tiene alquilada una vivienda sin amueblar, por la cual tiene derecho a recibir una renta anual de 13.800 €, a razón de 1.150 € mensuales.

Para calcular los gastos deducibles debemos tener en cuenta la siguiente información:

- a) Para la adquisición de la vivienda, precisó de un préstamo hipotecario, pagando este ejercicio 8.000 € en concepto de intereses.
- b) Ha sustituido la instalación de la calefacción, abonando 3.000 €, y ha pagado una derrama de 4.000 € para arreglos en el portal y sustitución del ascensor.
- c) El 31 de diciembre de este año finalizó la instalación de aire acondicionado, abonando 6.000 €.
- d) El Impuesto de Bienes Inmuebles asciende 300 €.
- e) El anterior inquilino, que estuvo hasta el 31 de diciembre del ejercicio pasado, dejó de pagar 3 mensualidades de 1.100 €, realizando el 1 de febrero gestiones para su cobro.
- f) El coste de adquisición es de 300.000 €, mientras que el valor catastral es de 180.000, representando el valor del suelo el 40 %.

Determina el rendimiento neto del capital inmobiliario:

Solución:

+ Rendimientos íntegros capital inmobiliario.....	13.800 €
- Gastos fiscalmente deducibles.....	22.800 €
Intereses, gastos de reparación y conservación..... (1)	13.800 €
Instalación aire acondicionado..... (2)	0 €
Impuesto de Bienes Inmuebles.....	300 €

Clientes de dudoso cobro (1.100 x 3).....(3).....	3.300 €
Amortización inmueble.....(4).....	5.400 €
= Rendimiento neto del capital inmobiliario.....	- 9.000 €

El rendimiento del capital inmobiliario es negativo.

(1) Intereses, gastos de reparación y conservación suman 8.000 + 3.000 + 4.000 = 15.000 €. El importe que tiene la consideración de gastos fiscalmente deducible no puede superar los rendimientos íntegros, es decir, 13.800 €. Los (15.000 – 13.800) 1.200 € restantes se podrán deducir en los 4 ejercicios siguientes.

(2) La instalación del aire acondicionado no existía hasta este ejercicio y supone una mejora que se irá deduciendo, vía amortización, en ejercicios futuros.

(3) En el ejercicio pasado, las mensualidades no abonadas por el inquilino fueron rendimientos íntegros de ese ejercicio (criterio de exigibilidad). Pero quedaron impagadas en ese ejercicio.

El enunciado dice que las gestiones para su cobro se iniciaron el 1 de febrero de este año, transcurriendo más de 6 meses hasta el final del ejercicio (31 de diciembre). Por tanto, son fiscalmente deducibles en este ejercicio.

(4) Se amortiza el 3 % de la base amortizable, que es el mayor de los siguientes valores: coste de adquisición (300.000 €) y el valor catastral (180.000 €), excluyéndose el valor del suelo, que no se amortiza.

$300.000 \times 60 / 100$ (el valor de la edificación, excluido el suelo) $\times 3 / 100 = 5.400$ €.

Si el inmueble ha estado parte del año desocupado (como dice la normativa del IRPF, a disposición del contribuyente), los gastos son deducibles en cuanto corresponden a la parte del año **en la que ha estado arrendado o cedido**.

6.3 REDUCCIONES Y EL RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

Al rendimiento neto se le pueden aplicar las siguientes reducciones, establecidas en el art. 23.2 de la LIRPF, obteniendo así el rendimiento neto reducido.

- Arrendamiento de bienes inmuebles destinados a viviendas.** Se aplica a los **rendimientos netos positivos** declarados por el contribuyente una **reducción del 60 %**¹.

¹ Estas reducciones se las aplica el contribuyente-arrendador para determinar el rendimiento neto reducido derivado del capital inmobiliario.

El contribuyente-arrendatario de una vivienda habitual puede practicarse una deducción en la cuota líquida, para determinar la cuota diferencial, regulada en el artículo 68.7 de la LIRPF que veremos en la unidad 13.

Por otra parte, señalar que varias Comunidades Autónomas han regulado deducciones a aplicar, por el arrendatario, en el tramo autonómico, junto con sus requisitos.

Si, como consecuencia de una regularización, la Administración tributaria revisa la declaración, no le aplicará esta reducción.

2. Esta reducción **se amplía al 100 % cuando los arrendatarios son jóvenes de entre 18 y 30² años**, cuando estos obtienen rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al IPREM (Para los ejercicios 2010 y 2011, el IPREM se ha fijado en 7.455,14 euros anuales).

El arrendatario debe entregar una comunicación a arrendador, con las condiciones y contenido establecido en el art. 16 del RIRPF.

En este supuesto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año en el que se presenta la declaración, el arrendatario entregará al arrendador una comunicación con el siguiente contenido:

- Nombre, apellidos, domicilio y NIF del arrendatario.
- Referencia catastral, o en defecto de la misma, dirección completa, del inmueble arrendado que constituyó su vivienda en el período impositivo anterior.
- Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y 35 años durante todo el período impositivo o durante parte del mismo, indicando en este último caso el número de días en que cumplió tal requisito.
- Manifestación de haber obtenido, durante el período impositivo anterior, unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.
- Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Si el arrendatario no cumple los requisitos durante todo el año o si existen varios arrendatarios y no todos ellos cumplen los requisitos, la reducción se realizará aplicando los prorrateos correspondientes.

El incremento de reducción hasta el 100 por ciento no se aplica cuando el rendimiento neto derivado del inmueble o derecho fuese negativo.

3. **La reducción del 40 %**, se aplica tanto si la **diferencia es positiva o como si es negativa**, en los siguientes supuestos, detallados en el art. 15 del RIRPF:

- **Rendimientos cuyo período de generación sea superior a dos años.** Si los ingresos se perciben de forma fraccionada, se aplica esta reducción cuando el resultado de dividir el número de años en los que se ha generado el derecho, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos en los que se fracciona supera a dos.

² Se ha establecido una disposición adicional transitoria para prorrogar la reducción del 100 % a aquellos contratos celebrados con anterioridad al 1-1-2011 hasta que el arrendatario cumpla los 35 años, límite que estaba en la anterior regulación ya derogada.

- **Los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular** en el tiempo. Tienen tal calificación cuando se imputen en un único periodo impositivo:
 - Los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
 - Las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
 - Los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Ejemplo:

Los rendimientos netos del capital inmobiliario obtenido por Enrique ascienden a 1.500 €. Estos rendimientos provienen de una vivienda alquilada a Encarna, de 40 años, la cual destina a su vivienda habitual.

¿A cuánto asciende el rendimiento neto reducido?

Solución:

+ Rendimientos netos capital inmobiliario.....	1.500 €
- Reducción del 60 % (mayor de 30 años).....	.900 €
= Rendimiento neto reducido.....	.600 €

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): del artículo 21 al 24, 27.2 de la LIRPF y disposición transitoria tercera.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículos del 13 al 16.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. **Una amiga tiene alquilados dos locales comerciales y tres viviendas. A la gestión de esos alquileres se dedica ella misma, sin contrato laboral, realizando todo el papeleo desde su vivienda habitual. Nos pregunta si debe tributar estos rendimientos como procedentes de actividades económicas. ¿Qué le responderíamos?**

Los ingresos que obtenga por el alquiler de estos inmuebles son rendimientos del capital inmobiliario. Nuestra amiga no cumple ninguna de las dos condiciones que deben concurrir para tener el calificativo de actividades económicas y debía cumplir las dos.

Estas condiciones, comparadas con la situación de nuestra amiga, son:

- ✓ La gestión la realiza ella misma, sin contrato laboral y no es una persona empleada por ella, con contrato laboral y a jornada completa.
- ✓ La gestión la realiza desde su vivienda habitual y no desde un local exclusivamente destinado a la gestión de los inmuebles arrendados.

2. ¿Cuál es el criterio general para saber en qué periodo impositivo se declararan los rendimientos íntegros del capital inmobiliario?

El criterio es el de exigibilidad, es decir, si el rendimiento íntegro es exigible a 31 de diciembre del ejercicio X, aunque se cobre en el ejercicio X + 1, se debe declarar en el ejercicio fiscal correspondiente al año X.

3. Nos plantean la siguiente situación:

Una persona es arrendador de una vivienda con muebles por la cual cobra 12.000 € anuales en concepto de alquiler. El valor de adquisición de la vivienda asciende a 180.000 € y el de los muebles a 20.000 €. ¿Debe repartir los ingresos en rendimientos del capital mobiliario (por el alquiler de los muebles) y rendimientos del capital inmobiliario (por los inmuebles), empleando para dicho reparto el valor de ambos conceptos?

No es cierto, ya que la totalidad de las cantidades recibidas por el contribuyente-arrendador que ha alquilado un inmueble tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, aunque pueda corresponder parte al mobiliario y a los enseres.

4. ¿Un contribuyente puede obtener rendimientos del capital inmobiliario negativos?

Sí, si los gastos fiscalmente deducibles superan a los rendimientos íntegros obtenidos por el contribuyente.

5. ¿Cuáles son los gastos deducibles cuyo importe está limitado a los rendimientos íntegros del capital inmobiliario y qué ocurre con el posible exceso de estos gastos?

Estos son los intereses de la utilización de financiación ajena (generalmente, préstamos hipotecarios) y los gastos de reparación y conservación.

En el caso de que estos gastos superen a los rendimientos íntegros del capital inmobiliario, el exceso se podrá deducir en los cuatro ejercicios siguientes al ejercicio en que se ha generado el exceso.

6. Hace 7 años, Juan adquirió una vivienda, en un portal sin ascensor, la cual alquiló desde esa fecha. En este ejercicio fiscal, Juan ha hecho frente al pago de una derrama de 6.000 € para poner un ascensor. ¿Se trata de un gasto fiscalmente deducible en el ejercicio, en concepto de gastos de reparación y conservación del inmueble?

No, se trata de una reparación o conservación del inmueble puesto que no es una sustitución de un bien por otro nuevo, ya que el ascensor no estaba cuando se alquiló.

Se trata de un gasto de mejora que será gasto fiscalmente deducible vía la amortización realizada año a año.

- 7. Durante los meses de enero a septiembre del ejercicio 2011, Isabel ha arrendado una vivienda cuyo precio de adquisición fue de 90.000 € y valor catastral de 60.000 €, representando el valor del suelo el 30 %. También ha pagado por IBI 180 €. Cuando el inquilino residía en la vivienda, el resto de gastos eran por su cuenta. ¿A cuánto ascienden los gastos fiscalmente deducibles?**

La vivienda ha estado alquilada durante 9 meses del año y será en esa proporción como calculemos los gastos fiscalmente deducibles.

Por el IBI (gasto anual), será fiscalmente deducible la cantidad de 135 € (180 x 9/12).

Por la amortización, será gasto fiscal la cantidad de 1.417,50 €, calculada de $90.000 \times (70/100) \times (3/100) \times (9/12)$.

- 8. Iker es propietario de un local comercial que Ander habitó para ser explotado como una ferretería. Por ese local, Ander paga a Iker 14.160,00 € anuales. Ander ha alquilado el local y el negocio Josu, el cual le paga 42.480€ anuales.**

¿Qué modalidad de renta son las anteriores cantidades y cuál es el importe de los ingresos íntegros que deberá declarar Iker y Ander?

Iker es el propietario del local y las cantidades que perciba se consideran rendimientos del **capital inmobiliario**.

El alquiler de un local comercial es una actividad sujeta y no exenta de IVA, por no destinarse al uso de vivienda.

En las cantidades percibidas está incluido el IVA. Por tanto, en los 14.160 € que ha recibido, está el 100 % de los ingresos íntegros más el 18 % del IVA, el cual no se considera rendimiento íntegro, pues lo tiene que ingresar en una declaración de IVA.

Hacemos una regla de tres y tenemos que:

X -----	14.160,00 €
100 -----	118

El rendimiento íntegro del capital inmobiliario de Iker es igual a $X = (100 \times 14.160,00) / 118 = 12.000 \text{ €}$.

Por otro lado, Ander no es propietario del local, sino un subarrendador, y las cantidades que perciba por tal concepto tienen la consideración de **rendimientos del capital mobiliario**. Hacemos la una regla de tres, para saber el rendimiento íntegro, y tenemos que:

X	-----	42.480,00 €
100	-----	118

El rendimiento íntegro del capital mobiliario de es igual a $X = (100 \times 42.480) / 118 = 36.000 \text{ €}$.

9. Leopoldo ha obtenido unos rendimientos netos del capital inmobiliario negativos de 6.000 € por una vivienda alquilada a un matrimonio de 45 y 40 años, quienes la destinan a vivienda habitual. ¿A cuánto asciende el rendimiento neto reducido?

El destino de la vivienda alquilada es el de residencia habitual, teniendo los dos inquilinos una edad superior a 30 años. Ahora bien, los rendimientos obtenidos por Leopoldo son negativos y, por tanto, no se aplica la reducción del 60 %.

- + Rendimiento neto capital inmobiliario..... - 6.000 €
- Reducción del 60 % (por ser negativo el anterior no se aplica)..... 0 €
- = Rendimiento neto reducido..... -6.000 €

10. Sagrario tiene alquilada una vivienda, cuyo valor catastral revisado es de 90.000 €, a su sobrina Silvia (familiar de tercer grado). Calculados los rendimientos íntegros menos los gastos deducibles, se obtiene un rendimiento neto negativo de 3000 €. ¿A cuánto asciende el rendimiento neto reducido?

- Rendimiento neto capital inmobiliario..... - 3.000 €
- Mínimo computable caso parentesco $90.000 \times 1,1/100$ 990 €

El mínimo computable por parentesco hasta tercer grado (990 €) supera a la diferencia entre rendimientos íntegros menos gastos deducibles (-3000 €), debiéndose consignar como rendimiento neto reducido 990 €.

CASO PRÁCTICO 3: RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Josune Lúa es propietaria de una vivienda que tiene arrendada a Pilar Ortega, de 47 años de edad. Pilar paga una mensualidad de 700 €, corriendo a cargo de ella los gastos correspondientes a servicios y suministros.

Los gastos satisfechos por Josune son los siguientes:

- ◆ Impuesto de Bienes Inmuebles 300,00 €

◆ Gastos de comunidad	720,00 €
◆ Gastos jurídicos	220,00 €

Para la compra de la vivienda, Josune solicitó un préstamo hipotecario, abonando este año 4.200 € en concepto de devolución del préstamo y 2.800 € de intereses.

El coste de adquisición fue de 60.000 €, correspondiendo al suelo el 30 % del valor. Por otra parte, el valor catastral es de 45.000 €, con idéntica proporción. La vivienda es arrendada sin mobiliario.

Pilar ha dejado de pagar las dos últimas mensualidades del 2011, no estando inmersa en proceso de concurso de acreedores y han sido reclamadas por Josune.

Por otra parte, en el año 2010 la vivienda estuvo ocupada por una persona que dejó de pagar 4 mensualidades, de 650 € cada una, reclamándolas Josune el 3-2-2011. Los gastos jurídicos se deben al pago realizado a un abogado, para reclamar los impagos y redactar un contrato de arrendamiento.

Calcula el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario.

Solución:

- Primero vamos a determinar los rendimientos íntegros del capital inmobiliario. Van a computar todos los ingresos cuyo derecho se han generado en el año, incluidas las dos últimas mensualidades que no han sido abonadas por Pilar, la arrendataria.

◆ Rendimientos íntegros 700,00 x 12	8.400,00 €
---	------------

- El siguiente paso va a ser obtener los gastos fiscalmente deducibles. Todos los gastos mencionados son fiscalmente deducibles:

◆ Impuesto de Bienes Inmuebles	300,00 €
◆ Gastos de comunidad	720,00 €
◆ Gastos jurídicos	220,00 €
◆ Saldo de dudoso cobro	2.600,00 € (1)
◆ Intereses de capitales ajenos hipotecarios.....	2.800,00 € (2)
◆ Amortización de la edificación	<u>1.260,00 €</u> (3)
◆ Gastos fiscalmente deducibles	7.900,00 €

(1) Pilar ha dejado de pagar dos mensualidades ($700 * 2 = 1400$ €), pero no está en situación de concurso ni han pasado más de seis meses desde que Josune ha reclamado las mensualidades hasta el 31-12-2011, fecha en la que ha finalizado el ejercicio impositivo 2011 (no ha habido ni tiempo). Si Pilar no los paga en el periodo impositivo correspondiente al año 2012, Josune los podrá considerar como gasto

fiscalmente deducible en el ejercicio 2012. En cambio, si son cobrados en ese ejercicio 2012, no serán ingresos de ese año, pues no han sido gasto fiscalmente deducible en el ejercicio 2011 y sí un ingreso.

Por otra parte, las mensualidades impagadas del ejercicio 2010 ($650 \times 4 = 2.600 \text{ €}$) son deducibles en este año 2011, pues han transcurrido más de seis meses desde la primera gestión para su cobro (3-2-2011) hasta la finalización del ejercicio en el que se va a considerar gasto fiscalmente deducible (31-12-2011). Si a lo largo del año 2012 consigue cobrar todo o parte de esta deuda, el ingreso se computará como rendimiento del capital inmobiliario de ese ejercicio 2012.

(2) Los intereses de capitales ajenos asciende a 2.800 €, que no superan los 8.400 € de los rendimientos íntegros. En cuanto a la amortización del préstamo hipotecario, no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible. En realidad, no se trata de un gasto, sino de la devolución del principal del capital ajeno empleado en la compra de la vivienda.

(3) En cuanto a la amortización, la vivienda es arrendada sin muebles y, por lo tanto, sólo es gasto fiscalmente deducible la amortización de la edificación. La base de amortización es el mayor valor del precio de adquisición (60.000 €) y del valor catastral (45.000 €). En ambos casos, no se amortiza el valor del suelo (el 30 %), porque el suelo no pierde valor con su uso. La base de amortización será el resto, es decir, el 70 %: $60.000 \times (70 / 100) = 42.000 \text{ €}$. Todos los años, hasta que esté completamente amortizado, la amortización efectiva es el 3 % de la base de amortización: $42.000 \times (3 / 100) = 1.260 \text{ €}$.

- El siguiente paso es calcular el rendimiento neto del capital inmobiliario, obtenido de la diferencia entre los rendimientos íntegros del capital inmobiliario y los gastos fiscalmente deducibles. Por tanto:

◆ Rendimientos íntegros	8.400,00 €
◆ Gastos fiscalmente deducibles.....	<u>7.900,00 €</u>
◆ Rendimientos neto del capital inmobiliario (diferencia)	500,00 €

- Ahora vamos a calcular las reducciones que son aplicables. El inmueble es una vivienda (es independiente de que sea la vivienda habitual de Pilar o no lo sea, simplemente que su destino sea la de vivienda) y el rendimiento neto obtenido por Josune es positivo, correspondiendo una reducción del 60 % de los rendimientos netos positivos (como Pilar es mayor de 30 años, no puede corresponder a Josune la reducción del 100 %).

No existe ningún rendimiento irregular, no se aplica la reducción del 40 % a esos rendimientos, reducción aplicable independientemente de que el resultado sea positivo o negativo.

◆ Reducción del 60 % ($500 \times 60 / 100$).....	300,00 €
- Por último, para el cálculo del rendimiento neto reducido del capital inmobiliario, restamos la reducción anterior al rendimiento neto del capital inmobiliario:	
◆ Rendimientos neto del capital inmobiliario	500,00 €
◆ Reducciones	<u>200,00 €</u>
◆ Rendimientos neto reducido del capital inmobiliario.....	200,00 €

LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

ÍNDICE

7.1	¿QUÉ SON RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO?	96
7.2	LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES (Art. 25.1)	97
7.3	LOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (Art. 25.2) ...	99
7.4	LOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ (Art. 25.3)	104
7.4.1	SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO	104
7.4.2	EL SEGURO DE RENTAS INMEDIATAS	105
7.4.2.1.	Seguros de rentas vitalicias inmediatas	105
7.4.2.2.	Seguros de rentas temporales inmediatas	106
7.4.3	SEGUROS DE RENTAS DIFERIDAS, VITALICIAS O TEMPORALES	106
7.4.4	SEGUROS INDIVIDUALES DE RENTAS DIFERIDAS PERCIBIDAS COMO PRESTACIONES DE JUBILACIÓN O INVALIDEZ	108
7.4.5	EXTINCIÓN DE RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS DEBIDAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE RESCATE	109
7.5	OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO (Art. 25.4)	110
7.6	LOS GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES EN LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	111
7.7	LAS REDUCCIONES DEL RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL MOBILIARIO	112
	REFERENCIA LEGISLATIVA	113
	ALGUNAS PREGUNTAS	114
	CASO PRÁCTICO 4: RENDIMIENTO DEL CAPITAL MOBILIARIO	118

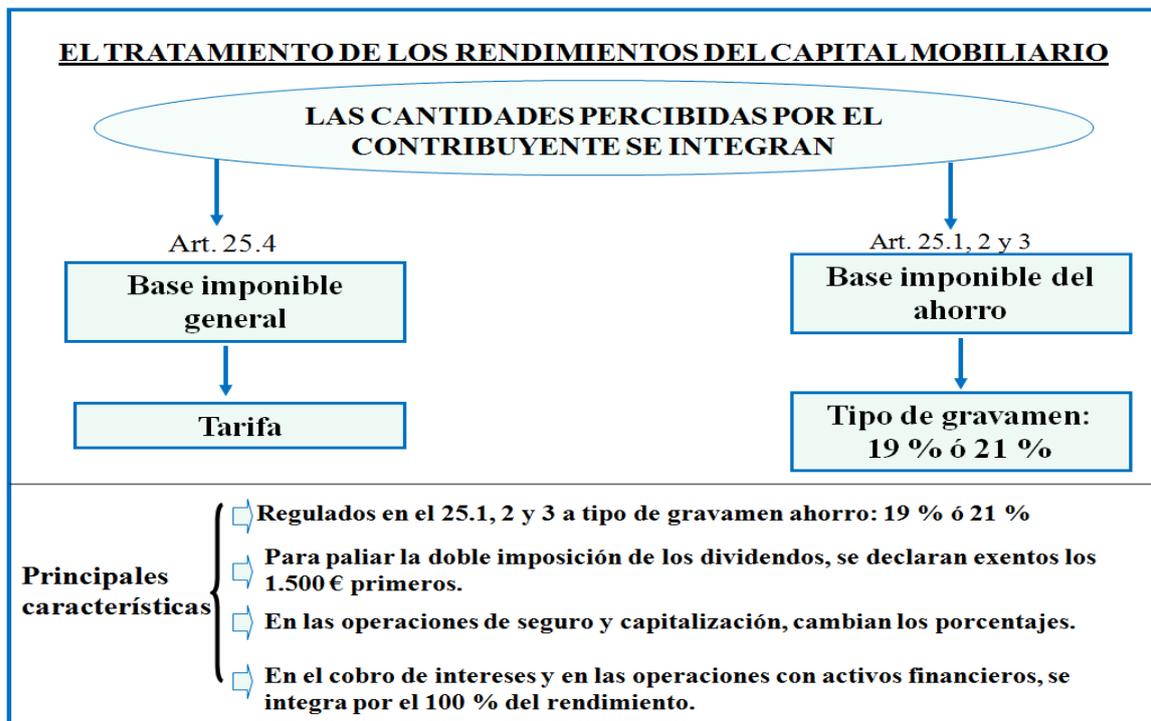
7.1 ¿QUÉ SON RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO?

Tienen la consideración fiscal de **rendimientos del capital mobiliario** la totalidad de las contraprestaciones, dinerarias o en especie, que provengan del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Debemos tener en cuenta que los activos representativos de la participación en fondos propios de entidades (por ejemplo, acciones) y de la cesión a terceros de capitales propios (por ejemplo, obligaciones) **nunca tienen la consideración de elementos afectos a actividades económicas**, según el art. 29.1, letra c) de la LIRPF, y, por tanto, la renta que generen tiene la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25, y según los elementos financieros que generan la renta, se clasifican, a efectos del IRPF, en los cuatro grupos siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1).
2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2).
3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (art. 25.3).
4. Otros rendimientos del capital mobiliario (art.25.4).



7.2 LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES (Art. 25.1)

Se trata de los rendimientos procedentes de valores mobiliarios que representan la propiedad del emisor del valor y un activo para el contribuyente. En el art. 25.1 se regula esta categoría, donde se incluye **toda remuneración recibida por el contribuyente por ser propietario de la entidad emisora** del valor mobiliario. Estos son:

1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

También se debe incluir los ingresos procedentes de los préstamos de valores, en el caso del prestatario.

2. Cualquier otro rendimiento procedente de esta clase de activos, excepto la entrega de acciones totalmente liberadas de una entidad.

En este caso, según lo dispuesto en el art. 36.1,a) último párrafo, el valor de adquisición de las acciones que han dado derecho a la percepción de las acciones totalmente liberadas se reparte entre todas las acciones, las adquiridas y las totalmente liberadas.

Ejemplo:

Silvia Mariezcurrena tiene:

200 acciones de BBVA que adquirió abonando 3.505,20 €.

350 acciones de Bankinter, valoradas en 4.350 €.

BBVA anuncia una ampliación de capital totalmente liberada (se convierten reservas y beneficios en capital y los socios no pagan nada por las acciones que reciben) y corresponde a Silvia 30 acciones de nominal 6 €.

Bankinter anuncia otra ampliación de capital, liberada un 30 % del nominal (el 30 % es con cargo a reservas y beneficios y el 70 % restante lo pagan los socios) y corresponde a Silvia 35 acciones de 10 € nominales.

¿Cuáles son los efectos fiscales de las ampliaciones?

Solución:

Silvia ha recibido unas acciones por un importe inferior a su valor nominal. La Ley del IRPF dispone que no se vaya a gravar nada en el momento de recibir esas acciones, pese a ser recibidas por tener la condición de accionista.

- Por las acciones BBVA, Silvia las recibe sin realizar desembolso alguno. Ahora tiene $200 + 30 = 230$ acciones valoradas $3.505,20 \text{ €} + 0 \text{ €} = 3.505,20 \text{ €}$. Por tanto, cada acción tiene un valor de $3.505,20 / 230 = 15,24 \text{ € /acción}$.

- Por las acciones de Bankinter, Silvia realiza un desembolso del 70 % del nominal, es decir, $10 * (70/100) = 7 \text{ €}$. En total, el desembolso por esas acciones asciende a $7 * 35 =$

245 €. Por tanto, Silvia pasa a tener 350 acciones, valoradas a 4.350 €, y 35 acciones, valoradas a 245 €.

La separación de las acciones de Bankinter tiene importancia, ya que cuando se transmiten, para determinar la ganancia o la pérdida patrimonial, las primeras que se transmiten son las primeras que formaban parte del patrimonio financiero de Silvia.

3. La distribución de la **prima de emisión de acciones** **minora el valor de adquisición de las acciones**, hasta que llegue a cero, a anularse. En el excepcional caso de anularse y sobrar prima, el exceso sí tributa como **rendimiento del capital mobiliario**.

Ejemplo:

Pilar Ortega tiene acciones de Telefónica, cuyo precio de adquisición asciende a 3.000 €. Este año, Telefónica distribuye parte de la prima de emisión, correspondiendo a Pilar un importe de 500 €.

¿Cuál es la renta gravada por el IRPF a consecuencia del cobro de la prima de emisión?

Solución:

Por el cobro de la prima de emisión, Pilar no tributa y no paga cantidad alguna, ya que cobra 500 € y no exceden los 3.000 € del precio de adquisición. El precio de adquisición de las acciones, tras el cobro de la distribución de la prima, pasa a valorarse en $3.000 - 500 = 2.500$ €.

4. Por último, los **beneficios obtenidos en la enajenación** (entendido como hacer ajeno, por cualquier medio: venta, donación, etc.) de estos activos no tributan como rendimiento del capital mobiliario, sino como **ganancias o pérdidas patrimoniales**.

Ejemplo:

Al año siguiente, Pilar Ortega vende la totalidad de las acciones de Telefónica por importe de 2.700 €. ¿A cuánto asciende el beneficio o la pérdida fiscal?

Solución:

El beneficio o la pérdida se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión (a cuánto lo ha vendido) y el valor de adquisición (a cuánto lo ha comprado, menos las modificaciones de ese precio de adquisición).

En nuestro ejemplo, lo ha vendido por importe de 2.700 € y el valor de adquisición es de 2.500 € (lo adquirió a 3.000 € menos la modificación debida al reparto de la prima de emisión, 500 €).

Por tanto ha ganado $2.700 - 2.500 = 200$ €, y, como veremos con más profundidad en la unidad 9, se trata de una ganancia patrimonial debida a una transmisión.

La **exención de los 1.500 € se aplica a los números 1 y 2 de estos rendimientos**, salvo que se trate de:

- ✓ Dividendos y beneficios que provienen de [Instituciones de Inversión Colectiva](#). Es decir, que se trate del reparto del beneficio realizado por Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable y Fondos de Inversión Mobiliaria de reparto.
- ✓ Si a los dividendos se les aplica la medida contra el lavado del dividendo, como vimos un ejemplo en el punto 2.2 de la unidad 2.

Ejemplo:

Josetxo ha recibido, en concepto de dividendos, 650 € por unas acciones que posee de Critería, 1.200 € por unas acciones de Hullas Coto Cortés y 3.000 € de una Sociedad de Inversión Mobiliaria de Capital Variable. Los gastos de administración de estos valores ascienden a 120 €.

¿Cuál es el rendimiento neto del capital obtenido por Josetxo?

Solución:

Los 3.000 € recibidos de la Sociedad de Inversión Mobiliaria no pueden disfrutar de la exención por dividendos por tratarse de una Institución de Inversión Colectiva. Por tanto, computan íntegramente por los 3.000 € percibidos.

El resto de los dividendos son $650 + 1.200 = 1.850$ €. No tenemos información sobre si debemos aplicar la medida de lavado del dividendo y vamos a suponer que no. Por tanto, 1.500 € están exentos de tributación en el IRPF y se integran por $1.850 - 1.500 = 350$ €.

El rendimiento íntegro del capital mobiliario, por rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades, asciende a $3.000 + 350 = 3.350$ €.

Los gastos de administración y depósito de valores tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles; es decir, se restan 120 € al rendimiento íntegro del capital mobiliario para determinar el rendimiento neto: $3.350 - 120 = 3.230$ €.

7.3 LOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (Art. 25.2)

Se trata de rendimientos procedentes de valores que representan una deuda para el emisor y un activo para el contribuyente, que es su propietario. Dentro de esta categoría de rendimientos, pueden distinguirse los dos grupos siguientes:

1. **Intereses y otras remuneraciones pactadas o estimadas por la cesión a terceros de capitales propios.** Para el cálculo del rendimiento íntegro del capital mobiliario, se suma el importe íntegro devengado sin descontar la retención practicada.

- ✓ **Intereses de cuentas en toda clase de instituciones financieras:**

- Cuentas corrientes a la vista y libretas de ahorro.
 - Imposiciones y depósitos a plazo fijo.
 - Cuentas ahorro-vivienda y ahorro-empresa.
 - Cuentas financieras basadas en operaciones sobre activos financieros.
- ✓ **Intereses, cupones y otros rendimientos periódicos derivados de títulos de renta fija:** títulos representativos de deuda, tanto pública como privada (obligaciones y bonos del Estado, obligaciones simples y subordinadas, cédulas territoriales e hipotecarias, participaciones preferentes, etc).
- ✓ **Intereses derivados de préstamos concedidos a terceros.**
- ✓ **Rentas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra,** las denominadas [REPOS](#).
- ✓ **Rendimientos obtenidos por el prestamista en las operaciones de préstamo de valores.**

Si la retribución es en especie, la entidad pagadora debe realizar, en el Tesoro, un ingreso a cuenta del IRPF en Hacienda. La base para realizar el [ingreso a cuenta](#) es el valor de adquisición o coste para el pagador del bien, derecho o servicio entregado, incrementado en un 20 %.

A esta base se le multiplica por el 19 % y obtenemos el valor del ingreso a cuenta.

Para determinar el valor fiscal de la retribución en especie recibida por el contribuyente, tenemos dos posibilidades excluyentes:

- ✓ La entidad pagadora **repercute el ingreso a cuenta al contribuyente** (por ejemplo, un banco le cobra en cuenta corriente a su cliente el ingreso a cuenta por el juego de maletas con el que le ha pagado un depósito). Entonces la retribución en especie se valora por **el valor de mercado de lo recibido**.
- ✓ La entidad pagadora **NO repercute el ingreso a cuenta al contribuyente**. La retribución en especie se valora por **el valor de mercado de lo recibido MÁS el importe del ingreso a cuenta**.

Ejemplo:

Caja Madrid entrega a Marina Lameiro una cámara fotográfica digital por realizar una imposición en cuenta de 6.000 €. El coste de adquisición para la entidad bancaria ascendió a 180 € y su valor de mercado es de 250 €. La entidad financiera procede a la entrega de la cámara sin repercusión del ingreso a cuenta.

También recibe unos rendimientos, en concepto de intereses de la cuenta corriente, por importe íntegro de 28,20 €. Caja Madrid le ha cobrado una comisión de mantenimiento de la cuenta por importe de 20 €.

Determina el rendimiento neto del capital mobiliario.

Solución:

Primero tenemos que calcular el rendimiento íntegro del capital mobiliario:

- Los intereses cobrados en dinero se integran por importe íntegro de 28,20.
- La retribución en especie se integra según lo siguiente:

Ingresos íntegros = Valor de mercado + Ingreso a cuenta no repercutido.

La base para el cálculo del ingreso a cuenta se obtiene incrementando en un 20 % el valor de adquisición para la entidad, esto es el 120 % de su valor de adquisición. Por tanto $180 * 120 / 100 = 216$ €.

A este valor hay que aplicarle el tipo del 19 %, obteniendo $216 * 0,19 = 41,04$ € (si alguna vez recibimos una remuneración en especie de una entidad bancaria, podemos averiguar el verdadero coste para la entidad dividiendo la base del ingreso a cuenta entre 1,2).

El valor, a efectos fiscales, de la retribución en especie obtenida por Marina, asciende a 250 (valor de mercado) + 41,04 (ingreso a cuenta no repercutido) = 291,04 € (si Caja Madrid le hubiese repercutido el rendimiento a Marina, cobrándole 41,04 € de la cuenta corriente, el rendimiento íntegro habrían sido los 250 € del valor de mercado).

Por tanto, el rendimiento íntegro del capital mobiliario asciende a $291,04 + 28,20 = 319,24$ €, que coincide con el rendimiento neto del capital mobiliario, ya que las **comisiones de mantenimiento** de cuentas corrientes **no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible**.

2. Rendimientos derivados de operaciones con activos financieros (representativos de una deuda del emisor), es decir, **derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de estos activos financieros**. Para la valoración de este rendimiento, debemos observar las siguientes reglas:

- ✓ El rendimiento se obtiene, individualmente por cada título o activo, por diferencia entre los valores de enajenación, amortización o reembolso y de adquisición o suscripción, como vemos en el esquema siguiente:

Ingresos por operaciones sobre activos financieros

+	Valor de enajenación o reembolso
-	Valor de adquisición o suscripción
=	RENDIMIENTO DE LA OPERACIÓN

Se deben tener en cuenta los gastos accesorios a la adquisición y a la enajenación, como son las comisiones pagadas a los intermediarios financieros que participan en la compra y en la venta de los activos financieros.

<p>Precio de adquisición en una compra de valores</p> <p>+ Importe pagado al vendedor</p> <p>+ Importe pagado a los intermediarios</p> <p>Es el importe que realmente paga el contribuyente, que actúa como comprador</p>
<p>Precio de transmisión en una venta de valores</p> <p>+ Importe cobrado por el vendedor</p> <p>- Importe pagado a los intermediarios</p> <p>Es el importe que realmente ingresa el contribuyente, que actúa como vendedor</p>

- ✓ Los rendimientos negativos por operaciones con activos financieros se compensan con los positivos.
- ✓ Sin embargo, si el contribuyente adquiere activos financieros homogéneos, dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones con rendimientos negativos, estos rendimientos se integran a medida que se transmitan los activos financieros homogéneos del patrimonio del contribuyente.

Ejemplo:

Alma Blanco ha cobrado 600 € brutos de unas obligaciones del Estado. El 3 de septiembre de 2011, Alma vende las obligaciones por un importe de 9.437,09 €, pagando 7,31 € a Caja España por intermediar en la venta de las obligaciones. Éstas habían sido adquiridas en junio del año 2006, por 9.843,25 € más una comisión a Caja España de 6,89 € debida al servicio prestado en la compra de las obligaciones. El 2 de octubre de ese año 2011 vuelve a comprar el mismo número de obligaciones del Estado por importe de 9.508,34 €.

También ha vendido obligaciones bonificadas de la concesionaria de autopistas AUCALSA por importe de 3.865,32 €, abonando a Caja España, por el servicio prestado de la venta, la cantidad de 3,73 €. Las obligaciones las adquirió, con la intermediación de Caja España, por importe de 3.263,04 € y una comisión de 3,56 €.

Caja España ha cobrado una comisión de administración y depósito de valores de 23,67 €.

Determina el rendimiento neto del capital mobiliario de Alma.

Solución:

- Alma Blanco ha cobrado 600 € de las obligaciones del Estado. Estos se integran como rendimiento íntegro del capital por los 600 €.

- Respecto a la transmisión de las obligaciones del Estado, en principio, debe hacerse título a título, con consecuencias en las retenciones practicadas. Se obtiene el siguiente resultado:

Valor de transmisión (9.437,09 - 7,31).....	9.429,78 €
Valor de adquisición (9.843, 25 + 6,89).....	9.850,14 €
= Resultado negativo.....	-420,36 €

Alma tiene un resultado negativo, que se compensaría con los resultados positivos, si no hubiera comprado valores homogéneos en un plazo inferior a dos meses desde que las vendió. Cuando Alma venda las obligaciones, debe actuar como si tuviese obligaciones adquiridas por importe de 9.850,14 €, en lugar de 9.508,34 €, y reconocerse así pérdidas o menores beneficios fiscales.

- Respecto a la transmisión de las obligaciones de AUCALSA.

Valor de transmisión (3.865,32 - 3,73).....	3.861,59 €
Valor de adquisición (3.263,04 + 3,56).....	3.266,60 €
= Resultado positivo.....	594,99 €

- Por tanto, el rendimiento íntegro del capital mobiliario asciende a 600 € + 594,99 € = 1.194,99 €.

- Los gastos de administración y depósito de valores mobiliarios sí tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles.

El rendimiento neto del capital mobiliario, que se calcula por diferencia entre el rendimiento íntegro y los gastos fiscalmente deducibles, asciende a 1.194,99 €.- 23,67 € = 1.171,32 €.

Ejemplo:

Francisco ha adquirido diez Letras del Tesoro, pagando un total de 9.400 € más 50 de comisión de compra cobrada por Banesto. Al vencimiento, Francisco recibe 10.000 € menos 35 € de comisión de cobrada por Banesto.

¿A cuánto asciende el rendimiento íntegro obtenido por Francisco?

Solución:

Valor de amortización (10.000 - 35).....	9.965,00 €
Valor de adquisición (9.400 + 50).....	9.450,00 €
= Rendimientos por operaciones con Letras.....	515,00 €

7.4 LOS RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ (Art. 25.3)

El caso habitual es que estas prestaciones generen ingresos a las personas físicas y, por tanto, estén sujetas al IRPF o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **incompatibles entre sí**: si una persona contribuye por un impuesto no lo hace por el otro. El criterio para determinar la sujeción a uno u otro es el siguiente:

- ✓ Si el **beneficiario de la prestación es una persona diferente a la del tomador del seguro**, en un **seguro individual**, o del asegurado, en los **seguros colectivos**, el ingreso percibido está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta diferencia de personas se da **en caso de fallecimiento del asegurado o del tomador** y, por tanto, es de aplicación a los **seguros vida para caso de muerte**.
- ✓ Si el **beneficiario es la misma persona que el tomador del seguro**, en los seguros individuales, o el asegurado, en los colectivos, los ingresos obtenidos quedan sujetos al IRPF, lo cual ocurre en el resto de seguros sobre personas.

Los ingresos obtenidos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de **seguros de vida** o **invalides**¹ tienen la consideración rendimientos íntegros del **capital mobiliario**².

7.4.1 SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO

El rendimiento íntegro del capital mobiliario viene determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas que han generado el capital que se percibe, como establece el art.25.3.a)1º).

Tratándose de seguros anuales renovables, en los que no existe derecho de rescate, sólo se tiene en cuenta el importe de la prima del año en curso al ser ésta la única que determina el importe del capital a percibir.

Los seguros de capital diferido **han dejado de tener atractivo fiscal para los inversores debido a que se ha eliminado la reducción** del 40 %, si la prima se depositó con más de dos años de antelación, o del 75 %, si la antelación supera los 5 años.

¹ Se trata de las prestaciones de invalidez (minusvalía igual o superior al 33 %), recibidas en caso enfermedad, asistencia sanitaria, accidentes o seguro de responsabilidad civil.

² los ingresos obtenidos de seguros colectivos contratados por las empresas para hacer frente a sus compromisos por pensiones con los trabajadores, y que han dado derecho a deducción, tienen la consideración de rendimientos de trabajo.

7.4.2 EL SEGURO DE RENTAS INMEDIATAS

En el seguro de rentas inmediatas, el asegurado realiza el pago de una sola prima, denominada prima única, y la aseguradora le comienza a pagar sucesivos pagos, en forma de renta³. Las posibilidades de cobro pueden ser las siguientes:

7.4.2.1. Seguros de rentas vitalicias inmediatas

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, si no han sido adquiridas por herencia o legado (entonces estarían sujetas al ISD), se considera rendimiento del capital mobiliario al resultado de aplicar a lo cobrado en el año el porcentaje de la tabla 1 (del art.25.3.a)2º). El porcentaje es mayor cuanto menor es la vida del rentista pues su esperanza de vida es mayor y, por tanto, tiene mayores esperanzas de percibir mayor número de cobros.

Edad del rentista en el momento de constituir la renta	Porcentaje vigente desde el 1/1/2007	Porcentaje vigente en el año 2006
menos de 40 años.	40%	45%
entre 40 y 49 años.	35%	40%
entre 50 y 59 años.	28%	35%
entre 60 y 65 años.	24%	25%
entre 65 y 69 años.	20%	25%
más de 69 años.	8%	20%

(Tabla 1)

La edad que determina el porcentaje a aplicar es la del rentista **en el momento de la constitución de la renta**. Por tanto, permanece constante durante toda la vida de la renta.

La parte de la renta que tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda, está sujeta a retención a cuenta del IRPF.

Ejemplo:

Roberto recibió una herencia, en el año 2010, con 42 años de edad. El 1 de junio de ese año, aporta un capital de 230.000 € para constituir una renta vitalicia inmediata. A partir de dicha fecha, le entregan una renta mensual de 1.000 €.

Determina la cuantía a integrar, como rendimiento del capital mobiliario en la base del ahorro (art. 46 de la LIRPF) en el año 2011.

Solución:

Roberto recibe $1.000 \text{ €} \cdot 12 \text{ meses} = 12.000 \text{ €}$ al año, también en el 2011. Pero no va a integrar todo el importe recibido como rendimiento del capital mobiliario, sólo el porcentaje que le corresponda. Roberto tenía 42 años cuando constituyó la renta vitalicia y, a esa edad, le corresponde el 35 %.

³ La renta recibida por el contribuyente a lo largo de los años está compuesta por la parte con la que recupera parte del capital entregado y, por otra, con la que se remunera la cesión de ese capital. Por tanto, no todo es renta obtenida con la operación y, por ello, se incorpora como rendimiento íntegro una parte de la renta obtenida en cada ejercicio. Esta se calcula mediante la aplicación un porcentaje, que considera el rendimiento, a tanto alzado, diferente según la edad del rentista en el momento de constituirse la renta o según el número de años en que la renta se va a percibir.

Por tanto, el ingreso del capital mobiliario que debe integrar en la base imponible del ahorro $12.000 * 0,35 = 4.200 \text{ €}$.

7.4.2.2. Seguros de rentas temporales inmediatas

Se considera rendimiento del capital mobiliario al resultado de aplicar a lo cobrado en un año los porcentajes de la tabla 2 (del art.25.3.a)1º), **dependiendo de la duración de la renta**, no de la edad del rentista.

Duración de la renta	Porcentaje vigente desde el 1/1/2007	Porcentaje vigente en el año 2008
inferior o igual a 5 años	12%	15%
superior a 5 e inferior o igual a 10 años.	18%	25%
superior a 10 e inferior o igual a 15 años.	20%	36%
superior a 15 años.	25%	42%

(Tabla2)

La parte de la renta que se considera rendimiento del capital mobiliario está sujeta a retención a cuenta.

Ejemplo:

Concepción, de 35 años de edad, contrata un seguro de rentas temporales inmediatas. Desembolsa un importe de 40.000 € y va a recibir una renta de 800 € mensuales durante los 5 años siguientes. Este año ha recibido 4 mensualidades.

Determina la cuantía a integrar en la base imponible del ahorro.

Solución:

Cuando la renta es temporal, tiene una duración finita, el porcentaje a aplicar al importe percibido por Concepción es independiente de la edad que tenía cuando se constituyó la renta. El dato determinante, para saber cuál es el porcentaje a aplicar, es la duración de la renta inmediata temporal.

La duración es de 5 años y, por tanto, el porcentaje a aplicar es el 12 %. Este año ha recibido 4 mensualidades de 800 €, es decir, $4 * 800 = 3.200 \text{ €}$.

El importe a integrar en la base imponible del ahorro, por esta renta, es de:

$$3.200 * 0,12 = 384 \text{ €}.$$

7.4.3 SEGUROS DE RENTAS DIFERIDAS, VITALICIAS O TEMPORALES

El tomador del seguro paga una o sucesivas primas. A cambio, recibe una prestación mediante una renta, que puede ser vitalicia o temporal. El rendimiento del capital mobiliario tiene **dos sumandos**, según lo regulado en el art.25.3.a)4º):

- ✓ Por un lado, la renta cobrada, a la que se aplica el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas, vitalicias o temporales, visto en los números B1 y B2 anteriores.

- ✓ Por otro lado la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta a cobrar. Este sumando se determina:
- Por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta (VA) y el importe de las primas satisfechas (PS).
 - La diferencia anterior se reparte linealmente durante los años de duración de la renta, como vemos en la fórmula de la derecha. Si la duración de la renta supera los 10 años o es vitalicia, se toma 10 años.

$$\frac{(VA - PS)}{N^{\circ} \text{ Años}}$$

Ambos sumandos han de tenerse en cuenta para la retención.

Hay que tener en cuenta que este segundo sumando **está exento en los PIAS** (artículo 7.v. de la LIRPF).

Ejemplo:

Joseba, de 62 años de edad, contrató un seguro de supervivencia a seis años. Si sobrevive en esa fecha, Joseba recibe una renta anual vitalicia de 6.000 €. La prima única abonada ascendió a 42.000 €, siendo el valor financiero-actuarial de 53.250 € cuando cobra la renta.

Determina la cuantía a integrar en la base imponible del ahorro en los diferentes años de cobro de la renta.

Solución:

Desde que abonó la prima única hasta que se constituye la renta, Joseba ha obtenido la siguiente renta: $53.250 - 42.000 = 11.250$ €. Como se trata de una renta vitalicia, el rendimiento conseguido durante su constitución se repartirá linealmente en el máximo (en 10 años).

Cuando Joseba va a cobrar la renta vitalicia, tiene $62 + 6 = 68$ años. El coeficiente a aplicar, al tratarse de una renta vitalicia, es del 20 % (tabla 1). Los efectos fiscales:

- Durante los primeros 10 años, el rendimiento será el siguiente:

+ Por la anualidad ($6.000 * 0,20$).....	1.200 €
+ Por el rendimiento acumulado $11.250 / 10$	<u>1.125 €</u>
= Rendimiento del capital mobiliario.....	2.325 €

- Transcurridos los 10 primeros años, donde se ha repartido el rendimiento acumulado, Joseba sólo tributará por la anualidad. En definitiva $(6.000 * 0,20) = 1.200 \text{ €}$.

Ejemplo:

Según el ejemplo de estos productos, visto en un punto, el 2.1., de la primera unidad, ¿cuál será la tributación del cobro del PIAS contratado por Hilaria Alzórriz, de 62 años?

Solución:

- La ventaja fiscal de los PIAS consiste en que el **rendimiento acumulado** hasta el comienzo del cobro de la renta vitalicia **está exento**.
- En cuanto a la anualidad, Hilaria empieza a cobrar 2.538,78 €, cantidad a la que se le aplica un porcentaje del 24 %, según la tabla 1. Por tanto, $2.538,78 * 0,24 = 609,31 \text{ €}$ se integrará, como rendimiento del capital mobiliario, en la base imponible del ahorro.

7.4.4 SEGUROS INDIVIDUALES DE RENTAS DIFERIDAS PERCIBIDAS COMO PRESTACIONES DE JUBILACIÓN O INVALIDEZ

A los seguros cuyas contingencias cubiertas sean la invalidez o jubilación y la prestación se reciba en forma de renta, se les ha querido dar un tratamiento fiscal especial, contenido en el art.25.3.a)4º), segundo párrafo, de la LIRPF y el artículo 19 del RIRPF, donde se establecen los requisitos que han de cumplir estos productos de seguro.

En cuanto al tratamiento fiscal, las prestaciones no comienzan a tributar hasta que los cobros recibidos por el asegurado superan el importe de las primas satisfechas. Cuando comiencen a tributar las rentas recibidas, **no se les aplica los porcentajes previstos** para las rentas vitalicias inmediatas (B1) y para las rentas temporales inmediatas (B2).

Ejemplo:

Óscar contrata un seguro de jubilación a prima única de 32.000 € y de 12 años de duración. El citado contrato cubre las contingencias invalidez y jubilación. Coincidiendo con la fecha de su jubilación, al cumplir los 65 años de edad, Óscar comienza a cobrar una pensión vitalicia anual de 5.000 €. El capital constituido, a los 12 años, es de 57.500 €.

Determina el rendimiento del capital mobiliario procedente del citado contrato de seguro de jubilación.

Solución:

Se trata de un seguro que cubre la jubilación. Suponiendo que cumple el resto de condiciones, el rendimiento es independiente de la edad en la que Óscar comience a cobrar la renta. Tampoco afecta el rendimiento el capital acumulado. Óscar no tributará hasta que

recupere todo lo aportado para constituir la renta que cubre la jubilación. Por tanto, los $32.000 / 5.000 = 6,4$ años no pagará impuestos por la percepción de la renta. La tributación queda así:

- Los seis primeros años cobra 5.000 €, sin que sea rendimiento del capital mobiliario. Transcurridos esos 6 años, Óscar ha cobrado $5.000 * 6 = 30.000$ €.

- El séptimo año no tributará por lo que le falta de recuperar las aportaciones: $32.000 - 30.000 = 2.000$ €. El resto cobrado, $5.000 - 2.000 = 3.000$ €, se integra en la base del ahorro como rendimiento del capital mobiliario. A este importe no se le aplica ningún porcentaje que lo reduzca.

- Del octavo año en adelante, 5.000 € se integran en la base del ahorro como rendimiento del capital mobiliario. A este importe no se le aplica ningún porcentaje que lo reduzca.

La ventaja del tratamiento de este tipo de contrato viene de que, si Óscar fallece antes de recuperar el importe pagado por constituir la renta, no habrá tributado un euro por lo cobrado. Esto no ocurre en el resto de seguros que hemos estudiado.

7.4.5 EXTINCIÓN DE RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS DEBIDAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE RESCATE

El caso de **extinción por rescate del seguro**, sí está gravado y el rendimiento se calcula según lo establecido en el art.25.3.a)5º) de la LIRPF. El rendimiento se determina como sigue en la página siguiente:

- (+) Importe del rescate.
- (+) Rentas cobradas hasta el momento del rescate.
- (-) Primas satisfechas.
- (-) Cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario, de acuerdo con lo indicado en los números anteriores.
- (-) Rentabilidad acumulada hasta la constitución de las renta⁴.
- (=) Rendimiento del capital mobiliario.

⁴ A tener en cuenta en los dos siguientes casos:

- En los PIAS, al rescatar la renta, el contribuyente deja de cumplir el requisito de cobro de una renta vitalicia y pierde el beneficio fiscal de la contratación de esos productos.
- En el caso de que las rentas han sido adquiridas por donación o cualquier otra forma a título gratuito e intervivos y cuando se trate de rentas cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, (1 de enero de 1999) por la rentabilidad que ya tributó con anterioridad.

Ejemplo:

Francisco suscribió un seguro de vida y pagó 4 primas anuales de 6.000 €. Una vez pasados 15 años, tiene una renta vitalicia de 3.500 € anuales. Cuando comenzó a cobrar la renta, Francisco tenía 69 años.

Después de haber cobrado 2 anualidades, necesita ejercer su derecho al rescate sobre el seguro de vida anterior al surgirle unas necesidades de liquidez. La entidad aseguradora le abona como rescate la cantidad de 34.000 €.

Determinar el rendimiento por el que deberá tributar Francisco.

Solución:

En primer lugar, Francisco ya habrá declarado por las 2 anualidades ya cobradas, es decir, por un importe ya gravado = $3.500 * 2 * 0,20 = 1.400$ €. Cuando el perceptor tenga más de 65 años y hasta 69 años, tratándose de rentas inmediatas vitalicias, se aplica el 20 %.

Por tanto, el rendimiento que deberá declarar en el IRPF, en el año en que se produce el rescate, será:

+ Importe del rescate.....	34.000
+ Importe de las rentas ya cobradas (2 * 3.500).....	7.000
- Primas pagadas (4 x 6.000).....	24.000
- Importes que ya hubieran tributado.....	1.400
= Rendimiento.....	15.600 €

7.5 OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO (Art. 25.4)

De acuerdo con el artículo 25.4 de la LIRPF, se incluyen dentro de este grupo, entre otros, los siguientes rendimientos:

- ✓ Los procedentes de la propiedad intelectual, cuando el perceptor no es el autor. Es decir, si la persona que cobra los derechos de autor es distinta a la que creó esos derechos, los debe declarar como rendimientos del capital mobiliario.
- ✓ Los procedentes de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas.
- ✓ Los procedentes de la prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica.
- ✓ Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituya actividad económica.
- ✓ Los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, siempre que no se trate de una actividad económica.

Los rendimientos generados por los anteriores conceptos se integran en la base imponible general y no en la base imponible del ahorro, lo cual es de gran importancia a la hora de determinar la cantidad a tributar por su obtención, como veremos en las unidades 10 y 11. **Estos rendimientos sí pueden ser negativos.**

7.6 LOS GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES EN LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

El art. 26.1. de la LIRPF dispone que los **gastos deducibles**, para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, son **exclusivamente los siguientes** (se trata de una lista cerrada):

- ✓ Gastos de administración y depósito de valores negociables.
- ✓ Gastos necesarios para la obtención del rendimiento íntegro y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos en la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos (art. 20 del RIRPF).

El resto de gastos, aunque realmente se produzcan, **no tienen la consideración de fiscalmente deducibles.**

Algún ejemplo de **gastos fiscalmente NO deducibles** son: las cantidades pagadas a empresas de servicio de inversión en concepto de asesoramiento en la gestión de cartera, las comisiones de administración y mantenimiento de cuentas corrientes, depósitos e imposiciones mantenidas en entidades bancarias y los intereses de préstamos destinados a financiar la compra de acciones que han dado lugar al cobro de unos dividendos, etc.

Ejemplo:

Fernando Rípodas es el arrendador de un negocio de peluquería. El arrendatario le ha pagado una renta anual, incluidas retenciones, de 30.000 €.

Fernando ha tenido los siguientes gastos y / o pagos:

- Al Ayuntamiento, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por importe de 2.000 €.
- A la Comunidad de Vecinos un importe de 500 €.
- Al Banco, intereses del préstamo hipotecario, que está financiando la adquisición del local del negocio arrendado, por importe de 6.000 € y devolución del principal del préstamo 8.000 €.
- La amortización del local, instalaciones y mobiliario asciende a 10.000 €.

Determina el rendimiento neto del capital mobiliario.

Solución:

Fernando tiene arrendado un negocio (la peluquería) que da lugar al siguiente rendimiento:

Rendimiento íntegro del capital mobiliario.....	30.000 €
Gastos Fiscalmente deducibles:	
Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	2.000 €
Comunidad de vecinos.....	500 €
Intereses préstamo hipotecario.....	6.000 €
Amortización inmovilizado.....	<u>10.000 €</u>
Total Gastos fiscalmente deducibles.....	18.500 €
Rendimiento neto del capital mobiliario.....	11.500 €

Los 8.000 € de la devolución del principal, no se tienen en cuenta para calcular el rendimiento neto al no ser gasto.

7.7 LAS REDUCCIONES DEL RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL MOBILIARIO

El art. 26.2. de la LIRPF permite **la aplicación de una reducción del 40 % a los rendimientos del capital mobiliario regulados en el art. 25.4**, cuando los rendimientos tengan un período de generación superior a dos años o los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular por el art. 21.1 del RIRPF.

La reducción del 40 % se aplica con independencia del sentido del rendimiento, es decir, tanto si es positivo como si es negativo.

Quando los rendimientos con un período de generación superior a dos años se perciben de forma fraccionada, sólo es aplicable la reducción del 40 % en el caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

Ejemplo:

Noelia ha cedido el derecho de explotación de una mina por 10 años a la MSP. Por este concepto, la MSP le va a abonar 180.000 €, repartiéndose en 3 pagos de 60.000 en cada uno de los siguientes años: 2011, 2012 y 2013. ¿A cuánto asciende el rendimiento de esos tres años?

Solución:

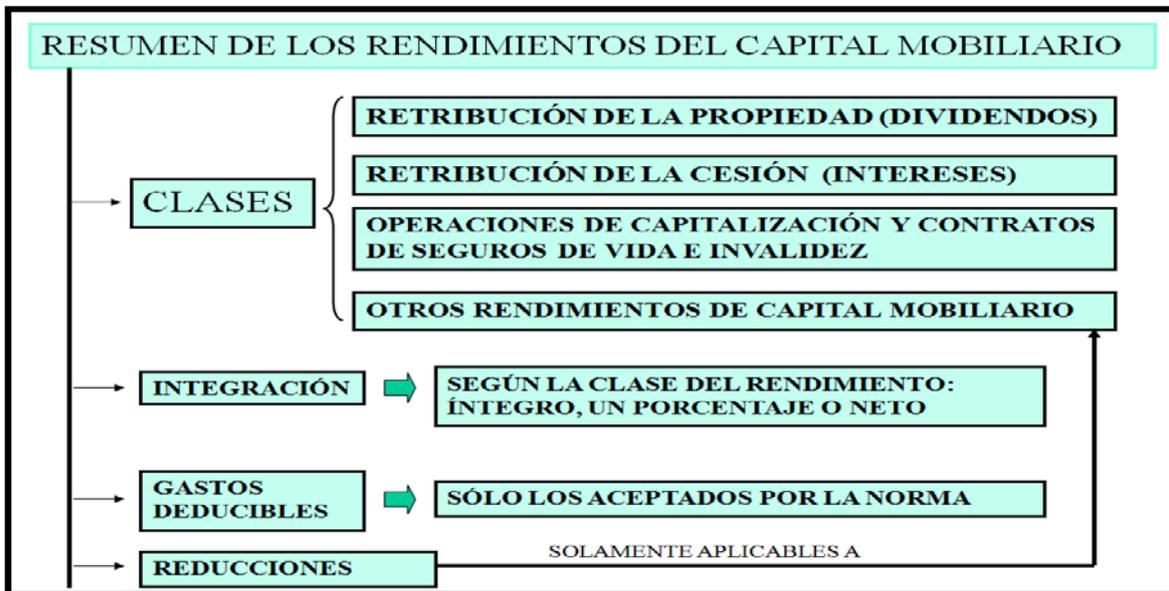
En principio, le corresponde aplicar la reducción del 40 %, ya que los 180.000 € se generan en un periodo superior a dos años. Ahora bien, los 180.000 € se cobran de forma fraccionada, en tres periodos impositivos.

Procede aplicar la reducción del 40 % cuando el número de años correspondiente al período de generación (10 años) entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento (3 años) es superior a 2. En nuestro ejemplo, $10 / 3 = 3,33$ mayor que 2, procede aplicar la reducción.

El rendimiento a declarar por Noelia, durante 3 primeros años, asciende a:

+ Rendimiento íntegro del capital mobiliario.....	60.0000 €
- Gastos fiscalmente deducibles.....	0 €
= Rendimiento neto del capital mobiliario.....	60.000 €
- Reducciones (40 % del Rendimiento neto del capital mobiliario)	
(60.000 * 0,4).....	24.000 €
= Rendimiento neto reducido del capital mobiliario.....	36.000 €

Como se trata de un rendimiento del capital mobiliario regulado en el artículo 25.4 de la Ley del IPRF, los 36.000 € se integrarán en la base imponible general y no en la del ahorro.



REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): artículo 7.v., del artículo 25 y 26, art. 29.1, artículo 46.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículos del 17 al 21.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. Especifica a qué rendimientos del capital mobiliario se aplica la exención de 1.500 €.

La exención regulada en el artículo 7. y) se aplica a:

- ✓ Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad, además de los procedentes de los préstamos de valores, en el caso del prestatario. No incluye:
 - a) Dividendos y beneficios por las Instituciones de Inversión Colectiva.
 - b) Si a los dividendos se les aplica la medida contra el lavado del dividiendo.
- ✓ Cualquier otro rendimiento procedente de esta clase de activos, excepto la entrega de acciones totalmente liberadas de una entidad.

2. ¿Cuáles son los rendimientos del capital mobiliario que se integran en la base imponible general y cuáles en la base imponible del ahorro?

Los rendimientos del capital mobiliario se integran en las bases imponibles de la siguiente forma:

- ✓ En la base imponible general: Los regulados en el art. 25.4. **otros rendimientos del capital mobiliario.**
- ✓ En la base imponible del ahorro:
 - Rendimientos por la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1).
 - Rendimientos de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2).
 - Rendimientos de operaciones de capitalización y contratos de seguros de vida o invalidez (art.25.3).

3. ¿Qué características tienen los valores a los que se refiere el artículo 25.1. y el artículo 25.2., dando algún ejemplo de ellos?

- ✓ La participación de en los fondos propios de una entidad (art. 25.1) la dan los **valores que representan la propiedad** de esa entidad. El ejemplo por excelencia son las acciones, pero también incluyen los certificados participación en Fondos de Inversión Mobiliaria, participaciones cooperativas, etc.
- ✓ La cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2) se representan en productos financieros que **suponen una deuda para el emisor**. En este caso, la variedad de productos es más amplia y abarca a depósitos bancarios, deuda pública y privada, préstamos entre particulares, etc.

4. ¿Existen diferencias en el tratamiento fiscal de la venta de unas acciones y el de la venta de unas obligaciones?

Ambas operaciones suponen la venta de valores negociables, aunque representen una posición jurídica diferente del contribuyente respecto al emisor. Por eso, la normativa del IRPF les da un tratamiento diferente a ambas operaciones:

- ✓ La venta de acciones da lugar a pérdidas o ganancias patrimoniales.
- ✓ La venta de las obligaciones da lugar a rendimientos del capital mobiliario (rendimientos derivados de operaciones con activos financieros).

5. De la siguiente relación de gastos:

- ✓ Gastos de asesoramiento para la gestión de la cartera de valores.
- ✓ Gastos necesarios para la obtención de los ingresos por arrendamientos de bienes muebles.
- ✓ Comisión de administración y mantenimiento de la cuenta corriente.
- ✓ Gastos de administración y depósito de valores negociables.
- ✓ Intereses pagados por un préstamo pedido para la compra de unas acciones que han dado el derecho al cobro de un dividendo.

¿Cuáles son gastos fiscalmente deducibles en el cálculo del rendimiento del capital mobiliario?

Son gastos fiscalmente deducibles los contemplados en el artículo 26.1 de la LIRPF (desarrollado en el art. 20 del RIRPF). Estos son los gastos necesarios para la obtención de los ingresos por arrendamientos de muebles y gastos de administración y depósito de valores negociables.

6. Trinidad ha recibido 1.349,72 €, en concepto de dividendos de acciones de BBVA, y 429,08 €, por dividendos de Telefónica, valores con los que no realizó ninguna operación de compraventa. Los gastos de administración y depósito de valores pagados ascienden a 40 € y en la cuenta corriente del banco donde ingresa el dinero de los dividendos le ha cobrado una comisión de mantenimiento de 12 €. ¿A cuánto asciende los rendimientos del capital mobiliario?

Trinidad no ha realizado operación de compraventa, lo cual significa que los dividendos son susceptibles de aplicación de la exención contemplada en el art. 7.y). El rendimiento es:

+ Dividendos BBVA.....	1.349,72 €
+ Dividendos Telefónica.....	429,08 €
- Exención art. 7.y).....	1.500,00 €
= Dividendos e ingresos por participación en beneficios	278,80 €
= Ingreso íntegros.....	278,80 €
- Gastos deducibles.....	(1) 40,00 €
= Rendimiento neto = rendimiento neto reducido.....	(2) 238,80

(1) Los gastos de la cuenta de depósitos no son fiscalmente deducibles.

(2) Al no existir reducciones, el rendimiento neto es rendimiento neto reducido.

7. Telefónica ha repartido, en concepto de devolución de prima, 0,07 € por acción y, en concepto, de dividendo, 0,15 € por acción. Juan, que ya ha hecho uso de los 1.500 € de exención por dividendos con otras acciones, tiene 2.000 acciones valoradas en 38.234,25 €. **¿Cuál es el rendimiento del capital mobiliario de esas dos operaciones?**

Las cantidades recibidas por Juan son $2.000 \times 0,07 = 140$ € (por reparto de la prima) y $2.000 \times 0,15 = 300$ € (en concepto de dividendo).

En enunciado nos dice que la exención del art. 7 y) la ha aplicado a los dividendos de otras acciones y, por tanto, **los 300 € forman parte de los rendimientos del capital mobiliario.**

En cuanto a la prima, su importe no supera el valor de adquisición de las acciones. La consecuencia fiscal es la **reducción de ese valor de adquisición** ($38.234,25 - 140 = 38.094,25$ €), quedando diferidos los efectos fiscales de su cobro al momento en el que se vendan.

8. **María del Henar nos proporciona la siguiente información:**

- ✓ Ha obtenido 700 € en concepto de dividendos de los cuales, a 300 € se le aplica la medida de lavado del dividendo.
- ✓ Ha cobrado intereses de obligaciones de Caja Segovia por importe de 200 €.
- ✓ Compró dos Letras del Tesoro por 1.825 € y una comisión por la compra de 12 €. Al vencimiento, cobra 2.000 € por la amortización y paga 10 € en concepto de comisión por gestión del cobro.
- ✓ Ha vendido unas obligaciones del Estado, por 3.150 €, cobrando Caja Segovia una comisión de 50 € por vender los citados valores. El coste de adquisición fue de 3.123 € y Caja Segovia le cobró 35 € por comprar los valores para María del Henar.
- ✓ Los gastos de administración y depósito de todos los valores ascienden a 70 €.
- ✓ En el extracto bancario de la cuenta corriente se ve que le han liquidado intereses a su favor por 12 €, cobrando una comisión de 24 €.

¿A cuánto asciende los rendimientos del capital mobiliario conseguido por María del Henar?

Utilizando los términos del programa PADRE y los datos del supuesto:

+ Dividendos.....	700,00 €
- Exención art. 7.y)	- 400,00 € (1)
= Dividendos e ingresos por participación en beneficios	300,00 €
+ Intereses de cuentas	12,00 €
+ Intereses de activos financieros.....	200,00 €
= Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros.....	212,00 €
+ Valor de transmisión Letras del Tesoro (2.000 – 10) ..	1.990,00 €

- Valor de adquisición de las Letras (1.825 + 12).....	- 1.837,00 €
= Rendimientos por operaciones con Letras.....	153,00 €
+ Valor de transmisión Obligaciones (3.150 – 50)	3.100,00 €
- Valor adquisición Obligaciones (3.123 + 35)	- 3.158,00 €
= Rendimientos por operaciones activos financieros.....	- 58,00 €
= Rendimientos íntegros.....	607,00 €
- Gastos deducibles fiscalmente (art. 26.1.).....	70,00 €
= Rendimiento neto= rendimiento neto reducido.....	537,00 €

(1) 700 € cobrados menos 300 €, que se le aplican la medida de lavado del dividendo, dan los 400 € exentos de gravamen, por aplicarles el art. 7.y).

9. María del Puerto realizó diversas aportaciones a un seguro por importe de 50.000 €, acumulando un capital 62.000 €. Cuando tiene 65 años, María pasa a cobrar una renta vitalicia de 4.600 € anuales.

- a) Si el seguro cumple los requisitos de los PIAS, ¿cuál es el rendimiento obtenido?**
b) ¿Y si no los cumple?

La diferencia de si cumple o no los requisitos de los PIAS es la aplicación de la exención del art. 7.v). a la renta generada mientras se realizan aportaciones hasta que se comienza a cobrar la renta vitalicia.

a) Si cumple los requisitos para tener el tratamiento de un PIAS, se grava sólo la renta cobrada. El enunciado dice que, cuando comienza el cobro, María del Puerto tiene 65 años. Durante el resto de su vida aplicará un 20 % a la renta cobrada y determina así el rendimiento íntegro generado por esa renta.

Por tanto, $4.600 \times (20 / 100) = 920 \text{ €}$ (ésta es la cantidad a introducir, en la casilla correspondiente al modelo 100 como rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización).

b) Si no cumple los requisitos para aplicar el tratamiento de los PIAS, se grava también la renta el capital generado por las aportaciones hasta el momento del cobro de la renta. Como es una renta vitalicia, ese capital se reparte en 10 años. El tratamiento fiscal es como sigue:

- ✓ En los 10 primeros años, el rendimiento es igual a 2.120 € (ésta es la cantidad a introducir como rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización) y tiene dos sumandos:
 - $(62.000 - 50.000) / 10 = 1.200 \text{ €}$ por el reparto del capital generado.
 - $4.600 \times (20 / 100) = 920 \text{ €}$, razonando igual que en el punto a) anterior.
- ✓ En los años siguientes, sólo se grava $4.600 \times (20 / 100) = 920 \text{ €}$.

10. Cuando Pedro tiene 18 años, deposita en una aseguradora 40.000 € heredados, los cuales le dan derecho a percibir una renta de 5.000 € durante 11 años. ¿Cuál es el rendimiento íntegro de esa operación de seguro?

Se trata de una renta temporal inmediata y, por tanto, lo determinante es la duración de la renta, independientemente de la edad del beneficiario (Pedro). La duración de la renta es de 11 años y, de la tabla 2 vista en el punto B.2, seguros de rentas temporales inmediatas, sabemos que el porcentaje a aplicar es del 20 %.

Por tanto, el rendimiento procedente de esta operación es de $5.000 \times 0,2 = 1.000$ €.

CASO PRÁCTICO 4: RENDIMIENTO DEL CAPITAL MOBILIARIO

Josune Lúa Blanco, de 44 años de edad, declara las siguientes operaciones:

- Ha cobrado en concepto de dividendo 300 € de OHL y 400 € Unipapel. No ha realizado ninguna operación de compraventa con estos títulos a lo largo del año.
- El 1-6-2004 adquirió obligaciones subordinadas del Banco de Santander, por importe de 7.987,67 €, incluidos gastos de compra. Este año ha cobrado 600 € en concepto de intereses. Ha vendido estas obligaciones por importe de 7.796,06 € restada la comisión pagada por la venta. No ha hecho ninguna operación más con valores homogéneos.
- Caja Navarra le ha cobrado una comisión por la comisión de administración y depósito de los valores anteriores que asciende a 45 €.
- Cuenta corriente en Caja Navarra que le ha generado unos intereses 0,5 € y le han cobrado una comisión de mantenimiento y administración de 30 €.
- Ha recibido intereses por importe de 1.000 de un depósito bancario a plazo fijo.
- Por último, ha cobrado 6.000 € de un seguro de rentas vitalicia que comenzó a cobrar cuanto tenía 21 años.

Solución:

+Dividendos.....	0 (1)
+ Por los intereses de las obligaciones Santander.....	600 €
+ Por la transmisión de las obligaciones Santander (7.796,06 - 7.987,67).....	-191,61 €
+ Por los intereses de la cuenta corriente.....	0,50 €
+ Por los intereses de la imposición a plazo.....	1.000 €
+ Por la renta vitalicia.....	2.400 € (2)
= Rendimiento íntegro del capital mobiliario	3.808,89 €
Comisión de administración y depósito valores.....	45 €
Comisión mantenimiento cuenta corriente.....	0 € (3)
- Gastos fiscalmente deducibles.....	45 €

= Rendimiento neto del capital mobiliario.....	3.763,89 €
- Reducciones.....	0 €
= Rendimiento neto reducido del capital mobiliario.....	3.763,89 €

(1) La suma de los dividendos cobrados por Lúa Blanco asciende a $300 + 400 = 700$ €, que no superan los 1.500 € exentos. Por tanto, los 700 € están exentos.

(2) Cuando comenzó a cobrar la renta vitalicia, Josune tenía 21 años de edad. Luego, según la tabla 1 (punto 4.B.B1. de este tema), le corresponde un porcentaje del 40 % mientras cobre, con independencia de la edad que tenía en el momento del cobro. Entonces, el rendimiento es de $6.000 * 0,4 = 2.400$ €.

(3) La comisión de mantenimiento de cuenta corriente no se encuentra entre las calificadas por la Ley del IPRF como gastos fiscalmente deducibles.

LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ÍNDICE

8.1	¿QUÉ ES UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA?.....	121
8.2	¿CUÁLES SON BIENES AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA?	121
8.3	LOS REQUISITOS PARA LA AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	124
	8.3.1 LA AFECTACIÓN	124
	8.3.2 LA DESAFECTACIÓN	124
8.4	LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	125
	8.4.1 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA, MODALIDAD NORMAL.....	126
	8.4.2 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA, MODALIDAD SIMPLIFICADA.....	126
	8.4.3 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.....	129
8.5	LAS REDUCCIONES EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	129
	REFERENCIA LEGISLATIVA.....	130
	ALGUNAS PREGUNTAS.....	130
	CASO PRÁCTICO 5: RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	132

8.1 ¿QUÉ ES UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA?

El artículo 27 de la Ley del IRPF califica como **rendimientos de actividades económicas los** que “procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la **ordenación por cuenta propia** de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de **intervenir en la producción o distribución** de bienes o servicios”.

De acuerdo con esta definición legal, los rendimientos de actividades económicas vienen determinados por la concurrencia de las siguientes notas características:

- ✓ Existencia de una organización autónoma de medios de producción, de recursos humanos o de ambos. Si el contribuyente presta unos servicios y no opera por cuenta propia, los rendimientos que obtenga tendrán la calificación de rendimientos del trabajo.
- ✓ Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La normativa del IRPF distingue dos categorías:

1. Empresario.
2. Profesional.

Las diferencias entre estas dos categorías son:

- ✓ Sólo se practican retenciones a cuenta del IRPF a los rendimientos de los profesionales y artistas. Sin embargo, no se practican a los rendimientos de los empresarios.
- ✓ La modalidad de estimación objetiva es aplicable a todos los rendimientos de actividades profesionales y sólo a determinadas actividades empresariales.
- ✓ Existen algunas diferencias en las obligaciones formales y registrales de una (empresarial) y otra actividad económica (profesional y artística).

8.2 ¿CUÁLES SON BIENES AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA?

En el IRPF, tiene trascendencia fiscal si los bienes del contribuyente forman parte de su patrimonio particular o están **afectos¹** a la actividad económica que realiza. Los bienes y derechos, que tienen la consideración de **afectos a la actividad económica**, están regulados en el art. 29 de la LIRPF y desarrollados en el art. 22 del RIRPF y deben cumplir:

1. **Ser necesarios para la obtención de los rendimientos** de actividad económica. Son ejemplos de bienes de este tipo:
 - a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.

¹ Las rentas generadas en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad no forman parte del rendimiento neto de la misma. Se califican como ganancias o pérdidas patrimoniales, con sus propias reglas de cuantificación, y se integran junto con las restantes ganancias o pérdidas patrimoniales (art.37.1.n).

- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. En ningún caso se consideran afectos los bienes de esparcimiento o recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

No tienen la consideración de bienes afectos a la actividad económica las acciones de sociedades (todo bien representativo de fondos propios), ni las obligaciones (todo bien representativo de cesión de capitales propios), aun cuando inviertan se fondos generados por dicha actividad. Tampoco las cuentas bancarias donde se realice la gestión de tesorería de la actividad económica.

2. **Utilizarse solamente para los fines de la actividad.** No pueden utilizarse, de forma simultánea, para actividades económicas y para fines particulares. En el art. 22 describe las características que deben cumplir esos bienes. No obstante, **se exceptúa** los siguientes bienes:

- a) **Bienes divisibles** como, por ejemplo, bienes inmuebles. Se entiende afecta la parte del bien divisible destinada a la actividad económica. Por ejemplo, un arquitecto desarrolla su actividad en un despacho situado en la planta baja de su domicilio. Se considera afecta a la actividad económica esa parte de la vivienda.
- b) **Bienes que únicamente se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.** El artículo 22 del RIRPF dispone que cumplen el requisito aquellos bienes adquiridos para el ejercicio de la actividad económica y que solamente se destinan al uso personal en días y horas inhábiles.

Sin embargo, la regla anterior **no se aplica a automóviles de turismo** y sus remolques, a las motocicletas y a las aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo. Estos bienes, para tener la consideración de bienes afectos a la actividad económica, se deben emplear en exclusiva en la actividad.

No se aplica la excepción, y admite la aplicación de la regla b. sin perder la consideración de bienes afectos a la actividad, los siguientes vehículos.

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación (es decir, los taxis).
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad (los destinados al alquiler de vehículos).

3. Figurar en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.
4. Ser de titularidad del contribuyente que realiza la actividad económica.

En el supuesto de que el contribuyente esté casado, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si **el bien pertenece, de forma privativa al cónyuge que ejerce la actividad económica, o es ganancial o común a ambos cónyuges**. En estos dos casos, el bien se considera afecto a la actividad de forma plena.
- b) Si el bien afecto a la actividad **es privativo del cónyuge que no ejerce dicha actividad**, se debe considerar como un elemento patrimonial cedido. En este caso, la contraprestación pagada por la cesión del bien privativo tiene como límite superior el valor de mercado, que se aplica caso de no establecerse contraprestación.

Para el cónyuge que ejerce la actividad tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible en dicha actividad y para el cónyuge que no ejerce tiene la consideración de rendimiento de capital.

Ejemplo:

Jesús, casado con la diseñadora de ropa Marina, ejerce una actividad de venta de materiales e instalaciones eléctricas. La venta del material la lleva a cabo en un local propiedad del matrimonio, es decir, un bien ganancial. Para el traslado de los materiales a las instalaciones, se sirve de una furgoneta que no tiene contabilizada, pese a calcular el rendimiento de actividades económicas por el método de estimación directa.

¿Están afectos estos bienes a la actividad desarrollada por Jesús?

Solución:

Analicemos por separado cada uno de los bienes del ejemplo.

El **local** sí está afecto a la actividad desarrollada por Jesús, ya que nada nos hace pensar que deje de cumplir alguno de los requisitos estudiados. Que el bien pertenezca, por partes iguales, al matrimonio y que Marina desarrolle otra actividad distinta (diseño de ropa) no es un impedimento para que esté afecto a la actividad de Jesús, pues cumple el requisito de pertenecer a Jesús (en caso de matrimonio, no tiene porque pertenecer plenamente).

En cuanto al **vehículo**, no cumple el requisito de estar contabilizado, así que no se considera afecto a la actividad desarrollada por Jesús. No obstante, cabe prueba en contra y, pese a no estar contabilizado, Jesús debe demostrar a la Administración tributaria que lo emplea exclusivamente a la actividad de electricidad que desarrolla y considerarlo afecto. Pero ya tiene que ser él quien cargue con la prueba, quien los demuestre.

8.3 LOS REQUISITOS PARA LA AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES

Los bienes y derechos del contribuyente **pueden transferirse de su patrimonio particular al patrimonio de su actividad económica, o viceversa**. En estas transferencias, si los bienes continúan formando parte del patrimonio del contribuyente, el art. 23 del RIRPF establece que **no se produce ninguna alteración patrimonial** y, por consiguiente, no se da ninguna ganancia o pérdida patrimonial.

Vamos a ver los requisitos que han de cumplirse para que la afectación y la desafectación tengan consecuencias fiscales.

8.3.1 LA AFECTACIÓN

La **afectación consiste en el traspaso de elementos patrimoniales**, pertenecientes al patrimonio particular del empresario, **al patrimonio empresarial o profesional**. Según el art. 40 del RIRPF, se aplicarán las siguientes reglas:

- ✓ Para determinar **el valor por el que se incorpora** el elemento patrimonial en la contabilidad del contribuyente, debemos distinguir dos casos diferentes:
 - a) **Afectación realizada a partir de 01-01-1999**. El valor de afectación es:
 - Si el elemento patrimonial se adquirió **a título oneroso**, el valor de adquisición lo constituye el precio de adquisición más las mejoras.
 - Si se el elemento patrimonial se adquirió **a título lucrativo**, como valor de adquisición se toma el valor dado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - b) **Afectación realizada con anterioridad al 01-01-1999**. En este caso, se valora por el dado a efectos del Impuesto del Patrimonio en el momento de la afectación.
- ✓ **Se entiende que no ha existido afectación**, si el elemento patrimonial se **enajena antes de transcurridos 3 años** desde que se transfirió desde el patrimonio particular al profesional o empresarial. Por tanto, el elemento transmitido no tiene la consideración de bien afecto, regularizándose las amortizaciones.

8.3.2 LA DESAFECTACIÓN

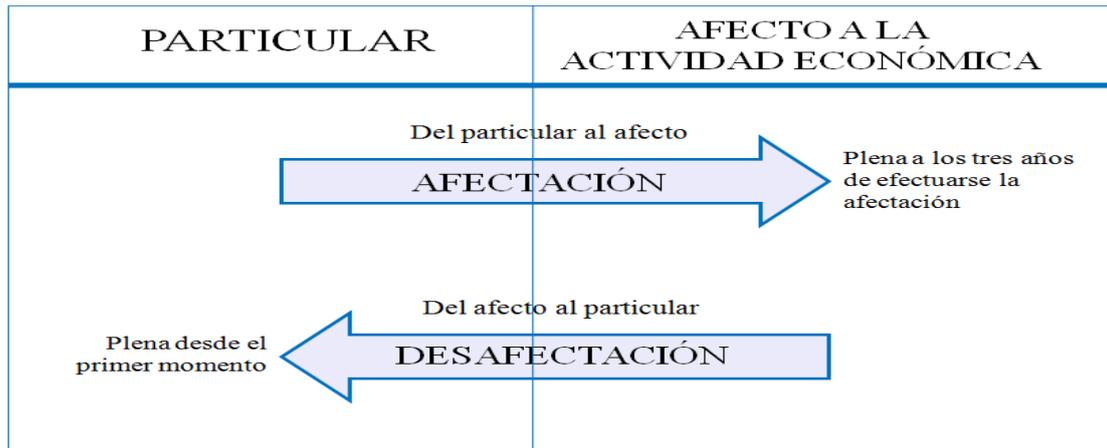
La **desafectación consiste en el traspaso de elementos patrimoniales**, pertenecientes al patrimonio empresarial o profesional del contribuyente, **a su propio patrimonio particular**.

En la desafectación se aplican las siguientes reglas:

- ✓ La incorporación del bien o derecho al patrimonio particular se efectúa por el valor neto contable del mismo a la fecha del traspaso.
- ✓ Para hacerse efectiva, la desafectación no necesita de un periodo de tiempo. No obstante, si el elemento patrimonial se enajena antes de 3 años desde la desafectación, no se aplican los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

El esquema siguiente resume lo visto en este punto 3 de la unidad 8:

PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE



No existe ganancia o pérdida patrimonial

8.4 LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La determinación de los rendimientos netos de las actividades económicas se efectúa, según el art. 16.2 de la LIPRF y 27 del RIRPF, a través de los siguientes métodos:

- ✓ **La estimación directa:** Es una forma de tributación que se aplica como método general que admite dos **modalidades, la normal y la simplificada**. Este método, en sus dos modalidades, son los que vamos a estudiar someramente en este punto 4.
- ✓ **La estimación objetiva:** Es una modalidad de tributación cuyo rendimiento neto tributario se calcula en base a unos parámetros objetivos (como número de personas que trabajan en la actividad, superficie de la instalación, potencia instalada, situación etc.) de aplicación voluntaria a las PYMES que cumplen determinadas condiciones.

Este método se puede estudiar en el curso sobre Regímenes de tributación de Actividades Económicas.

Antes de continuar, destacar que existe una **incompatibilidad entre métodos y modalidades para determinar el rendimiento neto de actividades económicas**. Por tanto, cuando un contribuyente determina el rendimiento por el método de estimación directa, modalidad normal, el resto de actividades económicas que realice las deberá determinar de

acuerdo a este método. Debe actuar de la misma manera si el método elegido es la estimación directa, modalidad simplificada, o el de estimación objetiva, salvo que haya iniciado una actividad económica en el ejercicio que declara, porque la incompatibilidad no surte efectos hasta el ejercicio siguiente.

8.4.1 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA, MODALIDAD NORMAL

En este método, la regulación del IRPF **remite a las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades** para la determinación del rendimiento de las actividades económicas.

La estimación directa, modalidad normal, es obligatoria en los siguientes supuestos (art. 30 de la LIRPF y 28 y 29 del RIRPF):

- ✓ Cuando **el importe neto de la cifra de negocios de año anterior**, sumada la de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente, **supere 600.000 € anuales**.
- ✓ Cuando el **contribuyente renuncie a la modalidad simplificada**.

La determinación del rendimiento neto se realiza de acuerdo con las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS). Se aplican los criterios de calificación, valoración e imputación dispuestos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, partiendo del resultado económico hallado mediante **la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, especialmente el Plan General Contable**. Es decir, se parte del resultado contable para calcular el rendimiento fiscal.

Por tanto, no vamos a ver con profundidad esa determinación del rendimiento, dado que su explicación requiere de sólidos conocimientos contables y del Impuesto sobre Sociedades, que se estudian en otros cursos.

8.4.2 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA, MODALIDAD SIMPLIFICADA

Los contribuyentes que realicen actividades económicas deben determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por el método estimación directa, modalidad simplificada, siempre que cumplan:

- ✓ No calculen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva.
- ✓ El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades **no supere los 600.000 € anuales en el año anterior**.
- ✓ **Que NO se renuncie a la modalidad de determinación simplificada**. La renuncia, que ha de ser expresa (en el modelo 036 de declaración censal), se presenta en diciembre y surte efectos para el ejercicio fiscal siguiente.

La renuncia tiene **efectos en los tres años siguientes** y, caso de no ser revocada, se entiende prorrogada la renuncia por otros tres años más.

El cálculo del rendimiento neto se realiza de igual forma que en la modalidad normal. No obstante, esta modalidad se caracteriza por hacer **más sencillo el cálculo de determinados gastos, como son las provisiones y las amortizaciones**, como establece el art. 30 del RIRPF:

- ✓ Las amortizaciones del inmovilizado material se calculan empleando el método lineal, aplicando los porcentajes establecidos en la tabla simplificada, aprobada por el Ministro de Economía y Hacienda, Orden de 27 de marzo de 1998, (BOE del 28 de marzo).

Esta tabla, que también se emplea en la amortización de mobiliario y enseres como gasto fiscalmente deducible en los rendimientos del capital inmobiliario, es la siguiente:

GRUPO	DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO (1)	PERIODO MÁXIMO
1	Edificios y otras construcciones	3 por 100	68 años
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10 por 100	20 años
3	Maquinaria	12 por 100	18 años
4	Elementos de transporte	16 por 100	14 años
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26 por 100	10 años
6	Útiles y herramientas	30 por 100	8 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16 por 100	14 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8 por 100	25 años
9	Frutales cítricos y viñedos	4 por 100	50 años
10	Olivar	2 por 100	100 años

- ✓ El 5 %) sobre la diferencia positiva entre los ingresos computables y los restantes gastos deducibles es deducible, en concepto de conjunto de las provisiones deducibles (no son deducibles las contabilizadas por el contribuyente) y gastos de difícil justificación.

Ejemplo:

José realiza una actividad económica de carpintería, con una cifra de negocios de 800.000 € en el año 2010. Este año 2011, en la actividad, ha obtenido unos ingresos de 900.000 €, con unos gastos fiscalmente deducibles de 750.000 €.

¿Cuál es el rendimiento de la actividad económica obtenido por José, en el año 2011 si no tiene derecho a ninguna reducción?

Solución:

José determina el rendimiento de la actividad por el método de estimación directa, modalidad normal, pues el año pasado la cifra de negocios de la actividad superó los 600.000 €.

Como en todas las clases de rendimientos, la determinación de los rendimientos de actividades económicas se obtiene mediante diferencia de los ingresos íntegros menos los gastos fiscalmente deducibles.

Por tanto, El rendimiento neto reducido de actividades económicas, obtenido por José, es de $900.000 \text{ €} - 750.000 \text{ €} = 150.000 \text{ €}$.

Ejemplo:

Jone Couso realiza una actividad mercantil, obteniendo una cifra de negocios 200.000 € en el año 2010, no realizando ninguna actividad más. Jone no ha renunciado a la modalidad simplificada del método de estimación directa. Los ingresos íntegros fiscales del año 2011 ascienden a 250.000 €, mientras que tiene contabilizados gastos por importe de 190.000 €.

De estos gastos, 5.000 € corresponden a una [provisión por insolvencias de tráfico](#), que cubre un saldo de dudoso cobro. El resto de gastos tiene la consideración de gastos fiscalmente deducible por el método que la señora Couso determina el rendimiento de la actividad mercantil.

¿A cuánto asciende el rendimiento de la actividad mercantil desarrollada por Jone Couso?

Solución:

Jone Couso no ha renunciado a la modalidad simplificada y la cifra de negocios del año anterior (2010) no supera los 600.000 €. Por tanto, debe determinar el rendimiento neto de la actividad mercantil mediante la **modalidad simplificada**.

El enunciado nos dice que los gastos contabilizados ascienden a 190.000 €. Pero fiscalmente, la provisión por insolvencias no es deducible (está incluido en el 5 % para provisiones y gastos de difícil justificación). Los gastos fiscalmente deducibles son: $190.000 - 5.000 = 185.000 \text{ €}$.

+ Ingresos computables de la actividad mercantil	250.000,00 €.
- Gastos fiscalmente deducibles	<u>185.000,00 €</u>
= Diferencia	65.000,00 €
- 5 % de la diferencia (65.000 x 5 / 100)	<u>3.250,00 €</u>
= Rendimiento neto reducido de actividades económicas	61.750,00 € (1) .
(1) Como no existen reducciones, el rendimiento neto reducido es igual al rendimiento neto de actividades económicas.	

8.4.3 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Se trata de una modalidad de tributación a través del IRPF, por la que se establece una estimación de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

El rendimiento neto tributario se determina en base parámetros previstos en la normativa reguladora del IRPF para cada actividad prevista (número de trabajadores empleados potencia instalada, consumo de energía, superficie del local situación etc).

Está regulado en el art. 31 de la LIRPF y desarrollado en los artículos del 32 al 38 del RIRPF, en el que el cálculo del rendimiento prescinde de las corrientes monetarias que dan lugar los ingresos y los gastos, como es en el régimen de estimación directa, para realizarlo en función de índices, módulos, etc.

8.5 LAS REDUCCIONES EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El art. 32 de la LIRPF permite que a los rendimientos de actividades económicas se puedan practicar las siguientes reducciones:

- ✓ En los rendimientos netos con periodo de **generación superior a dos años y los calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular** en el tiempo, la reducción es del 40 %, respetando los procedimientos establecidos en el art. 32.1.
- ✓ En los rendimientos obtenidos en el ejercicio de **determinadas actividades económicas con estructuras de producción sencillas** (aplicable a los conocidos como *autónomos dependientes o falsos autónomos*²), se aplican unas reducciones similares a las vistas en los rendimientos del trabajo, si determinan el rendimiento neto por el método de estimación directa. Estas actividades deben cumplir los requisitos establecidos en el art. 32.2.

² Este tratamiento está pensado para que sea similar a los rendimientos del trabajo para aquellas personas que realizan trabajos y servicios principalmente para una empresa o sociedad, pero ligados no por un contrato de trabajo sino por un contrato mercantil, cotizando a la Seguridad Social como autónomos, aunque en realidad se trate de una relación más o menos estable, similar a la del empleado y el empleador.

La reducción consiste en la misma tabla que se ha visto en la unidad 5 (referida a los rendimientos del trabajo), punto 6, para aplicar la reducción general al rendimiento neto del trabajo y las de trabajadores con discapacidad.

- ✓ En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010 y 2011, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 20 % el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones anteriores, cuando mantengan o creen empleo.

Las condiciones que se deben cumplir están reguladas en la disposición adicional Vigésimoséptima de la Ley 35/2006 (LIRPF).

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): artículo 16.2., de los artículos 27 al 32.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículos del 22 al 40.
- ✓ Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE 30-noviembre-2010).
- ✓ Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE, 30-enero-2010).

ALGUNAS PREGUNTAS

1. Un contribuyente del IRPF realiza actividades de producción de bienes. ¿Qué consecuencias fiscales tiene que lo haga por cuenta ajena o por cuenta propia?

Que actúe de uno u otro modo supone que los rendimientos obtenidos por el contribuyente tengan diferente consideración fiscal, siendo de aplicación normas distintas. Los ingresos tendrán la calificación de:

- ✓ Rendimientos de actividades económicas, si actúa por cuenta propia.
- ✓ Rendimientos del trabajo, si actúa por cuenta ajena.

- 2. ¿Es cierto que las ganancias patrimoniales procedentes de los bienes afectos a una actividad económica, realizada por un contribuyente, tributan como rendimientos de actividades económicas?**

Es falso, pues en virtud del artículo 37.1.n), los resultados obtenidos por la transmisión de bienes afectos a una actividad económica tributan en ganancias patrimoniales, con su normativa específica.

- 3. Juan se dedica a realizar instalaciones de fontanería, determinando el cálculo del rendimiento neto por el método de estimación directa, modalidad simplificada. Ha cobrado 20.000 €, que va a invertir en la adquisición de una furgoneta en el siguiente ejercicio. Como no precisa del dinero hasta entonces, adquiere unas Letras de Tesoro, reportándole unos beneficios de 400 €. Ya que el dinero invertido en la Letras se ha generado por la actividad económica, ¿son los 400 € rendimiento de esta actividad?**

Se trata de rendimientos del capital mobiliario, no de rendimientos de actividades económicas. Los artículos 21.2.b) y 29.1c) dejan claro que los rendimientos generados por las Letras del Tesoro nunca serán rendimientos de actividades económicas.

- 4. ¿En qué consiste la afectación de un bien y cuándo produce efectos plenos?**

La afectación de un bien consiste en el traspaso de ese bien del patrimonio particular del contribuyente al patrimonio dedicado a la actividad económica realizada por el propio contribuyente.

La afectación del bien produce efectos plenos transcurridos 3 años desde el traspaso de un patrimonio a otro.

- 5. Juan ha traspasado un vehículo a su patrimonio particular procedente del negocio de servicios informáticos que tiene. El valor neto contable (el valor en libros de contabilidad) asciende a 3.000 €. ¿Ha generado alguna renta ese traspaso?**

No se ha producido ninguna renta sino una desafectación de un bien, pasando del patrimonio del contribuyente afecto a una actividad económica al particular. El vehículo estará valorado en 3.000 € en el patrimonio particular.

- 6. ¿Cuáles son las diferencias entre la modalidad normal y la modalidad simplificada del método de estimación directa?**

Las diferencias son las siguientes:

- ✓ Las amortizaciones se calculan de forma línea y aplicando los porcentajes establecidos en la Orden de 27 de marzo de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda.
- ✓ En concepto de provisiones y gastos de difícil justificación se toma el 5 % de la diferencia entre ingresos computables y gastos deducibles.

- 7. Un contribuyente, que realiza una actividad económica, siempre ha calculado el rendimiento por la modalidad simplificada. Este ejercicio ha obtenido una cifra de**

negocios de 1 millón de euros. ¿Cuándo estará obligado a calcular el rendimiento con la modalidad normal?

Aunque es en este ejercicio cuando obtiene esa cifra de negocios superior a 600.000 €, el contribuyente debe seguir calculando el rendimiento por el método simplificado. Será en el siguiente ejercicio del IRPF cuando deba presentar la declaración calculando el rendimiento mediante la modalidad normal.

8. ¿Qué declaración debe presentar un contribuyente que desea renunciar a la modalidad simplificada?

El modelo 036 de declaración censal.

9. ¿En qué consisten los falsos autónomos o autónomos dependientes?

Se trata de contribuyentes que realizan una actividad económica por cuenta propia y prestan la mayoría de sus servicios a una misma empresa.

10. 10ª ¿Cuál es la particularidad en la regulación de los autónomos dependientes?

El artículo 32.2. establece una reducción idéntica a la que tiene los trabajadores por cuenta ajena.

CASO PRÁCTICO 5: RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Josune Lúa Blanco también desarrolla una actividad de asesoría fiscal y abogacía, organizando los medios de producción por cuenta propia, en un local alquilado y contratando a dos personas. Los ingresos y los gastos son los siguientes:

Ingresos y gastos	Importe	IVA
Honorarios	95.250,36	15.240,06
Sueldo y salarios	35.000,00	
Seguridad Social a cargo de la empresa	5.045,75	
Colegio de abogado	540,00	
Alquiler de local destinado a despacho	12.000,00	1.920,00
Suministros y servicios exteriores.....	5.000,00	800,00
Amortización (según tabla simplificada).....	1.500,00	

Determina el rendimiento de la actividad económica desarrollada por Josune, lo debe calcular por el método de estimación directa, modalidad simplificada, sabiendo que:

- Las retenciones que le han practicado ascienden a 8.100 y los pagos a cuenta a 4.647,67 €.

- En contabilidad figura una provisión por insolvencias de tráfico, contabilizada este año, por importe de 4.000 €.

Solución:

Josune realiza una actividad sujeta a IVA, por lo que deberá presentar declaración por este impuesto, pagando a la Administración tributaria el IVA repercutido en los servicios prestados, menos el IVA soportado en las compras y servicios recibidos. Por tanto, el IVA repercutido en los honorarios no forma parte de los ingresos, pues lo cobra y se los paga a la Administración. El IVA soportado no forma parte de los gastos fiscalmente deducibles, pues lo paga a sus proveedores, pero se lo resta al IVA repercutido en la liquidación de este impuesto. Los ingresos y gastos fiscalmente computables son:

+ Ingresos íntegros (Honorarios).....	95.250,36 €
Sueldo y salarios.....	35.000,00
Seguridad Social a cargo de la empresa.....	5.045,75
Colegio de abogado	540,00 €
Alquiler de local destinado a despacho.....	12.000,00€
Suministros y servicios exteriores	5.000,00 €
Amortización (según tabla simplificada)	1.500,00 €
- Gastos fiscalmente deducibles.....	59.085,75 €
= Diferencia	36.164,61 €
- 5 % de la diferencia	1.808,23 € (1)
= Rendimiento neto de actividades económicas.....	34.356,38 €
- Reducciones	0,00 € (2)
= Rendimiento neto reducido de actividades económicas.....	34.356,38 €

(1) En la modalidad simplificada, del método normal, las provisiones por insolvencias no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible. No obstante, se hace un cálculo, al tanto alzado del 5 %, de estos gastos y de los de difícil justificación. Los 4.000 € contabilizados como provisión por insolvencias de tráfico por el contribuyente no son fiscalmente deducibles en esta modalidad de determinación del rendimiento.

(2) Del enunciado no se deduce que Josune tenga derecho a ninguna reducción en los rendimientos. Las retenciones que le han practicado y los ingresos a cuenta no son datos a tener en cuenta para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas, sino que se restan a la cuota líquida, para determinar la cuota diferencial.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES Y LOS REGÍMENES ESPECIALES

ÍNDICE

9.1 ¿QUÉ SON LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES?	135
9.2 LA VALORACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL. REGLAS GENERALES	136
9.2.1 LA DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE TRANSMISIONES	136
9.2.1.1 Aplicación de los coeficientes de actualización en bienes inmuebles no afectados.	136
9.2.1.2 Los coeficientes reductores o de abatimiento	139
9.2.1.3 La exención por reinversión de las ganancias de la vivienda habitual.....	144
9.2.2 LA DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES NO DERIVADAS DE TRANSMISIONES.....	145
9.2.3 LAS GANANCIAS NO JUSTIFICADAS.....	146
9.3 LAS NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES	147
9.4 LOS REGÍMENES ESPECIALES	150
9.4.1 LA IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS	150
9.4.2 RENTAS OBTENIDAS POR ENTIDADES INTERPUESTAS	152
REFERENCIA LEGISLATIVA	153
ALGUNAS PREGUNTAS	153
CASO PRÁCTICO 6: GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES	158
CASO PRÁCTICO 7: REGÍMENES ESPECIALES	160

9.1 ¿QUÉ SON LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES?

Las ganancias y pérdidas patrimoniales son **las variaciones en el valor del patrimonio** del contribuyente puestas de manifiesto con ocasión de cualquier **alteración en la composición del propio patrimonio**.

De la lectura del artículo 33.1 de la LIRPF, respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales, se deduce que:

- ✓ Deben producir una **variación en el valor del patrimonio del contribuyente**.
- ✓ Son consecuencia de una **alteración patrimonial**.

Entre las alteraciones, se incluyen las **transmisiones de bienes o derechos** (tanto a título lucrativo como oneroso, aun siendo forzosa la alteración), **la incorporación al patrimonio de bienes o derechos** (por ejemplo, debido obtención de premios o subvenciones), **las permutas de bienes o derechos, la incorporación de bienes al patrimonio no justificadas** (cuando se descubran bienes y derechos del contribuyente) y las **pérdidas justificadas de elementos patrimoniales**.

Las **simples revalorizaciones o depreciaciones** de bienes o derechos patrimoniales (por ejemplo, las subidas y bajadas de valor de unas acciones que permanezcan en la cartera del contribuyente) **no constituyen ganancias ni pérdidas patrimoniales** hasta que se hacen efectivas mediante cualquier alteración del patrimonio.

El punto 2 del citado artículo 33 dispone que, para los supuestos de división de la cosa común, en la disolución de la sociedad de gananciales y en la de comunidades de bienes o de separación de comuneros, **no existe alteración patrimonial** y, por lo tanto, no se producen ni ganancias ni pérdidas patrimoniales.

- ✓ **No se califique la renta obtenida mediante alteración patrimonial**, en la propia Ley del IRPF, **como otro rendimiento**. Ejemplos de esta calificación diferente son:
 - Las rentas debidas a la transmisión, reembolso o amortización de activos financieros representativos de la captación de capitales ajenos.

En este caso, se produce una transmisión de activos, que cumple la condición para ser una ganancia o pérdida patrimonial, pero el art. 25.2 de la LIRPF dispone que sean rendimientos del capital mobiliario.

 - Las pensiones compensatorias obtenidas por el cónyuge, en las separaciones o divorcios, produce una alteración patrimonial por incorporación de derechos. Sin embargo, el art. 17.2.f) de la LIRPF establece que sean gravados como rendimientos del trabajo, aun sin existir relación laboral.

Para finalizar este punto, recordar las alteraciones patrimoniales no sujetas o las exentas, que ya hemos estudiado en los puntos 2 y 3 de la unidad 2.

9.2 LA VALORACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL. REGLAS GENERALES

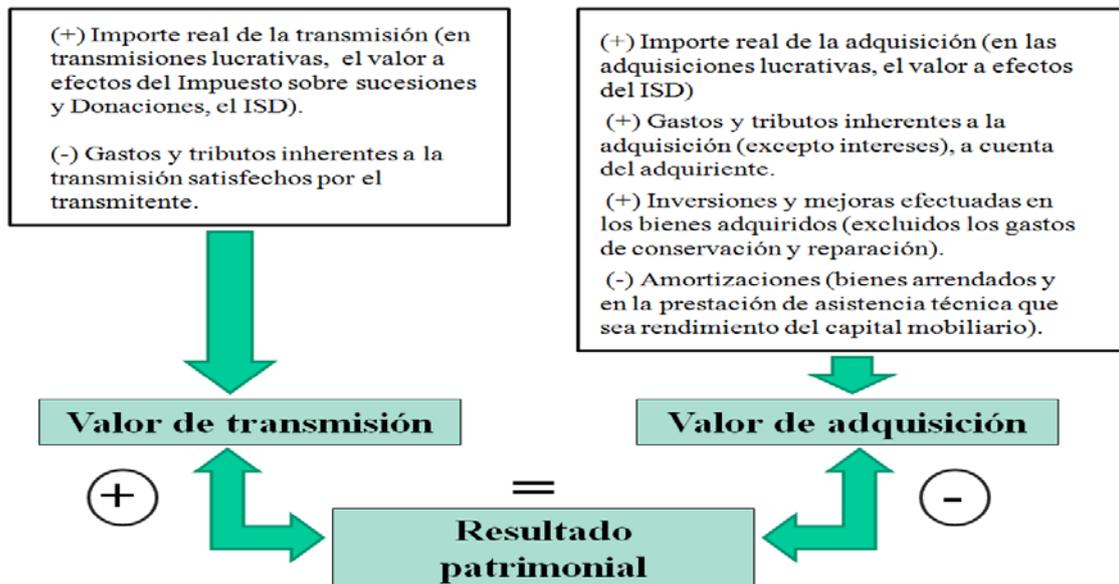
El art. 34.1 de la LIRPF establece una serie de **categorías de alteraciones patrimoniales** que tienen trascendencia en la forma en la que se van a integrar y compensar las pérdidas y las ganancias patrimoniales:

- ✓ Las debidas a transmisiones patrimoniales (tanto las onerosas como las lucrativas).
- ✓ La incorporación o salida de bienes y derechos del patrimonio del contribuyente.

9.2.1 LA DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE TRANSMISIONES

La ganancia o pérdida patrimonial se determina por **diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición** del elemento patrimonial. El resultado, obtenido tras la aplicación de las reglas de cuantificación que vamos a ver en este punto, **se integra en la base imponible del ahorro**.

El cálculo del valor de adquisición y el valor de transmisión responde al esquema anterior, regulado por el art. 35 de la LIRPF, que puede ser modificado por los [coeficientes de actualización](#) de bienes inmuebles no afectos y por los coeficientes de abatimiento.



9.2.1.1 Aplicación de los coeficientes de actualización en bienes inmuebles no afectados.

En los inmuebles no afectos a actividades económicas, el valor de adquisición y las mejoras se actualizan con unos coeficientes, que varían cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año. Para el año 2011, son los de las tablas siguientes.

MOMENTO DE LA INVERSIÓN O DE REALIZACIÓN DEL GASTO (AÑO 2011)	COEFICIENTE
Antes del 31/12/1994	1,2908
Entre el 31/12/1994 y el 31/12/1995 (ambos inclusive)	1,3637
Entre el 1/1/1996 y el 31/12/1996 (ambos inclusive)	1,3170
Entre el 1/1/1997 y el 31/12/1997 (ambos inclusive)	1,2908
Entre el 1/1/1998 y el 31/12/1998 (ambos inclusive)	1,2657
Entre el 1/1/1999 y el 31/12/1999 (ambos inclusive)	1,2430
Entre el 1/1/2000 y el 31/12/2000 (ambos inclusive)	1,2191
Entre el 1/1/2001 y el 31/12/2001 (ambos inclusive)	1,1951
Entre el 1/1/2002 y el 31/12/2002 (ambos inclusive)	1,1717
Entre el 1/1/2003 y el 31/12/2003 (ambos inclusive)	1,1488
Entre el 1/1/2004 y el 31/12/2004 (ambos inclusive)	1,1262
Entre el 1/1/2005 y el 31/12/2005 (ambos inclusive)	1,1041
Entre el 1/1/2006 y el 31/12/2006 (ambos inclusive)	1,0825
Entre el 1/1/2007 y el 31/12/2007 (ambos inclusive)	1,0613
Entre el 1/1/2008 y el 31/12/2008 (ambos inclusive)	1,0405
Entre el 1/1/2009 y el 31/12/2009 (ambos inclusive)	1,0201
Entre el 1/1/2010 y el 31/12/2010 (ambos inclusive)	1,0100
A partir del 1/1/2011	1,0000

Los coeficientes se aplican sobre los siguientes importes, para su actualización, tal y como se indica:

- ✓ El coeficiente del año en el que se adquirió el inmueble se aplica sobre el importe pagado por el contribuyente (si lo adquirió a título oneroso) o sobre el valor que se le dio a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (si lo adquirió a título gratuito), además de a los gastos y tributos inherentes a la adquisición.
- ✓ En caso de que se hayan realizado mejoras o inversiones, al importe pagado por estas se le aplica el coeficiente del año en que se realizaron.
- ✓ Si el inmueble transmitido ha estado arrendado, el contribuyente habrá realizado una serie de amortizaciones que también deben actualizarse. Se aplica el coeficiente del año en el que fueron deducibles por el importe de la amortización.

Si se han efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distingue la parte del valor de transmisión que corresponde, tanto al bien como a la mejora, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, la ganancia o pérdida patrimonial que corresponda a cada componente (bien o mejora) de dicho elemento.

Ejemplo:

Amparo Sancho compró, en el año 2001, una vivienda pagando 200.000 €, más unos gastos (notario, registro, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados) de 20.000 €, con un valor catastral de 180.000 € y correspondiendo el 30 % al valor del suelo.

Ha sido la vivienda habitual de Amparo hasta el 31 de diciembre 2008, siendo alquilada desde el 1 de enero 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, y el porcentaje de amortización fue del 3 % para esos dos años.

El año 2011 ha estado a disposición de Amparo, reconociéndose la renta imputada por importe de 1.980,00 €.

¿Cuál es el precio de adquisición para una venta realizada en el 31/12/2011?

Solución:

Como hemos visto, el precio de la adquisición es igual a lo pagado por Amparo en la compra menos lo amortizado cuando ha estado arrendado (sólo se restan si el inmueble ha sido arrendado, pues es entonces cuando las amortizaciones han sido fiscalmente deducibles).

Por la adquisición, realizada en el año 2001:

Pagado al vendedor de la vivienda.....	200.000,00 €
Gastos (notario, registro, etc.).....	<u>20.000,00 €</u>
= Total pagado.....	220.000,00 €
x Coeficiente de actualización (año 2001).....	1,1951 €
= Importe de adquisición actualizado.....	262.922,00 €

En los años 2009 y 2010, la vivienda ha estado alquilada, así que la amortización habrá sido gasto fiscalmente deducible. Como hemos visto, el importe de la amortización se calcula el 3 % de la base de amortización y ésta es el mayor valor del precio de adquisición o el catastral, excluido el suelo.

El valor de adquisición (220.000) es mayor que el valor catastral (180.000), por lo que la base de amortización es igual a 220.000 (la actualización se tiene en cuenta para calcular la ganancia o la pérdida patrimonial, no para el cálculo de amortizaciones) € menos el valor del suelo (220.000 x 30 / 100=66.000). Es decir, la base de amortización es de 220.000 – 66.000 = 154.000 €.

La amortización deducible cada año es igual a 154.000 x (3/100) = 4.620 €. Por tanto, las amortizaciones actualizadas son:

+ Amortización 2009 actualizada 4.620 x 1,0201.....	4.712,86 €
+ Amortización 2010 actualizada 4.620 x 1,0000.....	4.620,00 €
= Amortización actualizada.....	9.332,86 €

(1) Como no ha pasado **más de un año** desde que se amortizó (31/12/2010) hasta la venta (31/12/2011), no se le aplica el coeficiente de actualización.

La renta imputada en el año 2010 sólo habrá afectado a la declaración del IRPF de ese año, no a su precio de adquisición.

Por tanto, a efectos de calcular la ganancia patrimonial en el IRPF, el precio de adquisición de la vivienda vendida por Amparo es:

+ Importe pagado en la adquisición actualizado.....	262.922,00 €
- Amortización actualizada.....	9.332,86 €
= Precio de adquisición.....	253.589,14 €

9.2.1.2 Los coeficientes reductores o de abatimiento

La disposición transitoria novena de la Ley del IRPF mantiene el régimen transitorio anterior, con origen en la Ley 18/1991. La citada Ley trató de favorecer el ahorro a largo plazo de los españoles. Por eso permitió reducir la ganancia obtenida por los contribuyentes del IRPF si transcurría más de un determinado plazo de tiempo.

En concreto, permitía aplicar unos [coeficientes reductores](#), también conocidos como [coeficientes de abatimiento](#), por cada año que superase en dos al 31 de diciembre de 1996, contados desde la adquisición del bien o elemento. Por consiguiente, los coeficientes de abatimiento se aplican cuando el bien o elemento se ha adquirido **con anterioridad al 31 de diciembre del año 1994**.

La aplicación de estos coeficientes requiere que:

- ✓ **Sean ganancias patrimoniales** (a las pérdidas no se les aplica estos coeficientes), puestas de manifiesto en la transmisión de bienes o derechos **adquiridos antes del 31 de diciembre del año 1994** (fecha de cuando se dejó de poder el aplicar el beneficio fiscal previsto en la Ley 18/1991).
- ✓ Los bienes o derechos transmitidos **no deben estar afectos a actividades económicas** realizadas por el contribuyente.
- ✓ **Dependen del tipo** de bien o elemento transmitido:
 - Cuando se trate de **bienes inmuebles**, y derechos sobre los mismos, se reduce un 11,11% por cada año de permanencia que exceda de dos, desde el 31/12/1996 (en definitiva, restados los dos años, desde 31/12/1994).
 - Las [acciones admitidas a negociación](#) en alguno de los mercados secundarios **oficiales de valores**, se reduce un 25% por cada año de permanencia que exceda de dos, contados desde el 31/12/1996.
 - Las restantes **ganancias procedentes del resto de elementos patrimoniales**, se reducen un 14,28% por cada año de permanencia que exceda de dos, desde el 31/12/1996.

Este coeficiente se aplica a las acciones ordinarias no negociadas en Bolsa representativas del capital de una Sociedad Anónima, participaciones de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, participaciones en los Fondos de Inversión y

a las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.

- ✓ Se aplica únicamente a la **ganancia generada antes del 20 de enero del año 2006** (fecha en la que se anunció la reforma fiscal que dio origen a la nueva Ley del IRPF).

Para determinar cuándo ha sido generada la ganancia patrimonial, se procede como sigue:

1. En las **transmisiones de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores**, al existir cotización oficial, se entiende que el valor a 19 de enero del año 2006 es el valor a efectos del Impuesto del Patrimonio de 2005.

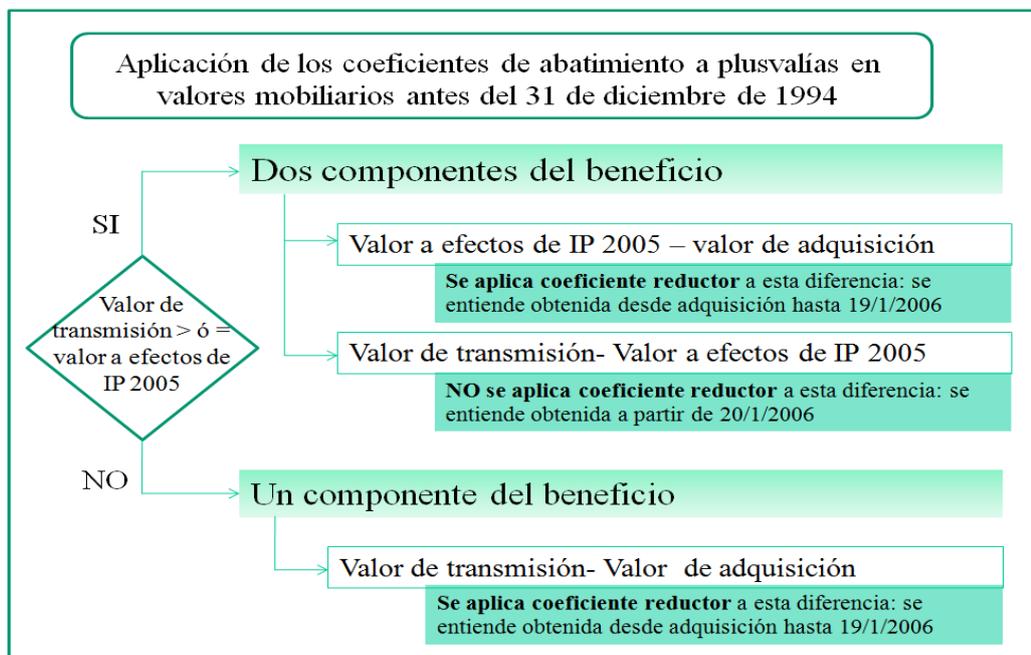
Por tanto, el valor liquidativo a 31 de diciembre de 2005, tratándose de Fondos de Inversión Mobiliaria, y la cotización media del cuarto trimestre de 2005, para el resto de valores cotizados.

Se pueden dar dos situaciones, explicadas también en el posterior esquema:

- a) Si el valor de transmisión es igual o superior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005, se aplican los coeficientes de abatimiento a la diferencia entre el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 y el valor de adquisición.

A la diferencia positiva obtenida del valor de transmisión y el del Impuesto sobre el Patrimonio del 2005 no se le aplican los coeficientes.

- b) Si el valor de transmisión es inferior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005, se entiende que toda la ganancia se ha generado antes del 20 de enero de 2006 y se aplican los coeficientes de abatimiento.



Ejemplo:

Isabel Barbero ha vendido, el 29 de septiembre de 2011, acciones de Telefónica, negociadas en mercado secundario oficial, por importe 30.000 €. Las acciones fueron adquiridas el 22 de marzo del año 1992 por 10.000 €. A efectos del Impuesto sobre Patrimonio (IP) del año 2005, el valor de las acciones es de 27.000 €.

¿Cuál es el importe que tributa en el IRPF del año 2011?

Solución:

Las acciones han sido adquiridas antes del 31/12/94 y se ha obtenido una plusvalía. Esto supone que se les puede aplicar los coeficientes de abatimiento.

La ganancia patrimonial es de $30.000 - 10.000 = 20.000$ € de plusvalía, pero no toda va a tributar en el IRPF.

Primero nos tenemos que preguntar si el valor de transmisión (30.000 €) supera el valor de las acciones a efectos del Impuesto del Patrimonio (IP) del año 2005 (27.000 €). En este caso, sí supera dicho valor. Entonces el beneficio obtenido en la transmisión se divide en dos tipos: a uno se le aplican los coeficientes reductores y al otro no.

- ◆ Cálculo de la ganancia patrimonial obtenida hasta el 20/1/2006: Valor a efectos del IP 2005 (27.000 €) – precio de adquisición (10.000 €) = 17.000 €, a los que se les aplica los coeficientes reductores (por ser bienes negociados en mercado de valores, el 25 % por cada año que haya transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1994).

Han transcurrido 3 años desde el 22 de marzo del año 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994: dos años completos y parte del tercero, pero en estos coeficientes de abatimiento, **el año se redondea siempre por exceso**. Por tanto, la ganancia se reduce un 25 % por cada año, es decir, $3 \times 25 = 75$ % (lógicamente, esta cantidad no puede ser superior al 100 %) y, el resto, el 25 %, tributa por el IRPF. Por tanto:

+ Ganancia patrimonial hasta 20/1/2006	17.000,00 €
- Reducción $17.000 \times 75 / 100$	<u>12.750,00 €</u>
= Ganancia que tributa hasta 20/1/2006	4.250,00 €

- ◆ Cálculo de la ganancia patrimonial obtenida desde el 20/1/2006: Valor de transmisión (30.000) - Valor a efectos del IP 2005 (27.000 €) = 3.000 €.

- ◆ Por tanto, la ganancia patrimonial por gravada en el IRPF, por esta operación, es la siguiente:

= Ganancia hasta 19/1/2006	4.250,00 €
= Ganancia desde 20/1/2006	<u>3.000,00 €</u>

= Ganancia que tributa..... 7.250,00 €

2. Para el resto de los bienes y derechos (adquiridos antes del 31 de diciembre del año 1994):

- a) Se calcula la ganancia patrimonial generada con la transmisión, restando al valor de transmisión el valor de adquisición, actualizado si se trata de un inmueble.
- b) Para saber cuál es la parte de la ganancia patrimonial obtenida antes y después del 20 de enero del año 2006, se realiza el supuesto de que se ha generado de forma lineal, desde la fecha de la adquisición hasta la fecha de la transmisión.

Por tanto, antes del 20 de enero del año 2006 se ha obtenido la cantidad que resulte de multiplicar la cuantía total de la ganancia por el número de días que va desde el día de su adquisición hasta el 19 de enero del año 2006, dividido entre el número total de días de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

Aplicación de los coeficientes de abatimiento a plusvalías en otros elementos patrimoniales adquiridos antes 31 de diciembre de 1994

Resultado patrimonial = (valor de transmisión – valor de adquisición) > 0

Este procedimiento se aplica si existe plusvalía en la transmisión y el elemento patrimonial pertenece al patrimonio del contribuyente desde antes del 31 de diciembre de 1994

	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Ganancia antes 20/1/2006</div>	Resultado patrimonial ·	$\frac{\text{Número de días desde la adquisición hasta 20/1/2006}}{\text{Número de días desde la adquisición hasta la transmisión}}$
	Se aplican los coeficientes a esta cantidad		
	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">Ganancia después 20/1/2006</div>	Resultado patrimonial ·	$1 - \frac{\text{Número de días desde la adquisición hasta 20/1/2006}}{\text{Número de días desde la adquisición hasta la transmisión}}$
	No se aplican los coeficientes a esta cantidad		

Ejemplo:

El 27 de septiembre de 2011, Ignacio vende una casa de veraneo por importe de 200.000 €. Esa casa pertenece a Ignacio desde el 1 de marzo de 1990, cuando la adquirió por la cantidad de 30.000 €. ¿A cuánto asciende la renta gravada por el IRPF en esta transmisión?

Solución:

Primero, actualizamos el valor de adquisición del inmueble: $30.000 \times 1,2908 = 38.724,00 \text{ €}$.

Segundo, calculamos la ganancia patrimonial: $200.000 \text{ €} - 38.724,00 \text{ €} = 161.276 \text{ €}$.

Como la casa ha sido adquirida con anterioridad al 31/12/1994, a la ganancia le son de aplicación los coeficientes de abatimiento de la forma siguiente:

+ Días transcurridos desde 1/3/90 hasta 20/1/06 ¹	5.804 días
- Días transcurridos desde 1/3/90 hasta 27/9/11.....	7.880 días
= Ganancia aplicar coeficiente reductor	
161.276 (5.804 / 7.880).....	118.787,55 €

El número de años que van desde que Ignacio adquirió la casa, el 1/3/1990, y el 31/12/1994 es de 5 (4 completos y uno más redondeado por exceso). Por tanto, el porcentaje de reducción asciende a $11,11 \% \times 5 = 55,55 \%$.

El resto de la ganancia ($161.276 \text{ €} - 118.787,55 \text{ €}$) = $42.488,45 \text{ €}$ es la atribuida al periodo que va desde 20/1/06 a 27/9/11 y a la que no se aplica coeficiente reductor. Por tanto, Ignacio debe integrar en la base imponible:

+ Ganancia aplicar coeficiente reductor.....	118.787,55 €
- Reducción 118.787,55 € (55,55/100).....	(65.986,48 €)
+ Ganancia no aplicar coeficiente reductor.....	42.488,45 €
= importe a integrar.....	95.289,52 €

Ejemplo:

En el año 2001, Susana compró un chalé en La Adrada, pagando por ello 150.000 €. El año 2004, en el terreno realizó una serie de mejoras, desembolsando 60.000 €. Este año 2011, Susana ha vendido el chalé, con un valor de transmisión 350.000 €, correspondiendo 70.000 € a la mejora.

¿A cuánto asciende la ganancia o pérdida patrimonial?

Solución:

Susana ha vendido un inmueble y puede actualizar el importe pagado por ello, junto con las mejoras realizadas (la actualización se aplica a las mejoras, no a las obras de reparación y conservación).

El valor de adquisición del inmueble y las mejoras es de:

+ Valor actualizado adquisición chalé $150.000 \times 1,1951$	179.265,00 €
+ Valor actualizado de las mejoras $60.000 \times 1,1262$	67.572,00 €

¹ Una forma sencilla de cálculo del número de días es meter las distintas fechas en la aplicación Excel. Cada una en su correspondiente celda, empleando formato fecha, y luego realizar la resta.

Para determinar la ganancia patrimonial, debemos restar a los valores de transmisión los de adquisición. Por tanto:

+ Valor de transmisión inmueble año 2011 (350.000 – 70.000).....	280.000,00 €
- Valor actualizado adquisición chalé 150.000 x 1,1951.....	179.265,00 €
= Ganancia patrimonial venta chalé.....	100.735,00 €
+ Valor de transmisión mejora.....	70.000,00 €
- Valor actualizado de las mejoras.....	67.572,00 €
= Ganancia patrimonial venta mejora.....	2.428,00 €

9.2.1.3 La exención por reinversión de las ganancias de la vivienda habitual

El art. 38 de la LIRPF y el art. 41 del RIRPF regulan la posibilidad de que las ganancias **patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual** del contribuyente puedan excluirse de tributación, cuando el importe total obtenido en la enajenación se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter.

Los requisitos establecidos en el art. 41 del RIRPF son los siguientes:

- ✓ El **plazo para efectuar la adquisición de la otra vivienda habitual** no puede superar **dos años, antes o después a la venta** de la vivienda habitual cuya ganancia se reinvierte. El abono del pago de la nueva vivienda puede ser único o varios, pero siempre dentro de ese plazo (existe un prórroga a ese plazo, desde el 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010 idéntica a la que vamos a ver en las cuentas ahorro vivienda).

Si la reinversión no se realiza el mismo año de la enajenación, el contribuyente debe hacer constar en la declaración² del ejercicio en que se ha obtenido dicha ganancia, además del compromiso de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentarios.

- ✓ **Si la reinversión es parcial, la exención también lo es.** Entonces no tributa la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponde a la cantidad efectivamente reinvertida.
- ✓ Si para adquirir la vivienda habitual enajenada, el contribuyente había **utilizado financiación ajena**, el valor a reinvertir es la **cantidad recibida menos el capital pendiente de amortizar**. Por tanto, no se considera reinversión parcial, si parte de lo obtenido se destina a la devolución de la financiación ajena de la vivienda transmitida.
- ✓ **El incumplimiento de las condiciones de la reinversión supone la tributación de la parte de la ganancia patrimonial** obtenida en la enajenación de la vivienda habitual. El

² El Tribunal Económico Administrativo Central, al no estar prevista esa formalidad en la LGT y ni en la LIRPF, ha fallado que, el contribuyente que no la cumpla, puede beneficiarse de este incentivo de exención por reinversión siempre que no existan indicios de fraude.

contribuyente debe realizar una declaración-liquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

Ejemplo:

Antonio ha vendido su vivienda habitual, situada en Madrid, por un importe de 300.000 €, la cual adquirió en el año 2003, por 225.000 €, financiando la adquisición con un préstamo hipotecario del que resta de pagar 125.000 €. Antonio paga ese importe para deshacer la hipoteca y así vender la vivienda.

Este mismo año 2011, Antonio ha trasladado su residencia habitual a Badajoz, comprando una vivienda por importe de 200.000 €, pagando al contado.

¿Cuál es el importe de la ganancia patrimonial que debe tributar Antonio en el IRPF?

Solución:

La venta es de un inmueble, por lo que se puede aplicar el coeficiente de actualización al valor de adquisición. El valor de adquisición actualizado es igual a $225.000 \times 1,1148$ (coeficientes actualización año 2003) = 258.480,00 €.

La ganancia patrimonial: valor de transmisión (300.000 €) – valor de adquisición (258.480 €) = 41.520,00 €. No aplica coeficientes reductores, ya que el inmueble lo ha adquirido después del año 1994.

Para beneficiarse de la exención por reinversión, Antonio debe destinar a la adquisición de otra vivienda habitual el importe recibido en la venta de la vivienda habitual antigua, menos el importe destinado a devolver el préstamo con el que se financió esta vivienda antigua. Por tanto, debe destinar a la adquisición de la nueva vivienda habitual: $300.000 \text{ € (valor de transmisión)} - 125.000 \text{ € (amortización del préstamo hipotecario de la vivienda habitual vendida)} = 175.000 \text{ €}$.

Antonio ha adquirido otra vivienda habitual, por importe de 200.000 €. Por tanto, se puede beneficiar totalmente de la exención de reinversión, pues ha destinado a la adquisición de la vivienda habitual.

9.2.2 LA DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES NO DERIVADAS DE TRANSMISIONES

Si no existe una transmisión previa de un elemento patrimonial, según dispone el art. 36, se aplican las siguientes reglas de valoración:

- ✓ Cuando consiste en dinero, la ganancia **coincide con la cantidad recibida**.
- ✓ Cuando consisten en un bien o un derecho, la ganancia se valora por **el valor de mercado del ese bien o derecho**.

Si se trata de premios en especie, el importe de la ganancia se verá incrementado en el ingreso a cuenta, salvo que se repercuta al perceptor.

Ejemplo:

A comienzo de este ejercicio, Eliazar leyó en su horóscopo que iba a ser un año muy afortunado en lo relativo a los concursos televisivos. Por ello mandó numerosos mensajes de teléfono móvil, con los siguientes resultados positivos:

- 6.000 € en metálico por un premio obtenido en el programa de Ana Rosa Quintana, reteniéndole 1.140 €.
- Un crucero por el Caribe, valorado en 10.000 €, en el programa Corazón de Verano. Por esta premio, le han repercutido a Eliazar el ingreso a cuenta, que asciende a 1.900 €.

Analiza y valora la renta obtenida por Eliazar.

Solución:

En la consecución de estos dos premios no ha existido una transmisión patrimonial, quedando sujetos los importes al IRPF, en concepto de premios en metálico y de premios en especie.

Premios en metálico.....	6.000,00 €
Premios en especie.....	10.000,00 €
Premios por la participación en concursos y rifas.....	16.000,00 €

Como el ingreso a cuenta ha sido repercutido a Eliazar, el premio en especie se integra por el valor de mercado del servicio recibido.

9.2.3 LAS GANANCIAS NO JUSTIFICADAS

Según el art. 39 de la LIRPF, tienen la consideración de **ganancias no justificadas** aquellos bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición **no se corresponde con la renta o patrimonio declarados** por el contribuyente. También tienen esa consideración la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por el IRPF o por el Impuesto sobre el Patrimonio. En definitiva, esta figura se crea para que no escape a la tributación aquellos bienes o derechos cuyo origen se trate de ocultar a la Administración tributaria.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base imponible general del período impositivo que se descubran.

9.3 LAS NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

Estas normas están reguladas en el artículo 37 de la Ley del IRPF. En ese artículo se regula las particularidades de las aportaciones no dinerarias a sociedades (art. 37.1.d), elementos patrimoniales afectos a actividades económicas (art. 37.1.n), separación de socios o disolución de sociedades, escisión, fusión o absorción de sociedades (art. 37.1.e), de trasposos (art. 37.1.f), indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales (art. 37.1.g), permutas (art. 37.1.h), extinción de rentas (art. 37.1.i), transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta, (art. 37.1.f), etc.

Por su trascendencia y complejidad, en este punto vamos a tratar las pérdidas y ganancias debidas a operaciones con valores representativos de los fondos propios de la entidad emisora. La valoración es como sigue:

1. Las **acciones**, que pueden ser **admitidas o no a negociación**, con las diferentes reglas de valoración, según se trate de unas o de otras:

		Valores cotizados	Valores no cotizados
Valor de transmisión		El mayor de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • El de cotización en la fecha de la transmisión. • El precio pagado en la transmisión. 	El mayor de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • El valor teórico último balance anterior a la fecha de devengo. • El resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de resultados de los tres ejercicios sociales. • El satisfecho, si demuestra que es el de mercado.
Valor de adquisición	Transmisión derechos de suscripción	El importe recibido por este concepto disminuye el valor de adquisición hasta anularlo. Caso de ser ese importe superior al precio de adquisición, el exceso tributa como ganancia patrimonial	No afecta al valor de adquisición de las acciones. El ingreso computa íntegramente como ganancia patrimonial.
	Acciones totalmente liberadas	El valor de adquisición de cada acción, las liberadas y las que han dado el derecho, es el que resulte de dividir el coste total (de las que han dado el derecho) entre el número total de acciones	
	Acciones parcialmente liberadas	El valor de adquisición de éstas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.	
Identificación de los títulos transmitidos		Cuando no se transmitan la totalidad de los títulos homogéneos, a efectos del IRPF, se entiende transmitidos los adquiridos en primer lugar (criterio FIFO).	

Ejemplo:

El día 3 de mayo de 2011, Ione vendió en Bolsa 600 acciones de la Sociedad Anónima “Viscofan”, por importe de 20,40 € la acción, según la cotización de las mismas en dicha fecha. Esas acciones forman parte de un conjunto de 1.370, que fueron adquiridas por Ione, según el detalle de la tabla:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio adquisición / acción
350	01/12/1995	15,67 €
900	09/11/2000	17,90 €
120	23/10/2003	6,01 €

Determina el importe de la renta gravada por la venta de las acciones de Viscofán.

Solución:

De las acciones de Viscofán, ha vendido 600 acciones de un paquete de 1.370. Primero se debe determinar cuáles son los títulos vendidos a efectos fiscales. El criterio a seguir, por imposición legal, es el FIFO. Por tanto, ha vendido 350 acciones adquiridas el 1-12-95 y 250 acciones adquiridas el 9-11-00.

Le quedan en cartera 770 acciones, 650 adquiridas el 9-11-00 y 120 el 23-10-03, valoradas a su correspondiente precio de adquisición.

◆ Por las acciones adquiridas el 1-12-95 (350), el resultado patrimonial es igual a:

- + Valor de transmisión 350 x 20,40 7.140,00 €
- Precio de adquisición 350 x 15,67 5.484,50€
- = Ganancia patrimonial 1.655,50€

◆ Por las acciones adquiridas el 9-11-00 (250 de las 900 compradas), el resultado patrimonial es igual a:

- + Valor de transmisión 250 x 20,40 5.100,00 €
- Precio de adquisición 250 x 17,90 4.475,00€
- = Ganancia patrimonial 625,00€

La renta gravada es igual a 1.655,50 + 625,00 = 2.280,50 €, a los que no se puede aplicar los coeficientes reductores, puesto que no se han adquirido antes del 31/12/1994.

Ejemplo:

Vicente adquirió, en el año 2005, acciones de Repsol (negociadas en mercado secundario oficial) por un importe total de 10.000 €, más unos gastos de 100 € pagados a su intermediario financiero. Durante el ejercicio 2006, Repsol anunció una ampliación de capital y Vicente vendió por 500 € los [derechos de suscripción preferente](#). Cuando la

cotización de las acciones es de 12.000 €, Vicente decide vender por ese precio, con unos gastos de venta de 120 €.

¿Cuál es el importe de la ganancia o pérdida patrimonial?

Solución:

Vicente adquirió las acciones de Repsol desembolsando $10.000 + 100 = 10.100$ €. Pero este no es el precio de adquisición porque ha sido modificado por la venta de los derechos de suscripción y las acciones de Repsol ser un valor negociado.

El precio de adquisición de las acciones queda así:

+ Importe pagado por acciones.....	10.000,00 €
+ Gastos de intermediación compra.....	100,00 €
- Derecho de suscripción	500,00 €
= Valor de adquisición en momento venta	9.600,00 €

Vicente vende las acciones al precio de cotización, por lo que se valoran por los 12.000 € menos los gastos.

Por tanto, la alteración patrimonial (antes tenía acciones y ahora dinero) da lugar a:

+ Precio cotización = al de transmisión	12.000,00 €
- Gastos de la transmisión	120,00 €
= Valor de transmisión	11.880,00 €
- Valor de adquisición	9.600,00 €
= Ganancia patrimonial	2.280,00 €

2. En **las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva** (Sociedades y Fondos de Inversión), la pérdida o la ganancia patrimonial se determina por la diferencia entre el valor liquidativo de la fecha de reembolso (tanto si la [transmisión onerosa](#) como lucrativa) y el de la fecha de adquisición.

Caso de no transmitir todas las participaciones o acciones de la Institución de Inversión Colectiva (IIC), se entienden transferidas las de mayor antigüedad en el patrimonio del contribuyente, es decir, se aplica el [criterio FIFO](#).

Por último, **cuando el importe reembolsado se destine a suscribir otras acciones o participaciones de IIC**, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 94 de la LIRPF, la ganancia o pérdida queda diferida al momento en el que el contribuyente reembolse el dinero invertido en los activos nuevos, que tienen el precio y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones originales.

El procedimiento de traspaso previsto por la normativa se realiza de forma que el cliente no puede en ningún momento disponer de la cantidad traspasada.

Ejemplo:

El 3 de febrero del 2007, Javier adquirió 1.017,603 certificados de participación, con un valor liquidativo de 58,96 € cada certificado, en un Fondo de Inversión que invierte valores relacionados con la alimentación.

El 1 de abril del año 2011, cuando el valor liquidativo de los certificados de participación es de 65 € cada uno, solicita el reembolso de 250 certificados y el traspaso del resto a otro Fondo de Inversión, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 94 de la LIRPF, con un valor liquidativo de 25,34 € cada certificado de participación y una vocación inversora orientada a valores de renta variable negociados en los mercados asiáticos.

- ◆ ¿Cuál es el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por Javier?
- ◆ ¿Qué patrimonio financiero tiene Javier, después de la venta y el traspaso, indicando la fecha de adquisición?

Solución:

El 1 de abril realiza el reembolso de 250 certificados (con consecuencias fiscales en ese momento) y el traspaso de 767,603 certificados (sin consecuencias fiscales).

- ◆ Por el reembolso de los certificados:

+ Valor de transmisión 250 x 65	16.250,00 €
- Valor de adquisición 250 x 58,96	14.740,00 €
= Ganancia patrimonial	1.510,00 €

- ◆ Por el resto de certificados, los 767,603, ha solicitado su traspaso a otro Fondo Inversión según el procedimiento previsto en el art. 94 de la LIRPF. El importe traspasado es de $767,603 \times 65 = 49.894,20$ €.

Con este importe, ha adquirido $49.894,20 / 25,34 = 1.968,99$ certificados de participación.

Después del traspaso, Javier tiene 1.968,99 certificados de participación del Fondo que invierte en valores negociados en mercados asiáticos, pero con la fecha y el precio de adquisición del fondo anterior: 3 de febrero de 2007 y $767,603 \times 58,96 = 45.257,87$ €, en lugar de 49.894,20 €. Eso hará que, en el futuro, cuando reembolse esos certificados, el beneficio sea mayor o la pérdida menor, según se trate.

9.4 LOS RÉGIMENES ESPECIALES

9.4.1 LA IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Se trata de rentas que la LIRPF supone obtenidas por el contribuyente debido a la mera titularidad de determinados bienes y derechos.

Se imputan rentas por la titularidad de inmuebles por el contribuyente (solamente al propietario), siempre que estén a su disposición, salvo que tengan alguno de los siguientes destinos (art. 85):

1. Estar afectos a actividades económicas.
2. Generar rendimientos del capital inmobiliario, es decir, no se deben encontrar arrendados o cedidos de algún modo a terceros.
3. Ser la vivienda habitual ni suelo no edificado.
4. Estar en construcción o que no sean susceptibles de uso por razones urbanísticas.

Ejemplo:

Rafael y Carolina tienen alquilada, como arrendatarios, una casa en el pueblo de donde proceden los padres de Carolina, Oliva de Plasencia, a la que acuden algunos fines de semana y en vacaciones, estando su vivienda habitual en Getafe.

¿Deben realizar una imputación de renta inmobiliaria por la disposición de la vivienda de Oliva de Plasencia?

Solución:

No, la imputación de renta inmobiliaria sólo realiza el propietario de la vivienda y es condición de que no esté arrendada. Por consiguiente, nadie realizará una imputación de rentas por la vivienda alquilada en Oliva de Plasencia.

El importe de la renta imputada, al que no se le puede deducir ningún gasto, se calcula como sigue, teniendo en cuenta el número de días que está a disposición del contribuyente:

- ✓ Con carácter general, el 2 % sobre el valor catastral de cada inmueble.
- ✓ Si el valor catastral del inmueble ha sido revisado o modificado con efectos desde el ejercicio 1994 o posterior, se aplica el 1,1 %.
- ✓ Si el inmueble carece de valor catastral o éste no ha sido aún notificado a su titular, se aplicará el porcentaje del 1,1 % sobre el 50% del mayor de los dos valores siguientes:
 - a) El precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.
 - b) El valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
- ✓ Si el contribuyente es titular de derechos de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles, la imputación de rentas inmobiliarias se calcula prorrateando el valor catastral o, si carece de este, el de adquisición por el turno, salvo que sea menor de dos semanas. En este último caso, la renta imputación es nula.

Ejemplo:

Sonia tiene una vivienda desocupada en Benicarló, con un valor catastral de 200.000 €, siendo el valor del suelo del 40 %, revisado con efectos desde el ejercicio 1994. Por esa vivienda realiza un pago de 300 € en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles.

¿A cuánto asciende la imputación de rentas inmobiliarias?

Solución:

La imputación de rentas inmobiliarias se calcula $200.000 \times 1,1 / 100 = 2.200 \text{ €}$.

Debemos tener en cuenta que:

- Para el cálculo de la renta inmobiliaria imputada se multiplica el porcentaje por el valor catastral, independientemente de que corresponda al suelo o a la edificación.
- Ningún gasto correspondiente al inmueble que genera imputación de rentas es fiscalmente deducible.

9.4.2 RENTAS OBTENIDAS POR ENTIDADES INTERPUESTAS

La LIRPF dispone que tributen las rentas obtenidas por una entidad en la que el contribuyente es partícipe, aun cuando no cobre la renta. Estos son:

1. **Imputación de rentas por la participación en IIC constituidas en paraísos fiscales.** Regulados en el art. 95, se debe imputar una renta igual a la diferencia entre el valor liquidativo al principio y al final del ejercicio, que se presume del 15 % del valor de adquisición de la participación.

2. **Atribución de rentas.** Regulados en los art. 86 a 90 de la LIRPF y el art. 90 de RIRPF, es un régimen que se aplica a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, las herencias yacentes (herencias que todavía no han sido aceptadas), las comunidades de bienes, incluidas las de propietarios, y las demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica.

Las rentas obtenidas por esas entidades se reparten entre sus socios y estos la declaran según el calificativo que le corresponda: rendimientos del capital, actividades económicas o ganancias y pérdidas patrimoniales, además de las retenciones y pagos fraccionados.

3. **Transparencia fiscal internacional.** Si se cumplen los requisitos regulados en el art. 91, se aplica lo previsto en el citado artículo.

4. **Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.** Como norma general, la cesión de derechos de imagen obtenidas por el contribuyente se califican como rendimientos de capital mobiliario. No obstante, si se cumplen los supuestos regulados en el art. 92, habrá que estar a lo regulado en este artículo.

Ejemplo:

¿Qué cantidad debe imputar un contribuyente con participaciones en un Fondo de Inversión constituido en un paraíso fiscal?

Solución:

La diferencia entre el valor liquidativo al principio y al final del ejercicio, que se presume del 15 % del valor de adquisición de la participación.

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): de los artículos artículo 16.2., de los artículos 33 al 39, 17.2.f), los artículos 85 al 95, 17.2.f), artículo 94, disposición transitoria novena.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículos del 40 al 41 y artículo 70.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. **El 3 de febrero de este ejercicio, Pedro ha comprado acciones de Colonial, por un importe total de 20.000 €. El 31 de diciembre mantenía en su poder las citadas acciones cuando su cotización era de 15.000 €. Nos pregunta Pedro si puede declarar esa pérdida en el IRPF. ¿Qué debemos contestar?**

La variación en el valor del patrimonio se ha producido (lo que antes tenía un valor de 20.000 € ahora lo tiene de 15.000 €), cumpliendo esta condición. Pero, el 3 de febrero tenía unas acciones de Colonial y el 31 de diciembre también. No se ha cumplido la condición de producir una alteración en el patrimonio y, por tanto, no tiene la consideración de pérdida patrimonial sujeta al IRPF. Pedro no podrá declarar la pérdida de 5.000 € hasta que se materialice con una transmisión.

2. **En el año 2003, Ana adquirió unas acciones por importe de 30.000 €. Este ejercicio fiscal, cuando las acciones cotizaban a 37.000 €, se las donó a su sobrina cuando ésta empezó a estudiar en la Universidad de Málaga. ¿Cuáles son las consecuencias fiscales de esta donación en el IRPF?**

Vamos a analizar esta operación desde la perspectiva de las personas que intervienen en la donación:

- ✓ Marina es la donataria y ha recibido unas acciones valoradas en 37.000 €. Es una operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, por tanto, no sujeta al IRPF.
- ✓ Ana ha realizado una transmisión lucrativa de las acciones, produciéndose una alteración patrimonial (antes tenía unas acciones y ahora nada).

El precio de transmisión es nulo y el valor de cotización es de 37.000 €, siendo este último el valor de las acciones para saber el resultado patrimonial.

+ Valor de transmisión	37.000,00 €
- Valor de Adquisición.....	.30.000, 00 €
= Ganancia patrimonial sujeta a IRPF	7.000,00 €

3. Si una alteración patrimonial da lugar a una variación en el valor del patrimonio, ¿está gravada como ganancia o pérdida patrimonial?

Generalmente sí, pero también se debe cumplir otra condición. La alteración patrimonial no debe calificarse como otro tipo de rendimiento. Esto ocurre, por ejemplo, con los resultados de la transmisión de activos financieros que tienen la calificación de rendimientos de capital mobiliario.

4. Sagrario reside en Zaragoza, donde tiene su vivienda habitual, con un valor catastral de 200.000 €. También tiene una plaza de garaje, en un edificio diferente al de su vivienda habitual y no forma parte de ésta, con un valor catastral revisado de 5.000 €.

En el ejercicio pasado heredó un piso en Daroca, con un valor catastral no revisado de 91.250 € y un valor de adquisición (a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) de 100.000 €, siendo el valor del suelo el 30 %. El IBI que ha pagado por este ejercicio ha ascendido a 240 €.

El piso de Daroca ha permanecido a disposición de Sagrario durante los cuatro primeros meses y alquilado el resto del año, a razón de 700 € mensuales, a una persona de 40 años.

¿Calcula las diferentes rentas que da lugar esos inmuebles?

Vamos a analizar inmueble a inmueble:

- ✓ La vivienda habitual, según el art. 85, no se imputa renta inmobiliaria.
- ✓ La plaza de garaje de Zaragoza, como no forma parte de la vivienda habitual, se imputa renta inmobiliaria:

$$5.000 \times 1,1 \text{ (valor catastral revisado)} / 100 = 55 \text{ €}.$$

- ✓ La vivienda situada en Daroca da lugar a dos modalidades de renta:
 - Imputación de rentas inmobiliarias: Por los cuatro meses que ha estado a disposición de Sagrario:

$(91.250 \times 2 / 100) \times (31+28+31+30) = (\text{días enero, febrero, marzo y abril}) / 365 (\text{días 2011, año no bisiesto}) = 600 \text{ €}.$

- El resto del año ha estado arrendado y habrá generado rendimientos del capital inmobiliario. Como gasto fiscalmente deducible, Sagrario se aplicará la parte proporcional (8 meses de los 12 que tiene el año) del IBI y de la amortización.

+ Rendimientos íntegro capital inmobiliario $700 \times 8 \dots\dots\dots 5.600,00$

- Gastos fiscalmente deducibles $\dots\dots\dots 1.560,00$

IBI $240 \times 8 / 12 = 160 \text{ €}$

Base de amortización el mayor del valor catastral (75.000 €) y el valor de adquisición (100.000 €).

$100.000 \times (1 - 0,3) \times 3/100 \times 8 / 12 = 1.460 \text{ €}.$

= Rendimiento neto del capital inmobiliario $\dots\dots\dots 4.040,00$

- Reducción del 60 % $\dots\dots\dots 2.424,00$

= Rendimiento neto reducido capital inmobiliario $\dots\dots\dots 1.616,00$

5. El 6 de marzo de 1991, Adolfo adquirió una apartamento en Salou por 45.000 €, a cual ha ido a veranear en los últimos 18 años. El 1 de abril del 2011, lo ha vendido por 180.000 € y ha adquirido otra vivienda de veraneo por 250.000 €. ¿A cuánto asciende la renta gravada por el IRPF a consecuencia de la transmisión patrimonial?

Adolfo ha vendido su apartamento y, el dinero obtenido, lo ha reinvertido en otra vivienda de veraneo. No puede aplicar la exención por reinversión, puesto que no ha vendido su vivienda habitual ni ha comprado otra de ese tipo.

Como es un inmueble, para calcular el resultado de la alteración patrimonial, debemos actualizar el valor de adquisición:

+ Valor de transmisión $\dots\dots\dots 180.000,00 \text{ €}$

- La adquisición del apartamento $\dots\dots\dots 45.000,00 \text{ €}$

x Coeficiente correspondiente a antes 31/12/1994 $\dots\dots\dots 1,2098$

- Valor de adquisición $\dots\dots\dots 58.086,00 \text{ €}$

= Resultado $\dots\dots\dots 121.914,00 \text{ €}$

El resultado es positivo y la adquisición del inmueble ha sido anterior al 31/12/1994, por lo que procede aplicar los coeficientes de abatimiento. Primero vamos a ver a qué parte del resultado se le van a aplicar los coeficientes.

El número de días que va desde el 6 de marzo de 1991 hasta 20 de enero de 2006 es de 5.434 (restando ambas fechas en Excel). Y el número de días que va desde el 6 de marzo de 1991 hasta 1 de abril del 2011 son 7.331.

La ganancia a aplicar el coeficiente reductor es de $121.914,00 \cdot (5.434 / 7.331) = 90.367,03 \text{ €}.$

El número de años que van desde que Adolfo adquirió la casa, el 6 de marzo de 1991, y el 31/12/1994 es de 4 (3 completos y uno más redondeado por exceso). Por tanto, el porcentaje de reducción asciende a $11,11 \% \times 4 = 44,44 \%$.

El resto de la ganancia ($123.061,50 \text{ €} - 99.683,36 \text{ €} = 23.378,14 \text{ €}$) es la atribuida al periodo que va desde 20/1/06 hasta 1/4/11 y a la que no se aplica el coeficiente reductor. Por tanto, Adolfo debe integrar en la base imponible:

+ Ganancia aplicar coeficiente reductor.....	90.367,03 €
- Reducción $90.367,03 \times (44,44/100)$	(40.159,11 €)
+ Ganancia no aplicar coeficiente reductor.....	31.546,97 €
= importe a integrar.....	81.754,89 €

6. El 1 de febrero del año 2011, Pilar ha vendido unas acciones de Telefónica por 35.000 €, con valor, a efectos de Impuesto del Patrimonio (IP) del año 2005, de 32.000 €. Calcula la renta gravada en el IRPF, si adquirió las acciones por 12.000 €, en las siguientes fechas excluyentes:

- a) El 20 de enero de 1995.
- b) El 20 de diciembre de 1994.

La diferencia entre el valor de transmisión (35.000 €) y el valor de adquisición (12.000 €) es de 23.000 €.

Que las acciones hayan sido adquiridas en una u otra fecha tiene su trascendencia en la aplicación de los coeficientes de abatimiento, si son de aplicación:

- a) Si las acciones fueron adquiridas el 20 de enero de 1995, no se aplican coeficientes de abatimiento, y la renta gravada es de 23.000 €.
- b) Si fueron adquiridas el 20 de diciembre de 1994, como se fue antes del 31/12/1994 (1 año, pues se redondea por exceso), se le aplican los coeficientes de abatimiento a la diferencia entre el valor del IP en el 2005 y el precio de adquisición: $32.000 - 12.000 = 20.000 \text{ €}$ y a los 3.000 € restantes no se les aplica el coeficiente.

El coeficiente reductor es de 25 % (acciones negociadas en Bolsa) $\times 1$ (1 año hasta fecha) = 25 %. Por tanto, no tributa $20.000 \cdot 25 / 100 = 5.000 \text{ €}$ y sí 15.000 € ($20.000 - 5.000$).

La ganancia patrimonial computable para Pilar es de $15.000 + 3.000 = 18.000 \text{ €}$.

7. Por motivos de trabajo, Pedro ha trasladado su residencia a Talavera de la Reina, adquiriendo su vivienda habitual por 300.000 €. Hasta ese momento, Pedro residía en Madrid, en un piso que adquirió, en el año 1997, por 200.000 €, ya pagados, y que ha vendido por 450.000 €. ¿Cuál es el importe de la venta de la primera vivienda habitual gravado por el IRPF y cuál es el importe exento?

Vemos que Pedro no ha empleado todo el dinero conseguido en la venta de la vivienda habitual de Madrid (450.000 €) en la adquisición de la vivienda habitual de

Talavera de la Reina (300.000 €). Por tanto, no toda la ganancia va a estar exenta de gravamen.

Primero, vamos a calcular la ganancia obtenida por Pedro, por diferencia entre el valor de transmisión (450.000 €) y el valor de adquisición convenientemente actualizado ($200.000 \times 1,2908 = 258.160$). Esta ganancia es $450.000 - 258.160 = 191.840,00$ €.

De los 450.000 € conseguidos, sólo 300.000 € se han reinvertido en la adquisición de la nueva vivienda habitual. Por tanto, la misma proporción del resultado está exento de gravamen: $191.840,00 \times (300.000 / 450.000) = 127.893,33$ €.

El resto, $191.840,00$ € - $127.893,33$ € = $63.946,67$ € deberá declararlos en su auto-liquidación del IRPF (modelo 100).

- 8. Íñigo, residente en Logroño, ha mandado un sms al programa Frontón, de la Nitro, y ha acertado quién iba a ganar un partido de pelota, resultando agraciado en el sorteo con un premio de productos cuyo valor de mercado es de 2.000 €. El ingreso a cuenta realizado por Nitro, que no ha sido repercutido a Íñigo, ha ascendido a 280 €. ¿Valora la renta recibida?**

Se trata de una alteración patrimonial sin transmisión gravada por el IRPF. Como no le han repercutido el ingreso a cuenta, la ganancia patrimonial se compone del valor de mercado de los bienes recibidos (2.000 €) más el ingreso a cuenta realizado por el pagador (280 €): 2.280 €.

- 9. Begoña es propietaria de las acciones de una Sociedad que este año ha decidido ampliar capital. Begoña no ha querido acudir a tal ampliación y ha vendido los derechos de suscripción preferente por importe de 15.000 €.**

- a) ¿Qué consecuencia tiene la venta de los derechos, si las acciones se negocian en Bolsa de Valores?**
- b) ¿Y si no se negocian?**

El tratamiento es diferente:

- a)** Si las acciones se negocian en un mercado oficial (la Bolsa de Valores lo es), el importe recibido por la venta de los derechos de suscripción disminuye el valor de adquisición hasta anularlo. En caso de ser ese importe superior al precio de adquisición, el exceso tributa como ganancia patrimonial.
- b)** Si las acciones no se negocian en mercado oficial, el ingreso computa íntegramente como ganancia patrimonial.

- 10. María, en el año 2003, adquirió 1.000 acciones de Colonial por un importe de 13.000 €, incluidos gastos. En mayo del año 2011, las vende por un importe de 20.000 € y con el importe adquiere unas acciones del Banco Popular.**

Por otro lado, en esa misma fecha del año 2003, solicitó la suscripción de 12.000 € en un fondo de inversión, materializándose en 1.000 certificados de participación con un valor

liquidativo de 12 € el certificado de participación. En noviembre del año 2011, cuando el valor liquidativo era de 18 € el certificado de participación, María solicita el traspaso a otro fondo de inversión, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 94 de la LIRPF.

¿Cuál es el importe gravado a María?

En las acciones, María adquirió acciones por importe de 13.000 € y las ha transmitido por 20.000 €. Por tanto, **el resultado obtenido es de $20.000 - 13.000 = 7.000$ €**, independientemente de que el dinero obtenido en esa venta se haya reinvertido en otras acciones.

Respecto a los certificados de participación en fondos de inversión, se produce una alteración patrimonial con cambio de valor, pero siguiendo el procedimiento previsto en el art. 94. Entonces, no debe tributar en el año del traspaso, quedando la fecha de adquisición del año 2003 y los 12.000 € originales.

11. ¿Cuándo la titularidad de un inmueble da lugar a la generación de rentas inmobiliarias?

Los inmuebles deben estar a disposición de del contribuyente-propietario, salvo que:

- ✓ Estén afectos a actividades económicas.
- ✓ Generen rendimientos del capital inmobiliario, es decir, se deben encontrar arrendados o cedidos de algún modo a terceros.
- ✓ Sean la vivienda habitual o suelo no edificado.
- ✓ Estén en construcción o que no sean susceptibles de uso por razones urbanísticas.

12. ¿A qué tipo de instituciones se aplica el régimen de atribución de rentas?

Se aplica a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, las herencias yacentes, las comunidades de bienes, incluidas las de propietarios, y las demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica.

CASO PRÁCTICO 6: GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Josune Lúa ha vendido una vivienda que heredó de su tía Carmen, en el año 2003, cuyo valor, a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD), fue de 198.000 € y pagó, por este impuesto, 1.000 € ese mismo año, además de 1.949,25 € por gastos de notario y registro. El importe de la venta ha ascendido a 300.000 € y ha pagado 2.000 € por el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).

Josune ha vendido 1000 acciones de Telefónica, a 21 € la acción. Hasta la venta, Josune tenía una cartera de 600 acciones, a 17 € la acción, adquiridas en el año 2003, y 1200 acciones, a 15 € la acción, adquiridas en el año 2005.

Adquirió, el 3 de octubre de 1999, 600 participaciones del Fondo de Inversión AC Australasia por importe de 14.000 €. El 22 de mayo de 2011 solicita el traspaso de estas participaciones, a la sociedad gestora AC, por importe de 20.000 €, al Fondo Bancaja Construcción.

Por último, Josune mandó un SMS a un programa de televisión, resultando ganadora de un premio en metálico por importe de 10.000 € brutos.

Determina el importe a tributar por estas ganancias patrimoniales:

Solución:

- ◆ Por la venta del inmueble. Josune solamente pagó, cuando adquirió la vivienda, los gastos de notaría, de registro y del impuesto de sucesiones, pues heredó la vivienda de su tía Carmen.

No obstante, también forma parte del precio de adquisición el valor a efectos del ISD. El precio de adquisición, para determinar la ganancia o pérdida patrimonial, es igual a:

Valor a efectos del ISD	198.000,00 €
Gastos (ISD, notario, registro, etc.) (1.000 + 1.949,25)	<u>2.949,25 €</u>
= Precio de adquisición	200.949,25 €
x Coeficiente de actualización (año 2003)	1,1488
= Importe pagado en la adquisición actualizado	230.850,50 €

El precio de transmisión es igual al importe recibido por Josune, menos lo pagado por ella, los 2.000 € por el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU). Por tanto:

+ Importe percibido	300.000,00€
- dinero pagado por Josune (IIVTNU)	2.000,00 €
= Importe de transmisión	298.000,00 €

La adquisición del inmueble data del año 2003, por lo que no se le aplican los coeficientes de abatimiento. La ganancia patrimonial que tributa, por esta transmisión, es:

+ Importe de transmisión	298.000,00 €
- Importe pagado en la adquisición actualizado	230.850,50 €
= ganancia patrimonial	67.149,50 €

- ◆ Por las acciones, primero hay que determinar cuáles son las acciones vendidas para saber el importe de adquisición de esas acciones. Aplicando el criterio FIFO, las acciones vendidas son las 600 acciones adquiridas en el año 2003 y las 400 acciones adquiridas en el año 2005. La ganancia patrimonial por la transmisión de estas acciones es igual a:

+ Valor de transmisión total acciones 21 x 1.000 acciones.....	21.000,00 €
--	-------------

- Valor de adquisición de las acciones adquiridas en 2003	10.200,00 €
Número de acciones.....	600
x precio de adquisición acción	17 €
- Valor de adquisición de las acciones adquiridas en 2005	6.000,00 €
Número de acciones.....	400
x precio de adquisición acción	15 €
= Ganancia patrimonial	4.800,00 €

- ◆ Respecto al traspaso de participaciones de un fondo de inversión a otro, no tributa ha Hacienda, pues se hace siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del IRPF. Después de realizado el traspaso, Josune tiene participaciones de Fondo Bancaja Construcción, pero mantiene la fecha de adquisición de los certificados de participación antiguos (3 de octubre de 1999) y su valor de adquisición (14.000 €).
- ◆ En lo que respecta a el premio en metálico, es una ganancia patrimonial por su importe, es decir, de 10.000 €, que no se debe a ninguna transacción.

Por tanto, tenemos dos tipos de pérdidas o ganancias patrimoniales. Por una lado, las alteraciones patrimoniales debidas a una transmisión patrimonial, que se integran en la base imponible del ahorro.

En nuestro ejemplo son:

+ Ganancia patrimonial de la transmisión de la vivienda.....	67.149,50 €
+ Ganancia patrimonial de la transmisión de las acciones.....	4.800,00 €
= Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro	71.949,50 €

Por otro lado, tenemos las ganancias que la alteración patrimonial no se debe a la transmisión de un elemento patrimonial, que se integra en la base imponible general. En nuestro ejemplo es:

= Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general.....	10.000 €
---	----------

CASO PRÁCTICO 7: REGÍMENES ESPECIALES

Josune Lúa vive en Burgos, en una vivienda cuyo valor catastral es de 150.000 €.

La venta de la casa heredada de su tía se realizó el 2 de mayo, estando 122 días a disposición de Josune, con 89.754,10 € de valor catastral revisado.

Tiene una casa en Jaca, cuyo valor catastral, no revisado después del año 1994, es de 50.000 €.

Por otra parte, Josune es titular de un derecho de aprovechamiento por turno sobre de un apartamento en Salou, que le da derecho a utilizarlo dos meses al año (junio y julio), cuyo valor catastral, no revisado después de 1994, asciende a 52.057,38 €.

¿Calcula las rentas inmobiliarias que se debe imputar Josune Lúa?

Solución:

Vamos con los distintos inmuebles:

- ◆ La vivienda habitual está exenta de imputaciones de renta.
- ◆ Por la vivienda que vendió el 2 de mayo, ha estado a disposición de Josune 122 días y luego está a disposición del comprador. La haya utilizado o no, Josune debe imputarse $89.754,10 \text{ €} \times 1,1 / 100 \times (122/365)$ (la parte del año que está a disposición de Josune) = 330 €.
- ◆ Josune tiene una casa en el pueblo oscense de Jaca. No está alquilada y está a su disposición. Por tanto, aunque no percibe ninguna renta, se debe reconocer e imputar una renta por valor de $50.000 \text{ €} \times 2 / 100$ (no revisado) = 1.000 €.
- ◆ Respecto al derecho de aprovechamiento por turno sobre un apartamento en Salou, lo puede utilizar junio y julio de cada año, es decir, 61 días al año. La renta que debe imputarse es de $52.057,38 \text{ €} \times 2 / 100 (61/365) = 174 \text{ €}$.

Por tanto, la imputación de rentas inmobiliarias es igual a $330 \text{ €} + 1.000 \text{ €} + 174 \text{ €} = 1.504 \text{ €}$.

LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y LIQUIDABLES

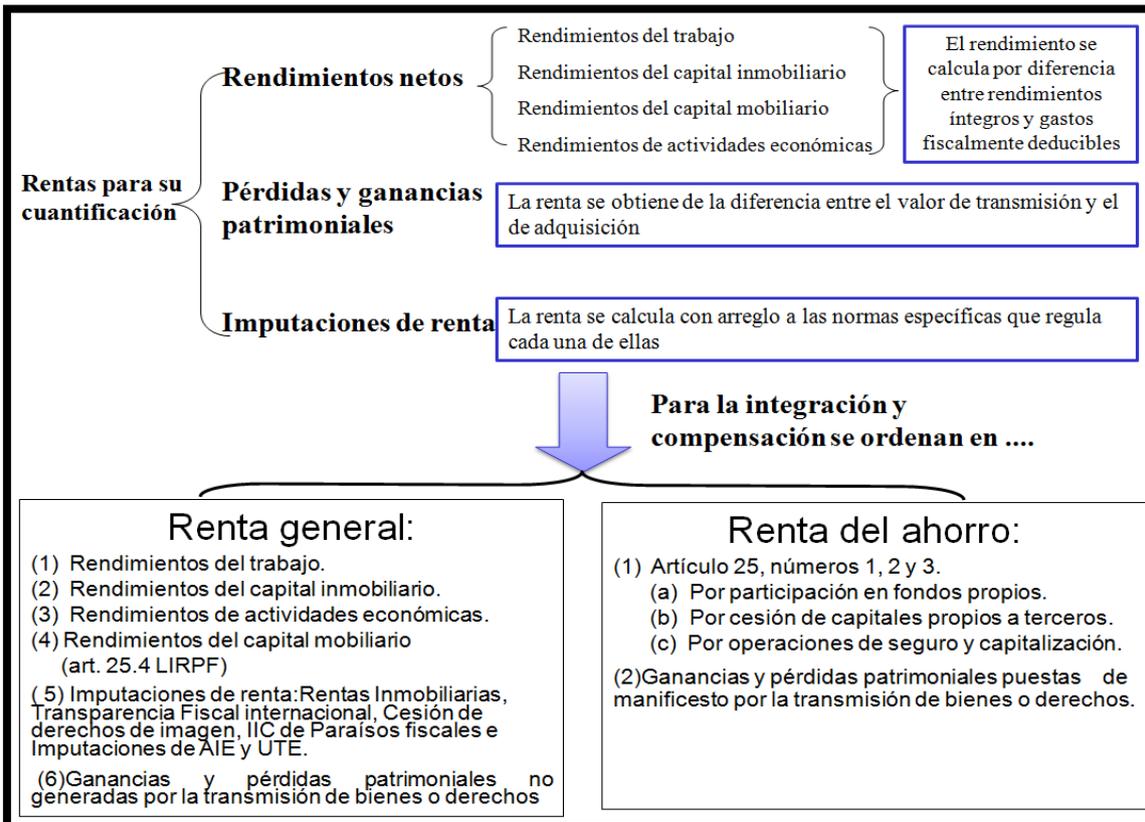
ÍNDICE

10.1 A EFECTOS DEL IRPF, ¿QUÉ CLASES DE RENTA EXISTEN?	163
10.2 LA INTEGRACIÓN Y LA COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL	163
10.2.1 DE RENTAS OBTENIDAS EN EL PERIODO IMPOSITIVO	163
10.2.2 DE RENTAS OBTENIDAS EN EJERCICIOS POSTERIORES.....	165
10.3 LA INTEGRACIÓN Y LA COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO	167
10.4 LAS REDUCCIONES PREVIAS A LA BASE LIQUIDABLE EN LA DECLARACIÓN CONJUNTA.....	169
10.5 LAS BASES LIQUIDABLES: GENERAL Y DEL AHORRO	171
10.5.1 LA BASE LIQUIDABLE GENERAL	171
10.5.2 LOS LÍMITES DE REDUCCIÓN A LAS REDUCCIONES POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL A FAVOR DE CONTRIBUYENTE	175
10.5.3 LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	177
REFERENCIA LEGISLATIVA.....	178
ALGUNAS PREGUNTAS.....	179
CASO PRÁCTICO 8: LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES	187
CASO PRÁCTICO 9: LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES LIQUIDABLES.....	188

10.1 A EFECTOS DEL IRPF, ¿QUÉ CLASES DE RENTA EXISTEN?

Como hemos visto en las unidades anteriores, la **renta obtenida por el contribuyente se cuantifica y clasifica**, por fuente u origen, en rendimientos netos (del trabajo, del capital – mobiliario e inmobiliario- y de actividades económicas), ganancias y pérdidas patrimoniales e imputación de rentas.

A efectos de su integración y compensación, como de su posterior sometimiento a gravamen, según el art. 44 de la LIRPF, las rentas obtenidas se clasifican en dos tipos: **renta general** y **renta del ahorro**, definidas en el art. 45 y 46 de la LIRPF, respectivamente, y en el esquema siguiente.



Atendiendo a esta clasificación se tiene dos bases imponibles: la **base imponible general** y la **base imponible del ahorro**, como dispone el art. 47.2. de la LIRPF.

10.2 LA INTEGRACIÓN Y LA COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

10.2.1 DE RENTAS OBTENIDAS EN EL PERIODO IMPOSITIVO

Según el art. 48 de la LIRPF, la integración y la compensación de rentas, en la parte general de la base imponible del período impositivo, se efectúa con arreglo a los siguientes criterios:

- ✓ Los **rendimientos netos y las imputaciones de rentas** se integran y compensan entre sí. No existe límite a la compensación **y el saldo puede ser positivo o negativo.**

No obstante, los rendimientos del capital propio procedentes de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), siendo el tercero una empresa vinculada al contribuyente, se integrarán en la base imponible general si cumplen los requisitos que están previstos en el art. 46 de la LIRPF y no en la base imponible del ahorro.

- ✓ Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** correspondientes a la renta general se integran y compensan **exclusivamente entre sí.**

El saldo se integra en la base imponible general, de acuerdo a estas reglas:

- Si es **positivo, se integra** en la base imponible general del período. No obstante, debemos tener en cuenta la salvedad de que existan resultados negativos de ejercicios anteriores, la cual vamos a ver en el punto siguiente (2.2.).
- Si es **negativo, no se integra** en la base imponible del período impositivo. El saldo negativo se compensa con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas del mismo periodo, con el límite máximo del 25 % del saldo positivo de los rendimientos e imputaciones.

Ejemplo:

Un contribuyente ha obtenido en el ejercicio las siguientes rentas:

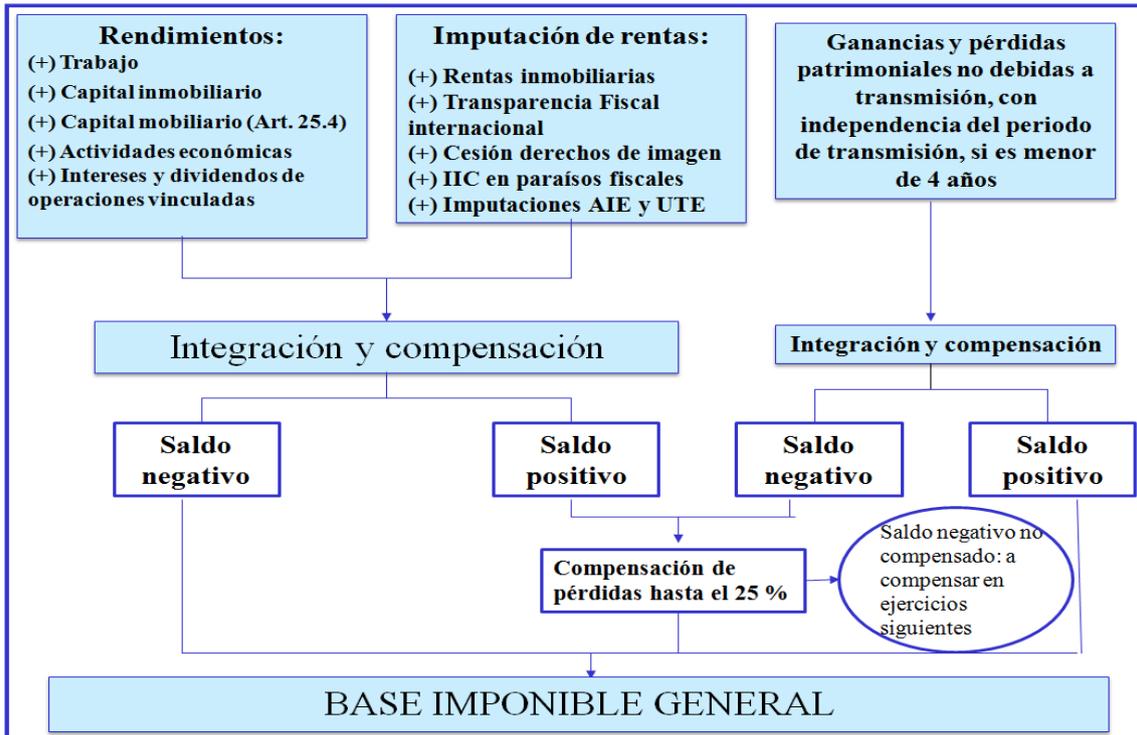
Rendimientos del trabajo. Rendimiento neto reducido	30.000 €
Rendimientos de actividades económicas. Rendimiento neto reducido	- 5.000, €
Imputaciones de rentas inmobiliarias	900 €
Ganancia patrimonial debida a premio de programa televisión	4.000 €
Pérdida patrimonial como consecuencia de robo de automóvil	- 20.000 €

Solución:

Todas las rentas **forman parte de la base imponible general.** Se compensan e integran como sigue:

- Rendimientos + imputaciones: $30.000 - 5.000 + 900 = 25.900$ €. **Saldo positivo.**
- Ganancias y pérdidas patrimoniales: $4.000 - 20.000 = -16.000$ €. **Saldo negativo.** Se pueden compensar con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones, hasta un 25 % de ese saldo positivo. Se puede compensar hasta 6.475 € ($25.900 \times 25 / 100$). El resto, - 9.525 € ($6.475 - 16.000$), se podrán compensar en los 4 periodos impositivos siguientes, con las mismas reglas que vamos a ver en el punto 2.2 de esta unidad.

El siguiente esquema refleja cómo se integra y compensan los rendimientos netos, la imputación de rentas y las ganancias y pérdidas no debidas a transmisión patrimonial.



10.2.2 DE RENTAS OBTENIDAS EN EJERCICIOS POSTERIORES

El saldo no compensado de pérdidas patrimoniales en un ejercicio impositivo se compensará en los cuatro años consecutivos. Se debe tener en cuenta el orden visto en el punto 2.1., pero en los años siguientes. En la forma de compensar, se debe observar:

- ✓ En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible general que se obtengan en el ejercicio que se está liquidando.
- ✓ En segundo, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas obtenidas en el presente ejercicio, con el límite del 25 % de dicho saldo.

El saldo negativo **debe compensarse en la máxima cantidad** que permitan los rendimientos, imputaciones y ganancias de los ejercicios siguientes. No se puede realizar una acumulación de pérdidas patrimoniales para ampliar el plazo de cuatro años.

Ejemplo:

El contribuyente del ejemplo inmediatamente anterior, en el ejercicio impositivo siguiente, ha obtenido los siguientes rendimientos:

Rendimientos del trabajo. Rendimiento neto reducido	34.000 €
Rendimientos de actividades económicas. Rendimiento neto reducido	4.000 €
Imputaciones de rentas inmobiliarias	900 €

Tenemos que recordar que quedan pendiente de compensar 9.525 € de unas pérdidas no debidas a transmisión del ejercicio anterior.

Solución:

Todas las rentas **forman parte de la base imponible general**. Se compensan e integran como sigue:

- Rendimientos + imputaciones: $34.000 + 4.000 + 900 = 38.900$ €. **Saldo positivo.**
- Ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio: 0 €. No se pueden compensar las de ejercicios pasados, ya que, el saldo de las de este año es cero.

Base imponible general correspondiente a este ejercicio: $38.900 + 0 = 38.900$.

Las pérdidas del ejercicio anterior se podrán compensar siempre que no superen el 25 % de los rendimientos e imputaciones. Ese 25 % es de $38.900 \times 25 / 100 = 9.725$ €, suficientes para compensar los 9.525 € del ejercicio pasado.

Por tanto, la base imponible general es de $38.900 - 9.525 = 29.375$ €.

Cuando existan partidas negativas del propio ejercicio con partidas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación, el contribuyente **puede optar por aplicar el orden de compensación que desee**. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el límite del 25 % del saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas de ejercicio es para la compensación de todas las pérdidas patrimoniales, las del periodo y las de periodos anteriores.

Ejemplo:

En el ejercicio 2011, un contribuyente ha obtenido los siguientes rendimientos, imputaciones y ganancias patrimoniales no debidas a transmisión:

Rendimientos e imputaciones..... 44.000 €
Ganancias patrimoniales no debidas a transmisión 2.000 €

Por otro lado, tiene pérdidas no debidas a transmisión, procedentes de ejercicios anteriores, pendientes de compensar, por importe de 5.000 € (año 2007) y 9.000 € (año 2009).

¿Cuál es el importe de la base imponible general en el periodo 2011, tras compensar las pérdidas de ejercicios anteriores?

Solución:

Existen unas ganancias en este año 2011 (2.000 €), que se van a destinar a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores no debidas a transmisión. Por tanto, quedaría $2.000 - 9.000 - 5.000 = - 12.000$ €.

Estos 12.000 se compensarán con los rendimientos e imputaciones del ejercicio, con un límite de 25 %. Es decir, se compensan $44.000 \times 25 / 100 = 11.000$ €. Quedan 1.000 € para ejercicios siguientes, si eligiese compensar todo lo correspondiente al ejercicio 2007, debido a que el año 2011 es el último en el que se puede compensar.

La base imponible general será $44.000 - 11.000 = 33.000$ €.

10.3 LA INTEGRACIÓN Y LA COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

La base imponible del ahorro está formada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 de la LIRPF, por:

- ✓ El **saldo positivo** resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre ellos, **los rendimientos del capital mobiliario** regulados en el artículo 25, números 1, 2 y 3.

El **saldo negativo** no se integra en la renta del período. Se puede compensar con el saldo positivo de estas mismas rentas, obtenidas en los cuatro años siguientes.

- ✓ El **saldo positivo** resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre ellas, **las ganancias y pérdidas obtenidas de la transmisión de elementos patrimoniales**, con independencia del periodo de generación de las mismas.

El **saldo es negativo** no se integra en la renta del período. Se puede compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales, que pertenecen a la renta del ahorro, obtenidas en los cuatro años siguientes.

En cada uno de los ejercicios siguientes, las compensaciones deben realizarse por el importe máximo que permita las distintas partes de la base imponible del ahorro. No se pueden compensar fuera del plazo, ni realizar acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

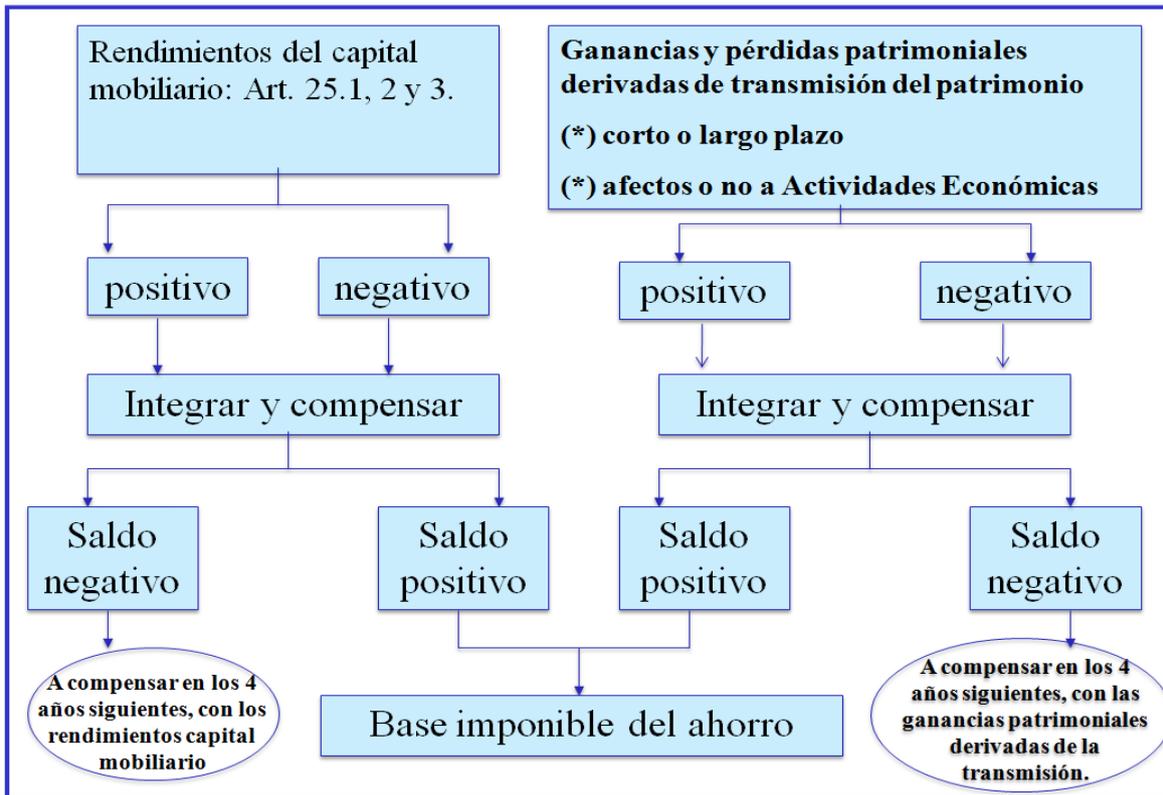
Pregunta:

¿Cuáles son los rendimientos del capital mobiliario que se integran en la base imponible del ahorro?

Solución:

Los previstos en los apartados 1 (por participación en fondos propios del emisor), 2 (por cesión de capitales propios a terceros) y 3 (por operaciones de seguro y capitalización) del artículo 25 de la LIRPF.

Sólo los rendimientos regulados en el apartado 4 (otros rendimientos del capital mobiliario) del artículo 25 se integran en la base imponible general.



Ejemplo:

Xavier ha obtenido una Base imponible general de 44.000 € y, además, los siguientes rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales debida a transmisiones de elementos o derechos:

Ganancias patrimoniales debidas a transmisión:

Venta de acciones Telefónica	5.000,00 €
Venta acciones Ferrovial	-3.000,00 €
Reembolso participaciones fondo inversión	-4.000,00 €

Rendimientos del capital mobiliario:

Intereses	500,00 €
Venta de activos financieros	2.000,00 €

¿Determina la base imponible del ahorro, la general y lo que queda pendiente de compensar?

Solución:

Los rendimientos del capital mobiliario se integran y se compensan entre sí. Todos son positivos y ascienden a $500 + 2.000 = 2.500$ €.

En cuanto a las ganancias y las pérdidas debidas a la transmisión de elementos patrimoniales, se integran y se compensan entre sí y, caso de no ser suficiente, se quedan pendientes de

compensar para ejercicios siguientes, sin que se pueda compensar con la base imponible general ni la parte de la del ahorro correspondiente a los rendimientos del capital mobiliario.

Por tanto, $5.000 - 3000 - 4000 = - 2000$ € quedan pendientes de compensar. A la base imponible del ahorro se suma 0 y - 2000 quedan pendientes de compensarse, con ganancias de la misma condición, en los 4 ejercicios siguientes.

La base imponible del ahorro será de $2.500 + 0 = 2.500$ € y la general de 44.000 €.

Ejemplo:

En el ejercicio impositivo siguiente, Xavier ha obtenido una base imponible general de 54.000 € y, además, los siguientes rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales debida a transmisiones de elementos o derechos:

Ganancias patrimoniales debidas a transmisión:

Venta de acciones del Banco Santander	1.000,00 €
Venta segunda vivienda	40.000,00 €

Rendimientos del capital mobiliario:

Intereses	300,00 €
Venta de activos financieros	- 500,00 €

¿Determina la base imponible del ahorro, la general y lo que queda pendiente de compensar?

Solución:

A Xavier le queda pendiente, del ejercicio fiscal anterior, una pérdida patrimonial ocasionada por la transmisión de unos elementos patrimoniales. Este año ha obtenido $40.000 + 1.000 = 41.000$ €, que son suficientes para compensar los 2.000 € de pérdida del ejercicio anterior, ya que se puede hacer sin límite alguno. Las ganancias patrimoniales, a integrar en la base imponible del ahorro de la declaración, suman $41.000 - 2.000 = 39.000$ €.

Por otro lado, los rendimientos del capital mobiliario, a integrar en la base imponible del ahorro, son: $300 - 500 = -200$. Como no se pueden compensar con la parte de las ganancias patrimoniales, se integra 0 € en la base imponible del ahorro, quedando pendiente de compensar 200 € en ejercicios venideros, máximo 4 años.

La base imponible del ahorro será $0 + 39.000$ € = 39.000 € y la imponible 54.000 €.

10.4 LAS REDUCCIONES PREVIAS A LA BASE LIQUIDABLE EN LA DECLARACIÓN CONJUNTA

En la **declaración conjunta**, según el art. 84.2 (3 y 4), además de las reducciones generales que veremos en la tributación individual, **la unidad familiar se puede aplicar una**

reducción previa, mencionada en la unidad 3. Su importe depende de la modalidad de unidad familiar:

1. **3.400 € anuales**, si se trata de una unidad familiar integrada por un **matrimonio no separado legalmente** y los hijos que formen parte de la unidad, caso de tenerlos. Se trata de la denominada familia de **modalidad 1**.
2. **2.150 € anuales**, en los casos de **separación legal** o de **inexistencia** de vínculo matrimonial, **con hijos**, es decir, una familia de **modalidad 2**.

Esta reducción no será de aplicación cuando el padre y la madre de alguno de los hijos de la unidad familiar convivan juntos y se encuentren legalmente separados o no hubiesen contraído matrimonio.

La reducción correspondiente se aplica a la base imponible general, obteniendo la base imponible reducida, sin que pueda resultar negativa después de la minoración. Si no fuera suficiente la citada base, **el resto minora la base imponible del ahorro**, que tampoco puede ser negativa.

Ejemplo:

Begoña y Francisco están casados civilmente. Han decidido realizar la declaración conjunta. Las bases que han obtenido son las siguientes:

Base imponible General 60.000 €
Base imponible del ahorro 1.000 €

¿Cómo quedan las bases imponibles después de aplicar las reducciones previas contempladas en el art. 84.2?

Solución:

Begoña y Francisco forman una unidad familiar de modalidad 1, puesto que están casados y les corresponde una reducción de 3.400 €, minorándose la base imponible general, y no resultando ser negativa. Las bases quedan:

Base imponible general reducida (60.000 – 3.400) 56.600 €
Base imponible del ahorro 1.000 €

Ejemplo:

Marina, viuda de Fernando, vive con su hijo de 15 años.

¿Se trata de alguna modalidad familiar que le corresponde una reducción previa del art. 84?

Solución:

Sí, se trata de una unidad familiar que, como no conviven los dos miembros del matrimonio, es de la modalidad 2, correspondiéndole una reducción de 2.150 € anuales.

Ejemplo:

Gerardo convive con Marina, su compañera sentimental con la que no está casado, y con el hijo de ambos, Cristian, de 2 años. Marina y Gerardo presentan declaración de la renta.

Nos pregunta Gerardo si puede practicarse la reducción de 2.150 € anuales.

Solución:

Ni Marina ni Gerardo formarán una unidad familiar de la modalidad 1, por no estar casados, ni de la modalidad 2 con su hijo de ambos, por convivir los dos padres con él sin estar casados.

10.5 LAS BASES LIQUIDABLES: GENERAL Y DEL AHORRO

Según establece la Ley General Tributaria, en su art. 54, la **base liquidable es la magnitud resultante de practicar**, en su caso, en **la imponible las reducciones establecidas por la Ley de cada impuesto**.

En el IRPF hay dos bases liquidables, la general y la del ahorro, como dispone el art. 50 de la LIRPF. Las bases liquidables se calculan practicando las reducciones previstas en la Ley del IRPF. Ambas **no pueden tener un resultado negativo** consecuencia de la aplicación de esas reducciones.

No obstante, existe una excepción. Cuando los componentes negativos de la base imponible general superan a los componentes positivos, el resultado es una base imponible general negativa (la base imponible del ahorro es siempre positiva o nula), también la base liquidable general es negativa y no se le pueden aplicar las reducciones en la base que vamos a ver. La base liquidable general negativa, consecuencia de una base imponible general negativa, se puede compensar con bases liquidables generales positivas obtenidas en los 4 ejercicios fiscales siguientes.

Las bases liquidables y las reducciones, con sus normas de aplicación, son las que vamos a ver en este punto 5.

10.5.1 LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

La base imponible general del impuesto, según establece el art. 50.1 de la LIRPF, se minorra por la aplicación de una serie ordenada de reducciones, y resulta **la base liquidable general**. Como consecuencia de estas minoraciones, **la base liquidable no puede resultar negativa**.

Las reducciones que se pueden practicar, presentadas en el mismo orden que se aplican, son:

1º. **Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social**, previstos en el artículo 51 de la LIRPF, contempladas para atender situaciones de dependencia y del envejecimiento de la población española en el futuro.

En todos los sistemas se incluyen las aportaciones realizadas por el contribuyente-partícipe y las contribuciones efectuadas por el empresario-promotor del plan e imputadas al trabajador como rendimiento del trabajo en especie.

En estas aportaciones y contribuciones se incluyen las realizadas a:

- Planes de pensiones (con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 51.1).
- Seguros suscritos por el empresario con mutualidades de previsión social (con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 51.2).
- Planes de previsión asegurados (con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 51.3).
- Planes de previsión social empresarial (con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 51.4).
- Seguros de dependencia (con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 51.5)
- Aportaciones realizadas por el contribuyente a sistemas de previsión social a favor del cónyuge (con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 51.6). Son independientes de las anteriores y tienen un límite máximo de 2.000 €.

Con estas regulación, se trata de favorecer el acceso a sistemas de previsión social de contribuyentes que no trabajen fuera del hogar (con rentas inferiores a 8.000 €).

Ejemplo:

Begoña trabaja para una empresa que realiza direcciones de vehículos. Está casada con Pablo, encargado del cuidado de los hijos del matrimonio, por lo que no trabaja fuera del hogar ni obtiene rentas superiores a 8.000 €. Begoña ha realizado aportaciones de 3.000 € a un plan de pensiones a favor de su marido, cumpliéndose el resto de condiciones previstas en art. 51.6 de la LIRPF.

La base liquidable general ha ascendido a 90.000 € mientras que la del ahorro a 4.000 €.

¿Cuál es la base liquidable general y la del ahorro de Begoña, si realizan tributación conjunta y no efectúa otras aportaciones que se puedan reducir a la base imponible?

Solución:

Pablo cumple las condiciones para que la aportación realizada por Begoña a un sistema de previsión social sea susceptible de reducción. Pero el límite es de 2.000 €, por lo que 1.000 € (3.000 – 2.000) no se podrán reducir en este periodo

impositivo. Su reducción será posible en los 4 periodos impositivos siguientes al que se realizó la aportación y no se ha podido reducir.

La base liquidable general es igual a:

Base imponible general.....	90.000,00 €
Reducción tributación conjunta modalidad 1.....	-3.400,00 €
Aportaciones al plan pensiones cónyuge.....	-2.000,00 €
= Base liquidable general.....	84.600,00 €

La base liquidable del ahorro coincidirá con la base imponible del ahorro, 4.000 €, pues las reducción por tributación conjunta se ha practicado íntegramente a la base imponible general, por tener importe suficiente.

2º. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Según el art 53, tienen la consideración de discapacitados las personas con un grado de minusvalía **física o sensorial** igual o superior al 65 %, **psíquica** igual o superior al 33 por ciento, así como las **incapacitadas judicialmente**, con independencia de su grado de minusvalía.

Se aplican los límites, condiciones y requisitos previstos en el art. 53 de la LIRPF. Los límites son:

- 24.250 € anuales para las aportaciones realizadas por el propio minusválido.
- 10.000 € anuales para las aportaciones realizadas por cada uno de los parientes del minusválido, con un límite conjunto de 24.250 €, incluidas las del minusválido.

Ejemplo:

César tiene una minusvalía física del 70 %. Ha realizado aportaciones por importe de 7.000 € a un plan de pensiones del cual él es el beneficiario. Su padre ha aportado 12.000 €.

César ha tenido una base imponible general de 30.000 € y su padre de 150.000 €.

Si no han realizado más aportaciones con derecho a reducción en la base imponible, ¿a cuánto asciende la base liquidable general de César y de su padre?

Solución:

La suma de las dos aportaciones (7.000 + 12.000 = 19.000 €) no alcanza los 24.250 € anuales, cumpliendo todo el importe ese requisito para la reducción.

Por otro lado, el padre ha aportado 12.000 € y supera los 10.000 € máximos, establecidos por la LIRPF para cada familiar. Por tanto, el padre se reduce 10.000 €

y para los 2.000 € restantes tendrá los 4 periodos impositivos siguientes para su reducción.

La base liquidable de César es igual a $30.000 - 7.000 = 23.000$ €.

La base liquidable del padre de César es igual a $150.000 - 10.000 = 140.000$ €.

3º. **Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, efectuadas por personas con relación de parentesco** (no puede ser el propio discapacitado quien realice aportaciones), con los límites, condiciones y requisitos regulados en el art. 54 de la LIRPF.

4º. **Reducciones por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y por las anualidades por alimentos**, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas por decisión judicial, pueden ser objeto de reducción en la base imponible.

Si están fijadas judicialmente, además de estar exentas para los hijos (el perceptor), el contribuyente las aplica a la tarifa general como veremos en la unidad 11.

El límite a estas reducciones lo forma la base imponible general menos las reducciones correspondientes a los sistemas de previsión social generales a su favor, a favor de personas con discapacidad y a patrimonios protegidos de los discapacitados.

Caso de no existir base imponible general suficiente, se puede aplicar a la base imponible del ahorro, a diferencia del resto de reducciones estudiadas en este punto.

Ejemplo:

Enrique está separada judicialmente de Pilar y tiene una base imponible general de 70.000 €. Éste le paga a su mujer 7.200 € anuales, en concepto de [pensión compensatoria](#), y 12.000 en concepto de pensión por alimentos para su hijo Josu. Ambas pensiones se les abonan por decisión judicial.

¿Cuánto deben declarar, cada una de las personas anteriores, a cuenta de estas pensiones compensatorias y por alimentos?

Solución:

Los 12.000 € recibidos por Josu de su padre son en concepto de anualidad por alimentos decidida judicialmente. Por tanto, Josu no tiene que declarar importe alguno, por estar exenta, según lo establecido en el art. 7, visto en la unidad 2.

Pilar ha recibido, por decisión judicial, en concepto de pensión compensatoria, 7.200 €. Al no tratarse del hijo del pagador, sino de su ex-cónyuge, no es una renta exenta y Pilar deberá declarar los 7.200 €. Concretamente, como rendimiento del trabajo, como hemos visto en la unidad 5 referida a este tipo de rendimientos.

Enrique no deberá declarar lo entregado a su ex-mujer, pues lo declara ella. Por tanto, Enrique deberá declarar $70.000 - 7.200 = 62.800$ € de base liquidable general.

Ahora bien, para calcular la cuota íntegra, la tarifa del impuesto se aplica separadamente a lo entregado al hijo y al resto. Se aplica 12.000 a la tarifa del impuesto y $(62.800 - 12.000) 50.800$ € otra vez a la misma tarifa. Con esto se consigue que las 12.000 se graven a un tipo impositivo menor que si se hiciese a toda la base liquidable junta (62.800 €), como veremos en la unidad 11.

- 5°. **Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores**, que pueden ser objeto de reducción en la base imponible con un límite máximo de 600 euros anuales (reguladas en el art. 61 bis de la LIRPF).
- 6°. **Reducción de las aportaciones a mutualidades de previsión de deportistas profesionales o de alto nivel**, regulados límites, condiciones y requisitos en la disposición adicional undécima de la LIRPF.

El límite máximo es igual al menor de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio ó 24.250 € anuales, como límite absoluto.

10.5.2 LOS LÍMITES DE REDUCCIÓN A LAS REDUCCIONES POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL A FAVOR DE CONTRIBUYENTE

Para las reducciones previstas por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados de dependencia (apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 51 de la LIRPF), **se aplica, como límite máximo conjunto, la menor de las cantidades siguientes:**

- ✓ El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas (las denominadas **rentas activas**) percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje es del 50 % para contribuyentes mayores de 50 años.
- ✓ 10.000 € anuales. En el caso de contribuyentes mayores de 50 años, la cuantía anterior será de 12.500 €.

Si las cantidades aportadas a los distintos sistemas de previsión social, junto con las realizadas por el promotor imputadas al contribuyente, **no han podido ser reducidas de la base imponible**, se da el siguiente tratamiento:

- ✓ El exceso no reducido puede ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, siempre que **el contribuyente lo solicite en la declaración del IRPF en que se produzca dicho exceso** por no ser suficiente la base imponible.

- ✓ El exceso de aportaciones **se imputa en la primera declaración del IRPF presentada**, respetando los límites. Si en un año existen excesos de aportaciones de años anteriores y aportaciones correspondientes al año, se reducen primero las de ejercicios anteriores.

Ejemplo:

José María Jiménez, de 40 años, declara una base imponible general de 30.000 €, de los cuales 24.000 € han sido generados por rendimientos netos del trabajo, 11.000 por rendimientos netos de actividades económicas y una pérdida de 5.000 € en rendimientos netos del capital inmobiliario.

Tiene contratado un plan de pensiones, al que ha realizado aportaciones por importe de 3.500 €, y un plan de previsión asegurado, al que ha aportado 4.000 €. Por último, la empresa en la que trabaja ha realizado aportaciones, por importe de 2.000 €, a contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social a favor de José María.

Calcula la base liquidable general.

Solución:

- Primero, vamos a calcular las reducciones a las que tiene derecho, con motivo de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Estas ascienden a: $3.500 + 4.000 + 2.000 = 9.500$ €.

- Comprobamos que no supere ninguno de los dos límites:

Fijo (Por ser menor de 50 años).....10.000 €

El 30 % de las rentas activas (< 50 años).....10.500 € **(1)**

Vemos que los 9.500 € no supera el límite inferior (10.000 €) de los anteriores. Entonces se puede, en principio, reducir la totalidad de lo aportado por el contribuyente y las contribuciones aportadas por la empresa.

- Nos queda comprobar si tenemos base imponible general para absorber la reducción. La base imponible general asciende a 30.000 € y las reducciones a 9.500 €.

- Si no existe más reducciones, la base liquidable es de $30.000 - 9.500 = 20.500$ €. Esta será la que se aplique a la tarifa general para obtener la cuota íntegra, como veremos en la unidad siguiente.

(1) No es el 30 % de la base imponible general, sino de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. En nuestro ejemplo, es el 30 % de $24.000 + 11.000 = 35.000$ €.

Pregunta:

Enumera los productos financieros que la LIRPF engloba dentro de los sistemas de previsión social (los citados en el art 51 de la LIRPF).

Solución:

Estos son los planes de pensiones, los seguros suscritos por el empresario con mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia.

10.5.3 LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Según establece el art. 50.2, la **base liquidable del ahorro** es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro¹ **en el remanente**, si lo hubiera, de la reducción prevista en el art. 55 de la LIRPF, referida al **pago de pensiones compensatorias**, y en el art. 61 bis, referida a reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, **sin que pueda resultar negativa**, la base liquidable del ahorro, como consecuencia de tal disminución.

Ejemplo:

Fernando está separado y no tiene hijos. Por decisión judicial, realiza el pago de una pensión compensatoria a favor de su mujer por importe de 9.000 €.

La base imponible general asciende a 3.000 €, provenientes de un inmueble alquilado, y la base imponible del ahorro a 150.000 €, recursos generados por su cartera de valores mobiliarios.

También ha realizado aportaciones, por importe de 5.000 €, al patrimonio de su hermano, patrimonio protegido de persona con discapacidad.

Fernando está afiliado a un partido político, pagando una cuota anual de 500 €.

¿Calcula la base liquidable general y la del ahorro?

Solución:

Las reducciones, en la base imponible general, han de practicarse en el orden que hemos visto en el punto 2.1 de esta unidad, recordando que la base liquidable general no puede resultar negativa tras la aplicación de las reducciones. La primera es la aportación al patrimonio protegido de su hermano, no siendo suficiente, la citada base, para absorber íntegramente la aportación.

Por tanto, la base liquidable general es de 0, quedando pendientes de reducción 2.000 € (3.000 – 5.000) de las reducciones por aportación a patrimonios protegidos de parientes, la pensión compensatoria y la cuota al partido. Vamos a ver su tratamiento:

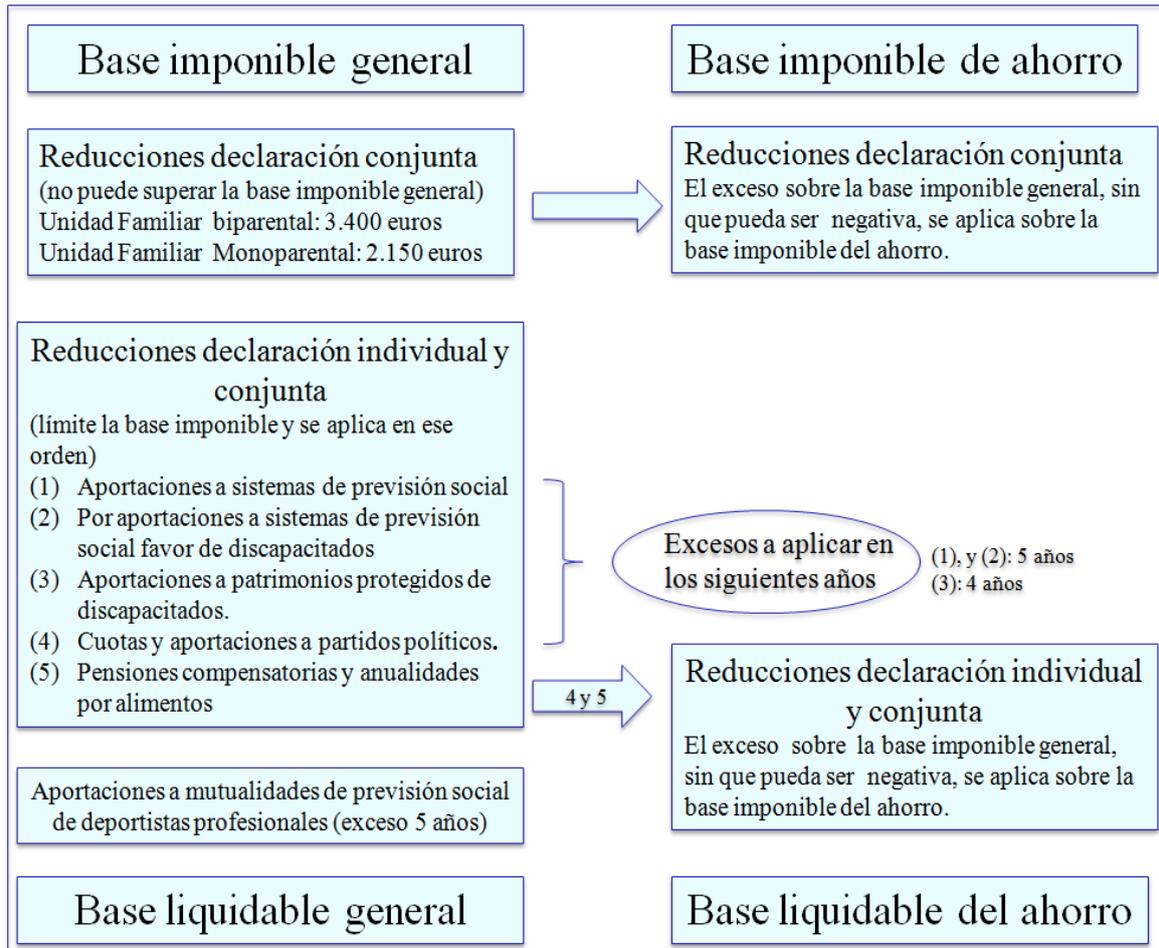
El art. 50.2 permite reducir de la base imponible del ahorro, las pensiones compensatorias y las cuotas a partidos políticos (no a sindicatos, que son gastos deducibles en los rendimientos del trabajo) no reducidas de la base imponible general, por insuficiencia de ésta.

¹ Debemos recordar que la base imponible del ahorro negativa se compensará con las bases imponibles del ahorro de ejercicios posteriores. Por tanto, como vamos a ver en este subpunto, la base liquidable del ahorro nunca puede ser negativa, siempre es positiva o nula.

En cambio, los 2.000 € no reducidos de las aportaciones al patrimonio protegido, tampoco se pueden reducir de la base imponible del ahorro. Fernando tiene los 4 periodos impositivos siguientes para reducirlos en la base imponible general correspondiente.

Por tanto, la base liquidable del ahorro es igual a $150.000 - 9.000 - 500 = 140.500$ €.

A modo de esquema de los puntos 4 y 5 de esta unidad tenemos el siguiente gráfico:



REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): de los artículos 44 al 49, artículo 25.
- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): del artículo 50 al 55, artículo 84, disposición adicional undécima.

- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): del artículo 49 al 52.
- ✓ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 302, 18-Dic-2003), art. 54.
- ✓ Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE nº 265, 5-Nov-2003) y el apartado 1 del artículo 94 Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva (BOE nº 267, 8-Nov-2005).
- ✓ Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE nº 298, 13-Dic-2002), apartado 6 del artículo 8.
- ✓ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE nº 250, 17-Oct-1980), artículo 99.
- ✓ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (BOE nº 299, 15-Dic-2006).
- ✓ Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE nº 307, 24-Dic-2002).

ALGUNAS PREGUNTAS

- 1. ¿Es cierta la siguiente afirmación?: “las pérdidas patrimoniales debidas a la transmisión de elementos patrimoniales se pueden compensar con las ganancias patrimoniales no debidas a transmisión”.**

No es cierta tal afirmación. Las pérdidas patrimoniales debidas a la transmisión de elementos patrimoniales se pueden compensar con las ganancias de la misma naturaleza obtenidas en el mismo año y, caso de no ser suficientes, con las que se obtengan en los 4 ejercicios siguientes.

- 2. ¿El rendimiento neto reducido del trabajo, con resultado positivo, se puede compensar con el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario negativo?**

Es cierto, ambas modalidades de rendimiento se integran y compensan entre sí, sin límite, en la base imponible general.

- 3. ¿Cómo se pueden compensar las pérdidas patrimoniales no debidas a la transmisión de un elemento patrimonial?**

Primero con las ganancias de la misma naturaleza obtenidas en el ejercicio y, de no ser estas suficientes, con los rendimientos e imputación de rentas integradas en la base imponible general, con un límite de un 25 % de esos rendimientos e imputaciones.

Caso de no ser suficiente para compensar la totalidad del importe de las pérdidas patrimoniales no debidas a la transmisión de elementos patrimoniales, cada año, de los 4 periodos impositivos, se procederá a compensar:

- ✓ Con las ganancias patrimoniales no debidas a la transmisión de un elemento patrimonial.
- ✓ Con los rendimientos e imputaciones a integrar en la base imponible general, con el límite del 25 %.

4. Manuel ha obtenido unos rendimientos e imputaciones de rentas por importe de 30.000 € y una ganancia 2.000 € en un concurso televisivo.

De ejercicios anteriores, queda pendiente de compensación 15.000 € del robo de un vehículo.

Realiza la compensación de rentas en la base imponible general del periodo.

Existen pérdidas no debidas a la transmisión de ejercicios anteriores. Éstas, primero, se deben compensar con las ganancias de este ejercicio, sin límite alguno. Entonces, quedan pendiente de compensar $15.000 - 2.000 = 13.000$ €.

Con los rendimientos e imputaciones de este periodo se puede compensar un 25 % de su importe, es decir, $30.000 \times 25 / 100 = 7.500$ €. El resto queda pendiente de compensar en ejercicios futuros; es decir, $13.000 - 7.500 = 5.500$ € queda para compensar en ejercicios futuros siempre que se esté dentro de plazo de 4 ejercicios consecutivos a cuando se produjo el robo.

La base imponible general del periodo es $30.000 - 7.500 = 22.500$ €.

5. María ha obtenido los siguientes rendimientos:

- ✓ Rendimiento neto reducido del trabajo 40.000,00 €
- ✓ Ganancias debidas a transmisión de acciones 6.000,00 €
- ✓ Rendimientos capital mobiliario
 - a. Dividendos susceptibles de exención..... 2.800,00 €
 - b. Intereses y transmisiones de activos financieros.....-3.000,00 €
 - c. Gastos de administración y depósito valores negociables- 50,00 €

Calcula la base imponible general y del ahorro.

En la base imponible general se integra sólo el rendimiento neto reducido del trabajo sin posibilidad de aplicarse a la compensación de otros rendimientos o pérdidas

debidas a la transmisión existentes en el supuesto. Por tanto, la base imponible general es de 40.000,00 €.

En la base imponible del ahorro se integran el resto de rendimientos del supuesto. Las ganancias patrimoniales debidas a la transmisión de acciones se integran, por 6.000 €, en la base imponible del ahorro, puesto que no se destinan a compensar otro tipo de rendimientos.

De los dividendos, quitamos 1.500 €, por exentos, según lo establecido en el art. 7 de la LIRPF. Por tanto, $2.800 - 1.500 = 1.300$ €. Este rendimiento se destina a compensar los rendimientos del capital mobiliario negativos y los gastos fiscalmente deducibles. Los rendimientos netos reducidos son de $1.300 - 3.000 - 50 = - 1.750$ €. Al ser negativos, no se integran en la base imponible del ahorro y se deberán compensar en los 4 ejercicios siguientes.

Por tanto, la base imponible del ahorro asciende a 6.000 (ganancia) + 0 (mobiliario) = 6.000 €.

- 6. En el año 2007, Amparo vendió unas acciones de Sogecable con una pérdida de 7.000 €. Este año 2011, ha vendido unas acciones de Acciona con una ganancia de 2.000 €. El rendimiento neto reducido del capital mobiliario asciende a 12.000 €.**

¿A cuánto asciende la base imponible del ahorro y cuánto queda pendiente de compensar en ejercicios futuros?

Parte de las pérdidas ocasionadas por la venta de las Sogecable se compensarán con las ganancias de la misma especie obtenidas en este año. Es decir, 2.000 €, obtenidos este año, se destinan a la compensación y el resto, los 5.000 €, se pierde el derecho a compensar, pues el año 2011 era el último periodo impositivo en el que se podían compensar. Las ganancias patrimoniales son iguales a 0 €.

La base imponible del ahorro del año 2011 es igual a 12.000 € (rendimiento neto reducido del capital mobiliario).

- 7. ¿Cuáles son los artículos que regulan la integración y compensación de las bases imponibles?**

Los artículos que van de 44 al 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006).

- 8. Víctor Palacios ha obtenido, de lo calculado en los puntos anteriores de su autoliquidación del impuesto, los siguientes rendimientos, pérdidas y ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas:**

✓ Rendimiento neto reducido del trabajo 50.000,00 €

- ✓ Rendimiento neto reducido del capital mobiliario ahorro 1.000,00 €
- ✓ Ganancia patrimonial a causa de transmisión..... 10.000,00 €
- ✓ Ganancia patrimonial no debida a transmisión 2.000,00 €

Por otra parte, el año pasado vendió acciones de Ferrovial, con unas pérdidas de 2.500 €, las cuales no se pudo compensar en la declaración de ese ejercicio.

Determina la base imponible general y la base imponible del ahorro.

La base imponible general la forman las siguientes modalidades de renta:

- + Rendimiento neto reducido del trabajo50.000,00 €
- Ganancia patrimonial no debida a transmisión.....2.000,00 €
- = Base imponible general 52.000,00 €

La base imponible del ahorro la forman:

- + Rendimiento neto reducido ahorro.....1.000,00 €
- + Ganancias transmisión este periodo10.000,00 €
- Compensación pérdidas otro periodo -2.500,00 € (1)
- = Base imponible del ahorro..... 8.500,00 €

(1) Las pérdidas por transmisión de elementos patrimoniales se compensan con las ganancias por idéntico motivo obtenidas en el ejercicio.

9. Una unidad familiar, formada por un matrimonio y dos hijos menores, realiza una declaración conjunta. Tiene una base imponible general previa de 2.000 € y una base imponible del ahorro previa de 180.000 € a las que se les debe practicar las reducciones por tributación conjunta. ¿De qué modalidad de unidad familiar se trata y cómo quedarán las bases liquidables?

Como están casados, forman una unidad familiar de la modalidad 1, con derecho a una reducción previa en la base imponible por importe de 3.400 €.

Primero se resta de la base imponible general previa: $2.000 - 3.400 = -1.400$ €. Como tras esa reducción no puede ser negativa, la base liquidable general es igual a 0 y los 1.400 € se restarán de la base imponible del ahorro previa. La base liquidable del ahorro queda en $180.000 - 1.400 = 178.600$ €.

10. Nos pregunta Pedro cómo declarará la pensión compensatoria entregada a su mujer, a consecuencia de una decisión judicial. ¿Qué le tenemos que contestar?

Le debemos decir que lo entregado a su mujer, por tratarse de una decisión judicial, se debe reducir de la base imponible, preferentemente de la general y, de no ser suficiente el saldo de esta base, de la del ahorro.

11. Amaia, de 45 años, ha obtenido los siguientes rendimientos, imputaciones de rentas y ganancias patrimoniales:

- ✓ Rendimientos netos reducidos del trabajo.....30.000,00 €

- ✓ Rendimientos de actividades económicas..... 12.000,00 €
- ✓ Imputación de rentas inmobiliarias 3.000,00 €
- ✓ Ganancias patrimoniales NO debidas a transmisión..... 1.000,00 €
- ✓ Rendimiento neto reducido capital mobiliario (art 25.1, 2 y 3) 10.000,00 €

¿Cuál es límite máximo conjunto para aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a favor del contribuyente?

Como Amaia tiene menos de 50 años, el límite máximo conjunto para estas aportaciones y contribuciones es el menor de 10.000 € y el 30 % de las rentas activas, es decir, la suma de los rendimientos netos reducidos del trabajo y rendimientos de actividades económicas $(30.000,00 + 12.000,00) \times 30 / 100 = 12.600,00$ €.

Por tanto, Amaia puede reducirse 10.000 € máximo, siempre que los haya aportado.

12. Marina tiene 57 años y ha obtenido unas rentas activas de 18.000 €. Ha realizado aportaciones a sistemas de previsión social por importe de 7.000 € y la empresa en la cual trabaja ha contribuido con 3.000 €, los cuales los ha repercutido a Marina como trabajo en especie.

¿Cuáles es el límite máximo que se puede reducir, cuánto reducirá este año y cuánto queda pendiente para periodos siguientes?

Como tiene más de 50 años, el límite máximo conjunto para las aportaciones y las contribuciones es el menor de 12.500 € y el 50 % de las rentas activas, es decir, $18.000 \times 50 / 100 = 9.000,00$ €. Por tanto, el límite máximo para reducirse este año es de 9.000 €.

Las aportaciones y contribuciones con las que se debe comparar son las realizadas por el propio contribuyente y las realizadas por el empresario, siempre que se las repercute al trabajador. Por tanto, $7.000 + 3.000 = 10.000$ €.

Lo aportado y contribuido supera al límite de 9.000 €, por lo que será éste el que se pueda reducir de la base imponible general.

El resto, $10.000 - 9.000 = 1.000$ €, podrá ser reducido en los 5 periodos impositivos siguientes, si lo solicita en la declaración (El programa PADRE lo realiza de forma automática).

13. Ricardo, de 57 años, ha generado el derecho a practicarse las siguientes reducciones:

- ✓ Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social..... 12.000,00 €
- ✓ Aportaciones a sistemas de previsión social de su cónyuge 2.500,00 €
- ✓ Contribuciones a sistemas de previsión social hijo discapacitado 9.000,00 €
- ✓ Aportaciones al patrimonio hijo discapacitado 9.000,00 €
- ✓ Cuotas a partido político 700,00 €

Las contribuciones al sistema de previsión social de su hijo discapacitado, que cumple las condiciones requeridas en la Ley, así como las aportaciones realizadas al patrimonio protegido, son las únicas realizadas por los familiares y el propio interesado.

La base imponible general asciende a 21.000 €, de los cuales 18.000 € corresponden a rentas activas, y la base imponible del ahorro asciende a 100.000 €.

Calcula la base liquidable general y del ahorro.

Vamos a practicar las reducciones en la base imponible general, en el orden establecido, hasta que se consuma su saldo:

✓ Base imponible general.....	21.000,00 €
✓ Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social	-9.000,00 € (1)
✓ Aportaciones a sistemas de previsión social de su cónyuge	-2.000,00 € (2)
✓ Contribuciones a sistemas de previsión social hijo discapacitado	-9.000,00 € (3)
✓ Aportaciones al patrimonio hijo discapacitado	-1.000,00 € (4)
✓ Cuotas a partido político.....	0,00 € (5)
✓ Base liquidable general	0,00

(1) Ricardo tiene más de 50 años, por lo que el límite máximo que puede reducirse por este concepto es el menor de 12.500 € y de $18.000 \times 50/100 = 9.000$ €, es decir, éste último. Como ha aportado 12.000 € y supera el límite, el resto, $12.000 - 9.000 = 3.000$ €, tiene 5 años para reducirlos de la base imponible general, si lo solicita.

(2) El límite máximo es de 2.000 €, superado por los 2.500 € aportados. Entonces, el importe a reducir es de 2.000 € y el resto, 500 €, tiene 5 años para reducirlos de la base imponible general.

(3) Los límites para los familiares son 10.000 € anuales por cada aportante y un límite global de 24.250 € anuales. Por tanto, 10.000 € ya que ningún familiar ni el hijo han realizado ninguna aportación. Como lo aportado es de 9.000 €, inferior al límite, es la cantidad que se reduce.

(4) Los límites para los familiares son 10.000 € anuales por cada aportante y un límite global de 24.250 € anuales, por tanto 10.000 €. Ahora bien, tras las reducciones anteriores, la base imponible general queda $21.000 - 9.000 - 2.000 - 9.000 = 1.000$ €, que será el importe que se puede reducir, puesto que sino la base liquidable quedaría negativa y el resto, 8.000 €, tiene 5 años para reducirlos de la base imponible general (no se pueden reducir de la base imponible del ahorro), debiendo solicitar en la autoliquidación.

(5) Como ya no queda saldo de la base imponible general, no se reduce. Ahora bien, el art. 50.2 de la LIRPF permite que este concepto se reduzca de la base imponible del ahorro, con un límite de 600 €, quedando su base liquidable como sigue:

✓ Base imponible del ahorro	100.000,00 €
✓ Cuota partido político (límite).....	-600,00 €
✓ Base liquidable del ahorro	99.400,00 €

14. Ildefonso, con 51 años, tiene pendiente de reducirse 3.000 € de aportaciones a planes de previsión social realizadas el año anterior. Este año ha aportado 9.000 €. La base imponible general del periodo es de 50.000 €, correspondiendo 48.000 € a rentas activas. Calcula la base liquidable general, si no tiene derecho a más reducciones. .

Primero vamos a ver qué límite puede aplicar a lo aportado. Como tiene más de 50 años de edad, el límite a aplicar es el menor de los siguientes: 12.500 € y de $48.000 \times 50 / 100 = 24.000$ € (el 50 % de las rentas activas). Por tanto, la reducción no puede superar los 12.500 €.

Ildefonso tiene derecho a deducirse 3.000 €, derecho generado el año pasado, y 9.000 €, generado este año. Es decir, a $3.000 + 9.000 = 12.000$ €, cantidad que se puede reducir de la base imponible general, ya que no supera el límite máximo.

Entonces, la base liquidable general es igual a $50.000 - 12.000 = 38.000$ €.

15. Carlos tiene 55 años y ha obtenido las siguientes rentas:

- ✓ Rendimiento neto reducido del trabajo.....40.000,00 €
- ✓ Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario 3.000,00 €
- ✓ Rendimiento neto reducido capital mobiliario (art 25.1, 2 y 3).....5.000,00 €
- ✓ Ganancias patrimoniales debidas a transmisión20.000,00 €

Ha realizado aportaciones a un plan de pensiones por importe de 4.000 €, a un plan de previsión asegurado de 1.000 € y a un seguro de dependencia de 1.500 €. La empresa para la que trabaja Carlos ha realizado contribuciones a un seguro con una mutualidad de previsión social por importe de 2.000 €.

También ha aportado 3.000 € al patrimonio protegido de su hijo, aportación que ha sido única.

¿Calcula la base liquidable general y del ahorro?

Las bases imponibles son:

- ✓ Base Imponible General ($40.000 + 3.000$) 43.000,00 €
- ✓ Base Imponible del Ahorro ($5.000 + 20.000$).....25.000,00 €

Ahora vamos a calcular las cantidades que tiene derecho a reducirse.

Para ese conjunto de conceptos, excepto para el patrimonio protegido de su hijo, el límite no puede superar es el menor de 12.500 € y de 40.000 (rentas activas) $\times 0,5 = 20.000$ €.

Las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social son de 4.000 (plan de previsiones) + 1.000 (plan de previsión asegurado) + 1.500 (seguro de dependencia) + 2.000 (contribución empresarial a mutualidad de previsión social) = 8.500 €. Lo aportado NO supera el límite anterior, por lo que se reduce lo realmente aportado.

Por otro lado, ha aportado 3.000 € al patrimonio protegido de su hijo, estando dentro de los límites de máximo 10.000 € aportados por un pariente y 24.500 € por todos.

Ambas reducciones se practican en la base imponible general, quedando las dos bases liquidables:

- ✓ Base liquidable general (43.000 – 8.500 – 3.000)31.500,00 €
- ✓ Base liquidable del ahorro (25.000 – 0).....25.000,00 €

16. Enumera las reducciones que se pueden practicar en la base imponible general, en el orden en el que se puede debe practicar, indicando el límite máximo a practicar y, caso de no poder practicarse en el ejercicio en el que se generó el derecho, los periodos en los que se puede reducir.

ORDEN	CONCEPTO	LÍMITE MÁXIMO REDUCCIÓN	PERIODOS IMPOSITIVOS
1	Aportaciones a sistemas de previsión social propio contribuyente	Si es menor de 50 años, el menor del 30 % rentas activas y 10.000 €	5
		Si es mayor de 50 años, el menor del 50 % rentas activas y 12.500 €	
2	Aportaciones a sistemas de previsión social cónyuge del contribuyente	2.000 €	5
3	Por aportaciones a sistemas de previsión social favor de discapacitados	24.250 € en total y 10.000 € aportación cada pariente	5
4	Aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados	24.250 € en total y 10.000 € aportación cada pariente	5
5	Cuotas y aportaciones a partidos políticos	600 €	5
6	Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos	Las pagadas	4
7	Aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales	El menor las totalidad de las rentas activas ó 24.250 € anuales, como límite absoluto.	5

En todo caso, para que tenga derecho a la reducción en esos periodos, debe solicitarlo.

17. ¿Cuál es el criterio para la integración de una pérdida y ganancia patrimonial a la base imponible general o a la del ahorro?

El criterio para la integración en una base o en otra es la existencia de una transmisión de un elemento patrimonial:

- ✓ Si la ganancia o pérdida se debe a una transmisión patrimonial, se integra en la base imponible del ahorro.
- ✓ Si no se debe a una transmisión patrimonial, se integra en la base imponible general.

CASO PRÁCTICO 8: LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES

Josune Lúa ha obtenido, de lo calculado en las unidades anteriores, los siguientes rendimientos, pérdidas y ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas:

◆ Rendimiento neto reducido del trabajo	58.757,77 €
◆ Rendimientos neto reducido del capital inmobiliario	200,00 €
◆ Rendimiento neto reducido del capital mobiliario	3.763,89 €
◆ Rendimiento neto reducido de actividades económicas	34.356,38 €
◆ Ganancia patrimonial a causa de transmisión.....	71.949,50 €
◆ Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general	10.000,00 €
◆ Imputaciones de renta inmobiliaria.....	1.504,00 €

También sabemos que a Josune le robaron el coche en el año 2010, contingencia que no tenía asegurada, un vehículo cuyo valor era de 20.000 €. Por este motivo, en la declaración del año 2010 se compensó 15.000 € de pérdidas patrimoniales no debidas a la transmisión.

Por otra parte, el año pasado vendió acciones de Sacyr Vallehermoso con unas pérdidas de 3.000 € que no pudo compensarse en la declaración del ejercicio anterior.

Determina la base imponible general y la base imponible del ahorro de Josune Lúa:

Solución:

Debemos tener en cuenta que existen pérdidas de ejercicios anteriores, porque no se pudieron compensar en el ejercicio en el que se produjeron, y que se van a compensar con las ganancias obtenidas en este ejercicio.

Las pérdidas debidas al robo del vehículo son no debidas a una transmisión, por lo que se compensan con las ganancias de ese tipo que existan en el periodo impositivo. En este año, Josune ha obtenido un premio de 10.000 €, suficientes para compensar los 5.000 €

pendientes del vehículo (20.000 € del valor en el momento del robo menos 15.000 € ya compensados en la declaración del año 2010).

Las pérdidas ocasionadas en el año 2010, consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales, por la venta de las acciones de Sacyr Vallehermoso, se compensan con las ganancias debidas a la transmisión de otros elementos. Las ganancias de este año son suficientes para compensar las pérdidas de otros años.

Por tanto, la base imponible general, incluida las compensaciones de ejercicios anteriores, es de 99.818,15 €, que se obtiene de:

base imponible general

Rendimiento neto reducido del trabajo	58.757,77 €	Ganancia patrimonial no debidas a transmisión	10.000,00 €		
Rendimientos neto reducido del capital inmobiliario	200,00 €		Pérdidas patrimoniales 2010	5.000,00 €	
imputaciones de renta inmobiliaria	1.504,00 €			Total	5.000,00 €
Rendimiento neto reducido de actividades económicas	34.356,38 €				
Total	94.818,15 €				

99.818,15 €

La base imponible del ahorro, incluidas compensaciones anteriores es:

base imponible del ahorro

Rendimiento neto reducido del capital mobiliario	3.763,89 €	Ganancia patrimonial debidas a transmisión	71.949,50 €
Total	3.763,89 €	Pérdidas patrimoniales a compensar 2010	3.000,00 €
		Total	68.949,50 €

72.713,39 €

Por tanto, las bases imponibles de Josune son:

Base imponible General.....99.818,15 €
 Base imponible del ahorro.....72.713,39 €

CASO PRÁCTICO 9: LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES LIQUIDABLES

Josune Lúa, que recordamos tiene 44 años, adoptó en el año 2011 una niña de origen hindú con una discapacidad física del 68 %, realizando tributación conjunta con la citada niña.

Como recordarás, en la unidad donde calculamos los rendimientos del trabajo, la empresa para la que trabaja realizó contribuciones a un plan de previsión social empresarial por la cantidad de 2.000 €.

Josune ha realizado aportaciones a un plan de pensiones individual, por importe de 7.000 €, y tiene pendiente de compensarse, del año anterior, 3.000 €.

Por último, Josune ha realizado aportaciones, por valor de 10.000 €, al patrimonio protegido de su hija adoptada, con el grado de minusvalía del 68 %, certificado expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

¿Calcula la base liquidable general y la base liquidable del ahorro?

Solución:

Como un miembro de la unidad familiar no obtiene rentas, la hija de Josune Lúa, a ésta **le interesa presentar la declaración conjunta y no la individual**, al poder restar las deducciones por declaración conjunta. Por tanto, de aquí en adelante, vamos a realizar la autoliquidación para el caso de que realizan la declaración conjunta.

La unidad familiar se puede aplicar una reducción previa de 2.150 € anuales, por no estar casada Josune, previa a las reducciones en la base imponible, según lo dispuesto en 84.2.

Las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y productos similares son de: 2.000 € (contribución del empresario) + 7.000 € (aportación realizada por la propia Josune a su plan de pensiones individual) + 3.000 € (pendientes de reducir del año 2010) = 12.000 €.

El límite para poder aplicar reducciones en la base imponible general (el exceso no se podrá aplicar a la base imponible del ahorro) es:

Límite fijo (por ser menor de 50 años)..... 10.000 €

El 30 % de las rentas activas (por ser menor de 50 años) 27.934,25 € (♦)

(♦) Recordar que las rentas activas son los rendimientos netos reducidos del trabajo y los rendimientos netos reducidos de actividades económicas 58.757,77 € + 34.356,38 € = 93.114,15 €. El 30 % de estas rentas son $93.114,15 \times 0,30 = 27.934,25$ €.

Por tanto, Josune se va a poder reducir, por el concepto de aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y productos similares, el menor de estos tres valores: 12.000 €, 10.000 € y 27.934,25 €. Por consiguiente, el importe que se puede reducir este año 2011 no puede superar los 10.000 €.

Las cantidades que se van a reducir son los 3.000 € aportados el año pasado y, hasta completar los 10.000 €, se puede deducir 7.000 € de las aportaciones y contribuciones realizadas en el año 2011. Los 2.000 € que no se reduce en este año, como provienen del año 2011, se los podrá reducir en los 5 años siguientes (2012, 2013, 2014, y 2015 y 2016), siempre que lo solicite en la declaración del periodo impositivo correspondiente al ejercicio 2011.

Por último, Josune ha realizado aportaciones al patrimonio protegido de su hija, que sufre una discapacidad física superior al 65 % por importe de 10.000 €, que coincide con el límite máximo que se puede reducir. El ejemplo no nos dice cuánto dinero han aportado otras personas que cumplan los requisitos para poder reducirse, así que supondremos que nadie ha

realizado más aportaciones. Por tanto, los 10.000 € no superan los 24.250 € y Josune se puede reducir de su base imponible general los 10.000 € que se ha aportado.

Por tanto, las bases liquidables, general y del ahorro, son:

Base Imponible general	99.818,15 €	Base imponible del ahorro	72.713,39 €
menos por Unidad Familiar Monoparental (por ser declaración conjunta)	2.150,00 €	(se ha reducido todo en la base imponible general)	- €
menos aportaciones a sistemas de previsión social	10.000,00 €	los excesos de estos conceptos no se reducen de la base imponible del ahorro, sino que se reducen de la base imponible general de ejercicios futuros	
menos por aportaciones a sistemas de previsión social favor de discapacitados	- €		
menos por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados.	10.000,00 €		
menos cuotas y aportaciones a partidos políticos.	- €		
menos pensiones compensatorias y anualidades por alimentos	- €	(se puede reducir de la base imponible del ahorro, pero no se ha dado en este ejemplo)	- €
Base liquidable general	77.668,15 €	Base liquidable del ahorro	72.713,39 €

LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y EL CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA

ÍNDICE

11.1 LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE.....	192
11.1.1 EL MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE.....	193
11.1.2 EL MÍNIMO POR DESCENDIENTES	194
11.1.3 EL MÍNIMO POR ASCENDIENTES	196
11.1.4 EL MÍNIMO POR DISCAPACIDAD.....	197
11.2 EL CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO	198
11.2.1 EL GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL	198
11.2.1.1 El gravamen estatal.....	198
11.2.1.2 El gravamen autonómico o complementario ..	201
11.2.2 EL GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	208
11.2.3 PAGO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS.....	209
11.2.4 LOS CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	211
REFERENCIA LEGISLATIVA.....	213
ALGUNAS PREGUNTAS.....	213
CASO PRÁCTICO 10: CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA	219

11.1 LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE

A la hora de liquidar el impuesto, las circunstancias personales y familiares se consideran en la determinación de la cuota íntegra y no en la determinación de la base liquidable, pues **se ha abandonado el concepto de renta disponible** como hecho sujeto a gravamen.

Según el artículo 56 de la LIRPF, el mínimo personal y familiar lo constituye la **parte de la base liquidable** que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

El importe, que resulta de calcular las circunstancias personales y familiares del contribuyente, se aplica a la tarifa correspondiente (general o autonómica) y el resultado de tal aplicación minora la cuota íntegra obtenida de la base liquidable del contribuyente. En definitiva, estos mínimos constituyen una cantidad exenta o que tributa al tipo 0 %.

El mínimo familiar y personal formará parte de la liquidable general o del ahorro, dependiendo de que exista o no cantidad suficiente en la primera para su absorción:

- ✓ Si la **base liquidable general es mayor o igual que el importe del mínimo personal y familiar**, éste forma parte de la base liquidable general.
- ✓ Si la **base liquidable general es menor que el importe del mínimo personal y familiar**, éste forma parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.
- ✓ Si la **base liquidable general es igual que 0**, el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable del ahorro.

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF. Estos mínimos pueden ser modificados, hasta un 10 %, en los importes que hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y serán aplicables el cálculo de la cuota autonómica. Hasta el 2011, sólo la Comunidad de Madrid ha hecho uso de esa potestad. Si no han modificado estos mínimos, se opera con los establecidos en la normativa estatal, como vamos a ver en esta unidad.

Se deben tener en cuenta las siguientes reglas, para aplicar el mínimo de descendientes, ascendientes o discapacidad de estos descendientes o ascendientes:

- ✓ Cuando dos o más contribuyentes tienen el mismo grado de parentesco, el importe de los mínimos citados se prorroga entre ellos, a partes iguales.
- ✓ Cuando dos o más contribuyentes tienen distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de los mínimos corresponde a los de grado más cercano.

11.1.1 EL MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE

Su importe es fijo e igual para todos los contribuyentes, si bien se incrementa según la edad (ésta es la que tiene el contribuyente cuando se devenga el impuesto, a 31 de diciembre o el día que fallezca). Para la presentación de la declaración, las cantidades a practicar por este concepto, vigentes para los ejercicios impositivos 2010 y 2011, son:

- ✓ Para las **declaraciones individuales**, el mínimo del contribuyente es:
 - Con carácter general, de 5.151 € anuales.
 - Cuando el contribuyente tiene una edad superior a 65 años, el mínimo se aumenta en 918 € anuales. Es decir, un total de 6.069 €.
 - Si la edad es superior a 75 años, el mínimo anterior se aumenta adicionalmente en 1.122 € anuales. Es decir, $6.069 + 1.122 = 7.191$ €.
- ✓ Para las **declaraciones conjuntas**, en cualquier modalidad de unidad familiar, el mínimo es, con carácter general, 5.151 € anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

Para determinar la edad y la discapacidad, que veremos más adelante, se consideran las circunstancias de cada uno de los cónyuges que forman parte de la unidad familiar.

Ejemplo:

Suponiendo que no ha existido modificación autonómica, calcula el mínimo personal del contribuyente en los siguientes casos:

- 1 Francisco Anula tiene 39 años y Begoña Ortega tiene 37. Son matrimonio.

Si presentan declaración individual, tienen derecho a 5.151 € en cada uno.

Si presentan declaración conjunta, tienen derecho a 5.151 € en la declaración. Por estar casados, 3.400 € adicionales a reducir previamente de la base imponible, **no siendo parte del mínimo personal por contribuyente** (modalidad 1 de unidad familiar, como hemos visto en unidades anteriores).
- 2 Supongamos que Francisco Anula tiene 70 años y Begoña Ortega 60 años.

Si presentan declaración individual, Francisco tiene derecho a $5.151 + 918$ (mayor de 65 años) = 6.069 €. Begoña tiene derecho a 5.151 € en su declaración.

Si presentan declaración conjunta, tienen derecho a $5.151 € + 918 €$ (por la edad de Francisco) = 6.069 €. Por estar casados, **una reducción previa en la base imponible** 3.400 € adicionales.
- 3 Supongamos que Francisco Anula tiene 77 años y Begoña Ortega 70 años.

Si presentan declaración individual, Francisco tiene derecho a $5.151 + 918$ (mayor de 65 años) + 1.122 (mayor de 75 años) = 7.191 €. Begoña tiene derecho $5.151 + 918$ (mayor de 65 años) = 6.069 €.

Si presentan declaración conjunta, tendrán derecho a 5.151 € + 918 € (Francisco mayor 65 años) + 1.122 (Francisco mayor de 75 años) + 918 (Begoña mayor de 65 años) = 8.109 €. Por estar casados, **una reducción previa en la base imponible** 3.400 € adicionales.

11.1.2 EL MÍNIMO POR DESCENDIENTES

Son descendientes los hijos, nietos, bisnietos, etc., del contribuyente, que están unidos a éste por vínculo de parentesco en línea directa por consanguinidad o por adopción. No están incluidas las personas con parentesco colateral (como son los sobrinos) o afinidad (como son los hijastros no adoptados) con el contribuyente.

Las condiciones que deben cumplir los descendientes (a fecha de devengo del impuesto), para dar derecho al mínimo, son todas y cada una de las siguientes:

✓ Ser menor de 25 años, salvo que se trate de un descendiente con discapacidad, por el que el contribuyente puede aplicar el mínimo por descendientes independientemente de la edad.

✓ Convivir con el contribuyente, con independencia de su estado civil.

En caso de separación o divorcio, el mínimo por descendiente lo aplica el progenitor que tenga la guardia y custodia. Si son compartidas, los dos progenitores, a partes iguales.

✓ No obtener en el ejercicio rentas superiores a 8.000 € anuales, excluidas, en su caso, las rentas exentas del Impuesto, ni haber presentado declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 €.

Ejemplo:

Iker, con 21 años de edad, vive con sus padres y ha trabajado dos meses este año 2011 obteniendo unas rentas de 2.000 €. Iker ha presentado declaración individual para que le devuelvan las retenciones.

¿Pueden sus padres practicarse el mínimo por descendientes?

Solución:

Cumple las condiciones de ser menor de 25 años, convivir con los padres y no obtener rentas superiores a 8.000 €. Pero incumple la prevista en el artículo 61.2ª porque ha presentado declaración con rentas superiores a 1.800 €. Por tanto, sus padres no pueden practicarse el mínimo por descendientes.

El art. 58 de la Ley del IRPF, para el 2011, establece las siguientes cantidades para determinar el mínimo por descendientes:

ORDEN DE DESCENDIENTE	CANTIDAD A APLICAR AL MÍNIMO	
	Ámbito aplicación menos Madrid	Comunidad de Madrid
Primero	1.836 € anuales	
Segundo	2.040 € anuales	
Tercero	3.672 € anuales	4.039,20 € anuales
Cuarto y siguientes	4.182 € anuales	4.600,20 € anuales

Si en el ejercicio impositivo fallece un descendiente que genera derecho al mínimo, la cantidad a aplicar es de 1.836 € anuales y no computa para determinar el orden de descendiente.

Las cantidades anteriores se aumentan en 2.244 € anuales cuando el descendiente es menor de 3 años. Caso de que el descendiente sea adoptado o acogido, el mínimo por descendientes se aumenta en esa cantidad el año de la inscripción del Registro (si no es necesaria, cuando se produzca la resolución judicial o administrativa) y los dos siguientes.

Ejemplo:

A 31 de diciembre, Francisco Anula y Begoña Ortega conviven con los siguientes hijos:

Ander, de 21 años ha obtenido rentas por importe de 5.000 € y no ha presentado declaración del IRPF; Begoña, de 19 años, ha obtenido rentas por importe 9.500 €; Nuria, de 6 años, sin percibir renta alguna; e Isabel, de 2 años de edad.

Calcula el mínimo por descendientes, si no ha existido modificación autonómica.

Solución:

Todos los hijos de Francisco y Begoña conviven con ellos y tienen menos de 25 años. No obstante, Begoña hija ha obtenido rentas superiores a 8.000 €, por lo que no da derecho a la deducción por descendientes. Por tanto, 3 son los que dan derecho al mínimo por ese motivo.

El mínimo por descendientes asciende a: 1.836 (primer hijo con derecho a deducción) + 2.040 (segundo hijo) + 3.672 € (tercer hijo) + 2.244 (un hijo menor de 3 años) = 9.792 €.

(*) Si presentan declaración conjunta, el mínimo por descendientes es 9.792 €.

(*) Si presentan declaración individual, cada cónyuge se prorrateará, por partes iguales, la cantidad anterior. Es decir, $9.792 / 2 = 4.896$ € cada uno.

Ejemplo:

Markel y Leire son pareja de hecho y tienen un hijo con 2 años a la fecha de devengo del impuesto, Jaime, conviviendo los tres en una Comunidad Autónoma que no ha modificado los mínimos personales, por descendencia, etc.

A.- Determina si forman alguna unidad familiar, indicando la modalidad.

B.- Calcula el mínimo por descendientes al que tienen derecho.

Solución:

A.- Pese a que la edad del hijo es de dos años, no forman una unidad familiar de la modalidad 1 porque no están casados, y tampoco de la modalidad 2, por convivir juntos los dos progenitores.

Por tanto, deberán presentar declaración individual cada uno de los padres.

B.- En cuanto al mínimo por descendientes, Jaime da derecho a 1.836 (primer hijo) + 2.244 (menor de 3 años) = 4.080 €. Cada miembro de la pareja, pues Jaime convive con los dos, tiene derecho al mínimo por descendientes: $4.080 / 2 = 2.040$ €.

11.1.3 EL MÍNIMO POR ASCENDIENTES

El contribuyente tiene derecho a este mínimo por los ascendientes en línea directa (padre, abuelo, bisabuelo, etc.), por consanguinidad o adopción, cuando convivan, al menos, la mitad del periodo impositivo (si son discapacitados y están internados en un centro especializado, se entiende que conviven con el contribuyente cuando dependan de él), salvo que obtenga rentas sujetas y no exentas superiores a 8.000 € o a 1.800 € y presente declaración del IRPF. Las cantidades que establece el artículo 59 de la Ley del IRPF son de:

ASCENDIENTE MAYOR DE 65 AÑOS O CON DISCAPACIDAD	ASCENDIENTE MAYOR DE 75 AÑOS
9185 € anuales	$918 + 1.122 = 2.040$ € anuales

Ejemplo:

Con Francisco y Begoña, vive Amparo, la madre de Begoña, de 90 años de edad y que ha cobrado unas rentas de 6.000 €, sin presentar declaración. No ha existido modificación autonómica.

Solución:

Como no cobra rentas superiores a 8.000 €, el matrimonio tiene derecho al mínimo por ascendientes: 918 (por tener más de 65 años)+ 1.122 (por tener más de 75 años) = 2.040 €. En la tributación individual, el derecho le corresponde a Begoña, de quien es el ascendiente en línea directa, por consanguinidad.

11.1.4 EL MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

El mínimo por discapacidad es igual al mínimo por discapacidad del contribuyente más el mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes, calculando cada uno individualmente, para aquellas personas que dan derecho al contribuyente.

DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE	DISCAPACIDAD DE LOS ASCENDIENTES	DISCAPACIDAD DE LOS DESCENDIENTES
2.316 € anuales por cada uno con discapacidad entre el 33 % y el 65 %.	2.316 € anuales por cada uno con discapacidad entre el 33 % y el 65 %.	2.316 € anuales por cada uno con discapacidad entre el 33 % y el 65 %.
2.316 + 2.316 = 4.632 € Si acredita necesitar ayuda o movilidad reducida, por gastos de asistencia.	2.316 + 2.316 = 4.632 € Si acredita necesitar ayuda o movilidad reducida, por gastos de asistencia.	2.316 + 2.316 = 4.632 € Si acredita necesitar ayuda o movilidad reducida, por gastos de asistencia.
7.038 + 2.316 = 9.354 € anuales por cada uno con discapacidad mayor o igual del 65 %. Si tiene ese grado, se supone que necesita los 2.316 € para sufragar los gastos de asistencia.	7.038 + 2.316 = 9.354 € anuales por cada uno con discapacidad mayor o igual del 65 %. Si tiene ese grado, se supone que necesita los 2.316 € para sufragar los gastos de asistencia.	7.038 + 2.316 = 9.354 € anuales por cada uno con discapacidad mayor o igual del 65 %. Si tiene ese grado, se supone que necesita los 2.316 € para sufragar los gastos de asistencia.

Ejemplo:

Francisco Anula tiene un grado de minusvalía del 45 %, Nuria hija tiene una minusvalía del 50 %, acredita necesitar ayuda de terceras personas, y la madre de Begoña, Amparo, presenta una incapacidad equivalente al 65 %. No ha existido modificación autonómica.

Solución:

- En la tributación conjunta, el mínimo por discapacidad asciende a: 2.316 (por la minusvalía del padre, entre el 33 % y el 65 %) + 2.316 (por la discapacidad de la hija, entre el 33 % y el 65 %) + 2.316 (en concepto de gastos de asistencia de la hija) + 7.038 (por la incapacidad de la madre de Begoña, equivalente al 65 %) + 2.316 (en concepto de gastos de asistencia, por la incapacidad de la madre de Begoña, equivalente al 65 %) = 16.302 €.
- En caso de tributación individual, Francisco tiene derecho a: 2.316 (por su minusvalía, entre el 33 % y el 65 %) + 1.158 (la mitad de la discapacidad de la hija, entre el 33 % y el 65 %) + 1.158 (por la mitad, en concepto de gastos de asistencia de la hija) = 4.632 €.
- En caso de tributación individual, Begoña tiene derecho a: 1.158 (la mitad de la discapacidad de la hija, entre el 33 % y el 65 %) + 1.158 (por la mitad, en concepto de gastos de asistencia de la hija) + 7.038 (por la incapacidad de la madre de Begoña, equivalente al 65 %) + 2.316 (en concepto de gastos de asistencia, por la incapacidad de la madre de Begoña, equivalente al 65 %) = 11.670 €.

11.2 EL CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO

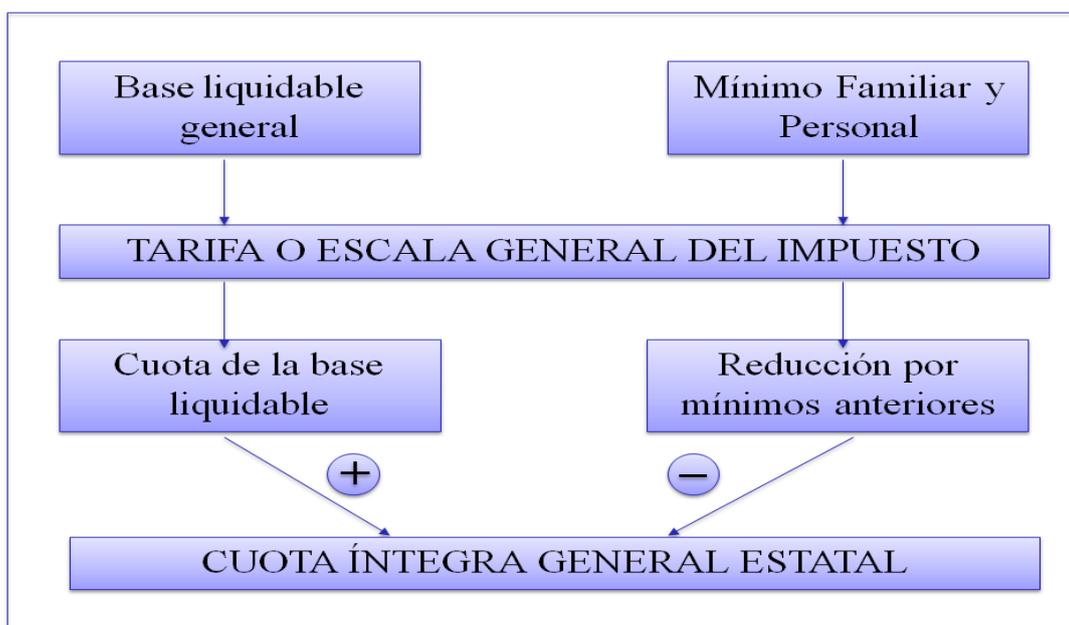
El siguiente paso en la liquidación del impuesto, una vez determinadas las dos bases liquidables, la liquidable general y la liquidable del ahorro, ambas se someten a un **doblo gravamen, el estatal y el autonómico**¹. Como consecuencia de esto, se obtienen la **cuota íntegra estatal** y la **autonómica o complementaria**. La suma de ambas es la cuota íntegra total del Impuesto.

11.2.1 EL GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

11.2.1.1 El gravamen estatal

Para determinar la cuota íntegra estatal, se debe proceder de acuerdo con el esquema de la página siguiente:

¹ Debemos recordar que el IRPF es un impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas. La cesión implica que parte de lo recaudado (el 50 por 100) sirve para financiar los gastos de las CCAA. También se les ha cedido competencia normativa, que puede afectar a la tarifa el impuesto, calculándose la cuota autonómica con una escala diferente a la prevista en la LIRPF.



Como se puede ver, las circunstancias personales y familiares del contribuyente no se tienen en cuenta a la hora de determinar la base liquidable, tal y como ocurría en el anterior esquema de liquidación del IRPF. Con la nueva normativa, y su nuevo esquema liquidatorio, los mínimos personales y familiares entran en juego cuando se va a calcular la cuota íntegra.

A) La escala general del impuesto

La escala general del IRPF establecida en el artículo 63 de la LIRPF, vigente para el ejercicio 2011 es la siguiente:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,50
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,50

Como ya ocurría en la anterior regulación a la nueva Ley del IRPF, la tarifa o escala general anterior es la misma tanto para la tributación individual como para la tributación conjunta.

B) La minoración del mínimo personal y familiar

La cuantía resultante de aplicar a la base liquidable general a la tarifa o escala general, se minorará en el importe obtenido de aplicar, a la misma tarifa o escala, el mínimo personal y familiar, según lo establecido en el art. 63.1.2º.

C) El tipo medio de gravamen estatal

El tipo medio de gravamen estatal se obtiene de dividir la cuota íntegra general estatal, una vez realizada la minoración correspondiente al mínimo personal y familiar, entre la base liquidable general y, al resultado anterior, multiplicarlo por 100. El tipo medio de gravamen estatal se expresa con dos decimales, de acuerdo con art. 63.2.

Ejemplo:

Luisa tiene una base liquidable general que asciende a 50.000 €. Se trata de una mujer soltera, sin hijos, de 68 años de edad y que no tiene ninguna discapacidad. Calcula la cuota íntegra general estatal.

Solución:

◆ Dada las circunstancias personales y familiares, a Luisa le corresponde: los 5.151 €, aplicados con carácter general, más 918 €, por tener más de 65 años. No hay ninguna otra circunstancia que le dé derecho a deducción. Por tanto, el mínimo personal y familiar asciende a $5.151 \text{ €} + 918 = 6.069 \text{ €}$.

◆ Aplicación de la escala general a la base liquidable general. Las escalas contienen unos tipos de gravamen crecientes, por tramos o escalones, que se aplican a la base liquidable general de 50.000 €:

Hasta 33.007,20 €.....	4.266,86 €
Resto (50.000- 33.007,20 =) 16.992,80 * 18,50 / 100.....	3.143,67 €
Cuantía resultante.....	7.410,53 €

◆ Aplicación de la escala general al mínimo personal y familiar que forma parte de la base liquidable general (en este ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20: $6.069 * 12,00 / 100$	728,28 €
--	----------

◆ La parte de la cuota íntegra general estatal, correspondiente a la base liquidable general, es la diferencia entre las cantidades anteriores: $7.410,53 - 728,28 = 6.682,25 \text{ €}$.

◆ El tipo medio de gravamen estatal es: $100 * 6.682,25 / 50.000 = 13,36\%$.

D) Incremento de la escala para los años 2012 y 2013.

Para conseguir el objetivo de déficit, en los años 2012 y 2013 se va a aplicar un recargo complementario que se va a aplicar a la cuota íntegra estatal y al mínimo familiar y personal. Este es el siguiente:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

11.2.1.2 El gravamen autonómico o complementario

El esquema es similar al visto en el gravamen estatal, aplicando la base liquidable general y el mínimo personal a los tipos de la escala autonómica o complementaria del impuesto o los aprobados por las CCAA.

El tipo medio de gravamen autonómico se obtiene de multiplicar por 100 el resultado de dividir la cuota íntegra general autonómica, una vez realizada la minoración correspondiente al mínimo personal y familiar, entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen autonómico se expresa con dos decimales, como establece el art. 74.2 de la IRPF.

Para el año 2011, la escala general del impuesto es la que hayan aprobado las Comunidades Autónomas para ese año. En cuanto a la regulación de las escalas por parte de las Comunidades autónomas, se dan las siguientes situaciones.

En la mesa de trabajo, dentro de la sección de material de apoyo, en el documento titulado "Legislación autonómica", se puede encontrar las normas autonómicas que aprueban la escala autonómica de cada Comunidad y un ejemplo para su búsqueda.

A) Escala autonómica fijada por la LIRPF para el 2010

En el 2011, Galicia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears y Castilla y León, además de Ceuta y Melilla, aplican la escala autonómica fijada por el Estado, con carácter supletorio, para el año 2010. Esta escala es la siguiente:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4

B) Escala autonómica modificada por la Comunidad Autónoma

Existen CC.AA. en las que se incrementa el número de tramos de la escala y en las que, para los nuevos tramos de base liquidable, se prevén tipos incrementados: Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia y Extremadura.

Otras CC.AA. regulan su propia escala autonómica con tipos inferiores a la estatal. Estas son Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid y La Rioja.

✓ **Murcia:**

Para el año 2011, en esta Comunidad está vigente la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,50
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,50

✓ **Principado de Asturias.**

Para el año 2011, en esta Comunidad está vigente la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50
90.000,00	15.908,32	85.000,00	24,00
175.000,00	36.308,32	En adelante	25,00

✓ **Andalucía**

La escala que tiene aprobada la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011 es la siguiente:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	26.592,80	21,50
80.000,00	13.758,31	20.000,00	22,50
100.000,00	18.258,31	20.000,00	23,50
120.000,00	22.958,31	En adelante	24,50

✓ **Cantabria**

La escala que tiene aprobada la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2011 es la siguiente:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	14.300,00	21,50
67.707,20	11.115,36	12.300,00	22
80.007,20	13.821,36	19.400,00	22,50
99.407,20	18.186,36	20.600,00	23,50
120.007,20	23.027,36	En adelante	24,50

✓ **Cataluña**

Para el año 2011, en esta Comunidad está vigente la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,50
175.000,20	35.283,36	En adelante	25,50

✓ **Extremadura**

Para el año 2011, en esta Comunidad está vigente la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	7.300,00	21,50
60.707,20	9.610,36	19.300,00	22,00
80.007,20	13.856,36	19.400,00	22,50
99.407,20	18.221,36	20.600,00	23,50
120.007,20	23.062,36	En adelante	24,50

✓ **Comunitat Valenciana**

Para el año 2011, en esta Comunidad está vigente la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	11,90
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	En adelante	21,48

✓ **Comunidad de Madrid**

Para el año 2011, en esta Comunidad está vigente la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40

 ✓ **La Rioja**

Para el año 2011, en esta Comunidad está vigente la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40

C) Escalas autonómicas fijadas para el año 2012

Algunas Comunidades Autónomas están aprobando escalas de tipos aplicables a la cuota íntegra general aplicables a partir del año 2012. La forma de buscarlas es exactamente igual a como se indica en el documento titulado “Legislación autonómica” que tienes en los materiales de apoyo.

Ejemplo:

Calcula la cuota íntegra general autonómica de Luisa, del ejemplo anterior, suponiendo que es una persona residente en la Comunidad autónoma de Madrid.

Solución:

◆ Aplicación de la escala autonómica de la Comunidad de Madrid a la base liquidable general de 50.000 €.

Hasta 33.007,20 €.....	4.150,14 €
Resto (50.000- 33.007,20 =) 16.992,80 * 18,30 / 100.....	3.109,68 €
Cuantía resultante.....	7.259,82 €

◆ Aplicación de la escala autonómica al mínimo personal y familiar que forma parte de la base liquidable general (en el ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20: 6.069 * 11,60 / 100.....	704,00 €
---	----------

◆ La parte de la cuota íntegra general autonómica, correspondiente a la base liquidable general, es la diferencia entre las cantidades anteriores: 7.259,82 – 704,00 = 6.555,82 €.

◆ El tipo medio de gravamen estatal es: $100 * 6.555,82 / 50.000 = 13,11 \%$.

11.2.2 EL GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Para determinar la cuota íntegra del ahorro, existe un gravamen estatal y otro autonómico. Pero, a diferencia de la base liquidable general, a la base liquidable de ahorro se aplican unos tipos fijos de gravámenes que no pueden ser modificados por las normas autonómicas. Estos tipos de gravamen, regulados en los artículos 66.1 y 76.1 de la Ley del IRPF, son los siguientes:

PARTE DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	TIPO ESTATAL	TIPO AUTONÓMICO
Hasta 6000 €	9,50%	9,50
Dese 6.000,01	10,50%	10,50

Ejemplo:

Luisa ha obtenido unas rentas del ahorro que ascienden a 2.000 €.

Con los datos de ejercicios anteriores, ¿a cuánto ascienden las [cuotas íntegras del ahorro](#), tanto la estatal como la autonómica? ¿Y la cuota íntegra total?

Solución:

◆ La cuota íntegra estatal del ahorro es de 190 € (2.000 * 0,095), mientras que la cuota íntegra autonómica del ahorro es de 190 € (2.000 * 0,095).

Ejemplo:

Luisa ha obtenido unas rentas del ahorro que ascienden a 2.000 €.

Con los datos de ejercicios anteriores, ¿a cuánto ascienden las [cuotas íntegras del ahorro](#), tanto la estatal como la autonómica? ¿Y la cuota íntegra total?

Solución:

- ◆ La cuota íntegra estatal del ahorro es de 190 € ($2.000 \cdot 0,095$), mientras que la cuota íntegra autonómica del ahorro es de 190 € ($2.000 \cdot 0,095$).
- ◆ En cuanto a la cuota íntegra total, tenemos que la parte estatal asciende a 6.872,25 ($6.682,25 + 190$) y la parte autonómica a 6.745,82 ($6.555,82 + 190$). Por tanto, la cuota íntegra total suma 13.618,07 €, de la suma de la parte estatal y la parte autonómica.

Para cumplir los objetivos de déficit de las administraciones públicas propuestos por la Unión Europea, **para los años 2012 y 2013**, los tipos impositivos del ahorro se incrementarán en los siguientes porcentajes:

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO – HASTA EUROS	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL - EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO – HASTA EUROS	TIPO APLICABLE - PORCENTAJE
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

11.2.3 PAGO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS

Según lo dispuesto en el art. 7 k) de la Ley IRPF, cuando un contribuyente satisface anualidades por alimentos a favor de sus hijos, establecidas mediante **decisión judicial**, la cuantía no se la resta de la base liquidable general, ni los hijos deben declararla, porque está exenta.

Los art. 64 y 75 de la Ley del IRPF establecen un mecanismo destinado a atenuar la progresividad de las escalas de gravamen en esas anualidades, que consiste en:

- ✓ Aplicación, por separado, de las escalas estatal y autonómica al importe de las anualidades y al resto de la base liquidable.
- ✓ Incremento en 1.600 € anuales del mínimo personal y familiar, sin que ni la cuota íntegra estatal ni la autonómica o complementaria puedan resultar negativas.

En los años 2012 y 2013, por los motivos ya indicados, habrá de tenerse en cuenta los recargos complementarios comentados anteriormente.

Ejemplo:

Enrique reside en la Comunidad de Madrid, tiene 39 años, ninguna discapacidad y está separado legalmente. Por sentencia judicial, Enrique paga una pensión compensatoria a su ex-mujer, por importe de 6.000 €, y una anualidad por alimentos a favor de su hijo, que reside con su ex-mujer, por importe de 9.000. Su base imponible general es de 69.000 € y la del ahorro es de 0 €.

¿A cuánto ascienden las cuotas íntegras?

Solución:

◆ Enrique paga, por decisión judicial, a su ex-mujer 6.000 €. Estos se restan a la base imponible general para determinar la liquidable general. Ésta queda en $69.000 - 6.000 = 63.000$ €.

La anualidad por alimentos a favor de su hijo opera como vamos a ver en el siguiente punto.

◆ Aplicación de las anualidades por alimentos, 9.000 €, a las escalas:

Hasta 17.707,20 €.....	9.000 €
Parte estatal 9.000 por 12,00 / 100.....	1.080,00 €
Parte autonómica 9.000 por 11,60 / 100.....	1.044,00 €

◆ Aplicación al resto de la base liquidable general ($63.000 - 9.000 = 54.000$ €) de las escalas (art. 63 de la Ley IRPF):

Hasta 53.407,20 €:	
Parte estatal	8.040,86 €
Parte autonómica	7.883,34 €
El resto ($54.000 - 53.407,20 =$) 592,80 €	
Parte estatal 592,80 € por 21,50 / 100	127,45 €
Parte autonómica 592,80 € por 21,40 / 100.....	126,86 €

◆ Aplicación de la escala al mínimo personal y familiar, que forma parte de la base liquidable general, incrementado en 1.600 €.

Enrique no tiene derecho al mínimo por descendientes, ya que su hijo convive con su ex-mujer, tendrá derecho a 5.151 € (que se tiene derecho con carácter general) incrementadas en 1.600 €, es decir 6.751 €.

Hasta 17.707,20 €:	
Parte estatal 6.751 por 12,00 / 100.....	810,12 €

Parte autonómica 6.751 por 11,60 / 100.....783,12 €

♦ Por tanto, la cuota íntegra general estatal y la cuota íntegra estatal, ya que no existe base liquidable del ahorro, es de $1.080 + 8.040,86 + 127,45 - 810,12 = 8.438,19$ €.

♦ La cuota íntegra autonómica es $1.044,00 + 7.883,34 + 126,86 € - 783,12 = 8.271,08$ €.

11.2.4 LOS CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Los contribuyentes con residencia habitual en un país calificado como paraíso fiscal o en el extranjero, por cumplir alguna de las condiciones del apartado 2 del art 8 o apartado 1 del art. 10 de la IRPF (explicadas en la unidad 3), según lo previsto en los art. 65 y 76 de la IRPF, tienen su residencia en España, pero en ninguna Comunidad Autónoma. Así pues, ninguna Comunidad recibe el 50 % del rendimiento, pero, el contribuyente, tributará por todos sus rendimientos, imputaciones, etc., al Estado como sigue:

- ✓ Sobre la base liquidable general, la escala general del IRPF establecida en el artículo 63 de la LIRPF.
- ✓ Sobre la base liquidable general, la escala establecida para contribuyentes no residentes en el artículo 65 de la LIRPF.

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,00%
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00 %
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50 %
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,50 %

- ✓ La base liquidable del ahorro se grava como sigue:

PARTE DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	TIPO ESTATAL
Hasta 6000 €	19%
Desde 6.000,01	21%

Para los años 2012 y 2013 habrán de tenerse en cuenta los recargos complementarios aprobados para cumplir los objetivos de déficit de las administraciones públicas.

Ejemplo:

Ana Sáez, de 48 años de edad, es funcionaria del Estado Español con destino en el Parlamento Europeo y desarrolla sus funciones en Estrasburgo y Bruselas, donde reside. Ha obtenido una base liquidable general de 60.000 € y una base liquidable del ahorro de 3.000 €. Es soltera y no tiene hijos.

Con estos datos, calcula la cuota íntegra general y la del ahorro.

Solución:

Ana Sáez es contribuyente del IRPF, ya que se le aplica la excepción 10.1.d) de la Ley del IRPF. Como reside en el extranjero, no lo hace en ninguna Comunidad Autónoma del Territorio Español, tributando íntegramente al Estado.

◆ Aplicación de la escala general del IRPF establecida en el artículo 63 de la LIRPF a la base liquidable general de 60.000 €.

Hasta 53.407,20 €	8.040,86 €
Resto (60.000- 53.407,20 =) 6.592,80 * 21,50 / 100	1.417,45 €
Cuantía resultante	9.458,31 €

◆ Aplicación de la escala aplicable a los residentes en el extranjero a la base liquidable general de 60.000 €.

Hasta 53.407,20 €	8.040,86 €
Resto (60.000- 53.407,20 =) 6.592,80 * 21,50 / 100	1.417,45 €
Cuantía resultante	9.458,31 €

La cuota íntegra general será la suma de los cálculos anteriores y su rendimiento será ingresado por la Administración General del Estado, la AEAT.

◆ Aplicación de la escala al mínimo personal y familiar, igual que la anterior.

Mínimo personal: 5.151 €

Hasta 17.707,20:

$$5.151 \text{ €} \times [12 \text{ (porcentaje estatal)} + 12 \text{ (porcentaje residentes en el extranjero)}] / 100 = 1.236,24 \text{ €}$$

La cuota íntegra general, que ingresa a la Administración Estatal, es 9.458,31 + 9.458,31 - 1.236,24 = 17.680,38 €.

La cuota íntegra del ahorro es igual a 3.000 x 0,19 = 570,00 €.

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): del artículo 56 al 66, del 71 al 76, art. 7 k), apartado 2 del art 8 o apartado 1 del art. 10 de la IRPF.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículo 53.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. ¿Qué parte de la base liquidable constituye el mínimo personal y familiar? ¿Cuál es la justificación de esos mínimos?

Esos mínimos personales y familiares del contribuyente (en definitiva, sus circunstancias personales) constituyen la parte de la base liquidable que queda exenta de tributación.

Se debe a que se exime de tributación a una cantidad que permite al contribuyente satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

2. Pedro tiene 76 años y Pilar tiene 64, estando civilmente casados. Calcula el mínimo personal del matrimonio, tanto en las declaraciones individuales como en una conjunta.

- ✓ Si presentan declaración individual cada uno, Pedro tiene derecho a $5.151 + 918$ (mayor de 65 años) + 1.122 (mayor de 75 años) = 7.191 €.

María tiene derecho 5.151 €, pues es menor de 65 años.

- ✓ Si presentan declaración conjunta, tiene derecho a 5.151 € + 918 € (Francisco mayor 65 años) + 1.122 (Francisco mayor de 75 años) = 7.191 €.

3. Evaristo tiene 66 años, viudo, convive con dos hijos de 26 y 19 años, además de la mujer de este último y su hijo de 2 años y un sobrino de 23 años, hijo de su difunta hermana. Ninguno de sus descendientes obtiene rentas. Tiene otro hijo de 24 años que está emancipado. Calcula el mínimo personal y por descendientes.

- ✓ El mínimo personal es igual a 5.151 (carácter general) + 918 (mayor de 65 años) = 6.069 €.

- ✓ En el mínimo por descendientes, vamos a analizar quiénes dan derecho a su aplicación:

No le dan derecho a practicarse el mínimo, el hijo de 26 años (mayor de 25 años), la mujer de su hijo de 19 años (no están incluidos los parientes por afinidad) y su sobrino

(no es un descendiente por línea directa sino colateral) y el hijo de 24 años, pues no convive con él.

Le dan derecho a practicarse el mínimo el hijo de 19 años y el hijo de este, su nieto, que además tiene menos de 3 años.

Por tanto, 1.836 (primero) + 2.040 (segundo) + 2.244 (menos de 3 años) = 6.120 (mínimo por descendientes).

- 4. Antonia y Fernando forman un matrimonio, tienen 62 y 68 años respectivamente, y, además, una discapacidad del 45 % cada uno. Conviven con el hijo de ambos, de 32 años, con una discapacidad del 38 % y no obtiene rentas. Por último, también conviven con el padre de Antonia, de 87 años y una discapacidad de 40 %, acreditando movilidad reducida, con unas rentas de 7.000 € y no presenta declaración del Impuesto.**

Calcula los mínimos personales, por descendientes, ascendientes y discapacidad de las anteriores personas, tanto en la declaración conjunta como en las individuales.

- ✓ En la declaración conjunta, el matrimonio tiene derecho a:
 - Por contribuyente: $5.151 + 918$ (un contribuyente mayor de 65 años) = 6.069 €.
 - Por descendiente, que es mayor de 25 años pero con una discapacidad y no obtiene rentas: 1.836 €.
 - Por ascendiente $918 + 1.122$ (mayor de 75 años) = 2.040 €.
 - Por discapacidad: 2.316 (de Fernando) + 2.316 (de Antonia) + 2.316 (del hijo del matrimonio) + 2.316 (del padre de Antonia) + 2.316 (por necesitar ayuda el padre de Antonia) = 11.580 €.
- ✓ En cada declaración individual, cada contribuyente tiene derecho a:
 - Fernando: 5.151 (por contribuyente) + 918 (por mayor de 65 años) + $1.836 / 2$ (la mitad de lo correspondiente a su hijo) + 0 (el padre de Antonia sólo genera derecho a ella) + 2.316 (discapacidad de Fernando) + $2.316 / 2$ (discapacidad del hijo) = 10.461 €.
 - Antonia: 5.151 (por contribuyente) + $1.836 / 2$ (la mitad de lo correspondiente a su hijo) + 918 (el padre de Antonia) + 1.122 (mayor de 75 años) + 2.316 (discapacidad de Antonia) + $2.316 / 2$ (discapacidad del hijo) + 2.316 (discapacidad del padre de Antonia) + 2.316 (por necesitar ayuda el padre de Antonia) = 16.215 €.

- 5. ¿Cuál es la causa de que las bases liquidables general y del ahorro se sometan a un doble gravamen?**

El IRPF es un impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas, correspondiendo a la Administración Estatal el 50 % del rendimiento y a la Autonómica el 50 %, si no regulan otra cosa las Comunidades Autónomas. Por tanto, se obtienen la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica o complementaria.

6. ¿Cuáles son los pasos a seguir para determinar las cuotas generales, tanto estatal como autonómica?

- ✓ La cuota íntegra general estatal se calcula:
 - A la base liquidable general se le aplica la tarifa general, obteniéndose la cuota de la base liquidable.
 - A la reducción por mínimo familiar y personal también se le aplica a la tarifa general, obteniéndose la reducción por mínimos.
 - La cuota de la base liquidable menos la reducción por mínimos es la cuota íntegra general estatal.
- ✓ La cuota íntegra autonómica o complementaria se calcula siguiendo los mismos pasos anteriores, con los mismos datos salvo que se aplica la tarifa o escala autonómica o complementaria.

7. Un contribuyente, que reside en la Comunidad Autónoma de Cantabria, tiene una base liquidable general que asciende a 110.000 € y tiene derecho a unos mínimos que asciende a 8.900 €. ¿A cuánto asciende la cuota íntegra estatal y autonómica?

- ✓ La cuota íntegra estatal se calcula con lo siguiente:
 - La cuota de la base liquidable es igual a:

Hasta 53.407,20 €.....	8.040,86 €
Resto (110.000 - 53.407,20) 56.592,80 x 21,50 / 100.....	12.167,45 €
Cuantía resultante	20.208,31 €
 - La reducción del mínimo personal y familiar:

Hasta 17.707,20 €: 8.900 € x 12 / 100 =	1.068,00 €
---	------------
 - La cuota íntegra estatal es igual a 20.208,31 - 1.068,00 = 19.140,31 €
- ✓ La cuota íntegra autonómica o complementaria se calcula con lo siguiente:
 - La cuota de la base liquidable es igual a:

Hasta 99.407,20€.....	18.186,36 €
Resto (110.000 - 99.407,20) 10.592,80 x 23,50 / 100.....	2.489,31 €
Cuantía resultante	20.675,67 €
 - La reducción del mínimo personal y familiar:

Hasta 17.707,20 €: 8.900 € x 12 / 100 =	1.068,00 €
---	------------
 - La cuota íntegra autonómica o complementaria es igual a 20.675,67- 1.068,00 = 19.607,67.

8. Beatriz ha obtenido una base liquidable del ahorro de 17.000 €. ¿A cuánto asciende la cuota íntegra del ahorro, estatal y autonómica, si la base liquidable general ha sido suficiente para absorber los mínimos?

Los mínimos personales y familiares han sido restados en las [cuotas íntegras generales](#), por lo que las del ahorro se calculan por aplicación de tipo impositivo a la base liquidable del ahorro.

PARTE DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	TIPO ESTATAL Y AUTONÓMICO	CÁLCULOS REALIZADOS	CUOTA ESTATAL	CUOTA AUTONÓMICA
Hasta 6000 €	9,50%	$6\ 000 \times 9,50 / 100$	570 €	570 €
Desde 6.000,01	10,50%	$(17\ 000 - 6000) \times 10,50 / 100$	1.155 €	1155 €
TOTALES			1.725 €	1.725 €

9. Fidel está separado y tiene una hija, que convive con su ex-mujer, a la que una decisión judicial le obliga a pasar una anualidad por alimentos por importe de 8.000 €. Su base liquidable general ascienda a 42.000 € y la base liquidable del ahorro a 3.000 €, estando fijada su residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

¿A cuánto ascienden las cuotas íntegras de Fidel?

Fidel debe calcular por separado la cuota correspondiente a la anualidad por alimentos a favor de su hija y la cuota correspondiente al resto de la base liquidable. Es decir, por un lado, 8.000 € y, por otro, $42.000 - 8.000 = 34.000$ €.

- ✓ Aplicación de la anualidad por alimentos, 8.000 €, a las escalas:

Hasta 17.707,20 €:

Parte estatal 8.000 por 12 /100.....960 €

Parte autonómica 8.000 por 11,60 /100.....928 €

- ✓ Aplicación al resto (34.000 €) a las escalas:

Hasta 33.007,20 €:

Parte estatal 4.266,86 €

Parte autonómica 4.150,14 €

El resto (34.000 - 33.007,20) 992,80 €.

Parte estatal 992,80 € por 18,50 /100183,67 €

Parte autonómica 992,80 € por 18,30 /100181,68 €

- ✓ Fidel sólo tiene derecho al mínimo del contribuyente incrementado en 1.600 €, a 5.151 € (que se tiene derecho con carácter general) incrementadas en 1.600 € (por pasar una anualidad por alimentos a favor de su hija), es decir 6.751 €.

Hasta 17.707,20 €:

Parte estatal 6.751 por 12 /100.....810,12 €

Parte autonómica 6.751 por 11,60 /100783,12 €

- ✓ Por otro lado, las cuotas íntegras del ahorro son igual:

PARTE DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO	TIPO ESTATAL Y AUTONÓMICO	CÁLCULOS REALIZADOS	CUOTA ESTATAL	CUOTA AUTONÓMICA
Hasta 6000 €	9,50%	3 000x9,50/100	285 €	285 €
TOTALES			285 €	285 €

Por último, las cuotas íntegras son:

- Cuota íntegra general estatal 960 + 4.266,86 +183,67 - 810,12 4.600,41 €
- Cuota íntegra estatal del ahorro.....285,00 €
- Cuota íntegra general autonómica 928 + 4.150,14 +181,68 - 783,124.476,70 €
- Cuota íntegra autonómica del ahorro285,00 €

10. Pedro y Pilar son matrimonio, de 66 y 58 años respectivamente, y conviven con las hijas de ambos, Vanesa, de 19 años de edad, que tiene una discapacidad del 45 % y no necesita ayuda, y con Nerea, de 17 años de edad. Ninguna de las dos hijas ha obtenido rentas superiores a 8.000 € anuales ni ha presentado declaración del IRPF, ni tampoco han solicitado devolución por dicho Impuesto.

Calcula la cuota íntegra total de ambos cónyuges, en régimen de tributación individual, sabiendo que la base liquidable general del período impositivo del marido asciende a 27.000 € y la de la mujer a 15.000 €, sabiendo que residen en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

- Determinar el mínimo personal y familiar de Pedro:

5.151 (carácter general)+ 918 (por tener + de 65 años) = 6.069 € (mínimo del contribuyente).

[1.836 (Primer hijo) + 2.040 (segundo hijo)] / 2 (a repartir entre los dos cónyuges) = 1.938 € (mínimo por descendientes).

$[2.316] / 2$ (a repartir entre los dos cónyuges) = 1.158 € (mínimo por discapacidad de descendientes).

En total: $6.069 + 1.938 + 1.158 = 9.165$ €.

- Pilar también tiene los mismos derechos, excepto a los 918 € de la edad de Pedro. Su mínimo personal y familiar asciende a 8.247 € = $5.151 + 1.938 + 1.158$.

- **Cálculo de la cuota íntegra de Pedro.**

Aplicación de la escala general a la base liquidable general de 27.000 €:

Hasta 17.707,20 €	2.124,86 €
Resto (27.000 - 17.707,20) $9.292,80 * 14$ %	1.300,99 €
Cuantía resultante	3.425,85 €

Aplicación de la escala general al mínimo personal y familiar que forma parte de la cuota íntegra general (en el ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20: $9.165 * 12 / 100$	1.099,80 €
---	------------

La cuota íntegra general estatal es la diferencia de ambas: $3.425,85 - 1.099,80 = 2.326,05$ €. También coincide la cuota íntegra general total, pues Pedro no tiene rentas del ahorro.

Aplicación de la escala autonómica de La Rioja a la base liquidable general de 27.000 €:

Hasta 17.707,20 €	2.054,04 €
Resto (27.000 - 17.707,20) $9.292,80 * 13,70$ %	1.273,11 €
Cuantía resultante	3.327,15 €

Aplicación de la escala general al mínimo personal y familiar que forma parte de la cuota íntegra general (en el ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20: $9.165 * 11,60 / 100$	1.063,14 €
--	------------

La cuota íntegra general autonómica es la diferencia de ambas: $3.327,15 - 1.063,14 = 2.264,01$ €.

- **Cálculo de la cuota íntegra de Pilar.**

Aplicación de la escala general a la base liquidable general de 15.000 €:

Hasta 17.707,20 €. $15.000 * 12 / 100$	1.800,00 €
Cuantía resultante	1.800,00 €

Aplicación de la escala general al mínimo personal y familiar que forma parte de la cuota íntegra general (en el ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20 €: $8.247 * 12 \% \dots\dots\dots 989,64 \text{ €}$

La cuota íntegra general estatal es la diferencia de ambas: $1.800,00 - 989,64 = 810,36 \text{ €}$.

También coincide la cuota íntegra general, pues Pilar no tiene rentas del ahorro.

Aplicación de la escala autonómica de La Rioja a la base liquidable general de 15.000 €:

Hasta 17.707,20 €. $15.000 * 11,60 / 100 \dots\dots\dots 1.740,00 \text{ €}$

Cuantía resultante $\dots\dots\dots 1.740,00 \text{ €}$

Aplicación de la escala general al mínimo personal y familiar que forma parte de la cuota íntegra general (en el ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20: $8.247 * 11,60 / 100 \dots\dots\dots 956,65 \text{ €}$

La cuota íntegra general autonómica es la diferencia de ambas: $1.740,00 - 956,65 = 783,35 \text{ €}$.

CASO PRÁCTICO 10: CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Siguiendo con el ejemplo de Josune Lúa² y su familia, vamos a calcular la cuota íntegra, recordando que adoptó a su hija en el año ejercicio fiscal que estamos liquidando, que ésta tiene una minusvalía del 68 % y que los años de Josune son 44.

Calcula la cuota íntegra, desglosando en estatal y autonómica, general y del ahorro.

Solución:

Primero vamos a ver las circunstancias personales y familiares del contribuyente, a las que tiene derecho, en su declaración conjunta:

Con carácter general $\dots\dots\dots 5.151 \text{ €}$

² Recordamos que Josune Lúa reside en la provincia de Burgos, Comunidad de Castilla y León. La escala que tiene aprobada por esa Comunidad para el año 2011 es igual a:

BASE LIQUIDABLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE	PORCENTAJE
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,0
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,0
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Mínimo por descendientes	1.836 €
Por menos de tres años desde que la adoptó	2.244 €
Por discapacidad del descendiente (mayor 65 %)	7.038 €
Adicional discapacidad del descendiente (mayor 65 %).....	2.316 €
= Mínimo personal y familiar.....	18.585,00 €

Calculamos la cuota íntegra general estatal:

◆ Aplicación de la escala general a la base liquidable general. Las escalas contienen unos tipos de gravamen crecientes, por tramos o escalones, que se aplican a la base liquidable general de 77.668,15 €.

Hasta 53.407,20 €	8.040,86 €
Resto (77.668,15 - 53.407,20) 24.260,95 * 21,50%	5.216,10 €
Cuantía resultante	13.256,96 €

◆ Aplicación de la escala general al mínimo personal y familiar que forma parte de la cuota íntegra general (en el ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20 €	2.124,86 €
Resto (18.585,00 - 17.707,20) 877,80 * 14%	877,80 €
Cuantía resultante	2.247,75 €

La cuota correspondiente a la base liquidable general es la diferencia de: 13.256,96 – 2.247,75 = 11.009,21 €.

Calculamos la cuota íntegra general autonómica.

◆ Aplicación de la escala autonómica a la base liquidable general de 77.668,15 €.

Hasta 53.407,20 €	8.040,86 €
Resto (77.668,15 - 53.407,20) 24.260,95 * 21,50%	5.216,10 €
Cuantía resultante	13.256,96 €

◆ Aplicación de la escala autonómica al mínimo personal y familiar que forma parte de la cuota íntegra general (en el ejemplo, ésta es suficiente para absorber todo el mínimo personal y familiar):

Hasta 17.707,20 €	2.124,86 €
-------------------------	------------

Resto (18.585,00 - 17.707,20) $877,80 * 14\%$ 877,80 €

Cuantía resultante 2.247,75 €

♦ La cuota íntegra general autonómica es la diferencia de ambas: $13.256,96 - 2.247,75 = 11.009,21$ €.

Ahora vamos a calcular la cuota íntegra del ahorro, la estatal y la autonómica. Se opera de la siguiente forma:

Parte de la base liquidable del ahorro	Tipo estatal y autonómico	Cálculos realizados	Cuota estatal	Cuota autonómica
Hasta 6000 €	9,50%	$6000 \times 9,50 / 100$	570 €	570 €
Desde 6.000,01	10,50%	$(72.713,39 - 6000) \times 10,50 / 100$	7.004,91 €	7.004,91 €
Totales			7.574,91 €	7.574,91 €

En cuanto a la cuota íntegra total, tenemos que la parte estatal asciende a 18.584,12 € ($11.009,21 + 7.574,91$) y la parte autonómica a 18.584,12 € ($11.009,21 + 7.574,91$). Por tanto, la cuota íntegra total es de 37.168,24 €, obtenida de la suma de la parte estatal y la parte autonómica.

LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA. LA CUOTA LÍQUIDA

ÍNDICE

12.1	EL CÁLCULO DE LAS CUOTAS LÍQUIDAS DEL IRPF	223
12.2	LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA	225
12.3	LAS DEDUCCIONES GENERALES DE NORMATIVA ESTATAL	226
12.4	LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL	228
12.4.1A	EFFECTOS DEL IRPF, ¿QUÉ ES LA VIVIENDA HABITUAL DEL CONTRIBUYENTE?	230
12.4.2	EL CÁLCULO DE LA DEDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL	232
12.4.2.1	Importe de la deducción en la vivienda habitual	232
12.5	DEDUCCIÓN POR OBRAS EN LA VIVIENDA	236
12.5.1	DEDUCCIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE MAYO DE 2011	237
12.5.2	DEDUCCIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012	238
12.6	LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS	239
	REFERENCIA LEGISLATIVA	245
	ALGUNAS PREGUNTAS	245
	CASO PRÁCTICO 11: DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA. LA CUOTA LÍQUIDA	249

12.1 EL CÁLCULO DE LAS CUOTAS LÍQUIDAS DEL IRPF

Las cuotas líquidas del IRPF se calculan restando a las cuotas íntegras las deducciones aplicables a dichas cuotas íntegras.

Debido a que el IRPF es un impuesto en parte cedido a las Comunidades Autónomas, en su liquidación se produce una separación de la parte autonómica y de la parte estatal en la cuota íntegra. Esta separación se mantiene para aplicar las deducciones a las cuotas íntegras y así calcular las cuotas líquidas.

La cuota líquida total del IRPF es el resultado de sumar la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica o complementaria. Estas se calculan de la siguiente forma:

CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL	CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA
Artículo 67 de la Ley del IRPF.	Artículo 77 de la Ley del IRPF.
<u>Menos:</u> <ul style="list-style-type: none"> • Tramo estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual. • 50 % de las deducciones establecidas en la normativa estatal (de 2 a 7 del art. 68). • 100 % de la deducción establecida en la disposición transitoria Vigésimo Novena (Deducción por obras de mejora en la vivienda). 	<u>Menos:</u> <ul style="list-style-type: none"> • Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. • 50 % de las deducciones establecidas en la normativa estatal (de 2 a 7 del art. 68). • 100 % de las deducciones autonómicas, establecidas en su propia normativa.
= Cuota Líquida Estatal	= Cuota Líquida Autonómica

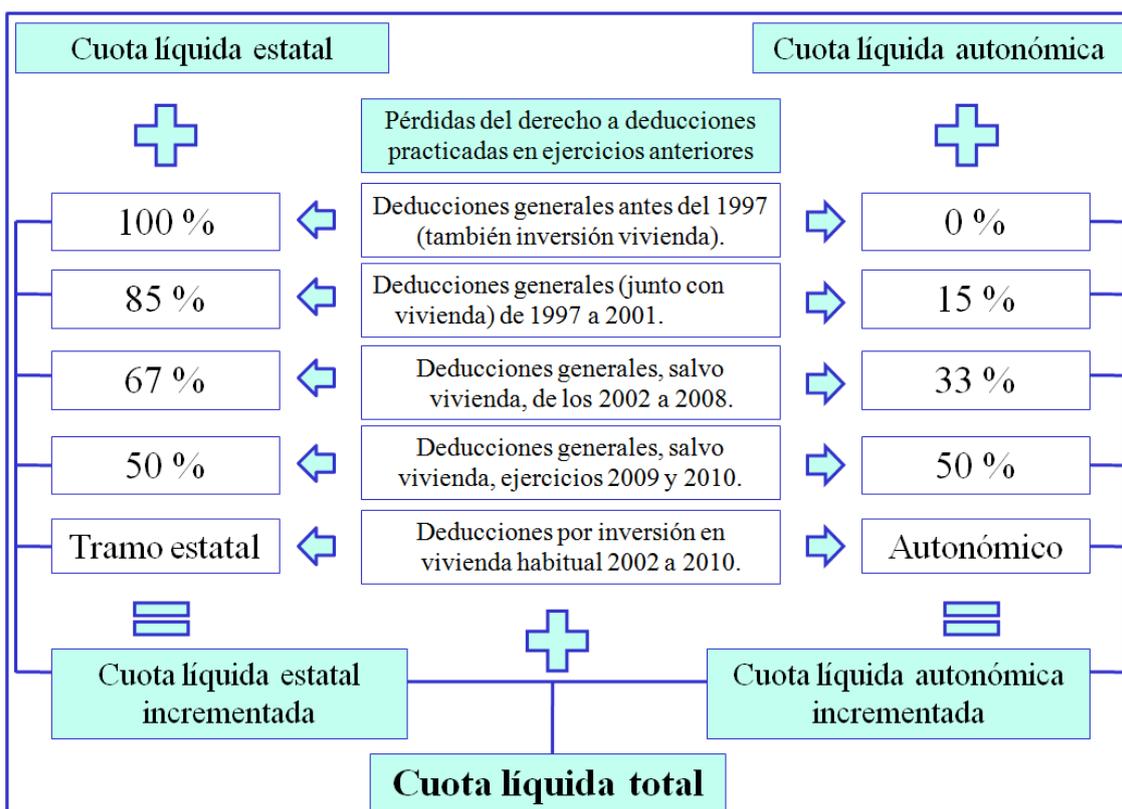
En la realización de las anteriores operaciones, se deben respetar las siguientes reglas:

- ✓ El resultado de cada una de estas operaciones **no puede ser negativo** (art. 67.2 para la estatal y art. 77.2 para la autonómica). Por tanto, si restando a la cuota íntegra las deducciones, según le correspondan, sale un resultado negativo, **la cuota líquida será igual a cero**.
- ✓ Caso de existir exceso de deducciones sobre la cuota íntegra, **no se puede aplicar en periodos impositivos posteriores** al que se han generado dichos derechos de deducción, salvo que se trate de deducciones por actividades económicas.

El art. 59 del RIRPF dispone que las cuotas líquidas deban incrementarse cuando el contribuyente pierde **el derecho de las deducciones de ejercicios anteriores**, según los siguientes criterios:

CÁLCULO DE LAS CUOTAS LÍQUIDAS INCREMENTADAS (Art. 59 del RIRPF)

- La pérdida del derecho a deducción se produce cuando se ha disfrutado de dicha deducción y, en un periodo impositivo posterior, dejan de cumplirse las condiciones que, siendo necesarias su cumplimiento, permitieron su práctica.
- El incremento es igual a la deducción indebidamente practicada más los intereses de demora¹ correspondientes a ese importe.
- El reparto del importe anterior (y cálculo de la cuota incrementada, tanto estatal como autonómica) se hace de forma que se integran en la cuota líquida estatal y en la cuota autonómica o complementaria en la misma proporción en la que en su momento redujeron la cuota íntegra estatal y autonómica o complementaria como se ve en el gráfico siguiente:



¹ El 5 % para los años 2005 y 2006, el 6,25 % para el año 2007, el 7 % para los años 2008 y 2009 (hasta el mes de marzo) y el 5 % para los años 2009 (desde el mes de abril), 2010 y 2011.

12.2 LAS DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA

Las deducciones de la cuota íntegra del IRPF, para determinar la cuota líquida, pueden dividirse en 4 grupos:

1. **Deducciones generales de normativa estatal.** Están reguladas y reconocidas en la propia Ley del IRPF, artículo 68, apartados 2 a 7. Estas deducciones pueden ser aplicadas, con carácter general, por todos los contribuyentes. Para ello, se deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal.

La aplicación de dichas deducciones **es independiente de la Comunidad de residencia del contribuyente**. No obstante, el importe de todas y cada una de estas deducciones (las previstas en el artículo 68, apartados 2 a 7), se aplican **a minorar cada una de las cuotas íntegras (la estatal y la autonómica) al 50 %**.

Las deducciones generales que no pueden ser aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra estatal, **no se deducen de la cuota íntegra autonómica o complementaria**.

Con excepción de la deducción en actividades económicas, las deducciones que no se pueden aplicar por insuficiencia en la cuota íntegra estatal, **no se pueden aplicar en ejercicios futuros**.

2. **Deducciones autonómicas.** Las Comunidades Autónomas han hecho uso, mediante Leyes propias, de sus competencias normativas en materia de deducciones. Han establecido los requisitos que deben tener los contribuyentes, **con residencia habitual en el territorio de la Comunidad**, para poder aplicar las deducciones.

El importe de estas deducciones **se aplica totalmente a minorar la cuota íntegra autonómica**, no afectando a la cuota íntegra estatal. Las deducciones autonómicas que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra autonómica, tampoco pueden deducirse de la cuota íntegra estatal.

3. **Deducción por inversión en vivienda habitual.** Esta deducción es un híbrido de las dos anteriores. Por una parte, se aplica en los dos tramos, estatal y autonómico, y el Estado se reserva la competencia exclusiva en la regulación de los requisitos y de los límites de aplicación.

Por otra parte, a consecuencia de su potestad normativa en esta materia, las Comunidades Autónomas pueden modificar, el porcentaje de deducción del tramo autonómico en materia de deducción autonómica.

El importe de esta deducción se reparte de la siguiente forma:

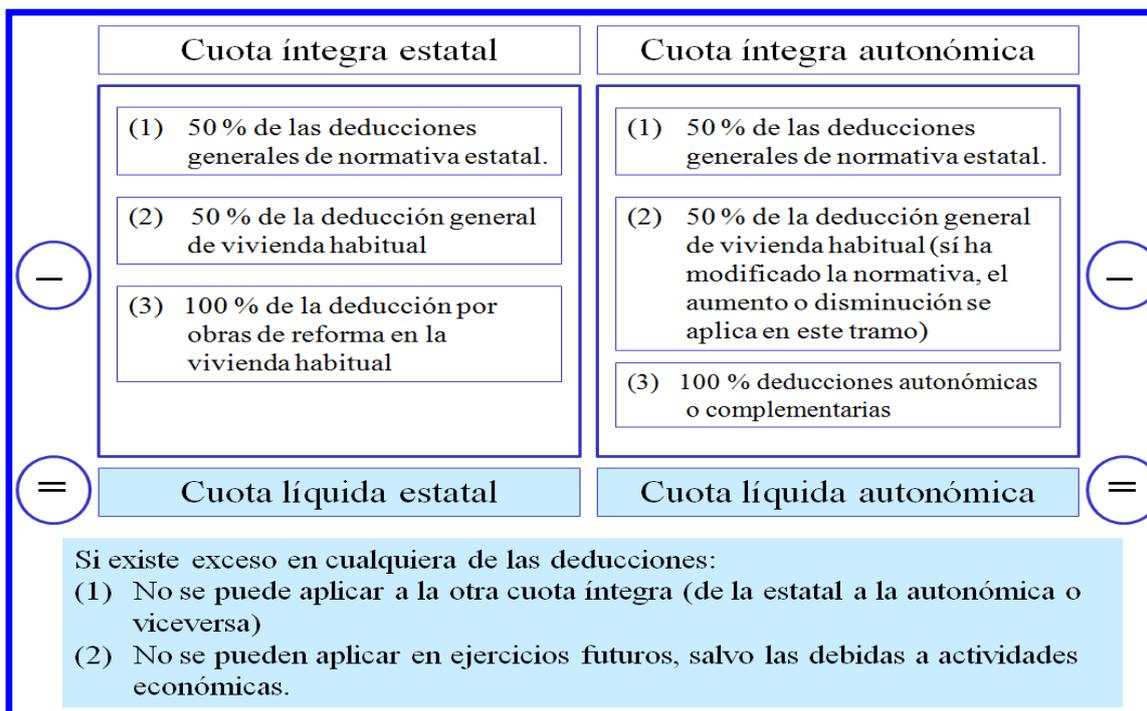
- El tramo estatal se aplica íntegramente a minorar la cuota íntegra estatal.
- El tramo autonómico o complementario se aplica íntegramente a minorar la cuota íntegra autonómica o complementaria.

4. **Deducción por obras de reforma en la vivienda habitual.** Con ella se pretende recuperar la actividad en el sector de la construcción por la vía, fundamentalmente, del impulso fiscal a la actividad de la rehabilitación de viviendas, y con el objetivo adicional de contribuir a la eficiencia y ahorro energético. Se establecen en la disposición transitoria vigésimo novena y la soportará íntegramente el Estado, por las cantidades satisfechas por las obras realizadas desde la entrada en vigor del real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2012. Por tanto, afectará a las declaraciones del IRPF por los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

La aplicación de las deducciones generales y autonómicas **no puede dar lugar a una cuota líquida negativa**. En caso de resultar negativa la diferencia de la cuota íntegra y las deducciones, **la cuota líquida será cero**.

En los siguientes puntos del tema, vamos a estudiar con detalle la deducción más importante: la deducción por inversión en vivienda habitual. Pero antes, en el siguiente punto, veremos qué deducciones establece la normativa estatal, dónde se regulan sus requisitos y los límites a su aplicación. Para acabar la unidad, veremos brevemente las deducciones a aplicar en la cuota íntegra estatal o autonómica.

El siguiente esquema resume lo visto de esta unidad hasta ahora:



12.3 LAS DEDUCCIONES GENERALES DE NORMATIVA ESTATAL

Las siguientes deducciones en la cuota íntegra son las que hemos denominado como las establecidas en la normativa estatal.

DEDUCCIÓN	REGULACIÓN DE REQUISITOS A CUMPLIR	LÍMITES A LA DEDUCCIÓN
Deducciones en actividades económicas.	<ul style="list-style-type: none"> • 68.2 de la Ley IRPF. • Normativa Impuesto Sociedades. 	Límites fijados en la normativa. del Impuesto de Sociedades.
Deducciones por donativos	<ul style="list-style-type: none"> • 68.3 de la Ley IRPF. • Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. 	Límites: <ul style="list-style-type: none"> • 10 % de las cantidades donadas al amparo del 68.3 de la LIRPF. • El 25% de las cantidades donadas al amparo de la Ley 49/2002. • No puede superar el 10 % de la base liquidable, junto con la 68.5.
Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.	<ul style="list-style-type: none"> • 68.4 de la Ley IRPF y 58 del RIRPF. 	Dependiendo de los años de residencia en las Ciudades Autónomas, se aplica a las rentas.
Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.	<ul style="list-style-type: none"> • 68.5 de la Ley IRPF. 	No puede superar el 10 % de la base liquidable, junto con la 68.3.
Deducción por cuenta ahorro-empresa	<ul style="list-style-type: none"> • 68.6 de la Ley IRPF. • Sociedad Nueva empresa, regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de Sociedades de responsabilidad Limitada. 	<ul style="list-style-type: none"> • La base máxima: 9.000 €. • Porcentaje deducción 15 %.
Deducción por alquiler de la vivienda habitual	<ul style="list-style-type: none"> • 68.7 de la IRPF. 	Según la base imponible (BI), límite: <ul style="list-style-type: none"> • Menor que 17.707,20, 9.040 €. • Entre 17.707,20 y 24.107,20 €, $1,4125 \times (BI - 17.707,20)$. • Mayor 24.020 €: deducción 0 €.

Ejemplo:

Lander, en el ejercicio 2008, cumplía los requisitos para aplicarse una deducción autonómica. La normativa también le obligaba a cumplirlos durante los 3 periodos impositivos siguientes. Este ejercicio ha dejado de cumplir los requisitos y debe devolver la deducción, de 1.000 €, más los intereses de demora, de 70 €. La cuota íntegra estatal y autonómica ascienden a 800 € y 700 € respectivamente y ha generado derecho a una deducción general, fijada en la normativa estatal, por importe de 300 €.

Calcula las cuotas líquidas incrementadas (estatal y autonómica o complementaria).

Solución:

La **cuota líquida estatal** es igual a: $800 \text{ € (cuota íntegra estatal)} - 300 \text{ €} \times 0,50$ (el 50 % de las deducciones generales de normativa estatal) = 650 €.

La **cuota líquida incrementada estatal** es igual: $650 \text{ € (cuota líquida estatal)} + 0$ (deducciones indebidamente practicadas en ejercicios anteriores e intereses) = 650 €.

La **cuota líquida autonómica** es igual a: $700 \text{ € (cuota íntegra estatal)} - 300 \text{ €} \times 0,50$ (el 50 % de las deducciones generales de normativa estatal) = 550 €.

La **cuota líquida incrementada autonómica** es igual: $550 \text{ € (cuota líquida autonómica)} + 1.000 \text{ €}$ (deducciones indebidamente practicadas en ejercicios anteriores: al ser deducción autonómica, 100 % a incrementar esa cuota líquida) + 70 (intereses: mismo motivo) = 1.620 €.

12.4 LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Esta deducción está regulada en el apartado 1 del art. 68 de la Ley del IRPF y desarrollada en Capítulo I del Título IV del RIRPF, es decir, en los artículos que van del 54 al 57 del RIRPF.

Para la aplicación por inversión en vivienda habitual, el contribuyente del IRPF debe hallarse en alguno de los siguientes supuestos (art. 55.1 del RIRPF):

1. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A la adquisición se asimilan la construcción o ampliación de la vivienda habitual y la adquisición de la que fue vivienda habitual en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación legal. Las condiciones a cumplir son las siguientes:

- a) La adquisición **debe ser del derecho de propiedad o pleno dominio**, en sentido jurídico, aunque sea compartido con otra persona.

Por tanto, la adquisición de la nuda propiedad, el usufructo, habitación o cualquier otro derecho real de uso o disfrute, no da derecho a practicar la deducción.

- b) Se considera **rehabilitación de vivienda habitual**, a efectos de practicar la deducción, **las obras realizadas en la vivienda**, si cumple alguno de los requisitos establecidos en el art. 55.5 del RIRPF.
- c) Se considera **ampliación de la vivienda habitual**² el aumento de su superficie habitable, de forma permanente y durante todas las épocas del año (art. 55.1.1 del RIRPF).
- d) Se entiende por **construcción de vivienda habitual** cuando el contribuyente paga los gastos de la obra a cuenta al promotor de las mismas. En este caso, las obras deben finalizarse en un plazo no superior a cuatro años.
- e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, las cantidades satisfechas por el contribuyente para **la adquisición de la vivienda que fue habitual cuando estaba casado dan derecho a deducción**. Ahora bien, se le impone el requisito de que sea vivienda habitual de sus hijos comunes y del otro el progenitor.

Por tanto, el contribuyente que haya tenido que dejar la vivienda habitual que fue del matrimonio, puede deducirse por las cantidades satisfechas para la adquisición de esa vivienda y la que constituya o constituirá su nueva vivienda habitual. En este caso, **el límite conjunto para las cantidades satisfechas es de 9.040 € anuales**.

2. Cantidades depositadas en cuentas vivienda.

Los requisitos que han de cumplirse, en las cantidades depositadas en las llamadas cuentas vivienda, son (apartado 1 y 3 del art. 56 del RIRPF):

- a) **Depositarse en entidades de depósito** (bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito), en cuentas separadas de otro tipo de imposición. Por otro lado, **no es necesario que tengan la denominación específica de cuenta vivienda**.
- b) Cada contribuyente **sólo puede mantener una cuenta vivienda**. En caso de matrimonio, los dos cónyuges pueden ser cotitulares de una única cuenta vivienda o cada uno de su propia cuenta vivienda.
- c) Los saldos de la cuenta vivienda deben **destinarse exclusivamente a la adquisición o a la construcción de la PRIMERA vivienda habitual del contribuyente**, o a la rehabilitación de la misma.
- d) El **plazo máximo** para destinarse a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual **es de 4 años**, desde la apertura de la vivienda habitual, contada de fecha a fecha.

² Tiene la consideración de ampliación, a efectos de la deducción, el cerramiento de terrazas, el derribo de tabiques para unir habitaciones, la adquisición de un piso contiguo para unirlo, etc.

- e) Las cuentas vivienda **deben identificarse separadamente en la declaración** del Impuesto consignando el código cuenta cliente (CCC o número de cuenta), entidad, sucursal, el titular de la cuenta y la fecha de apertura.

El apartado 2 del art. 56 del RIRPF establece que se **pierde el derecho a las deducciones** aplicadas por las cantidades depositadas en entidades financieras por los siguientes motivos:

- 1) Si el contribuyente dispone del dinero de la cuenta vivienda, destinándolo a fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. Caso de no disponer totalmente el saldo de la cuenta vivienda, se ha de entender que se ha dispuesto los primeros importes depositados (criterio FIFO).
 - 2) Si transcurren 4 años a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta.
 - 3) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a deducción por dicho concepto.
3. **Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de minusvalía.**

El art. 68.1.4 de la LIRPF regula estas obras e instalaciones y está desarrollado en el art. 57 del RIRPF, donde se define qué se debe entender por estas obras.

Por último, el art. 55.2 del RIRPF cita una serie de supuestos que **no dan derecho a la deducción** al no considerarse adquisición de vivienda habitual:

- a) Los gastos de conservación y reparación, como el pintado, revoco, arreglo de instalaciones y similares, así como las mejoras.
- b) La sustitución de elementos preexistentes, tales como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad, etc.
- c) Las plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas que no constituyan vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de la vivienda.

12.4.1 A EFECTOS DEL IRPF, ¿QUÉ ES LA VIVIENDA HABITUAL DEL CONTRIBUYENTE?

A efectos de esta deducción, ha de entenderse que la **vivienda habitual es una edificación**³ (art. 54.1 y 55.2 del RIRPF). Para que una edificación tenga la consideración de vivienda habitual, debe de cumplir:

1. Que constituya la residencia del contribuyente durante **un plazo continuado de**, al menos, **tres años** (art. 54 del RIRPF).

³ Por tanto, quedan excluidas de la posibilidad de practicar deducción las adquisiciones de una auto-caravana o una embarcación

No obstante, se entiende ha tenido la consideración de vivienda habitual, aun sin transcurrir ese plazo, en caso de fallecimiento del contribuyente o haya tenido que cambiarse de domicilio, cuando ha sido estrictamente necesario, a causa de la celebración del matrimonio, la separación, el traslado laboral, la obtención del primer empleo, etc. Estas causas no son tasadas y pueden existir otras.

Si el cambio de la vivienda viene motivado por la minusvalía del contribuyente, de su cónyuge, de descendientes o ascendientes que convivan con él, también se considera que la vivienda ha sido su vivienda habitual.

Si se da alguna de las circunstancias que hace necesario el cambio de domicilio, o impide que el contribuyente la habite antes de ser su vivienda, la deducción se practica hasta que ocurra esa circunstancia, salvo que el contribuyente no la disfrute por razón de cargo o empleo y, por tanto, puede seguir practicando deducciones, aun sin residir en la vivienda (art. 54.3).

2. Que **el contribuyente la habite, de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses** (art. 54.2 del RIRPF). Este plazo se cuenta desde la fecha de la adquisición o de terminación de las obras, con las excepciones que reguladas en el art. 54.2 del RIRPF.

Se asimilan a la vivienda habitual:

- Los elementos que no constituyan la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda (ejemplos son, sin ser una lista cerrada, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas).
- Las plazas de garaje que se han adquirido junto con la vivienda, con el máximo de dos, y cumplen los siguientes requisitos, según contestación de la Dirección General de Tributos:
 - Están en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entregan en el mismo momento que la vivienda habitual.
 - La transmisión se produce en el mismo acto, aunque la formalización se realice en documento distinto.
 - El contribuyente las utiliza o está en disposición de utilizarlas. En definitiva, si tiene una segunda plaza de garaje y está alquilada, esa no se considera vivienda habitual.

Ejemplo:

Un profesor-interino de instituto, que trabaja realizando sustituciones por la Comunidad de Castilla y León, compró una auto-caravana, en la cual reside habitualmente, recurriendo a [financiación ajena](#). El año 2011 realizó pagos por importe de 8.000 € como consecuencia del préstamo que financió su adquisición.

Razona si puede o no practicarse la deducción por adquisición de vivienda habitual.

Solución:

El Reglamento del impuesto *define la vivienda habitual del contribuyente como aquella edificación que constituye su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.*

No puede deducirse los 8.000 €, pues tiene que ser una edificación y una auto-caravana no lo es.

12.4.2 EL CÁLCULO DE LA DEDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL

El importe de la deducción se obtiene de **multiplicar la base por el tipo de la deducción**. Existe un tramo estatal y otro tramo autonómico o complementario.

12.4.2.1 Importe de la deducción en la vivienda habitual

La normativa del IRPF trata, por un lado, las inversiones en adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual y cantidades depositadas en cuentas vivienda, que lo hace conjuntamente (art. 68.1 de la Ley), y, por otro, las obras e instalaciones que dan derecho a deducción por la adecuación de la vivienda habitual debido a minusvalía (art. 68.4 de la Ley).

A) La base de la deducción en la adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual y cantidades depositadas en cuentas vivienda.

La base de la deducción es la menor de las siguientes cantidades:

- ✓ El **importe satisfecho por el contribuyente**, durante el periodo impositivo, destinado a cualquiera de los siguientes conceptos (art. 68.1):
 - La adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual.
 - El pago de los gastos y tributos originados por la adquisición, por cuenta del contribuyente, como ITP y AJD, IVA, gastos de notaría y registro, gastos de gestión, etc.
 - La amortización del principal e intereses del préstamo empleado en la adquisición de la vivienda, gastos de la financiación (ITP y AJD, comisiones de apertura, etc.), y el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.
 - Las cantidades depositadas en cuentas viviendas que se van a destinar a la adquisición de la **primera vivienda habitual del contribuyente**.

Para determinar el importe satisfecho debemos tener en cuenta las reglas establecidas en el art. 68.2 de la Ley del IRPF:

- Si el contribuyente ya ha disfrutado de la deducción por la adquisición de viviendas habituales anteriores, no puede aplicar nuevas deducciones hasta que lo pagado por la nueva **supere lo que pagado por las otras viviendas habituales que tuvo y que se dedujo**.
- Si el contribuyente ha enajenado su anterior vivienda habitual y ha disfrutado de la exención de la ganancia patrimonial, por reinvertirla en la adquisición de otra vivienda, **la base de la deducción se minorará por la ganancia patrimonial exenta**.

En resumen, el contribuyente no comenzará a deducirse por la vivienda nueva hasta que haya pagado por lo deducido, en las otras viviendas habituales, más la ganancia patrimonial exenta en la venta de la anterior vivienda habitual.

- ✓ **9.040 € anuales**, para todos los conceptos anteriores, límite que es el mismo en la tributación individual y en la conjunta.

Para poder practicar la deducción por adquisición de la vivienda habitual⁴, el art. 70 de la Ley del IRPF **exige que sean rentas procedentes del ejercicio impositivo en el que se deducen**. En definitiva, que sea dinero generado en el periodo en que se deduce. En concreto, el citado artículo establece que “el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo”. Esto supone **un tercer límite a la base de la deducción** por vivienda habitual.

Si el importe satisfecho por el contribuyente, para todos los conceptos, supera los 9.040 € anuales o el dinero generado en ese periodo impositivo, **el exceso no puede deducirse en futuros periodos impositivos**.

Ejemplo:

El 1 de febrero de 2011, Silvia Mariezcurrena ha vendido su primera vivienda habitual por 200.000 €, la cual fue adquirida, en el año 2000, por un importe de 100.000 €. Por esta vivienda habitual, Silvia se ha deducido sobre bases que acumulan los 72.000 €.

Este mismo año, Silvia ha adquirido la que es su vivienda habitual, abonando 300.000 €, gastos inherentes incluidos. En pago ha entregado los 200.000 € de la venta anterior y, por el resto, ha solicitado un préstamo hipotecario, realizando pagos de 7.000 € en concepto de amortización e intereses.

1. ¿A cuánto asciende el beneficio por la transmisión de la vivienda habitual?

⁴ El mismo requisito se le exige a la deducción por cantidades depositadas en cuentas cuyo destino va a ser la constitución de una Sociedad Nueva Empresa.

2. Si el aumento del valor patrimonial, en el ejercicio impositivo, asciende a 20.000 €, ¿a cuánto asciende la deducción por inversión en vivienda habitual si decide acogerse al beneficio de exención por reinversión?

Solución:

1. **Ganancia patrimonial por transmisión de vivienda habitual.** Es igual a la diferencia entre el precio de transmisión y el de adquisición actualizado: $200.000 - 100.000 \times 1,2191 = 78.090 \text{ €}$.

2. **Deducción por inversión en vivienda habitual.** Silvia compra una vivienda por importe de 300.000 € y ha entregado 200.000 (importe íntegro de la venta vivienda anterior) + 7.000 (amortización e intereses préstamo hipotecario) = 207.000 €.

En la deducción por adquisición de la vivienda habitual, Silvia no puede deducir la exención por reinversión (lo ha hecho ya en la ganancia patrimonial) y las bases ya deducidas en la vivienda habitual anterior; es decir, $78.090 + 72.000 = 150.090,00 \text{ €}$.

Silvia ha invertido, con derecho a deducción, la cantidad de $207.000 - 150.090 = 56.910 \text{ €}$, la cual supera el límite de 9.040 €, establecido en la normativa, y el del aumento del valor patrimonial, de 20.000 €.

Para determinar las deducciones, cogemos el menor de esas tres cantidades (55.700 €, 9.040 € y 20.000 €). Las deducciones por inversión en vivienda habitual son igual a $9.040 \times 7,50 / 100 = 678 \text{ €}$ en el tramo estatal y a $9.040 \times 7,50 / 100 = 678 \text{ €}$ (tipos que vamos a ver en el punto 4.2.1.3. de esta unidad).

B) La base de la deducción por la adecuación de la vivienda habitual debido a minusvalía

La base de la deducción es la menor de estas cantidades:

- ✓ El **importe satisfecho por el contribuyente** en el ejercicio destinado a obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razones de minusvalía.
- ✓ **12.080 € anuales.** Este límite es independiente del límite de 9.040 € anuales establecido para el resto de conceptos.

El exceso del importe satisfecho sobre el límite anual no puede deducirse a futuros periodos impositivos.

C) El tipo de deducción en la vivienda habitual

También en este aspecto, la normativa del IRPF, tiene un tratamiento diferente para las inversiones en adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual y cantidades depositadas en cuentas vivienda (regulado en el art. 68, tramo estatal,

y en el art. 78, tramo autonómico, de la Ley IRPF) y para las obras e instalaciones que dan derecho a deducción por la adecuación de la vivienda habitual debido a minusvalía (mismos artículos).

ADQUISICIÓN, REHABILITACIÓN, CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN Y CUENTAS VIVIENDA		ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DEBIDO A MINUSVALÍA	
Si la Comunidad Autónoma no ha regulado otro tipo, suma el 15 %, repartido:		Si la Comunidad Autónoma no ha regulado otro tipo, suma el 20 %, repartido:	
ESTATAL	AUTONÓMICA	ESTATAL	AUTONÓMICA
7,50 %.	7,50 %.	10,00 %.	10,00 %.

Las Comunidades⁵ pueden variar el tipo de deducción que se aplica en la cuota íntegra autonómica o complementaria.

Ejemplo:

José ha adquirido este año, antes de concluir el plazo para aplicarse las deducciones por las cantidades depositadas en cuenta ahorro-vivienda, la que va a ser su residencia habitual. El precio de adquisición, incluidos todos los gastos, ha ascendido a 230.000 €. Para el pago de este importe, ha hecho uso de su cuenta ahorro-vivienda, donde tenía depositados 40.000 €, de los cuales 4.000 € corresponden ingresos realizados este año en la citada cuenta.

El resto, es decir 190.000 €, han sido financiados con un préstamo hipotecario. De amortización e intereses de este préstamo, ha abonado la cantidad de 6.000 €.

Calcula la cuota líquida, estatal y autonómica, si la cuota íntegra estatal ha ascendido a 8.000 € y la cuota íntegra autonómica a 7.800 €, y no existen más derechos a deducciones.

Solución:

Primero vamos calcular la deducción a la que José tiene derecho. Por un lado, ha realizado un pago de 40.000 € procedentes de la cuenta ahorro vivienda. Pero 36.000 € generaron el derecho a la deducción en ejercicios impositivos pasados y, por tanto, no generan tal derecho este año. Los 4.000 € depositados este año sí lo generan, pues se han destinado a la adquisición de la vivienda habitual.

Por otra parte, José ha solicitado un préstamo a una entidad financiera y, con él, ha realizado el pago a la persona que le ha transmitido la vivienda habitual. Cuando se ha

⁵ Las Comunidades Autónomas de Cataluña y de las Illes Balears han aprobado otros porcentajes autonómicos de deducción por los contribuyentes residentes en su territorio.

solicitado financiación ajena (un préstamo) para la adquisición de la vivienda, los pagos han de entenderse realizados en la devolución del préstamo, junto con sus intereses, a la entidad financiera y no cuando ha pagado al transmitente de la vivienda, con dinero recibido en el préstamo. Por tanto, debemos entender que José, en concepto de cuotas pagadas a la entidad financiera por el préstamo, ha pagado 6.000 € para la adquisición de la vivienda habitual, en este ejercicio.

Entonces, las cantidades aportadas por José para la adquisición de la vivienda habitual, a efectos del cálculo de la cuota del IRPF, ha ascendido a 4.000 € (cuenta vivienda) + 6.000 € (pagos a la entidad financiera) = 10.000 €, los cuales suponemos que corresponden a un aumento de su patrimonio producido este ejercicio impositivo.

Los 10.000 € satisfechos por José superan el límite máximo de 9.040 €, por lo que la base de la deducción es esta última. Por los (10.000 – 9.040) 960 € restantes, José pierde el derecho a la deducción y no se puede practicar tal deducción ni en este ejercicio ni en los siguientes.

Las deducciones son:

Deducción estatal $9.040 \times 7,50 / 100 = \dots\dots\dots 678 \text{ €}$

Deducción autonómica $9.040 \times 7,50 / 100 = \dots\dots\dots 678 \text{ €}$

◆ Para calcular las cuotas líquidas, debemos restar las deducciones anteriores a las cuotas íntegras dadas en el enunciado. Por tanto:

La cuota líquida estatal:

+ Cuota íntegra estatal $\dots\dots\dots 8.000,00 \text{ €}$

- Deducción estatal $9.040 \times 7,50 / 100 = \dots\dots\dots 678,00 \text{ €}$

= Cuota líquida estatal $\dots\dots\dots 7.322,00 \text{ €}$

◆ La cuota líquida autonómica, suponiendo que la Comunidad no ha modificado el tipo de deducción autonómico, es:

+ Cuota íntegra autonómica $\dots\dots\dots 7.800,00 \text{ €}$

- Deducción autonómica $9.040 \times 7,50 / 100 = \dots\dots\dots 678,00 \text{ €}$

= Cuota líquida autonómica $\dots\dots\dots 7.122,00 \text{ €}$

12.5 DEDUCCIÓN POR OBRAS EN LA VIVIENDA

Los contribuyentes, que cumplan los requisitos regulados en la Disposición Adicional Vigésimo novena, pueden deducirse un porcentaje de de las cantidades desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en la vivienda habitual o en el edificio en la que ésta se encuentre, siempre que tengan por objeto la

mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

A tal efecto, cuando concurren cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

12.5.1 DEDUCCIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE MAYO DE 2011

Se aplica únicamente por obras en la vivienda habitual del contribuyente, con una base imponible inferior a 53.007,20 euros anuales, pueden deducirse el 10 % de las cantidades aportadas. Para determinar la base de la deducción, la obtenemos de aplicar la siguiente tabla:

BI: base imponible general + base imponible ahorro		
	Condición	Base de la deducción
Sí	$BI \leq 33.007,20 \text{ €}$	4000 €
	$33.007,20 \text{ €} < BI < 53.007,20 \text{ €}$	$4000 \text{ €} - 0,2 \times (BI - 33.007,20)$
	$BI \geq 53.007,20 \text{ €}$	0 €

La base acumulada de la deducción, desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, no podrá exceder de 12.000 euros por vivienda habitual. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma

vivienda, el citado límite de 12.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

Ejemplo:

Eva ha realizado obras de mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente en su vivienda habitual por importe de 5.000 €, siendo las primeras obras que realiza de ese tipo. Realiza el pago mediante cheque nominativo. Su base imponible del ahorro asciende a 4.000 € y la general a 40.000 €. ¿A cuánto asciende el importe de la deducción a que tiene derecho Eva? ¿Queda pendiente alguna cantidad por deducirse?

Solución:

La base imponible de Eva suma 44.000 € (40.000 + 4.000), siendo superior a 33.007,20 € e inferior a 53.007,20 €. Por tanto, la base máxima de la deducción, dado que no ha superado el límite de 12.000 € en obras de ese tipo, será igual a:

$$4.000 \text{ €} - 0,2 \times (53.007,20 - 44.000) = 2.198,56 \text{ €}$$

Como la cantidad pagada por la obra supera la base máxima de la deducción, será a esta última a la que Eva pueda aplicar el 10 % de la deducción, siendo el importe de la deducción igual a:

$$2.198,56 \times 10 / 100 = 219,86 \text{ €}$$

En los 4 ejercicios siguientes, Eva podrá deducirse el 10 % de (5.000-2.198,56=) 2.801,44 €.

Ejemplo:

Eva ha realizado obras de mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente en su vivienda habitual por importe de 5.000 €, siendo las primeras obras que realiza de ese tipo. Realiza el pago mediante cheque nominativo. Su base imponible del ahorro asciende a 4.000 € y la general a 60.000 €. ¿A cuánto asciende el importe de la deducción a que tiene derecho Eva? ¿Queda pendiente alguna cantidad por deducirse?

Solución:

La base imponible de Eva suma 64.000 € (60.000 + 4.000), siendo superior a 53.007,20 €. Por tanto, la base máxima de la deducción es igual a 0, por lo que no podrá deducirse nada.

Como el año en el que generó el derecho no cumplía las condiciones para poder practicarse la deducción por obras en la vivienda habitual, en los siguientes 4 años tampoco podrá practicarse la deducción por este concepto.

12.5.2 DEDUCCIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

La deducción de amplía y se aplica a cualquier vivienda propiedad del contribuyente o en el edificio en la que ésta se encuentre. Por tanto, **incluye segundas viviendas o**

alquiladas. Se excluyen únicamente las viviendas afectas a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

La base de contribuyente debe ser inferior a 71.007,20 € y pueden deducirse el 20 % de las cantidades aportadas. Para determinar la base de la deducción, la obtenemos de aplicar la siguiente tabla:

BI: base imponible general + base imponible ahorro		
	Condición	Base de la deducción
Si	$BI \leq 53.007,20 \text{ €}$	6.750 €
	$53.007,20 \text{ €} < BI < 71.007,20 \text{ €}$	$6.750 \text{ €} - 0,375 \times (BI - 53.007,20)$
	$BI \geq 71.007,20 \text{ €}$	0 €

La base acumulada de la deducción, desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, no podrá exceder de 20.000 euros por vivienda habitual. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 20.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

12.6 LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

Como ya hemos mencionado en otros puntos de estos apuntes, las Comunidades Autónomas tienen competencia normativa en determinadas materias del IRPF. Una de ellas se refiere a las deducciones en la cuota íntegra y en éstas es donde las Comunidades se han mostrado más activas introduciendo nuevas deducciones aplicables por los residentes en su territorio. El borrador de declaración y los datos fiscales, que veremos en la unidad 14, no suelen incluir las deducciones fiscales autonómicas o complementarias. Por ello, seguramente debamos añadir estas deducciones autonómicas a aquéllos documentos.

Como los alumnos que estudian este curso residen en distintas Comunidades, este curso se limita a citar las deducciones de todas las Comunidades, a fin de que el alumno conozca la existencia de las deducciones que se practican en su Comunidad y, así, poder buscar los requisitos para su aplicación. Por último, recordar que las deducciones autonómicas o complementarias se restan exclusivamente de la cuota íntegra autonómica o complementaria. Caso de no ser suficiente para absorber todas las deducciones autonómicas, el exceso de estas no podrá restarse de la cuota íntegra estatal.

En total en el ejercicio 2011⁶ están vigentes 175 deducciones. De éstas, 18 son nuevas para el 2011, habiéndose derogado sólo una. La Comunidad Autónoma que más deducciones aplica es la Comunitat Valenciana, que tiene vigentes 23 y la que menos La Rioja, con cuatro

⁶ En la mesa de trabajo, dentro de la sección de material de apoyo, se puede encontrar las normas autonómicas que aprueban la escala autonómica de cada Comunidad y un ejemplo para su búsqueda.

deducciones vigentes. Las deducciones vigentes en el ejercicio 2011 en las diferentes CC.AA. se pueden clasificar de la siguiente manera:

MOTIVO DE LA DEDUCCIÓN	COMUNIDADES AUTÓNOMAS
Por nacimiento o adopción de hijos	Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura e Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Castilla y León y Madrid.
Por acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos	Las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, Extremadura y la Comunidad de Madrid.
Por cuidado de ascendientes y/o descendientes	Las CC.AA. de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, las Illes Balears, Galicia, Canarias, la Región de Murcia, Andalucía, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
Por familia numerosa	Las Comunidades de Madrid y Castilla y León, la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias y Canarias.
Por edad y/o minusvalía del contribuyente	Las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
Por alquiler de la vivienda habitual	Las CC.AA. de Canarias, Principado de Asturias, Galicia, Andalucía, Illes Balears, Cataluña, Extremadura, Cantabria, la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
Por estudios y adquisición de libros de texto	Las CC.AA. de Cataluña, las Illes Balears, Canarias y la Comunidad de Madrid.
Deducciones para el fomento del autoempleo	Las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Extremadura e Illes Balears y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
Deducciones por determinadas inversiones.	Las CC.AA. de Andalucía, Galicia, Aragón, Cataluña y la Comunidad de Madrid.

MOTIVO DE LA DEDUCCIÓN	REQUISITOS	COMUNIDADES AUTÓNOMAS
Por adquisición de vivienda habitual	Deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual <i>por determinados colectivos</i> (jóvenes, discapacitados, familias numerosas y/o víctimas del terrorismo).	Las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, La Rioja, Illes Balears y la Región de Murcia, Aragón, Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana.
	Deducciones aplicables cuando se adquiere una <i>vivienda de protección oficial</i> o cuando se perciben ayudas públicas para su adquisición.	La Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears y Extremadura.
	Deducciones aplicables a <i>viviendas rurales</i> que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente.	Las CC.AA. de Cantabria y La Rioja y la Comunidad de Castilla y León.
	<i>Deducciones propias por adquisición y/o rehabilitación de la vivienda habitual.</i>	Las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Canarias y Castilla-La Mancha, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana.

MOTIVO DE LA DEDUCCIÓN	REQUISITOS	COMUNIDADES AUTÓNOMAS
<p align="center">Por adquisición de vivienda habitual</p>	<p>Deducción <i>complementaria al tramo autonómico</i> de la deducción por inversión en vivienda habitual que tiene por objeto garantizar la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual por los madrileños en los términos en que estaba regulada en la normativa estatal en dicha fecha. Esta se ha quedado sin efecto práctico con la nueva legislación con efectos desde el 1 de enero del 2011.</p>	<p>La Comunidad de Madrid.</p>
	<p>Por la <i>variación del Euribor</i> con objeto de paliar el efecto del incremento del coste de la financiación ajena a los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al Euribor para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual.</p>	<p>La Comunidad Autónoma de Canarias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.</p>

MOTIVO DE LA DEDUCCIÓN	REQUISITOS	COMUNIDADES AUTÓNOMAS
Por donativos	Donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural autonómico, donación de cantidades para la conservación o rehabilitación de los mismos o donaciones a entidades dedicadas a la protección de estos bienes.	Las CC.AA. de Canarias, Extremadura, Región de Murcia, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
	De carácter medioambiental.	Cataluña, Canarias, Extremadura, Aragón, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
	<i>De ámbito cultural.</i>	Cantabria, Cataluña, Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid y Comunidad de Castilla y León.
	Las CC.AA. de Canarias (donaciones a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual), del Principado de Asturias (donación de fincas rústicas a favor del Principado) y Castilla-La Mancha (aportaciones al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación).	

OTRAS DEDUCCIONES	COMUNIDADES AUTÓNOMAS
Deducciones por inversión en instalaciones medioambientales (paneles solares, instalaciones térmicas, dispositivos de ahorro de agua, etc.), en obras de reparación y mejora en la vivienda habitual o en obras de adecuación de la vivienda habitual a la inspección técnica de construcciones:	Las CC.AA. de Extremadura, la Región de Murcia, Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.
Deducciones para fomentar el uso de las nuevas tecnologías en los hogares.	CC.AA. de Galicia y Extremadura.
Deducción por ayuda doméstica.	CC.AA. de Extremadura, Andalucía y Comunidad de Castilla y León.
Deducción para familias monoparentales.	CC.AA. de Extremadura, Principado de Asturias y Andalucía.
Deducción por disfrute de periodos de suspensión de contrato de trabajo por paternidad o por percepción de ayudas públicas de protección a la paternidad.	Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.
Deducción aplicable a los cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar.	Comunitat Valenciana.
Deducción aplicable a contribuyentes que trasladen su residencia habitual de una isla a otra del Archipiélago para realizar una actividad laboral o económica y deducción para los contribuyentes que perciben prestaciones por desempleo.	Comunidad Autónoma de Canarias.
Deducción aplicable a los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente que no superen determinados límites.	Comunidad Autónoma de Extremadura.
Deducción para los contribuyentes que queden viudos.	Comunidad Autónoma de Cataluña.
Deducción por gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario y espacios de relevancia ambiental.	Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible.	Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): del artículo 67 al 70, del art. 77 al 81 bis, art. 7 k), apartado 2 del art 8 o apartado 1 del art. 10 de la IRPF.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículo 54 a 59.
- ✓ Decreto-ley 1/2008, de 10 de octubre, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con efectos desde el 12 de octubre (BOIB nº 114, 11-Oct-2008): artículo 2.b.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. Enumera los grupos de deducciones en la cuota íntegra contemplados por la Ley del IRPF y de qué cuota íntegra (estatal y autonómica o complementaria) se practican.

Esos grupos son, indicando de qué cuota íntegra se deducen:

- ✓ Deducciones generales de normativa estatal: el 50 % de la del Estado y el 50 % de la Autonómica.
 - ✓ Deducciones autonómicas: 100 % de la cuota íntegra autonómica.
 - ✓ Deducción por inversión en vivienda habitual. el 50 % de la del Estado y el 50 % de la Autonómica, salvo que la Comunidad Autónoma haya modificado el tipo de la deducción.
 - ✓ Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual (desde el 14 de abril de 2010 hasta el 7 de mayo de 2011) u otras viviendas del contribuyente (desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012). Esta deducción transitoria, que se aplica para las obras previstas en la disposición transitoria vigésimo novena y con carácter temporal (hasta el 31 de diciembre de 2012, con efectos hasta el ejercicio impositivo 2016, fecha máxima hasta donde se puede practicar la deducción en caso de no haberse hecho en el año en el cual se realizaron las obras de mejoras), se deduce 100 % de la cuota íntegra estatal.
- 2. Rafael ha obtenido rendimientos del trabajo y del capital, mobiliario e inmobiliario. Su cuota íntegra estatal ha sido de 3.000 € y ha generado derecho a deducción en la cuota íntegra estatal por 3.500 €. ¿A cuánto asciende la cuota líquida estatal de Rafael?**

La cuota líquida estatal es igual a la cuota íntegra estatal menos las deducciones aplicables en la citada cuota. En nuestro ejemplo, la resta de esos dos importes es igual a $3.000 - 3.500 = - 500$. Como no puede ser negativo, la cuota líquida estatal es igual a 0.

Rafael ha dejado de deducirse 500 € de los 3.500 que ha generado el derecho. No realiza actividades económicas (su rendimientos son del trabajo y del capital, mobiliario e inmobiliario), por lo que esas deducciones no tienen ese origen y pierde el derecho a la deducción.

3. ¿A qué deducciones el artículo 70 de la Ley del IRPF exige que *proceda de dinero ahorrado* (que el patrimonio haya aumentado, al menos, en esa cantidad) por el contribuyente en el periodo impositivo al que se refiere la declaración?

El tipo de deducción son las siguientes.

- ✓ El apartado 1 del art. 68: Deducción por inversión en vivienda habitual.
- ✓ El apartado 6 del art. 68: Deducción por cuenta ahorro-empresa.

4. ¿Cuáles son las condiciones que deben cumplir las cantidades depositadas en cuentas vivienda para que les sea de aplicación la deducción por inversión en vivienda habitual?

Si el contribuyente puede practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual, las condiciones o requisitos son:

- ✓ Deben depositarse en entidades de depósito (bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito), en cuentas separadas de otro tipo de imposición.
- ✓ Cada contribuyente sólo puede mantener una cuenta vivienda.
- ✓ Los saldos de la cuenta vivienda deben destinarse exclusivamente a la adquisición o a la construcción de la PRIMERA vivienda habitual del contribuyente, o a la rehabilitación de la misma.
- ✓ El plazo máximo para destinarse a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual es de 4 años.
- ✓ Las cuentas vivienda deben identificarse, separadamente, en la declaración del Impuesto consignando el código cuenta cliente (CCC o número de cuenta), entidad y sucursal donde se ha abierto la cuenta, el titular de la cuenta y la fecha de apertura.

5. Marina se dedujo 1.200 € por una vivienda que adquirió el año 2010. Han transcurrido más de doce meses y no ha ido a habitar la vivienda, perdiendo el derecho a deducción del importe anterior. Los intereses de demora ascienden a 84 €. Si la cuota íntegra estatal asciende a 8.000 € y no ha generado derechos a deducciones en la citada cuota, ¿a cuánto asciende la cuota líquida incrementada con las cantidades a pagar por la pérdida del derecho a deducirse por adquisición de la vivienda habitual?

Marina debe sumar a la cuota líquida el importe de la deducción y los intereses de demora. En concreto, a la estatal, por tratarse de la pérdida del derecho a deducirse por inversión en vivienda habitual. Entonces tenemos:

+ Cuota íntegra estatal	8.000,00 €
- Deducciones en la cuota	0,00 €
= Cuota líquida estatal.....	8.000,00 €
+ Pérdida de derecho a deducción	1.200,00 €
+ Intereses de demora.....	84,00 €
= Cuota líquida incrementada estatal	9.284,00 €

6. ¿Cuáles son las deducciones establecidas en la normativa estatal que, sumadas, no pueden superar el 10 % de la base liquidable del contribuyente?

Se trata de las deducciones reguladas en los apartados 3 y 5 del art. 68 de la Ley de IRPF, es decir:

- ✓ Deducciones por donativos.
- ✓ Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

7. Ernesto se separó de María, con la que tiene dos hijos, quedándose María el que fue domicilio del matrimonio, junto con los hijos. Ernesto ha pagado 4.000 € en concepto de cuotas del préstamo hipotecario de esa vivienda.

Tras la separación, Ernesto compró un apartamento que pasó a ser su vivienda habitual, realizando pagos de 6.000 € en concepto de intereses y amortización del préstamo hipotecario.

¿Cuál es la base de la deducción por inversión en vivienda habitual de Ernesto?

Suponiendo que su patrimonio ha aumentado, al menos, en esos importes, Ernesto tiene derecho a deducirse por la suma de las dos cantidades: $4.000 + 6.000 = 10.000$ €. Ahora bien, el límite que se debe aplicar es 9.040 € a todas las deducciones por inversión en vivienda habitual, siendo esa última cantidad el importe de la deducción y perdiendo el derecho por el resto.

8. Carlos, que vive en casa de sus padres, se ha separado de María Jesús, quedándose ésta la que fue vivienda habitual del matrimonio, adquirida el 1-3-2008, en la que vive con los hijos de ambos. Carlos ha realizado pagos del préstamo hipotecario empleado en la adquisición de la vivienda por importe de 4.500 € y ha depositado 8.000 € en una nueva cuenta vivienda.

¿Cuál es el importe a que tiene derecho Carlos por la deducción por inversión en vivienda habitual?

Aunque su residencia habitual es la vivienda cuya propiedad es de sus padres, Carlos tiene derecho a deducirse por lo pagos realizados a consecuencia de los intereses y amortización de la vivienda que fue la del matrimonio con María Jesús, porque continúan viviendo su ex-mujer y sus hijos, además de haber sido adquirida con anterioridad al 31 de diciembre de 2010.

Independientemente de la base imponible que obtenga Carlos en el año 2011, por los importes depositados en la cuenta vivienda, Carlos no puede deducirse ninguna cantidad porque no se va a destinar a la adquisición de su PRIMERA vivienda habitual, ya que tuvo una cuando estaba casado con María Jesús.

Por tanto, Carlos puede declarar una base de deducción de 4.500 € por inversión en vivienda habitual.

- 9. El matrimonio formado por Víctor y Marina compraron una vivienda unifamiliar en Tarazona, para lo cual solicitaron un préstamo hipotecario por importe de 200.000 €. En concepto de intereses y devolución del préstamo, el año pasado pagaron 10.000 € y este año 15.000 €. La que fue su vivienda habitual durante los 10 años anteriores, situada en Borja, la han alquilado cuando se habían deducido por importe de 100.000 € y este año han pagado al banco 6.000 € por el préstamo hipotecario que empleó en la adquisición.**

¿Cuál es el importe que se pueden deducir en concepto de inversión en vivienda habitual?

- ✓ Los 6.000 € pagados por el préstamo empleado en la adquisición de la vivienda sita en Borja no dan derecho a deducción por inversión en vivienda habitual pues ha dejado de tener esa condición. De los 6.000 €, lo pagado en concepto de intereses será fiscalmente deducibles para determinar los rendimientos del capital inmobiliario.
- ✓ Los 15.000 € pagados por el préstamo empleado en la adquisición de la vivienda habitual, sita en Tarazona, no les dan derecho a deducción pues hasta que no realicen pagos con derecho a deducción por importe 100.000 € (lo pagado por la vivienda en Borja).

Llevan dos años superando el importe de los límites (9.015 € para el año 2010 y 9.040 para el 2011 en adelante). Por tanto, han hecho pagos de $9.015 + 9.040 = 18.055$ € que tendrían derecho si no se hubiesen deducido por importe de 100.000 € en la vivienda anterior. Le quedan de realizar pagos con derecho a deducción por importe de $100.000 - 18.055 = 81.945$ € para poder deducirse.

Por tanto, la deducción por inversión en vivienda habitual es igual a 0.

- 10. La cuota íntegra estatal de Sebastián asciende a 6.000 € y la autonómica a 5.700 €.**

Ha comprado su vivienda habitual este año. En el pago de la vivienda ha empleado el saldo de la cuenta-vivienda 35.000 €, de los cuales 3.000 han sido depositados en

este ejercicio impositivo. También ha solicitado un préstamo hipotecario de 150.000 €, utilizados en la adquisición de la vivienda, pagando, en el ejercicio, 4.500 € en concepto de intereses y amortización del préstamo.

En la Comunidad donde reside, Sebastián cumple los requisitos para deducirse 600 €.

¿A cuánto ascienden la cuotas líquida estatal y la autonómica o complementaria?

Primero debemos calcular el importe de las deducciones a las que tiene derecho. Los datos del ejercicio nos dicen que tiene derecho a una deducción autonómica de 600 € a deducir de la cuota íntegra autonómica.

La base de la deducción por inversión en vivienda habitual a la que tiene derecho Sebastián es de 3.000 (lo depositado este año en la cuenta de ahorro-vivienda) + 4.500 (lo pagado en la amortización del préstamo empleado en el pago de la vivienda) = 7.500 €, pues no supera el límite de 9.040 € y suponemos dinero *ahorrado* por Sebastián en el ejercicio impositivo.

CASO PRÁCTICO 11: DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA. LA CUOTA LÍQUIDA

Josune Lúa adquirió en el año 2005 la que es su vivienda habitual, por 300.000 €, incluidos gastos e impuestos. A la adquisición destinó los 40.000 que tenía en la cuenta ahorro vivienda y solicitó un préstamo por el resto del importe, es decir, 260.000 €, a pagar en 25 años. El año pasado pagó a la entidad financiera, en concepto de intereses y amortización del el préstamo hipotecario, 12.000 € y este año ha pagado 8.000 €.

La Comunidad de Castilla y León (recordamos que su vivienda habitual se encuentra en Burgos) tiene aprobadas las siguientes deducciones, a las cuales tiene derecho Josune Lúa: Por adopción o nacimiento del primer hijo, 410 €, con una minusvalía superior al 33 %, 410 €, por gastos de adopción internacional, 2.125 €, y ha abonado cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar por importe de 600 €, siendo deducible el 15 % con un límite máximo de 300 €.

Calcula la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica o complementaria de Josune Lúa (recuerda que las cuotas íntegras son iguales a 18.584,12 €).

Solución:

Por lo visto en el curso y en el enunciado anterior, Josune no ha generado derecho a deducciones generales de la normativa estatal.

En cuanto a los pagos destinados a la adquisición de la vivienda habitual, ha satisfecho el importe de 8.000 €, cantidad que ha sido ampliamente superada por las rentas obtenidas en el ejercicio por ella e inferior al límite de 9.040 €. Para alcanzar este límite faltan 1.040 €, pero no se puede destinar a la deducción del exceso años pasados, como es el exceso 2.985 €

(12.000 – 9.015 límite que corresponde al año 2010) con origen en el año pasado, que no se puede deducir en ejercicios futuros.

La deducción con motivo de la adquisición de la vivienda habitual es igual a:

Deducción estatal $8.000 \times 7,50 / 100$ 600,00 €

Deducción autonómica $8.000 \times 7,50 / 100$ 600,00 €

La cuota líquida estatal es igual a:

+ Cuota íntegra estatal 18.584,12 €

- Deducciones generales de normativa estatal 50 %0,00 €

- Deducción por adquisición de vivienda habitual600,00 €

= Cuota líquida estatal..... 17.984,12 €

Respecto a las deducciones autonómicas o complementarias, que se practicarán en la parte autonómica íntegramente, son $410 \text{ €} + 410 \text{ €} + 2.125 \text{ €} + 600 \times (15 / 100) = 3.035,00 \text{ €}$.

La cuota líquida autonómica o complementaria es igual a:

+ Cuota íntegra autonómica o complementaria..... 18.584,12 €

- Deducciones generales de normativa estatal 50 %0,00 €

- Deducción por adquisición de vivienda habitual600,00 €

- Deducción autonómica o complementaria 100 % 3.035,00 €

= Cuota líquida autonómica 14.949,12 €

LA CUOTA DIFERENCIAL Y EL RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

ÍNDICE

13.1 LAS DEDUCCIONES Y LAS COMPENSACIONES EN LA CUOTA LÍQUIDA.....	252
13.1.1 LA CUOTA DIFERENCIAL	252
13.1.2 EL RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	254
13.2 DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD.....	255
13.3 COMPENSACIONES FISCALES POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL	256
13.4 LOS PAGOS A CUENTA DEL IRPF	258
13.4.1 LAS RETENCIONES EN LOS INGRESOS A CUENTA	262
13.4.1.1 Importe de la retención en las rentas dinerarias	263
13.4.1.2 Importe de la retención en las rentas no dinerarias	264
13.4.1.3 Los porcentajes de retención o ingresos a cuenta	264
13.4.2 LOS PAGOS FRACCIONADOS EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	268
REFERENCIA LEGISLATIVA.....	271
ALGUNAS PREGUNTAS.....	271
CASO PRÁCTICO 12: LA CUOTA DIFERENCIAL Y EL RESULTADO DE LA DECLARACIÓN.....	275

13.1 LAS DEDUCCIONES Y LAS COMPENSACIONES EN LA CUOTA LÍQUIDA

13.1.1 LA CUOTA DIFERENCIAL

El art. 79 de la Ley del IRPF dispone que la **cuota diferencial sea el resultado de restar** a la cuota líquida total del impuesto (la suma de la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica o complementaria) los siguientes importes:

1. **La deducción por doble imposición internacional.** El IRPF grava las rentas obtenidas por una persona física residente en España, se hayan obtenido en **territorio español o fuera de dicho territorio**. Las rentas conseguidas fuera de España suelen estar sujetas a un impuesto similar al IRPF o al Impuesto de la Renta de no Residentes, en el lugar donde se han generado.

La deducción por doble imposición internacional persigue **evitar o paliar que pague por la renta obtenida en el extranjero** un tributo en España (lugar de donde es el perceptor) y en el extranjero (lugar de origen de la renta).

El mecanismo para conseguir este propósito está regulado en el art. 80 de la Ley del IRPF.

2. **La deducción de 400 € por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas prevista en el 80 bis** de la Ley del IRPF, el contribuyente se podrá deducir las siguientes cantidades:

BI: base imponible general + base imponible ahorro		
	Condición	Importe de la deducción
Sí	$BI \leq 8.000 \text{ €}$	400 €
	$8000 \text{ €} < BI \leq 12.000 \text{ €}$	$400 \text{ €} - 0,1 \times (BI - 8.000 \text{ €})$
	$BI > 12.000 \text{ €}$	0 €

El importe de la deducción no puede exceder del resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. Estos se minoran en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 20 de la Ley del IRPF y de las reducciones por obtención de rendimientos de actividades económicas a que se refiere el artículo 32 de la Ley del IRPF.

3. **Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados.** Dada su importancia, vamos a estudiarlos en el punto 5 de esta unidad.
4. Las deducciones para evitar la doble imposición en las **imputaciones de rentas del régimen de transparencia fiscal internacional** (previstas en el art. 91.8) y **por la cesión de derechos de imagen** (previstas en el art. 92.4).
5. Cuando la persona física **adquiere la condición de contribuyente** por cambio de residencia (residía en el extranjero y pasa a residir en territorio español), las **retenciones e ingresos a cuenta** (apartado 8 del artículo 99 de la LIRPF) y las **cuotas satisfechas del**

Impuesto sobre la Renta de no Residentes devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

- Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Aunque no lo mencione el artículo 79, para determinar la cuota diferencial, se debe tener en cuenta las compensaciones fiscales, establecidas en la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley del IRPF, siempre que las renueve la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el periodo impositivo al que se refiere la declaración.

Esta Disposición Adicional persigue mantener la legislación más favorable para el contribuyente del IRPF que perciba determinados rendimientos o tenga derechos a deducciones fiscales con origen en contratos **firmados antes del 20 de enero del año 2006**. Estos son:

CONTRATADO ANTES DEL 20 DE ENERO DEL AÑO 2006	DISPOSICIÓN ADICIONAL 13ª
Percibe un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital.	Apartado a)
Percibe rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros adquiridos antes de esa fecha.	Apartado b)
Ha adquirido la vivienda habitual antes de la citada fecha y ha empleado financiación ajena en la adquisición.	Apartado c)

Los pasos a seguir, para aplicar estas compensaciones, son:

- Se calcula el rendimiento o deducción con las dos legislaciones:
 - ✓ Con la normativa vigente del IRPF: Ley 35/2006 y Real Decreto 439/2007.
 - ✓ Con el texto de la anterior legislación: el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 60, 10-Mar-2004) y Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 187, 4-Ago-2004), ambas vigentes hasta el hasta el 1 de abril de 2007.
- Se declara el rendimiento o deducción obtenido tras aplicar la Ley 35/2006 y el Real Decreto 439/2007 vigentes en el periodo impositivo al que se refiere la autoliquidación.

3. Se comparan los rendimientos y deducciones obtenidos con los dos textos legales y, si resulta más favorable el calculado con la anterior legislación, en la declaración se introduce una compensación de forma que el contribuyente no salga perjudicado por la modificación normativa.

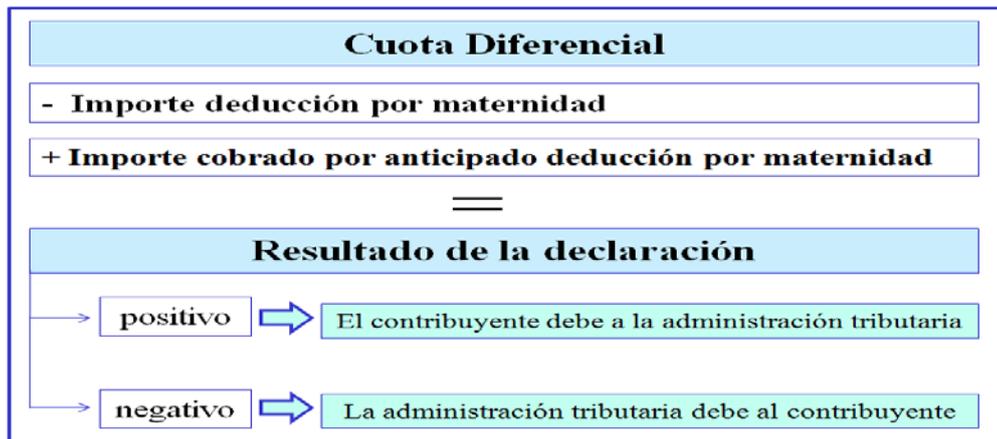
Dada la importancia, y la previsible sucesiva renovación de la compensación regulada en el apartado c (compensación fiscal por inversión en vivienda habitual con financiación ajena), el punto 4 del tema lo dedicaremos a su estudio. Ahí veremos cómo se aplican los pasos anteriores.

En resumen, el cálculo de la cuota diferencial obedece al siguiente esquema:

Cuota líquida total
- Deducción por doble imposición internacional.
- Retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados del IRPF.
- Deducciones para evitar la doble imposición: transparencia fiscal internacional y cesión de derechos de imagen
- Retenciones, ingresos a cuenta y las cuotas satisfechas del IRNR adquisición de condición de contribuyente
- Compensaciones fiscales
- Hasta 400 € por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas
=
Cuota Diferencial

13.1.2 EL RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

Para determinar el resultado de la declaración, debemos aplicar la deducción por maternidad (art. 81 de la Ley del IRPF), la cual vamos a estudiar en el punto 2 de esta unidad. Como vamos a ver, el contribuyente las puede cobrar anticipadamente a la declaración del impuesto. Para determinar el resultado de la declaración, se debe consignar el importe NO cobrado por anticipado:



En el punto 3 de la unidad siguiente veremos qué debe hacer el contribuyente cuando el resultado de la declaración, denominada **autoliquidación** si es la presentada por el propio contribuyente, es positivo o negativo.

13.2 DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Con la finalidad de proteger a la familia y de compensar los costes sociales y laborales que conlleva la maternidad, el art. 81 de la Ley del IRPF, **establece una deducción por maternidad**, que minorra la cuota diferencial. La deducción se aplica teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- ✓ Los beneficiarios de la deducción son los siguientes.
 - a) Las **mujeres con hijos menores de 3 años** que les den derecho al mínimo por descendientes. Las mujeres deben **realizar una actividad, por cuenta propia o ajena**, y estar dadas de alta en la Seguridad Social o en alguna Mutuality.
 - b) **Cuando haya fallecido la madre**, tiene ese derecho el padre o tutor cuando ostente la guarda y custodia de forma exclusiva. También deben cumplir los requisitos de realizar actividad y alta en la Seguridad Social o Mutuality.
- ✓ El importe de la deducción es de **hasta 1.200 €** anuales por cada hijo que origine derecho a esta deducción.

La cantidad se determina por los meses que cumplen los requisitos anteriores, a razón de **100 € mensuales¹**, **no pudiendo superar las cotizaciones y cuotas totales de la Seguridad Social y Mutualidades** devengadas en el ejercicio con posterioridad al nacimiento.

Dentro de estas cuotas, se incluyen las pagadas por el empleador y por el contribuyente que va a aplicar la deducción.

- ✓ Las deducciones por maternidad se puede cobrar de dos formas:

¹ El mes que el hijo cumple los 3 años no se tiene en cuenta para el cálculo de la deducción por maternidad y sí el mes de nacimiento o adopción.

- a) Como una **deducción en la cuota diferencial del impuesto**, realizando los pertinentes cálculos en la liquidación del impuesto.
- b) Mediante un cobro anticipado, **de forma mensual y periódica**. Para ello, los contribuyentes deben **solicitarlo a la AEAT**, según lo previsto en el artículo 60.5 del Reglamento del IRPF.

Ejemplo:

María José trabaja por cuenta ajena en una asesoría fiscal. En febrero ha tenido un hijo y, en octubre, su hija cumplió tres años. María José ha estado dada de alta en la Seguridad Social durante la totalidad del ejercicio, ascendiendo las cotizaciones y cuotas devengadas a 3.000 €. En el mes de mayo solicitó el cobro anticipado de la deducción por maternidad y ha recibido 1.400 €. ¿A cuánto asciende el valor de la deducción que se puede practicar María José en la declaración?

Solución:

Primero vamos a ver a qué importe tiene derecho por la deducción de maternidad. En nuestro caso es:

◆ Por el hijo nacido en el ejercicio, tiene derecho a 11 (los doce meses menos enero, que era nonato) x 100 = 1.100 €.

◆ Por la hija que cumple tres años en el ejercicio, tiene derecho a 9 (los meses del periodo impositivo que ha sido menor de tres años) x 100 = 900 €.

Por tanto, ha generado un derecho de deducción por importe de 1.100 € + 900 € = 2.000 €. No obstante, a lo largo del periodo impositivo, María José ha solicitado el cobro anticipado de la deducción, cobrando parte: 1.400 €.

Entonces, María José, en la declaración se practicará una deducción en la cuota diferencial de 600 € = 2.000 € (derecho de deducción) – 1.400 € (anticipo cobrado).

Por último, esta deducción, al igual de la deducción por maternidad, se puede cobrar de forma anticipada (rellenando el modelo 140 para la deducción por maternidad).

13.3 COMPENSACIONES FISCALES POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

El contribuyente que haya adquirido su vivienda habitual antes del 20 de enero del año 2006 empleando financiación ajena, si le resulta más favorable la anterior legislación, tiene derecho a aplicarse una compensación fiscal. El mejor tratamiento venía de la posibilidad de aplicar unos porcentajes de deducción incrementados:

- ✓ Durante los 2 primeros años siguientes a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, la deducción es del 25% para los primeros 4.507,59 € y el 15% para el resto de la cantidad invertida, hasta el límite de 9.015,18.

- ✓ Transcurridos los 2 primeros años desde la adquisición o rehabilitación, la deducción se reduce a un 20% para los primeros 4.507,59 € y se mantiene el 15% para el resto de la cantidad invertida, con el mismo límite de 9.015,18 €.

Para poder aplicar estos porcentajes incrementados, del 25% y del 20%, se debía cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda fuese, al menos, de un 50% de dicho valor de adquisición o rehabilitación. En el supuesto de reinversión por enajenación de la vivienda, el porcentaje del 50% se entiende referido al exceso de inversión que corresponda.
- ✓ Que durante los 3 primeros años no se amortizasen cantidades que superasen el 40% del importe total solicitado.

Ejemplo:

Pedro Lerga, adquirió, el 5 de enero de 2004, su primera vivienda habitual, por importe de 200.000 €, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición satisfechos por el mismo. Para hacer frente al pago solicitó un préstamo por importe de 180.000 € (la financiación fue del $100 \times 180.000 / 200.000 = 90 \%$) y en los 3 primeros años no amortizó capital superior al 40 % del capital prestado.

Pedro Lerga, en el año 2011, ha realizado pagos para la amortización del préstamo y para los intereses por importe de 8.500 €.

¿A cuánto asciende la compensación fiscal a la que tiene derecho Pedro?

Solución:

Las cantidades satisfechas por Pedro para la adquisición de su vivienda habitual, en el ejercicio 2011, han sido de 8.500 €, que no rebasa el límite de 9.040 €. Por consiguiente, la deducción que se ha practicado asciende a $8.500 \times 15 / 100 = 1.275$ € (repartida en estatal y autonómica o complementaria).

Como adquirió la vivienda con anterioridad al 20 de enero del año 2006, solicitando más del 50 % de financiación ajena y no amortizando más del 40 %, Pedro tuvo derecho a calcular la deducción por adquisición de vivienda habitual con los coeficientes incrementados. Por ello, en la declaración del año 2011 podrá deducirse la compensación fiscal motivada por la variación en la normativa, que le ha traído un perjuicio.

De mantenerse la normativa anterior, Pedro tenía que haber calculado la deducción de la vivienda habitual con los coeficientes incrementados. La adquisición se ha producido hace más de dos años (en el año 2004), por lo que le corresponde el coeficiente del 20 %. La deducción que le hubiese correspondido sería:

Por los primeros 4.507,59 €, el 20 %, igual a: $4.507,59 \text{ €} \times 0,2 = 901,52$ €. Por el resto $(8.500 - 4.507,59)$, $3.992,41 \text{ €} \times 15 / 100 = 598,86$ €. De aplicar la normativa anterior,

Pedro habría tenido derecho a una deducción por adquisición de vivienda habitual por importe de 1500,38 €.

Por tanto, Pedro va a tener derecho a la compensación fiscal, por haberse cambiado la normativa en materia de deducción por adquisición de la vivienda habitual, por un importe de $1500,38 - 1.275 = 225,38$ €, el cual no le ha sido posible deducirlo en la cuota diferencial. (Mirar respuesta a pregunta 2 del final del tema).

13.4 LOS PAGOS A CUENTA DEL IRPF

La Ley del IRPF impone, a algunos pagadores de rentas sujetas a IRPF, el deber de ingresar en el Tesoro un dinero, a cuenta del IRPF de la persona física que la cobra. Es lo que se denomina un pago a cuenta.

Con los pagos a cuenta, el Tesoro consigue repartir los cobros por este impuesto a lo largo del año, sincronizándolos con sus gastos, y, también, obtener información sobre quién y cuánto ha ganado, que luego empleará para efectuar el borrador y saber si los contribuyentes han realizado correctamente la autoliquidación del impuesto.

Por otra parte, para los contribuyentes, el pago a cuenta del IRPF supone un derecho frente al Tesoro, que se deducirán de la cuota líquida del impuesto, por haber sido ya abonadas.

Los pagos a cuenta, regulados en el artículo 99 de la Ley del IRPF, son:

- a) Las retenciones. Determinadas personas están obligadas a detraer una parte de la renta a abonar a una persona física e ingresarlo en el Tesoro. Esa cantidad es la denominada retención.
- b) Ingresos a cuenta. Cuando el contribuyente del IRPF recibe una retribución en especie, las mismas personas obligadas a retener deben realizar un ingreso a cuenta del IPRF.

En los ingresos a cuenta y en las retenciones, el pagador de la renta es obligado a retener e ingresar a cuenta y también a presentar alguno de los siguientes modelos:

MODELO	CONCEPTO
111	Rendimientos del trabajo, de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios.
115	Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

MODELO	CONCEPTO
124	Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.
126	Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.
128	Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.
180	Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.
181	Declaración informativa de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas.
182	Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas.
183	Declaración informativa de determinados premios exentos del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.
184	Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual.
187	Declaración informativa y de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta por operaciones de adquisición y enajenación de acciones y participaciones.
188	Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.
192	Declaración anual en soporte magnético de operaciones con Letras del Tesoro.

MODELO	CONCEPTO
184	Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual.
187	Declaración informativa y de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta por operaciones de adquisición y enajenación de acciones y participaciones.
188	Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.
192	Declaración anual en soporte magnético de operaciones con Letras del Tesoro.
190	Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta. Sólo para emplear como carátula para acompañar soporte magnético cuando el nº de registros de la declaración supere el límite establecido para su presentación telemática.
193	Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual.
193 simplificado	Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual simplificado.
194	Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.
196	Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta en relación con las ventas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

MODELO	CONCEPTO
198	Declaración anual de Operaciones con Activos Financieros y otros valores mobiliarios.

La diferencia entre una retención o un ingreso a cuenta viene del tipo de renta a la que se aplican: si es monetaria, se practica retención, y si es en especie, ingreso a cuenta.

- c) **Pagos fraccionados.** Estos pagos son **realizados por el propio contribuyente del IRPF**, motivados por las actividades económicas que realiza, presentando el modelo 130, si utilizan estimación directa, o 131, si es estimación objetiva.

Ejemplo:

Roberto Santillán trabaja para Construcciones Metálicas Palomero SA. El salario bruto del mes de noviembre asciende a 1.500 €, la cotización a la Seguridad Social a 110 € y el tipo de retención, a practicar sobre el salario bruto, es el 14 %.

¿Cuánto recibirá Roberto? ¿Y cuánto recibirá el Tesoro?

Solución:

Roberto ha ganado 1.500 €. Pero no los va a recibir íntegramente. Construcciones Metálicas Palomero SA tiene que cumplir las obligaciones que le impone la Ley.

En materia Social, la Ley le impone que deduzca del salario de Roberto lo que corresponde por tener cubiertas las contingencias comunes, jubilación, desempleo, etc. En nuestro ejemplo, 110 €. Este importe deberá ingresar en la Tesorería de la Seguridad Social.

La Ley del IRPF impone a Construcciones Metálicas Palomero SA deducir el 14 % de su salario bruto, es decir, $1.500 * 0,14 = 210$ €. Este importe deberá ingresar en el Tesoro.

Los dos importes corren a cargo de Roberto, pero Construcciones Metálicas Palomero SA hace de recaudador para los respectivos organismos.

Por tanto, Roberto va a recibir el siguiente salario líquido:

$$1.500 - 210 - 110 = 1.180 \text{ €}$$

Ejemplo:

Concepción disfruta, para su uso particular, de un automóvil propiedad Construcciones Metálicas Palomero SA. La renta en especie que le corresponde a ese disfrute asciende a 3.000 € y Construcciones Metálicas Palomero SA debe pagar 660 € al Tesoro.

¿Se trata de una retención o un ingreso a cuenta? ¿A cuánto asciende la renta obtenida por Concepción?

Solución:

Por tratarse de una retribución en especie, estaremos ante una obligación de Construcciones Metálicas Palomero SA consistente en ingresar en el Tesoro, a cuenta del IRPF de Concepción, la cantidad de 660 €. Concepción tiene el derecho a deducírselo de la cuota líquida para determinar la diferencial.

Luego Construcciones Metálicas Palomero SA podrá o no repercutírselo a Concepción, según hayan acordado entre ellos. Eso tendrá consecuencias en la valoración fiscal de la renta:

- ◆ Si le descuentan 660 € de la nómina, Concepción ha hecho frente al ingreso a cuenta efectuado por Construcciones Metálicas Palomero SA y su renta ha sido de 3.000 €.
- ◆ Si no le descuentan los 660 €, Construcciones Metálicas Palomero SA deberá ingresar 660 €, que Concepción se los deducirá de su declaración del IRPF sin haberlo pagado. Por tanto, no sólo ganará 3.000 €, sino 660 € más. Su renta en especie ha ascendido a $3.000 + 660 = 3.660$ €.

13.4.1 LAS RETENCIONES EN LOS INGRESOS A CUENTA

El artículo 99.4 de la LIRPF establece que **los sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta asumen la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro**. Su incumplimiento no les exime de las obligaciones de retener o ingresar a cuenta. La persona que percibe la renta **deducirá de su declaración del impuesto la cantidad que le debió ser retenida**.

LAS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN EL IRPF	
¿A quién se le practican?	A la persona física residente en España receptor de determinadas rentas (Art. 74 del RIRPF).
¿Quiénes la practican?	Están obligadas a retener o ingresar al Tesoro (Art. 76 del RIRPF): <ul style="list-style-type: none"> ✓ Personas jurídicas y otras entidades (comunidades de propietarios y entidades en atribución de rentas). ✓ Personas físicas en el ejercicio de su actividad económica. ✓ Personas no residentes en España que cumplan lo establecido en el art. 76.1 del RIRPF.

LAS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN EL IRPF	
¿Cuáles son las rentas sujetas?	Rendimientos del trabajo, del capital mobiliario (ver la disposición transitoria quinta del RIRPF) y demás, establecidos en el art. 75, apartado 1 y 2, del RIRPF.
¿Cuáles son las rentas NO sujetas a retención?	Las rentas calificadas como exentas, excepto los dividendos, las dietas y gastos de viaje no gravados, los rendimientos que provengan de las Letras del Tesoro, premios con base de retención inferior a 300 € y demás establecidas en el art. 75, apartado 3, del RIRPF.
¿Cuándo nace la obligación a retener?	<p>Cuando se satisfacen o abonan las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta (Art. 78 del RIRPF).</p> <p>El Reglamento regula las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En los rendimientos del capital mobiliario (Art. 94 del RIRPF). ✓ En la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (Art. 98 del RIRPF).

13.4.1.1 Importe de la retención en las rentas dinerarias

El art. 77 del RIRPF establece que el importe de la retención se determina aplicando el porcentaje o **tipo de retención correspondiente** (obtenido conforme al Capítulo II del Título VII del RIRPF) **sobre la base de la retención**, que, con carácter general, es la cantidad satisfecha a la persona que cobra la renta. Para el cálculo de la base de retención se regulan las siguientes excepciones:

- ✓ En el caso de los rendimientos del capital mobiliario (Art. 94 del RIRPF):
 - Con carácter general, la base de retención es igual a la contraprestación íntegra exigible o satisfecha. No obstante, **no están exentos de retención** los primeros 1.500 € cobrados en concepto de dividendos, **que sí están exentos de tributación**.
 - En el caso particular de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la **base de retención es la diferencia positiva** entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y su valor de adquisición o suscripción, sin minorar dichos valores por los gastos accesorios a la operación.

- Cuando se apliquen la reducción del 40% por irregularidad del rendimiento, la base de retención se calcula aplicando esa reducción sobre el importe íntegro recibido.
 - En los ingresos derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales con origen en la imposición de capitales, la base de retención es la cuantía a integrar en la base imponible, teniendo en cuenta las reducciones vistas en el punto 4 de la unidad 7.
- ✓ La base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva es el **importe a integrar en la base imponible**, como establece el art. 97.

13.4.1.2 Importe de la retención en las rentas no dinerarias

Cuando las rentas se satisfacen en especie, el importe del ingreso a cuenta se calcula aplicando **el porcentaje o tipo que corresponda** (obtenido conforme al Capítulo III del Título VII del RIRPF) **al valor de la renta**, determinado de acuerdo con las reglas de valoración del IRPF vistas en este curso.

Este criterio no se aplica a las retribuciones en especie del capital mobiliario y de premios satisfechos en especie. La base del ingreso a cuenta no está formada por el valor de mercado del bien entregado (como se valora la renta) sino **por el resultado de aumentar el valor de adquisición o coste para el pagador de la retribución en especie en un 20 %**, como hemos visto en la unidad 7.

13.4.1.3 Los porcentajes de retención o ingresos a cuenta

Los tipos de retención a aplicar, agrupados por tipo de rendimiento, se resumen en el siguiente cuadro:

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	PORCENTAJE
Con carácter general, salvo rendimientos exentos (artículo 86 RIRPF). Contratos de duración inferior a 1 año: mínimo 2% . Relaciones laborales especiales: mínimo 15% (salvo penados y discapacitados). Perceptores de prestaciones pasivas (artículo 89 A RIRPF).	Variable, calculado según RIRPF (hasta 43 %).

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	PORCENTAJE
Administradores y miembros de Consejos de Administración (artículo 80.1.3 RIRPF) ² .	35%
Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares (artículo 80.1.4 RIRPF). Atrasos (artículo 80.1.5 RIRPF). Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (artículo 80.1.4 RIRPF). (Con cesión de derechos de explotación).	15%
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	PORCENTAJE
Actividad profesional , con carácter general, (artículo 95.1. RIRPF).	15%
Período impositivo de inicio de actividad profesional y los dos siguientes a ese inicio. Recaudadores municipales. (Artículo 95.1.a RIRPF). Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos. (Artículo 95.1.b RIRPF). Delegados comerciales de Loterías y Apuestas del Estado (artículo 95.1.c RIRPF).	7%
Actividades agrícolas o ganaderas en general (artículo 95.4.2 RIRPF). Actividades forestales.	2%
Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura (actividades IAE 314 y 315, 316.2, 3, 4 y 9 453, 463, 468, 474.1, 501.3, 504.1, 504.2, y 3, 504.4, 5, 6, 7 y 8 505.1, 2, 3 y 4, 505.5, 505.6, 505.7, 722, 757) (artículo 95.4.1 RIRPF). Actividades económicas en estimación objetiva sujetas a retención (artículo 95.6.1 RIRPF y artículo 95.6.2 RIRPF).	1%

² Para el año 2012 y 2013, las retenciones del trabajo no podrán superar el 52 % tras las regularizaciones. También, el límite de los administradores y miembros del consejo de administración se eleva al 42 %.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	PORCENTAJE
Con carácter general y los casos especiales (artículo 90 RIRPF) ³ .	19%
Obligaciones bonificadas.	1,2 ⁴ %
GANANCIAS PATRIMONIALES	PORCENTAJE
Ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva (artículo 96 RIRPF).	19%
Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos artículo 99.2 RIRPF).	
Premios en metálico.	
OTRAS RENTAS (cualquiera que sea su calificación)	PORCENTAJE
Explotación del derecho de imagen (el ingreso a cuenta del régimen especial de imputación de rentas por cesión de derechos de imagen es del 18%) (Artículo 101.1 RIRPF).	24%
Premios en metálico (artículo 99.1 RIRPF).	19%
Arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (artículo 100 RIRPF).	
Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores (artículo 101.2 RIRPF).	

³ Para los años 2012 y 2013 el tipo de retención del 19 % se eleva al 21 %.

⁴ Las obligaciones bonificadas son aquellas emitidas al amparo de la Disposición Transitoria decimosexta de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades y el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión (existen también otras disposiciones para las que operan en el sector eléctrico). Las emisiones de este tipo gozan de una **bonificación del 95% sobre las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, de forma que los cupones son objeto de una retención del 1,20%, pero los obligacionistas sujetos al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas pueden deducirse, de la cuota correspondiente a dicho impuesto, el 24% de los intereses brutos satisfechos (como si le hubieran practicado esas retenciones). No obstante, tienen el límite de dicha cuota: la bonificación no puede salir a devolver tras esta operación (si le sale a devolver, le pagan lo efectivamente retenido, esto es el 1,2 %).

Ejemplo:

María Isabel Barbero ha obtenido las siguientes rentas, entre otras:

- Intereses de un depósito a plazo de 18 meses 300,00 €
- Ingreso procedentes de Letras del Tesoro 500,00 €
- Dividendos acciones 600,00 €
- Beneficio ventas de acciones..... 4.000,00 €

¿A cuánto ascienden las retenciones por estas rentas?

Solución:

El ingreso Letras del Tesoro y el beneficio ventas de acciones **no están sujetos a retención**. Por tanto, $500 + 4.000 = 4.500$ € estarán sujetos a tributación, pero no se les practicará retención.

Por otro lado, los dividendos de 600 estarán exentos de tributación (los primeros 1.500 € no tributan), pero sí están sujetos a retención. La entidad pagadora del dividendo no sabe cuáles son los ingresos del contribuyente y desconoce si esa renta estará exenta o no. Por tanto, la normativa del IRPF le obliga a retener. La retención que habrá practicado la entidad pagadora de los dividendos asciende a $600 \times 0,19 = 114$ €.

Por los intereses de un depósito a 18 meses, la base de retención es de 300 € y el tipo de retención del 19 %. Por tanto, la entidad pagadora habrá retenido a María Isabel e ingresado en el Tesoro, a cuenta del IRPF, $57 \text{ €} = 300 \times 0,19$.

Resumiendo, las rentas que tributan por el IRPF, debidas a los conceptos anteriores, son $4.500 \text{ €} + 300 \text{ €} = 4.800 \text{ €}$, si suponemos que los dividendos pueden ser objeto de exención.

Las retenciones ascienden a $114 \text{ €} + 57 \text{ €} = 171 \text{ €}$.

Ejemplo:

Luis posee unas obligaciones bonificadas, de nominal de 500 €, que pagan un interés anual de 3,83 %, negociándose en mercado organizado y representadas en anotaciones a cuenta.

- A) ¿Qué intereses percibirá, tanto brutos como líquidos?
- B) ¿Cuánto se podrá deducir?

Solución:

A) Intereses a percibir por Luis

Los intereses brutos son $500 * 0,0383 = 19,15$ €. La base de retención es de 19,15 € y el tipo de retención del 1,2 %, por estar bonificadas. Entonces se le retiene $19,15 * 0,012 = 0,23$ €. Los intereses líquidos percibidos por Luis son $19,15 - 0,23 = 18,92$ €.

B) ¿Cuánto se podrá deducir?

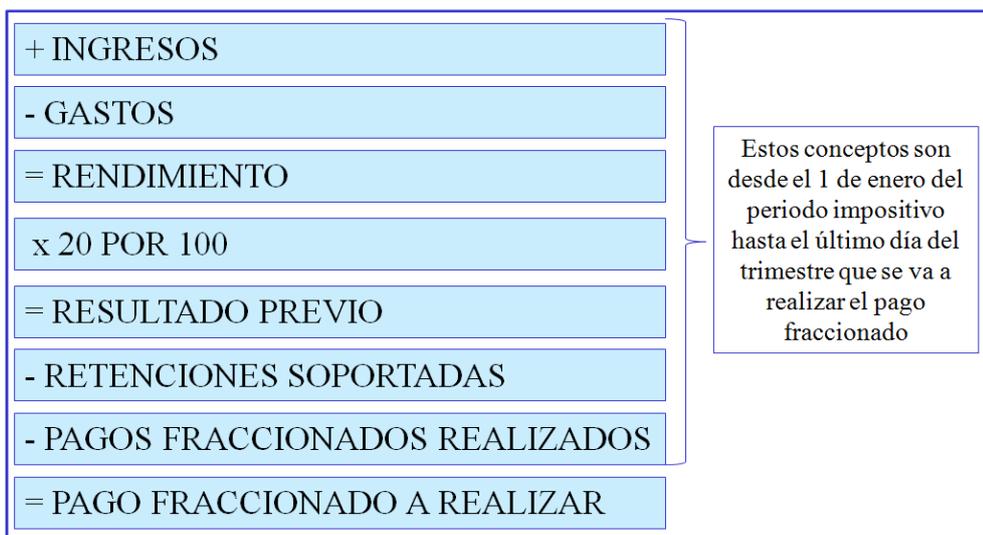
Se puede deducir el 24 % de los intereses brutos, esto es, $19,15 * 0,24 = 4,60$ €, siempre y cuando exista cuota suficiente.

13.4.2 LOS PAGOS FRACCIONADOS EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La obligación de realizar esta modalidad de pagos a cuenta recae sobre **aquellos contribuyentes del IRPF que realizan actividades económicas**. En los pagos fraccionados, la obligación alcanza al ingreso del importe en el Tesoro y a la autoliquidación de dicho pago, como establece el art. 109, en su apartado 1, del RIRPF.

✓ El importe a ingresar en el Tesoro, por el pago fraccionado, se calcula como sigue:

- **Actividades económicas en estimación directa** (art. 110.1.a del RIRPF), en cualquiera de sus dos modalidades (normal y simplificada), salvo agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras:
 - Primero se calcula el 20 % del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el **primer día del año** hasta el último día del trimestre al que se refiera el pago fraccionado.
 - Al resultado anterior se le restan las deducciones e ingresos a cuenta, desde las mismas fechas y los pagos fraccionados realizados en trimestres anteriores.
 - El **resultado es el pago fraccionado**.



- **Actividades económicas en estimación objetiva**, salvo agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras. Se pueden aplicar los siguientes porcentajes (art. 110.1.b del RIRPF):

- Como norma general, el 4 % de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho régimen en función de los datos-base del primer día del año o del inicio de la actividad, según proceda.
- Si la actividad tiene sólo una persona asalariada, el porcentaje es del 3 %, y si no dispone de persona asalariada, el porcentaje se reduce al 2 %.
- Cuando no pueda determinarse ningún dato-base, el 2 % se aplicará al volumen de ingresos o ventas del trimestre.

De las cantidades anteriores, pueden deducirse las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados en el trimestre que es objeto de declaración.

- **Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras**, cualquiera que sea el régimen de determinación del rendimiento neto (art. 110. 1. c del RIRPF).

El pago fraccionado se obtiene de aplicar el 2 % a los ingresos del trimestre, excluida las subvenciones de capital y las indemnizaciones. A la cantidad resultante, se le puede deducir las retenciones practicadas e ingresos a cuenta efectuados sobre los ingresos de la actividad del trimestre que se realiza el pago fraccionado.

- Desde el 1 de junio del 2008 (como establece el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, que modifica el art. 110.4 del RIRPF), el contribuyente puede aplicar **porcentajes superiores al que le corresponda de los anteriores**.

- ✓ La normativa exonera de esta obligación a los titulares de actividades profesionales (art.109, apartado 2 del RIRPF), agrícolas, ganaderas (art.109, apartado 3 de RIRPF) o forestales (art.109, apartado 4 de RIRPF), si al menos el 70 % de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta, durante el año natural anterior.

Si ha iniciado la actividad ese mismo año, para saber si queda exonerado de realizar el pago fraccionado, se tiene en cuenta el 70 % de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado el periodo al que se corresponde el pago fraccionado.

Ejemplo:

Begoña es una abogada, especializada en familia, que determina el rendimiento de actividades económicas por el método de estimación directa, modalidad simplificada.

Los datos, que van desde el 1 de enero del 2011 hasta el 30 de septiembre de ese mismo año, son los siguientes:

- Ingresos hasta 30 septiembre.....	100.000,00 €
- Gastos (incluye 5 % difícil justificación).....	20.000,00 €
- Retenciones soportadas hasta 30 septiembre.....	2.000,00 €
- Pago fraccionado primer trimestre.....	5.960,00 €
- Pago fraccionado segundo trimestre.....	5.200,00 €
¿A cuánto asciende el importe del tercer pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2011?	
Solución:	
Begoña realiza una actividad profesional. No sabemos si el año pasado recibió ingresos que, al menos, el 70 % fueron objeto de retención o ingreso a cuenta:	
+ Ingresos hasta 30 septiembre.....	100.000,00 €
- Gastos (incluye 5 % difícil justificación).....	20.000,00 €
= Rendimiento.....	80.000,00 €
= Resultado previo (rendimiento x 0,2).....	16.000,00 €
- Retenciones soportadas hasta 30 septiembre.....	2.000,00 €
- Pago fraccionado primer trimestre.....	5.960,00 €
- Pago fraccionado segundo trimestre.....	5.200,00 €
= Pago fraccionado tercer trimestre.....	2.840,00 €

- ✓ En las actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas, los pagos fraccionados son realizados, directamente, por los socios, comuneros o partícipes en proporción a su participación en el beneficio (art. 112 del RIRPF).

El siguiente cuadro resume la forma y el plazo de presentación de los pagos fraccionados:

DECLARACIÓN E INGRESO DEL PAGO FRACCIONADO	
Actividades económicas en estimación directa, normal o simplificada	Actividades económicas en estimación objetiva
Modelo a presentar: el 130	Modelo a presentar: el 131
Plazos para presentar declaración y realizar ingreso del pago fraccionado: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los tres primeros trimestres, entre el 1 y 20 de abril (primero), de julio (segundo) y de octubre (tercero). ✓ El cuarto trimestre, entre 1 y 30 de enero del siguiente ejercicio. 	
Cuando se calcule el pago fraccionado y no resulten cantidades a ingresar, los contribuyentes presentarán una declaración negativa de pago fraccionado.	

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): del art. 79 al 81 bis, el art. 91.8, el art. 92.4), Disposición Transitoria Decimotercera.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): artículo 60.
- ✓ Legislación de las Comunidades Autónomas.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. **María Isabel es una madre soltera que ha tenido una hija el 9 de marzo de este año. María Isabel es empleada de una empresa y las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social han ascendido a 3.800 € anuales. En diciembre, la hija de María Isabel participó en un anuncio en televisión, percibiendo por ello 13.000 €. ¿Cuál es el importe de la deducción por maternidad?**

La hija de María Isabel ha obtenido rentas superiores a 8.000 € y, por tanto, no le da derecho a practicarse el mínimo por descendientes y la deducción por maternidad es cero.

- 2ª Pilar reside en Galicia y adquirió su vivienda habitual en el año 2004, utilizando en su compra financiación ajena y cumpliendo los requisitos para aplicarse los porcentajes incrementados de

deducción. Este año ha abonado 12.000 € en concepto de intereses y devolución del principal.
¿Cuál es el importe de la compensación fiscal por inversión en vivienda habitual?

Pilar habrá deducido de la cuota íntegra para obtener la cuota líquida, por inversión en vivienda habitual, el máximo (9.040 €) porque lo aportado (12.000 €) supera a esa cantidad. Por tanto, la siguiente cantidad: $9.000 \times 15/100 = 1.350,00$ €.

Para determinar la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2011, debemos seguir los siguientes pasos.

1.- Deducción correspondiente a la parte estatal:

4.507,59 x 10% (la mitad del 20 % que corresponde al Estado)..... 450,76

4.507,41 x 7,50%(la mitad del 15 que corresponde al Estado)..... 338,06

Total incentivo teórico..... 788,82

Diferencia positiva en la parte estatal de la deducción (788,82 - 678,00)..... 110,82

2.- Deducción correspondiente al tramo autonómico sería razonar de forma idéntica al punto 1 y se vuelve a obtener 110,82 €

3.- Importe total de la compensación fiscal (110,82 +110,82) 221,64

2. Marina tuvo un hijo el 24 de octubre del año 2008. Si cumple todos los requisitos y no ha solicitado el cobro anticipado, ¿a cuánto ascenderá la deducción por maternidad que podrá practicarse en la declaración del IRPF del año 2011?

En el año 2011 tiene derecho a 9 meses, pues no se incluye el mes de nacimiento, como sí se incluyó en su nacimiento. Entonces, la deducción por maternidad asciende a $9 \times 100 = 900$ €, que puede ser solicitada por Marina con anterioridad a la realización de la autoliquidación.

De esta forma, Marina habrá completado los 3 años: 3 meses en el 2008, 12 en los años 2009 y 2010 y 9 en el año 2011, que abarcan 4 periodos impositivos.

3. Una entidad bancaria entrega un ordenador portátil a sus clientes si depositan 10.000 € a un plazo de 20 meses. El ordenador tiene un coste de adquisición para la entidad bancaria de 600 € y un valor de mercado de 900 €. ¿Cuál es el importe del ingreso a cuenta que debe realizar la entidad bancaria por la entrega del ordenador?

Aunque el rendimiento de sus clientes es igual al valor del mercado del bien recibido (900 € si les repercute el ingreso a cuenta), la base para calcular el ingreso a cuenta se obtiene de incrementar en un 20 % el coste del bien para el pagador (la entidad bancaria). En este caso, $600 + 600 \times 20/100 = 720$ € es la base del ingreso a cuenta.

El ingreso a cuenta que debe realizar la entidad bancaria es igual a $720 \times 0,19 = 136,80$ €.

4. Miriam ha prestado un servicio de asesoría fiscal a Piensos Goñi, SA por importe bruto en factura de 2.000 €. En la factura, realizada por Miriam y remitida a la

sociedad anónima, figura una retención del 15 % sobre 2.000 €. Pero Pienso Goñi, equivocadamente, ha ingresado en cuenta de Miriam 1.850 € y en el Tesoro 150 €, en concepto de retención. ¿Cuál es el importe que Miriam debe declarar como ingreso de actividad económica y como retención?

Miriam es una profesional que ha prestado un servicio a una persona jurídica Pienso Goñi, SA, que está obligada a practicar e ingresar una retención a cuenta del IRPF.

Miriam tiene derecho a deducirse en la declaración el importe que se debió retener, es decir, $2.000 \times 15/100 = 300$ €. El ingreso íntegro es de 2.000 €, incluida la retención.

5. Carmelo ha obtenido las siguientes rentas del capital mobiliario:

Dividendos	2.000 €
Ingresos de Letras del Tesoro	300 €
Intereses de obligaciones bonificadas	200 €

¿A cuánto asciende las retenciones que puede deducirse de la cuota líquida? ¿Y lo efectivamente retenido?

De los dividendos, aunque por importe de 1.500 € están exentos de gravamen, la retención se practica por el importe recibido. La retención asciende a $2.000 \times 0,19 = 380$ €.

Por los ingresos recibidos de las Letras del Tesoro, no le han practicado ninguna retención puesto que están exentas de retención aunque sí tributan.

Por los intereses procedentes de obligaciones bonificadas, la retención efectivamente practicada asciende a $200 \times 1,2 / 100 = 2,40$ € y tiene derecho a deducirse $2.00 \times 24 / 100 = 48$ €.

Por tanto, Carmelo podrá deducirse $380 + 48 = 428$ € y efectivamente le han practicado retenciones por importe de $380 + 2,4 = 382,40$ €.

6. Pilar es una publicista que determina el rendimiento de actividades económicas por el método de estimación directa, modalidad simplificada. Los datos que van desde el 1 de enero hasta el 30 de junio son los siguientes:

- Ingresos	80.000,00 €
- Gastos (incluye 5 % difícil justificación)	30.000,00 €
- Retenciones soportadas	5.000,00 €
- Pago fraccionado primer trimestre	3.960,00 €

¿A cuánto asciende el importe del segundo pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2011?

Aunque no tenemos información sobre el ejercicio 2010, como ha realizado un pago fraccionado, sabemos que Pilar no realizó actividades profesionales que, al menos, el

70 % estuviesen sujetas a retención. Por consiguiente, está obligada a realizar pagos fraccionados. El segundo pago fraccionado se calcula como sigue:

+ Ingresos.....	80.000,00 €
- Gastos (incluye 5 % difícil justificación)	30.000,00 €
= Rendimiento	50.000,00 €
= Resultado previo (rendimiento x 0,2)	10.000,00 €
- Retenciones soportadas hasta 30 septiembre.....	5.000,00 €
- Pago fraccionado primer trimestre.....	3.960,00 €
= Pago fraccionado segundo trimestre	1.040,00 €

- 7. La cuota líquida total de Belén asciende a 11.000 €, a la que le han practicado unas retenciones de 11.500 €. Su base imponible supera los 12.000 €. El 20 de diciembre Belén tuvo una hija, por la que no solicitó el cobro anticipado de ninguna deducción. Además vive en una vivienda que adquirió en el 8 de septiembre del año 2006 que financió con un préstamo hipotecario por el que ha abonado 9.000 €.**

Calcula el resultado de la declaración:

Belén va a tener derecho a las siguientes deducciones en la cuota líquida total:

+ Por rendimientos del trabajo o de actividades económicas	0,00 €
+ Retenciones e ingresos a cuenta.....	11.500,00 €
+ Deducción por maternidad	100,00 €

La hija la tuvo en diciembre y el mes del parto cuenta para el cálculo de la deducción. Entonces $1 \times 100 = 100$ €.

= Suma de deducciones, compensaciones y pagos a cuenta.....	11.600,00 €
---	-------------

Los pagos efectuados, con motivo del préstamo que sirvió para financiar la adquisición de la vivienda habitual, habrán dado derecho a una deducción en la cuota íntegra utilizada para calcular la cuota líquida y, como la adquisición es posterior al 20 de enero del año 2006, no genera derecho a compensación por inversión en vivienda habitual.

El resultado correspondiente a la declaración del Belén es de $11.000 - 11.600 = -600$ €, lo cual supone que Hacienda le debe devolver 600 € de los 9.000 € que le retuvieron.

- 8. Francisco y Maribel, matrimonio sin hijos, realizan declaración conjunta del IRPF. Tienen una cuota líquida total de 2.000 €, una suma de deducciones, compensaciones y pagos a cuenta que asciende a 8.000 €, de los cuales, 5.000 € corresponden a pagos a cuenta. Calcula el resultado de la declaración y contesta a cuánto asciende el importe que devolverán al matrimonio.**

El resultado de la declaración, calculado de restar a la cuota líquida total la suma de deducciones, pagos a cuenta (esto es la cuota líquida) y compensaciones, es igual a $2.000 - 8.000 = - 6.000$ €, dinero al que tienen derecho a la devolución. Pero este importe no puede superar el de los pagos a cuenta. Por tanto, Francisco y Maribel tienen derecho a la devolución de 5.000 €.

9. ¿Qué condición se debe cumplir para que el padre de una niña tenga el derecho a la deducción por maternidad?

Además de los requisitos que se exigen para el cobro de la madre, para que la cobre el padre, se debe cumplir que la madre haya fallecido.

CASO PRÁCTICO 12: LA CUOTA DIFERENCIAL Y EL RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

Determina la cuota diferencial y el resultado de la declaración de de Josune Lúa, teniendo en cuenta la siguiente información:

- Ingreso a cuenta rendimientos especie del trabajo (caso práctico 2)	1.153,60 €
- Retenciones monetaria rendimientos del trabajo (caso práctico 2)	10.684,57 €
- Retenciones rendimientos del capital mobiliario	893,10 €
(·) Base de retención (caso práctico 4)	4.700,50 € (1)
(·) Tipo de retención	19 %
- Retenciones actividades económicas (caso práctico 5)	8.100,00 €
- Pagos fraccionados (caso práctico 5)	4.647,67 €
- Retención premio en metálico (caso práctico 6)	1.900,00 €
= Total pagos a cuenta	27.378,94 €

Por otra parte, Josune adoptó a su hija en julio del año 2011. No solicitó el cobro anticipado de la deducción por maternidad y realiza tal deducción en la declaración del IRPF (En los supuestos de adopción o acogimiento, la deducción se puede practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Civil).

También recordar que Josune adquirió su vivienda en el año 2005, empleando financiación ajena y cumpliendo los requisitos para poder aplicarse los coeficientes incrementados. Por tanto, tiene derecho a practicarse la compensación fiscal.

Solución:

La cuota líquida total es la suma de la cuota líquida estatal y de la cuota líquida autonómica. En nuestro ejemplo, con los cálculos realizados en el caso práctico 11, $17.984,12 + 14.949,12$

= 32.933,24 € suma la cuota líquida total y la cuota líquida incrementada, por no existir pérdidas de derechos de deducción.

A la cuota líquida total le debemos restar deducciones, retenciones, etc., a las que tiene derecho Josune Lúa, las cuales se enumeran en el esquema del primer punto de esta unidad.

Ya tenemos calculado los pagos a cuenta (retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados del IRPF), que ascienden a 27.378,94 €.

En lo que respecta a la deducción por maternidad, Josune no ha solicitado el cobro anticipado. La adopción se efectuó en julio de este año, tiene derecho al cobro de los meses que ha vivido con su hija, es decir, desde julio hasta diciembre, ambos incluidos.

6 meses, a 100 € el mes, 600 €.

Por otro lado, por la adquisición de la vivienda habitual, se ha deducido $8.000 \times 0,15 = 1.200$ €. Como la adquisición se ha producido hace más de dos años (en el año 2005), con la normativa del IPRF anterior a la vigente Ley, le correspondía el coeficiente incrementado del 20 %. La deducción que le hubiese correspondido sería:

Por los primeros 4.507,59 €, el 20 %, igual a: $4.507,59 \text{ €} \times 0,2 = 901,52 \text{ €}$. Por el resto ($8.000 - 4.507,59$), $3.492,41 \text{ €} \times 15 / 100 = 523,86 \text{ €}$.

Con la anterior normativa, la deducción por adquisición de la vivienda habitual, hubiera ascendido a 1.425,38 €.

Por tanto, Josune tiene derecho a una compensación fiscal de $1.425,38 - 1.200 = 225,38 \text{ €}$.

Como por el resto de conceptos no tiene derecho a deducción, la cuota diferencial y el resultado de las declaraciones son iguales a:

+ Cuota líquida total	32.933,24 €
- Pagos a cuenta	27.378,94 €
- Compensaciones fiscales	225,38 €
- Obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas	0,00 €
= Cuota diferencial	5.328,92 €
- Deducciones por maternidad	600,00 €
= Resultado de la declaración	4.728,92 €

(1) De la suma de 300 € (dividendos de OHL) + 400 € (dividendos de Unipapel) + 600 € (intereses de obligaciones subordinadas del Banco de Santander) + 0,50 € (intereses cuenta corriente Caja Navarra) + 1.000 € (intereses depósito bancario a plazo fijo) + 2.400 € (del seguro de rentas vitalicia que comenzó a cobrar cuanto tenía 21 años, por el importe que se integra en la base imponible).

LA GESTIÓN DEL IRPF

ÍNDICE

14.1 LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS A DECLARAR	278
14.2 LA GESTIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR	281
14.3 LA GESTIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR	282
14.4 LAS OBLIGACIONES DE LA AUTOLIQUIDACIÓN ...	283
14.5 LA SOLICITUD DEL BORRADOR DE LA DECLARACIÓN	285
REFERENCIA LEGISLATIVA	289
ALGUNAS PREGUNTAS	289
CASO PRÁCTICO 13: LA GESTIÓN DEL IMPUESTO	293

En principio, **el modelo de gestión del IRPF se basa en la obligación**, para todo contribuyente, **de presentar su declaración-liquidación por el impuesto**, como establece el art. 96 de la Ley del IRPF y el 61 del RIRPF. Sin embargo, el sistema de retenciones, especialmente las retenciones del, basado en la tributación que efectivamente debe pagarse, ha permitido excluir de esa obligación de presentar la declaración a numerosos contribuyentes. Esto ha supuesto **reducir los costes y necesidades de gestión** a los contribuyentes eximidos del deber de presentar declaración y a la Administración tributaria.

14.1 LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS A DECLARAR

Los contribuyentes que realicen el hecho imponible sujeto al impuesto, es decir, **si obtienen rentas sujetas y no exentas del Impuesto** en el periodo impositivo, **deben presentar declaración**.

No están obligados a declarar, como dispone el art. 96 de la Ley del IRPF y art. 61 del RIRPF, los siguientes contribuyentes:

✓ Aquéllos cuyas **rentas procedan exclusivamente** de:

- Rendimientos íntegros del trabajo.
- Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta.
- Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas protegidas.

En la declaración individual o conjunta, las **cuantías íntegras no deben superar ninguno de los siguientes límites**:

- **Rendimientos íntegros del trabajo**:
 - **22.000 € anuales**, cuando se den las siguientes circunstancias (art. 61.3 A 1 del RIRPF):
 - Cuando los rendimientos procedan de **un único pagador**.
 - Si **existen varios pagadores de las rentas del trabajo**, cuando la suma de las cantidades recibidas del segundo y demás pagadores, ordenados por importe, **NO supere 1.500 € anuales**.
 - Si los rendimientos proceden de varios pagadores y consisten en prestaciones pasivas (**pensiones y haberes pasivos**) a que se refiere el artículo 17.2.a) de la LIRPF, la condición que se impone es que las retenciones practicadas se calculen de acuerdo con el procedimiento especial establecido en el artículo 89.A del RIRPF para los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas. Este procedimiento debe iniciarse mediante solicitud del contribuyente, presentando el modelo 146, si cumple los requisitos establecidos en el citado artículo.

- **11.200 € anuales** en determinados supuestos (art. 61.3 A 2 del RIRPF):
 - Si **existen varios pagadores de las rentas del trabajo**, cuando la suma de las cantidades recibidas del segundo y demás pagadores, ordenados por importe, **supere 1.500 € anuales**.
 - En las prestaciones pasivas, si existe más de un pagador y la suma del segundo y siguientes supera los 1.500 €, si el importe de las retenciones practicadas **NO se hubiera determinado de acuerdo con el procedimiento especial establecido** en el artículo 89.A de RIRPF para los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas.
 - Cuando se **perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas**.
 - Cuando **el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener**.
 - Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo **sujetos a tipo fijo de retención**.

En la tributación conjunta, los límites son los mismos que los anteriores. Sin embargo, para determinar cuántos pagadores existen, se tiene en cuenta la situación individual de cada uno de los miembros de la unidad familiar. Por ejemplo, en una declaración conjunta de ambos cónyuges, el límite de la obligación de declarar es de 22.000 € anuales, si cada cónyuge recibe retribuciones de un único pagador.

- **Rendimientos íntegros del capital mobiliario** (dividendos de acciones no exentos, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) **y ganancias patrimoniales** (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), siempre que unos y otras hayan **estado sometidos a retención o ingreso a cuenta** y su cuantía global **NO supere la cantidad de 1.600 € anuales** (art. 61.3 B del RIRPF).
 - **Rentas inmobiliarias imputadas**, rendimientos íntegros del **capital mobiliario** no sujetos a retención **derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial** o de precio tasado, con **el límite conjunto de 1.000 € anuales** (art. 61.3 C del RIRPF).
- ✓ Aquellos contribuyentes, en tributación individual o conjunta, que obtengan exclusivamente (regla correctora de la anterior):
- Rendimientos íntegros del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario) o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, sometidos o no a retención, hasta **un importe máximo conjunto de 1.000 € anuales**.
 - Pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 €.

No obstante, aun estando en las situaciones anteriores, los contribuyentes deben presentar declaración si quieren ejercitar las siguientes deducciones o reducciones (art. 61.1 del RIRPF):

- ✓ Deducción por inversión en vivienda habitual, junto con las compensaciones.
- ✓ Deducción por cuenta ahorro-empresa.
- ✓ Deducción por doble imposición internacional.
- ✓ Reducciones por haber realizado aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad o a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del Impuesto.

Ejemplo:

Marta ha trabajado los meses de mayo a diciembre, recibiendo un sueldo bruto de 19.000 €. El mes de enero trabajó para otra empresa y recibió un sueldo bruto de 1.000 €. Por otra parte ha obtenido un rendimiento íntegro de 2.000 € por los intereses de depósitos y la transmisión de valores de renta fija.

¿Tiene obligación de declarar?

Solución:

Los ingresos que ha percibido Marta provienen de las rentas que pueden conllevar una excepción a la obligación de declarar.

De las rentas del trabajo, Marta percibe de dos pagadores, no superando el segundo (1.000 €) los 1.500 €. Por tanto, el límite para saber si debe presentar declaración, para las rentas del trabajo, es de 22.000 €, que no son superados por los $19.000 + 1.000 = 20.000$ €. Por tanto, del análisis de las rentas del trabajo, no se deriva la obligación de presentar declaración del IRPF.

Ahora bien, las rentas del trabajo no son las únicas que ha percibido Marta. Ha obtenido rentas derivadas de rendimientos íntegros del capital mobiliario (por los intereses de depósitos y la transmisión de valores de renta fija) por importe de 2.000 €, ambos sujetos a retención. Estos superan la cantidad de 1.600 € y, por tanto, Marta debe presentar la declaración-liquidación del IRPF por todas las rentas obtenidas en este año, las del trabajo y las del capital mobiliario.

Ejemplo:

Noelia Da Silva, ha recibido:

Rendimientos íntegros del trabajo.....	21.000 €
Intereses de la cuenta bancaria.....	100 €

Rendimiento íntegro provenientes de Letras del Tesoro.....200 €

Rendimiento por la venta de una parcela.....3.000 €

¿Tiene obligación de presentar declaración-liquidación del IRPF?

Solución:

Sí, tiene la obligación de presentar declaración-liquidación del IRPF, aunque los rendimientos del trabajo (21.000 €) se han percibido de un pagador y no superan el límite de 22.000 €, los rendimientos del capital mobiliario derivados de intereses de depósito (100 €) tampoco superan el límite de 1.600 € y los rendimientos derivados de las Letras del Tesoro (200 €) no superan el límite de 1.000 €.

Si Noelia sólo tuviese las rentas anteriores, aplicando la regla que podemos llamar A (de las páginas anteriores), no debería presentar declaración.

Pero, como ya se ha dicho, sí debe presentar declaración-liquidación del impuesto. La razón es que ha tenido unas rentas derivadas de unas ganancias patrimoniales que no están sujetas a retención, como son las derivadas de la venta de la parcela (3.000 €). En este caso, se debe aplicar la regla B. Ha obtenido rentas por importe de $21.000 + 100 + 200 + 3.000 = 24.400$ €, con una ganancia patrimonial no sujeta, que superan el límite de 1.000 € establecido en la regla B.

14.2 LA GESTIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR

Existe un nuevo procedimiento de gestión, aplicable exclusivamente a los contribuyentes no obligados a declarar. Este procedimiento consiste en:

1. Estos contribuyentes pueden solicitar la correspondiente devolución, si **las retenciones soportadas e ingresos a cuenta efectuados son superiores a la cuota líquida total** que resulta de la liquidación del IRPF.

La solicitud la debe realizar presentando la declaración del impuesto, siendo estas dos formas válidas: la **autoliquidación** o el **borrador de declaración suscrito o confirmado** por el contribuyente (art. 65.1 del RIRPF).

2. Las retenciones e ingresos a cuenta tienen, para estos contribuyentes, **la consideración de IRPF máximo**. Por tanto, la Administración Tributaria no puede exigir ningún pago adicional a sus retenciones e ingresos a cuenta practicados durante el ejercicio. Sólo puede exigir a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora.
3. A los no obligados a declarar, sólo se les practicará liquidación provisional cuando los datos facilitados por el contribuyente al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, y se haya practicado, como consecuencia de ello, unas retenciones inferiores a las que hubieran sido procedentes (art. 66.1 del RIRPF).

4. Todo esto se entiende sin perjuicio de la posterior comprobación o investigación que pueda realizar la Administración (art. 66.2 del RIRPF).

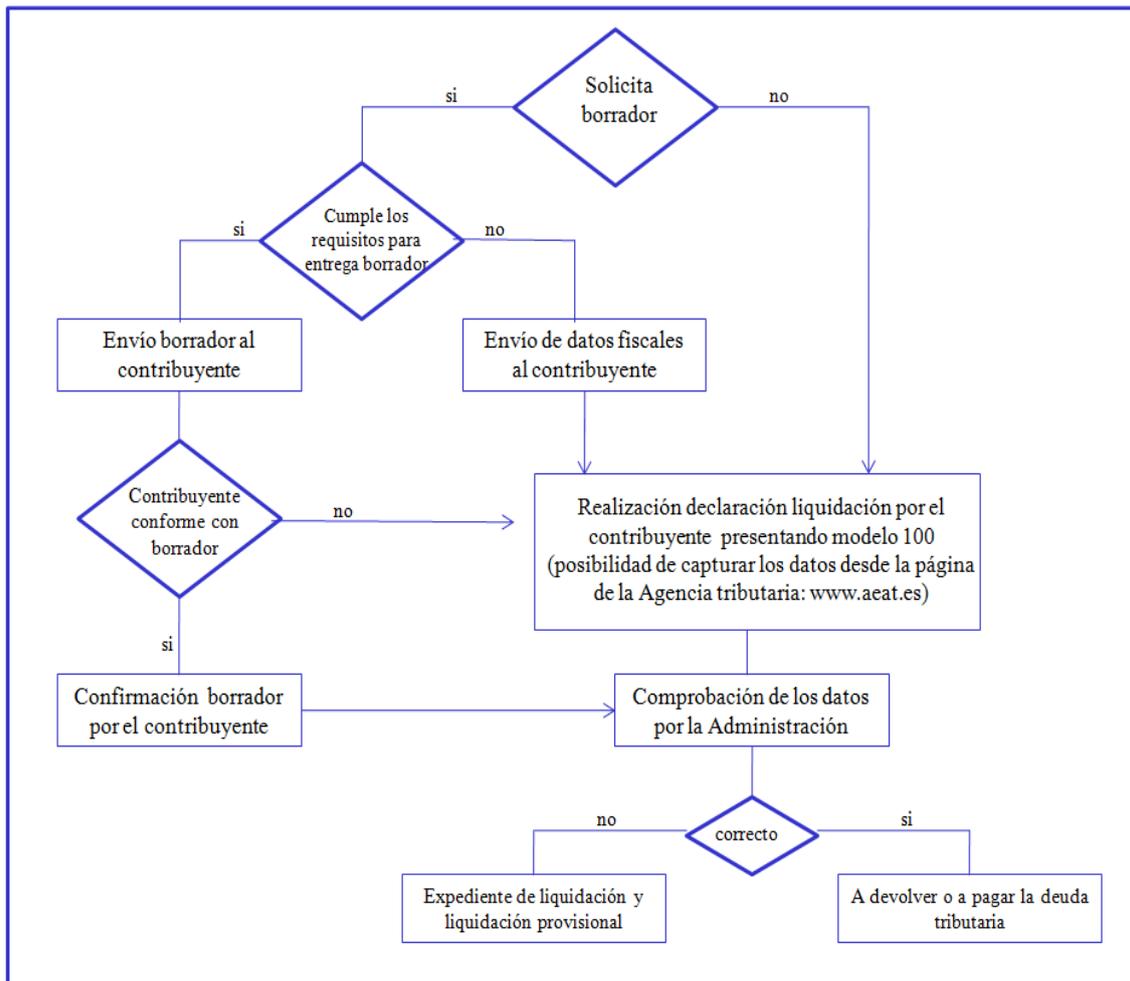
14.3 LA GESTIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR

La obligación de declarar conlleva **la de autoliquidar** y, cuando el resultado de la declaración sea positivo, de **ingresar el importe de la deuda tributaria** (igual al resultado de la declaración) que resulta de la autoliquidación.

No obstante lo anterior, si los contribuyentes obligados a declarar **cumplen determinados requisitos**, a los que nos referiremos en el punto 5 de esta unidad, pueden solicitar a la Administración tributaria **el envío de un borrador de la declaración**. Cuando el contribuyente considera que dicho borrador refleja su realidad tributaria, a efectos del IRPF, **puede suscribirlo o confirmarlo**. En este caso, el borrador confirmado **tiene la consideración de declaración del IRPF**, sin necesidad de que presente autoliquidación.

Hacienda puede realizar la **comprobación de declaraciones del IRPF**. La comprobación puede conllevar, cumplido el trámite de audiencia del interesado, en la realización de la liquidación del impuesto, por parte de la Administración tributaria, si considera incorrecta la declaración presentada por el contribuyente.

En el esquema siguiente resume el procedimiento de gestión de los contribuyentes obligados a declarar.



14.4 LAS OBLIGACIONES DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Autoliquidar implica los siguientes deberes para el contribuyente, según el art. 120.1 de la Ley General Tributaria:

- ✓ El de **comunicar a la Administración** los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo.
- ✓ El de realizar, por sí mismo, las **operaciones de calificación y cuantificación de las rentas**, en modelo oficialmente aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, la denominada declaración del Impuesto (**En el IRPF, el modelo 100**).

En el IRPF, el periodo voluntario¹ de **presentación presencial de de la declaración-autoliquidación** suele ir desde el primer día hábil de mayo hasta el último día hábil de junio. Durante el mes abril, con el objeto de agilizar la atención al contribuyente, reducir los

¹ En la campaña del IRPF correspondiente a la renta del año 2011, el periodo voluntario de presentación de autoliquidaciones va desde el 2 ó 3 de mayo al 29 de junio de 2012, ambos inclusive. Si la autoliquidación se presenta dentro de ese plazo, el contribuyente puede fraccionar el pago del resultado positivo de la declaración, correspondiente al ejercicio 2011, hasta el 5 de noviembre de 2012. Para realizar presencialmente la declaración, a mediados de abril puede solicitar cita previa a través de Internet o del teléfono automático y a finales de abril a través del teléfono con comunicación personal.

trámites administrativos, la emisión de correspondencia, etc., se prestan servicios telemáticos en los que es posible confirmar y modificar el borrador a través de Internet, vía telefónica (Por teléfono en el 901 12 12 24 servicio automático, 24 horas o el 901 200 345 renta asistencia, de lunes a viernes, de 9 a 21 horas), SMS (desde el móvil enviando mensaje al 217223), banca electrónica y telefónica y cajeros automáticos de entidades bancarias colaboradoras.

- ✓ El de realizar las **operaciones de liquidación necesarias** para determinar el importe de la deuda tributaria (el resultado de la declaración positivo), la llamada autoliquidación del Impuesto. La cantidad resultante de las operaciones de liquidación puede ser positiva o negativa.
 - Si la cantidad resultante de las operaciones de liquidación **es positiva, el contribuyente debe procederse al ingreso de la deuda tributaria** (art. 62.1 del RIRPF).

El pago se debe realizar al mismo **tiempo que se presenta la autoliquidación**, en el mismo lugar que la presente, salvo que se hubiese realizado por Internet.

No obstante, se puede **domiciliar el pago de la declaración positiva**. En este caso, la entidad financiera carga en la cuenta del contribuyente el importe resultante de la autoliquidación. Hoy en día, este es el caso más empleado por los contribuyentes.

El artículo 62.2 del RIRPF permite la **posibilidad de fraccionar, sin interés ni recargo alguno**, el ingreso del importe resultante de la declaración en dos partes:

- a) La primera, del 60 % de su importe, en el momento de presentar la declaración.
- b) La segunda, del 40 % restante, en el plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden Ministerial, generalmente en torno al día 5 de noviembre siguiente a la finalización del plazo de presentación.

El contribuyente puede domiciliar en la cuenta bancaria este segundo pago, que se le carga en cuenta, o no domiciliarlo. En este último caso, **el contribuyente debe complementar el modelo y proceder al pago** en las entidades colaboradoras de la recaudación del impuesto.

Para disfrutar del beneficio del fraccionamiento, es necesaria la presentación de la declaración dentro del plazo voluntario, fijado reglamentariamente (generalmente desde el primer día laborable de mayo al último de junio). Por lo tanto, **no es posible fraccionar el ingreso de las autoliquidaciones complementarias**.

- Si la cantidad resultante de las operaciones de **liquidación es negativa**, el contribuyente tiene dos posibilidades:
 - a) **Solicitar la devolución de la cantidad resultante**, con el límite de los pagos a cuenta realizados por y a favor del contribuyente (art. 79) más las deducciones por maternidad (art. 81 de la Ley del IRPF) y por nacimiento o adopción (art. 81.bis de la Ley del IRPF). Es decir, la Administración tributaria **no devuelve otra cosa que las**

retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados, soportados por el contribuyente, **y las deducciones por maternidad, nacimiento o adopción** a las que tiene derecho el contribuyente (art. 103 de la Ley del IRPF).

La Administración tributaria debe proceder a la devolución dentro de un plazo de seis meses, contados desde el momento de finalizar el plazo de presentación voluntaria, no desde que fue presentada la declaración. La devolución se realiza mediante transferencia bancaria (art. 65.2 del RIRPF).

Si la Administración no ordena la devolución dentro de ese plazo, sin mediar causa imputable al contribuyente, la Administración debe aplicar el [interés de demora](#), desde el día siguiente a la finalización del plazo de devolución hasta la fecha de pago, sin que el contribuyente deba solicitarlo (art. 103 de la Ley del IRPF).

b) **Renunciar a la devolución a favor del Tesoro público.**

En la Ley de IRPF, en su artículo 97.6, se regula una situación de **suspensión del pago de la deuda tributaria**. Se aplica este procedimiento a los matrimonios no separados legalmente que tributen individualmente y en los que una de las declaraciones resulte a ingresar y la otra a devolver.

El procedimiento consiste en que el cónyuge con declaración a ingresar a la Hacienda, puede solicitar la suspensión del ingreso, sin intereses de demora, en una cantidad igual o inferior a la devolución que tiene derecho el otro cónyuge.

14.5 LA SOLICITUD DEL BORRADOR DE LA DECLARACIÓN

Gran parte de los contribuyentes pueden solicitar que la Administración tributaria les envíe un borrador de su declaración, con los datos que consta en sus registros informáticos (recopilado a través de las retenciones, ingresos a cuenta, comunicaciones, etc).

Para poder solicitar el borrador de la declaración, además de **no haber sido titular o titulares, como máximo, de dos inmuebles de uso propio**, aunque hayan estado desocupados, distintos de la vivienda habitual y del suelo no edificado las rentas obtenidas por el contribuyente obligado a declarar, en el período impositivo, **deben provenir exclusivamente de** (artículo 98.1 de la LIRPF):

1. Rendimientos del trabajo.
2. Rendimientos de capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
3. Imputación de rentas inmobiliarias, siempre que procedan de máximo dos inmuebles.
4. Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

Por tanto, no se emitirá el borrador sino los datos fiscales, cuando el contribuyente se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

1. Obtención de rendimientos de actividades profesionales o económicas.
2. Obtener rendimientos de capital inmobiliario.
3. Percibir rendimientos derivados de la cesión de derechos de imagen.
4. Tener imputaciones de rentas inmobiliarias de más de dos inmuebles.
5. Tener imputaciones como no residente.
6. Obtener ganancias o pérdidas patrimoniales no sujetas a retención.
7. Obtener rendimientos de capital mobiliario no sujetos a retención o ingreso a cuenta.
8. Tributar por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.
9. Ser nuevo solicitante del borrador y desconocer la Agencia su Comunicad Autónoma de residencia.
10. No ser posible realizarle el cálculo de la tributación económicamente más favorable al estar el cónyuge excluido del cálculo del borrador.
11. En general, por carecer la Agencia Tributaria de la información necesaria para su elaboración.

La solicitud del borrador de declaración deberá realizarse², en el plazo comprendido entre principios de abril y finales de junio de 2011 (unos días antes de la finalización de la campaña presencial), a través de cualquiera de los siguientes medios:

- ✓ Por de Internet (<http://www.agenciatributaria.es>). A tal efecto, el contribuyente debe hacer constar, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF) y el importe de la casilla de renta.
- ✓ Por teléfono, mediante llamada al número 901 121 224 (Servicio Automático 24 horas) o bien al Centro de Atención Telefónica, número 901 200 345, comunicando el contribuyente, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF) y el importe de la casilla renta.
- ✓ Mediante personación del contribuyente en cualquiera de las Delegaciones o Administraciones de la Agencia Tributaria, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Tributaria un Convenio de Colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, aportando su Documento Nacional de Identidad (DNI) o el Número de Identificación de Extranjeros (NIE). Este es el único servicio presencial que se presta antes del mayo.

² No es necesario el empleo de estas vías de solicitud si el contribuyente confirmó el borrador en el ejercicio pasado o solicitó el envío cuando cumplimentó la declaración correspondiente al año anterior. En este caso, y si el contribuyente no ha accedido al borrador por vía telemática, a partir de mediados de abril, la Agencia Tributaria procede al envío de los borradores vía postal.

Para acceder a las vías de comunicación a distancia con la Agencia Tributaria, el contribuyente puede conseguir el **Nº de Referencia del Borrador** (sistema llamado RENØ³ ó Renta desde el momento 0), sin necesidad de certificado de usuario o DNI electrónico, a través de la Web <http://www.agenciatributaria.es> o del teléfono 901 12 12 24 servicio automático (24 horas), donde se indique el NIF del contribuyente, la casilla de renta y un nº de teléfono móvil al que se envía el nº de referencia del borrador.

Obtenido esa referencia, el contribuyente puede, desde primeros de abril, confirmar o modificar el borrador vía telemática (Internet, banca a distancia –electrónica y telefónica-, SMS, cajero automático, etc.) u obtener sus datos fiscales, según sea el caso. Si el contribuyente olvida el número de referencia, puede volver a solicitarlo, a través de RENØ, una vez más y al mismo nº de teléfono móvil del primer mensaje.

De esta forma, se produce un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes porque pueden acceder a su borrador o datos fiscales desde principios de abril, sin necesidad de esperar a recibirlo en papel vía correo postal. Este servicio está operativo desde primeros de abril hasta el último día en el cual se puede presentar la declaración (últimos de mayo).

Con este sistema, lo que se pretende es reducir el número de envíos por correo postal del borrador en papel, sistema poco seguro, anti-económico y anti-ecológico respecto a la posibilidad de realizar la declaración, bien vía confirmación telemática del borrador o bien con el programa PADRE y entrega por Internet.

El **borrador de la declaración tiene unos efectos meramente informativos**. No obstante, si el contribuyente considera que los datos contenidos en el borrador reflejan su situación fiscal, a efectos del IRPF, **puede confirmar o suscribir el borrador recibido**. Desde ese momento, **el borrador adquiere condición de declaración**, con todos sus efectos y consecuencias (artículo 98.4 de la LIRPF).

Si el contribuyente considera que el borrador de la declaración no refleja su realidad fiscal, a efectos del Impuesto, **debe presentar declaración IRPF**, de acuerdo con el procedimiento ordinario. También puede instar a la rectificación del borrador, cuando deba añadirse o rectificarse datos personales o económicos (artículo 98.5 de la LIRPF).

Aquí se debe insistir en que, al igual que ocurre en la presentación de la autoliquidación, es responsabilidad del contribuyente si el borrador contiene errores o falsedades en los datos y es confirmado por él. La Administración tributaria puede comprobar

³ Están excluidos de este sistema aquellos contribuyentes que se hallen suscritos al sistema de alertas por SMS (que recibirán automáticamente el nº de referencia del borrador) o que no hayan solicitado el borrador, ambas posibilidades disponibles cuando se realiza la declaración de la renta correspondiente al año anterior o en la Web de la Agencia Tributaria. Por ello, si no se ha solicitado el borrador, lo primero que ha de hacerse será eso, y el acceso al sistema RENØ es automático, remitiendo al móvil el nº de referencia del borrador con el cual se puede utilizar la página de la Agencia Tributaria para su consulta, confirmación, modificación o presentación.

También quedan excluidos las personas que se hayan separado durante el ejercicio impositivo y el del contribuyente fallecido. En este último caso se entrega el borrador en oficina a sus herederos, previa acreditación de tal condición.

la declaración y proceder a realizar ella misma la liquidación del impuesto, con la posibilidad de que deriven unas consecuencias dinerarias peores a las indicadas en el borrador (por ejemplo, que aumente la deuda tributaria o que la cantidad resultante cambie de a devolver a pagar).

Por ello, es importante revisar el borrador antes de confirmarlo. Especialmente lo referido a inmuebles y sus referencias catastrales, circunstancias personales y familiares, especialmente si han cambiado a lo largo del periodo impositivo, aportaciones sindicales, deducción por inversión en vivienda habitual (incluida la compensación si se adquirió antes del 20 de enero de 2006), por alquiler de la vivienda habitual, por obras de mejora en las viviendas, por cuenta vivienda y las deducciones autonómicas. La mayoría de estos datos no están en poder de la Agencia Tributaria y difícilmente los puede incluir en el borrador de declaración del contribuyente.

Ejemplo:

Javier es profesor de instituto, residente en Borja (Zaragoza), y no realiza otra actividad sujeta al impuesto de la renta de las personas físicas. Su hermana trabaja como profesora-tutora de la UNED en la sección de Tudela, donde también trabajó Javier en ejercicios anteriores. Por un error del administrativo de la UNED de Tudela, en el resumen anual de las retenciones practicadas, ha enviado a Hacienda que Javier ha ganado la renta que ha cobrado su hermana, lo cual tiene su reflejo en el borrador de declaración. ¿Cómo actuará Javier?

Solución:

En la información del borrador, Javier puede observar que los datos que tiene Hacienda no son los que se corresponden a la realidad fiscal, pues figura como renta de Javier la que en realidad es de su hermana. Por tanto, Javier deberá presentar la declaración de la renta, por la vía ordinaria, procurándose un documento de la UNED de Tudela, donde le certifique que no es el perceptor de esas rentas pagadas por la citada entidad.

Si la Administración Tributaria **no dispone de la información necesaria** para la elaboración del borrador de declaración, la propia Administración **debe poner a disposición del contribuyente los datos fiscales de los que dispone**, para facilitarle la confección de la declaración del Impuesto (artículo 98.2 de la LIRPF).

Si el contribuyente ha solicitado el borrador de declaración y la Administración Tributaria no se lo remite, el contribuyente **no queda exonerado de su obligación de presentar la declaración del IRPF**.

La Ley del IRPF establece que no pueden suscribir ni confirmar el borrador de la declaración aquellos contribuyentes que cumplan alguna de las siguientes circunstancias (artículo 98.2 de la LIRPF):

- a) Haber obtenido en el período impositivo rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

- b) Tener partidas negativas pendientes de compensar procedentes de ejercicios anteriores.
- c) Tener la obligación de regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- d) Tener derecho a la deducción por doble imposición internacional, siempre que se ejercite tal derecho.

En estos casos, como la Agencia Tributaria no tiene información suficiente para determinar el resultado de la operación, emitirá un borrador pendiente de modificar o no confirmable.

Otra de las situaciones en las que se emite este tipo de borradores es cuando los contribuyentes no obligados a presentar declaración cuyo resultado es positivo, cuando solicite el borrador, recibirá uno que no se puede confirmar para evitar que realice el ingreso y vaya en contra de sus intereses.

REFERENCIA LEGISLATIVA

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio. Ley 35/2006 de 28 noviembre (BOE 29 noviembre 2006): del art. 96 al 98.
- ✓ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE 31-marzo-2007): art.61 al 67.
- ✓ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 302, 18-Dic-2003). Artículo 120.

ALGUNAS PREGUNTAS

1. **Una persona obtiene unas rentas por las que no está obligado a declarar pero desea ejercitar su derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual. ¿Qué debe hacer esa persona?**

Aunque no tenga la obligación de presentar la declaración, si que tiene esa posibilidad y, caso de querer ejercitar el derecho a la mencionada deducción, debe presentar la declaración.

2. **Valora la veracidad siguiente de la afirmación: “Si un contribuyente no está obligado a presentar declaración, pierde el derecho a solicitar la devolución de las retenciones e ingresos a cuenta superiores a la cuota líquida”.**

No es cierto, puesto que sí tiene el derecho a solicitar la devolución de ese exceso, bien presentando la autoliquidación o bien el borrador de declaración suscrito o confirmado por él mismo, si este contiene la realidad de su situación fiscal.

3. Entre otros rendimientos, Alberto ha cedido el derecho de explotación de un libro en el que ha colaborado en la redacción de varios capítulos, recibiendo 6.000 € brutos por esos trabajos. Realiza la petición del borrador ¿Puede recibirlo y confirmarlo?

El dinero que recibe Alberto, como autor que ha cedido la explotación del libro, tiene la calificación fiscal de rendimientos de actividades económicas, de una modalidad de renta que excluye a su perceptor de recibir el borrador.

No obstante, Alberto recibirá sus datos fiscales y deberá cumplimentar la declaración (el modelo 100), en forma de autoliquidación.

4. ¿Qué posibilidades tiene el contribuyente, cuando el resultado de la declaración es a devolver (resultado de la declaración negativo)?

Las dos posibilidades que tiene el contribuyente son:

- ✓ Solicitar la devolución de la cantidad resultante.
- ✓ Renunciar a la devolución a favor del Tesoro público.

Para solicitar una u otra, utilizando el programa PADRE o un modelo 100 adquirido en un estanco, el contribuyente debe rellenar correctamente la casilla correspondiente en el documento de ingreso o devolución (También, en el modelo 100, en la casilla 769, el contribuyente puede indicar el importe que renuncia a favor de Tesoro). Por ello, siempre el contribuyente debe tener cuidado al hacer la autoliquidación, no vaya a ser que se renuncie a la devolución de una declaración negativa sin ser ese su deseo.

5. ¿Cuáles son las acciones, a realizar por el contribuyente, como consecuencia de su obligación de realizar una autoliquidación del IRPF?

El contribuyente del IRPF debe realizar lo dispuesto por la LGT:

- ✓ Comunicar a la Administración los datos necesarios para realizar la liquidación del tributo y otros de contenido informativo.
- ✓ Cumplimentar el modelo fijado para realizar la declaración (en el IRPF, el modelo 100), debe realizar operaciones de calificación y cuantificación de rentas.
- ✓ Realizar las operaciones aritméticas encaminadas a determinar el importe de la deuda tributaria.

6. Marina está casada con Melchor y ambos realizan declaración individual, resultando a devolver la de Marina, por importe de 1.000 €, y a pagar la de Melchor, por importe de 1.700 €. ¿Qué puede hacer Melchor respecto a su deuda tributaria?

Melchor puede solicitar la suspensión del pago de su deuda por importe de 1.000 €, el mismo que resulta de la declaración negativa de su mujer, y pagar los 700 € restantes.

7. ¿Cuál es el interés o recargo que cobra el Tesoro por fraccionar el pago de la deuda tributaria?

Ninguno. El artículo 62.2 del RIRPF permite la posibilidad de fraccionar el ingreso del importe resultante de la declaración en dos partes sin interés ni recargo. Para beneficiarse de ello, el contribuyente debe fraccionar el pago de la manera siguiente:

- ✓ La primera, del 60 % de su importe, en el momento de presentar la declaración.
- ✓ La segunda del 40 % restante en el plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Por posponer el pago de este 40 % de la deuda tributaria, el contribuyente no paga recargo ni interés si realiza el ingreso del 5 de noviembre de 2012 (para el ejercicio 2011).

8. Razona por qué no es cierta la afirmación: *una persona que reciba 20.000 € procedentes de rendimientos del trabajo no estará obligada a presentar declaración del IRPF.*

Ese dato concreto no nos sirve para realizar esa afirmación rotundamente. Nos tendremos que preguntar alguna cuestión sobre los de rendimientos del trabajo y por el resto de rentas que recibe el contribuyente. Así, tenemos las siguientes posibilidades de que deba declarar, aun recibiendo sólo esa cantidad por ese concepto:

- ✓ Respecto a los rendimientos del trabajo, responderemos que es falsa:
 - Si existen más de dos pagadores en los rendimientos del trabajo y la suma del segundo y sucesivos pagadores excede los 1.500 €.
 - Si el contribuyente recibe pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
 - Si el pagador de los rendimientos del trabajo no está obligado a retener.
 - Si el contribuyente percibe rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
- ✓ Respecto a otros rendimientos, imputaciones y ganancias y pérdidas patrimoniales, responderemos que es falsa:
 - Si el contribuyente percibe rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales, siempre que estén sometidos a retención o ingreso a cuenta, y su cuantía global supera los 1.600 € anuales.
 - Si declara rentas inmobiliarias imputadas o percibe rendimientos no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, superando conjuntamente 1.000 € anuales.
 - Si obtiene rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, sometidos o no a retención, hasta

un importe máximo conjunto de 1.000 € anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 €.

- 9. Rafael Martínez ha estado trabajando en una empresa durante los 7 primeros meses del año, con unos rendimientos íntegros del trabajo que ascienden a un total de 7.000 €. Cumplido el contrato eventual que le unía a la empresa, Rafael cobró 4 meses de paro, a razón de 900 € por mes. En diciembre comenzó a trabajar en un taller mecánico, con unos rendimientos íntegros de 1.100 €. Si no tiene rendimientos procedentes de otras modalidades de rentas, ¿tiene la obligación de presentar la declaración del IRPF?**

Rafael ha obtenido rentas del trabajo de tres pagadores. Estas son:

Primera empresa.....	7.000,00 €
Prestación por desempleo (renta del trabajo) 900 x 4.....	3.600,00 €
Del taller mecánico	1.100,00 €
Total rendimientos íntegros del trabajo	11.700,00 €

Como la cantidad percibida por Rafael supera los 11.200 € (11.700,00 €) y lo cobrado del segundo pagador y siguientes supera los 1.500 € (1.100 + 3.600 = 4.700 €), Rafael está obligado a presentar declaración del IRPF. Lo puede hacer por dos vías: bien solicitando y confirmando el borrador o bien cumplimentado la autoliquidación, presentando el modelo 100.

- 10. El matrimonio formado Ricardo y María de la Piedad, cuyo régimen económico es el de gananciales, obtiene las siguientes rentas en el periodo impositivo:**

- ✓ Ricardo ha obtenido 15.000 €, en concepto de rendimientos del trabajo íntegros, procedentes de un solo pagador.
- ✓ Piedad ha obtenido 17.000 €, en concepto de rendimientos del trabajo íntegros, procedentes de un solo pagador.
- ✓ Dividendos procedentes de acciones adquiridas por la sociedad de gananciales, han percibido 1.800 € íntegros.
- ✓ 6.000 € íntegros procedentes del alquiler de un piso heredado por Piedad de sus padres.

¿Deben presentar declaración, tanto individual como conjunta?

Los rendimientos del trabajo se imputan a la persona que ha generado ese derecho, los del capital mobiliario e inmobiliario a la persona a la que pertenecen los bienes.

Las acciones fueron adquiridas con dinero procedente de la sociedad de gananciales, por lo que serán de los dos miembros del matrimonio y corresponde a cada uno la mitad de la renta, es decir, $1.800/2 = 900$ €.

En cambio, los rendimientos del capital inmobiliario proceden de un bien privativo de Piedad y las rentas que generan se las atribuye íntegramente a ella.

- ✓ Las rentas atribuidas a Ricardo son 15.000 de rendimientos del trabajo, que no superan los 22.000 €, y 900 € de los dividendos de las acciones, que no superan 1.600 €. Por tanto, Ricardo no debe presentar declaración individual.
- ✓ Las rentas atribuidas a Piedad son 17.000 de rendimientos del trabajo, que no superan los 22.000 €, y 900 € de los dividendos de las acciones, que no superan 1.600 €.
- ✓ Pero además Piedad obtiene 6.000 € procedentes de rentas inmobiliarias y sólo su consecución impone la obligación de presentar declaración de la Renta, ya que la totalidad de sus rentas ($17.000 + 900 + 6.000 = 23.900$ €) superan el límite de 1.000 €.
- ✓ En la declaración conjunta se dan las siguientes situaciones:
 - Como ambos miembros del matrimonio reciben rentas de un único pagador, el límite es de 22.000 €, superado por los $17.000 + 15.000 = 32.000$ €. Por este motivo ya deben presentar declaración conjunta.
 - Por los dividendos ascienden a 1.800 €, que superan el límite de 1.600 €. También este sólo motivo les obliga a presentar declaración conjunta.
 - Por último, el cobro de rentas inmobiliarias, como hemos visto, les impone la obligación de presentar declaración.

CASO PRÁCTICO 13: LA GESTIÓN DEL IMPUESTO

Contesta a las siguientes cuestiones sobre la declaración de Josune Lúa:

1. ¿Tiene obligación de presentar declaración en el año en curso?
2. Si en la declaración de este año solicitó el borrador, ¿se lo remitirán?
3. ¿Qué pagos debe realizar Josune Lúa, si fracciona el pago de la deuda tributaria (el resultado de la declaración positivo)?

Solución:

1. En el ejercicio presente, Josune debe presentar declaración por los siguientes motivos:
 - Los rendimientos íntegros del trabajo superan los 22.000 € anuales (unidad 5, caso práctico 2).
 - Obtiene rentas del capital inmobiliario (unidad 6, caso práctico 3).
 - Obtiene rendimientos de actividades económicas (unidad 8, caso práctico 5).
 - Ganancias patrimoniales NO sujetas a retención (unidad 9, caso práctico 6).
 - Las cuantías de los rendimientos del capital mobiliario sujeto a retención ascienden a más de 1.600 € anuales (unidad 7, caso práctico 4).

Cada uno de los casos anteriores es suficiente para obligar a Josune a presentar la declaración el IRPF.

2. Si Josune marca la casilla 110 del modelo de declaración, no recibirá el borrador en el ejercicio siguiente porque recibe rendimientos del capital inmobiliario, de actividades económicas y de ganancias patrimoniales no sujetas a retención.

Aunque no reciba el borrador, Josune recibirá los datos fiscales, con toda la información fiscal que Hacienda dispone de ella, obtenida principalmente de los pagos a cuenta que se han realizado a nombre de ella. Por ello, no figurarán los rendimientos del capital inmobiliario ni las ganancias patrimoniales no sujetas a retención. 4.728,92.

3. En la unidad 13, caso práctico 12, hemos obtenido que Josune debe pagar a Hacienda la cantidad de 4.728,92 €. Si decide fraccionar pagará un 60 % en el momento de realizar la declaración y un 40 % en el mes de noviembre.

- Primer pago $4.728,92 \times 60 / 100 = 2.837,35$ €.

- Segundo pago $4.728,92 \times 40 / 100 = 1.891,57$ €

A

- ✓ **ACCIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN:** Ver valores admitidos a negociación en mercados regulados.
- ✓ **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Es aquella actividad que consiste en la organización de medios de producción y / o recursos humanos, con la intención de producir bienes y servicios para distribuirlos en el mercado.
- ✓ **ACTIVO FINANCIERO:** El artículo 91.1. del RIRPF establece que tienen tal consideración los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.
- ✓ **AIE:** La Ley 12/1991, de 29 de abril, regula las **Agrupaciones de Interés Económico**. Se tratan de sociedades mercantiles, sin ánimo de lucro, con el único objetivo de realizar actividades económicas auxiliares de las que desarrollen sus socios con el fin de facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de los citados socios. Éstos son los que responden por las deudas de la Agrupación.
- ✓ **AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA:** En el contribuyente del IRPF que desarrolle una actividad económica se pueden distinguir dos tipos de patrimonios: el destinado a satisfacer sus necesidades particulares (patrimonio particular) y el destinado a intervenir en la producción de bienes y servicios que va a ofrecer al mercado (patrimonio profesional o empresarial). Se dice que unos bienes están afectos a la actividad económica desarrollada por el contribuyente cuando pertenecen a ese patrimonio profesional o empresarial.

B

- ✓ **BASE LIQUIDABLE:** Es el resultado de restar a la base imponible las reducciones en la base previstas en la normativa de cada tributo. Por ejemplo, en el IRPF, las contribuciones a planes de pensiones, reducciones por pensiones compensatorias y por alimentos, etc.
- ✓ **BASE IMPONIBLE:** Es la determinación de la capacidad económica del contribuyente, a partir de la cual se va a calcular la capacidad de contribuir de una persona.
- ✓ **BASE IMPONIBLE GENERAL:** La forman los rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario, otros rendimientos del capital mobiliario (art.25.4), pérdidas y ganancias patrimoniales no originadas por la transmisión de un bien, e imputaciones de rentas. La base imponible general se aplica a la tarifa o escala.

- ✓ **BASE IMPONIBLE GENERAL REDUCIDA:** Es la base obtenida, en las declaraciones conjuntas, de restar a la base imponible general las reducciones según la modalidad de familia. Tras esta reducción, la base imponible general reducida no puede resultar negativa.
- ✓ **BASE IMPONIBLE DEL AHORRO:** La forman las pérdidas y ganancias patrimoniales ocasionadas por la transmisión de una parte del patrimonio y la mayoría de los rendimientos de capital mobiliario: los provenientes de productos financieros que representa la propiedad del emisor (acciones, etc.), los provenientes de una deuda del emisor (intereses, etc.) y de operaciones de capitalización, seguros de vida o de accidente. Se aplica a un tipo impositivo del 19 % para los primeros 6.000 € y el 21 % para el resto durante el ejercicio 2011, con un complemento en los años 2012 y 2013.
- ✓ **BENEFICIARIO:** En el mundo del seguro, es la persona, física o jurídica, que tiene derecho al cobro de la indemnización o prestación a pagar por el asegurador, caso de materializarse la situación cubierta en el contrato del seguro. Dependiendo de situaciones y seguros, puede ser la misma persona que el asegurado y el tomador del seguro o distinta a una de ellas o a las dos.
- ✓ **BIEN PRIVATIVO:** En una sociedad matrimonial de gananciales, es aquel bien que pertenece exclusivamente a un solo cónyuge.



- ✓ **CIFRA DE NEGOCIOS:** Medición de los ingresos de una actividad económica que se emplea en el IRPF para saber qué régimen y modalidad se va a utilizar en la determinación del rendimiento de la actividad económica. Como la normativa fiscal no lo define, se emplea el concepto contable que la obtiene de sumar las ventas de los productos y servicios, tanto con contraprestación dineraria como no dineraria, y las subvenciones que forme parte del precio y restar las devoluciones, rappels e IVA repercutido.
- ✓ **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN:** Son los que se aplican al precio de adquisición de los bienes inmuebles no afectos a actividades económicas. Tienen como finalidad no gravar rentas nominales sino reales y paliar los efectos de la inflación en la generación de rentas debidas a la transmisión de este tipo de bienes. Todos los años son actualizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al año.
- ✓ **COEFICIENTES REDUCTORES O DE ABATIMIENTO:** Se emplean en un tratamiento fiscal que compensa la fiscalidad más favorable de la legislación aplicable hasta mediados de la década de los 90. Desde entonces, todos los años, ha sido prorrogada su aplicación por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplican al beneficio (nunca a la pérdida) obtenida por la transmisión de elementos patrimoniales que estuvieran en el

patrimonio no afecto del contribuyente con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Consiste en un porcentaje, que depende del tipo de bien, multiplicado al número de años en poder del contribuyente (máximo 100 %) y por el al beneficio obtenido en la transmisión. Son compatibles con los coeficientes de actualización.

- ✓ **CONTRIBUYENTE:** Es la persona que debe realizar la prestación principal (el pago de la deuda tributaria) y las accesorias (presentar la declaración-liquidación, realizar las operaciones aritméticas de cálculo, etc.) de un impuesto, atendiendo a su capacidad económica. En el léxico tributario, en algunos impuestos (no en el IRPF), viene emplearse, en sustitución del término de contribuyente, el de sujeto pasivo.
- ✓ **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:** Este tipo de sociedades tienen como objetivo el de dar trabajo a sus socios, organizando la producción de bienes o servicios a distribuir en el mercado.
- ✓ **CRITERIO FIFO:** (Ó PEPS: primeras en entrar, primeras en salir) Criterio contable que sirve para determinar el valor de las salidas de existencias del almacén. Se determina ese valor como si hubiesen salido las existencias más antiguas en el almacén.

En los apuntes del manual, nos hemos referido, por entender que es más comprensible, para determinar:

- La valoración del precio de adquisición de valores (acciones, certificados de participación en fondos, etc.), en su transmisión, a los que le afecta el art. 37.2. de la LIRPF *“se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar”*. En definitiva, empleamos el criterio FIFO para determinar el precio de adquisición y la renta obtenida por el contribuyente en esas transmisiones.
 - Las cantidades dispuestas en una cuenta ahorro vivienda, a las que afecta el art. 56.2.a) del RIRPF *“Se pierde el derecho a la deducción...a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas”*. En definitiva, para saber cuáles son las cantidades por las que pierde el derecho a la deducción, a las que también se aplicará los intereses de demora correspondientes, podemos decir que se aplica el criterio FIFO.
- ✓ **CUOTA DIFERENCIAL:** Es el resultado de restar a la cuota líquida total (la suma de la estatal más autonómica o complementaria) las deducciones correspondientes, principalmente los pagos a cuenta (retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados) y las compensaciones fiscales.
 - ✓ **CUOTAS ÍNTEGRAS GENERALES:** Existen dos cuotas íntegras generales, la estatal y la autonómica o complementaria. Se procede a aplicar a la base liquidable general la tarifa

(estatal y autonómica o complementaria) del impuesto y, separadamente, al mínimo familiar y personal. De la resta de los resultados anteriores, se obtiene ambas cuotas íntegras generales.

- ✓ **CUOTAS ÍNTEGRAS DEL AHORRO:** Existen dos cuotas íntegras del ahorro, la estatal y la autonómica o complementaria. Ambas se obtienen de multiplicar la base liquidable de ahorro por el correspondiente tipo impositivo que le corresponda. El mínimo familiar y personal se podrá restar para la obtención de esta cuota si, y solo si, la base imponible general no ha sido suficiente para su absorción.
- ✓ **CUOTAS LÍQUIDAS:** Existen dos cuotas líquidas, la estatal y la autonómica o complementaria. Se obtienen de restar a las cuotas íntegras totales las deducciones en las citadas cuotas con los criterios establecidos en los artículos 67 y 77 de la LIRPF.
- ✓ **CUOTAS LÍQUIDAS INCREMENTADAS:** Existen dos cuotas líquidas incrementadas, la estatal y la autonómica o complementaria. Se obtienen de sumar a la correspondiente cuota líquida (artículo 59 del RIRPF) las deducciones a las que ha perdido el derecho el contribuyente y los intereses de demora que han producido esas deducciones practicadas indebidamente en ejercicios impositivos pasados.

D

- ✓ **DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE:** Son los derechos que tienen los propietarios de las acciones de una sociedad anónima a suscribir antes que otras personas las acciones que provenga de una ampliación de capital de la sociedad emisora. Como todo derecho patrimonial, es susceptible de valoración económica.
- ✓ **DISCAPACITADO:** Según la normativa del IRPF, es aquella persona con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %. Se acredita mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas. Se entiende acreditado el grado de minusvalía.
 - En caso de ser pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez en los trabajadores.
 - En caso de pensionista por incapacidad para el retiro o inutilidad.
 - En caso de incapacidad declarada judicialmente, se entiende que el grado de minusvalía es del 65 %, aunque no alcance ese grado.

E

- ✓ **ENTIDADES LOCALES:** Engloban a Administraciones Públicas como Municipios y Provincias, Mancomunidades de Municipios, Comarcas y Áreas Metropolitanas.

F

- ✓ **FINANCIACIÓN AJENA:** Préstamos obtenidos por el contribuyente de terceras personas que luego debe devolver (amortizar) junto con unos intereses. La amortización nunca es un gasto fiscalmente deducible y los intereses sólo si se han destinado a la adquisición de un inmueble arrendado o proceden de préstamos destinados a financiar la actividad económica desarrollada por el contribuyente. No obstante lo anterior, tanto la amortización como los intereses de un préstamo (no tiene que ser con garantía hipotecaria) pagados en el año, si han sido destinados a la adquisición de la que es vivienda habitual del contribuyente, forman parte de la base de deducción por adquisición de vivienda habitual.

G

- ✓ **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:** Las alteraciones en el patrimonio del contribuyente pueden dar lugar a ganancias patrimoniales, si el valor del patrimonio se ha incrementado, o a pérdidas patrimoniales, si ha disminuido. Destacar que es gravado por el IRPF si y solo si existe una alteración patrimonial (cambio en la composición del patrimonio).

I

- ✓ **IMPUTACIONES DE RENTA:** Se trata rentas que la Ley supone obtenida por la tenencia de determinados bienes o a través de entidades o personas interpuestas- Estas son las rentas inmobiliarias, de transparencia fiscal internacional, de la cesión de derechos de imagen y de IIC residentes en paraísos fiscales.

- ✓ **INGRESO A CUENTA:** Denominación que recibe la cantidad que debe ingresar al Tesoro una persona obligada a retener cuando remunera a un contribuyente del IRPF con un pago en especie (no monetario).

- ✓ **INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA:** Son aquellas dedicadas a la captación de fondos monetarios del público en general y lo destinan a la inversión en valores mobiliarios, negociables o no, aunque también existen las que lo destinan a inversiones en bienes tangibles: inmuebles, obras de arte, etc. Las hay de dos tipos:
 - Sociedades de inversión de capital variable (SICAV) tienen personalidad jurídica al estar constituidas como sociedades anónimas que varía su capital. Los comercializadores de IIC las destinan a personas físicas con grandes patrimonios financieros.
 - Fondos de Inversión: Son patrimonios separados, sin personalidad jurídica, formados por las aportaciones de los inversores, al que también tienen acceso los pequeños inversores, gestionados y administrados por una Sociedad Gestora.

- ✓ **INTERÉS DE DEMORA:** Son aquellos intereses publicados en la Ley de Presupuestos del Estado vigentes para cada año que se aplican en los siguientes casos:
 - A favor de la Administración tributaria, si el contribuyente no ha presentado declaración en plazo voluntario.
 - A favor de la Administración tributaria, si el contribuyente no cumple los requisitos obligatorios para practicarse una deducción y pierde el derecho, teniendo que devolverla junto con los intereses de demora.
 - A favor de contribuyente, cuando la Administración tributaria no ordena la devolución del resultado de la declaración dentro del plazo que tiene para ello, sin mediar causa imputable al propio contribuyente.

- ✓ **INTERÉS LEGAL DEL DINERO:** Es el interés fijado por la Ley de Presupuestos Generales para un ejercicio que se emplea en determinar los intereses que devengan las deudas, recargos y costas para con la administración.



- ✓ **LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO:** Según mandato constitucional, mediante este tipo de Leyes, se autoriza al Estado la realización de una serie de gastos y se efectúa una estimación de los ingresos para sufragar esos gastos. Los gastos autorizados deben ser igual a los ingresos previstos. La fuente de ingresos más importante es la que proviene de los impuestos, principalmente el IRPF. Por ello, las Leyes de Presupuestos

Generales pueden modificar Leyes de Impuestos para adecuar los ingresos del ejercicio a los gastos, aunque no crearlos.

M

- ✓ **MINUSVALÍAS PATRIMONIALES:** En transmisiones, la de un elemento patrimonial con pérdidas para el contribuyente.

O

- ✓ **OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN:** Consisten en la obtención de unas rentas o capital único a cambio del pago de unos desembolsos periódicos o uno único.

P

- ✓ **PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO:** Es un producto de seguro-ahorro, que complementa a la pensión de la Seguridad Social, cuyo objetivo es que las personas tengan, durante la jubilación, unos ingresos similares al último salario. La persona realiza aportaciones a una aseguradora y, transcurridos unos años, comienza a cobrar una renta vitalicia, estando exento de gravamen en el IRPF las ganancias hasta el momento de cobrar la renta.
- ✓ **PENSIÓN COMPENSATORIA:** Es la cantidad establecida judicialmente para reparar el desequilibrio económico que se puede sufrir uno de los cónyuges tras la ruptura matrimonial. Trata de compensar, al cónyuge perceptor, la dedicación al hogar y al cuidado de la familia o la ayuda en la actividad económica realizada al cónyuge que debe abonarla.
- ✓ **PLUSVALÍA:** Transmisión de un elemento patrimonial con ganancia para el contribuyente.
- ✓ **PROVISIÓN POR INSOLVENCIAS DE TRÁFICO:** Cantidad que se dota para los posibles impagos por la actividad normal de la empresa.

R

- ✓ **REGÍMENES TRIBUTARIOS FORALES:** Las Diputaciones de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra, cada una de ellas dentro del Territorio Histórico de su provincia, tiene potestad de mantener, establecer y regular el régimen tributario propio, el cual se denomina Régimen tributario Foral.
- ✓ **REPO:** Se trata de aquella operación financiera que consiste en una operación doble de compraventa. En un momento inicial, se pacta la compra de un activo financiero y la posterior venta, fijándose los dos precios en ese momento inicial. Se trata de una operación realizada por las entidades bancarias con sus clientes: las citadas entidades venden, por ejemplo, una Letra del Tesoro a un precio y, transcurrido un tiempo, se la recompran a un precio mayor. Así, el cliente obtiene una rentabilidad y la entidad financiera disfruta de financiación para su negocio durante ese tiempo.
- ✓ **RESULTADO DE LA DECLARACIÓN:** En el IRPF, se obtiene de restar a la cuota diferencial la deducción por maternidad. Si es positivo, el contribuyente tiene una deuda para con la Administración tributaria y, si es negativo, es la Administración tributaria la que tiene una deuda para con el contribuyente.

S

- ✓ **SEGURO COLECTIVO:** Es el contrato celebrado para cubrir los riesgos de un grupo de personas, con una característica común a todos ellos distinta de la de compartir el mismo seguro. Por ejemplo, son los concertados por entidades financieras (tomador del seguro) a favor de determinados clientes (asegurados) que suscriben un número mínimo de participaciones de fondos de inversión, tienen domiciliada la nómina en la entidad, etc. En estos contratos, el tomador del seguro es una persona distinta al asegurado y al beneficiario, personas que pueden coincidir en la *misma cabeza* o no.
- ✓ **SEGURO DE VIDA:** Modalidad de seguro de personas en el que el pago por el asegurador de la cantidad estipulada en el contrato depende del fallecimiento (vida-riesgo), supervivencia del asegurado (vida-ahorro) en un período determinado, o mixto (incluye vida-riesgo y vida-ahorro).
- ✓ **SEGURO INDIVIDUAL:** Es contrato de seguro celebrado para cubrir riesgos relativos a una persona o a su patrimonio.

- ✓ **SITUACIÓN DE CONCURSO:** Es la que se da cuando una persona no puede hacer frente a sus deudas exigibles, bien sea una suspensión de pagos o una quiebra. Esta situación requiere la actuación de un Juez y cuyos procedimientos están regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- ✓ **SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL:** Se trata de instrumentos de ahorro colectivo con el objeto de que las personas obtengan unos ingresos complementarios a los que se perciban de la Seguridad Social, al causar baja por jubilación, invalidez o fallecimiento, y puedan mantener un nivel de vida similar al anterior de ocurrir la contingencia cubierta.
- ✓ **SOCIEDADES LABORALES:** Son aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada cuyo capital social es principalmente propiedad de sus trabajadores.



- ✓ **TARIFA:** Conjunto o escala de tipos de gravamen progresivo (a medida que aumenta la base se pasa a un nivel superior de la escala, con un tipo impositivo mayor) que se aplica a la base liquidable general. En el IRPF existen dos tarifas o escala de tipos impositivos: la estatal y la autonómica o complementaria.
- ✓ **TRANSMISIÓN LUCRATIVA:** Es la transmisión de un elemento patrimonial, realizada por una persona, la cual no percibe contraprestación de aquella que ha recibido el elemento. También se denominan transmisiones a título gratuito.
- ✓ **TRANSMISIÓN ONEROSA:** Es la transmisión de un elemento patrimonial, realizada por una persona, la cual percibe contraprestación económica de aquella que ha recibido el elemento.
- ✓ **TOMADOR DEL SEGURO:** Es la persona, física o jurídica, que solicita y contrata el seguro y se obliga al pago de la prima al asegurador. Dependiendo de la modalidad de seguros y el siniestro ocurrido, la persona del tomador puede ser la misma que la del asegurado y beneficiario, coincidir con alguna de ellas o con ninguna.



- ✓ **UNIT-LINKED O SEGUR-FONDOS:** Es un producto de seguro-ahorro en el cual el asegurado elige en qué valores mobiliarios se invierte las primas pagadas a la aseguradora (entre los

valores que le ofrezca esta), pero también asume el riesgos de la inversión; es decir, las ganancias, si los valores suben, o las pérdidas, si los valores bajan.

- ✓ **UTE, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS:** Son asociaciones, sin personalidad jurídica propia, para la colaboración entre empresarios por un período de tiempo al objeto del desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, generalmente con una Administración.



- ✓ **VALOR ACTUARIAL:** Valor dado en el momento actual a un producto de seguro empleando técnicas financiero-estadísticas.
- ✓ **VALOR LIQUIDATIVO:** Se trata del valor de una participación en un fondo de inversión que se obtiene de la división del patrimonio neto del fondo entre el número de participaciones.
- ✓ **VALOR TEÓRICO:** Se trata del valor que tienen las acciones en los libros de contabilidad obtenido de la división de los fondos propios entre el número de acciones en circulación.
- ✓ **VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS:** Son aquellos valores mobiliarios admitidos en mercados secundarios sujetos a reglamentación (mercados secundarios oficiales) donde se fija el valor de cotización del citado valor mobiliario.